



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

190
años

Al servicio de la Justicia y la Paz Social

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN I DE 2026 - 31 DE MARZO DE 2026

1

»» EDITORIAL

DR. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA - PRESIDENTE

En el año en que el Tribunal Superior de Medellín conmemora ciento noventa años de existencia, presentamos a la comunidad jurídica esta nueva edición del Boletín Jurisprudencial, expresión viva de una tradición institucional que, con el paso del tiempo, se ha consolidado no solo en el Distrito Judicial, sino también en los espacios académicos, profesionales y jurisdiccionales donde el estudio serio del derecho exige fuentes confiables, reflexión rigurosa y criterios orientadores para la solución de los conflictos. La historia de esta Corporación no se agota en la sucesión de sus integrantes ni en la solemnidad de su origen; se proyecta, sobre todo, en la permanencia de su misión y en la huella que dejan sus providencias en la construcción cotidiana de un orden justo.



Este boletín no constituye, por ello, una simple recopilación de decisiones. Es, ante todo, una muestra del modo en que el Tribunal hace presencia real y efectiva en la vida jurídica y social de la región. En cada providencia aquí reseñada se expresa una forma de comprender el derecho no como fórmula vacía ni como repetición mecánica de la ley, sino como instrumento de realización de los valores constitucionales, de tutela efectiva de los derechos, de pacificación social y de afirmación de la dignidad humana. La jurisprudencia, cuando es seria, reflexiva y responsable, no se limita a resolver el litigio del caso concreto, sino que fija derroteros, precisa conceptos, corrige inercias interpretativas y ofrece a jueces, litigantes, académicos y ciudadanos pautas confiables para el entendimiento del ordenamiento jurídico.

La elaboración y difusión de este boletín pone al alcance de la comunidad jurídica y de la ciudadanía los criterios que orientan la labor judicial, estimulando el estudio crítico de las providencias y propiciando un diálogo permanente en torno a su alcance. Lejos de presentarse como un conjunto de "verdades sabidas" o inmodificables, las decisiones aquí reseñadas están abiertas a la discusión argumentada, al contraste con otras perspectivas hermenéuticas y al replanteamiento razonado por parte de sus destinatarios. De este modo, el derecho no permanece encerrado en los anaqueles del expe

»» ÍNDICE ««

SALA CIVIL

Providencias • Pág. 3 a 61

SALA FAMILIA

Providencias • Pág. 62 a 102

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Providencias • Pág. 103 a 125

SALA JUSTICIA Y PAZ

Providencias • Pág. 126 a 130

SALA LABORAL

Providencias • Pág. 131 a 157

SALA PENAL

Providencias • Pág. 158 a 172

DR. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLIN

diente, sino que circula, se debate y se comprende como un bien institucional de valor público, cuya interpretación es siempre una tarea inacabada y susceptible de nuevas miradas.

Con esta publicación, el Tribunal reafirma igualmente su compromiso con una judicatura que, permeada integralmente por la Constitución y sin apartarse del texto legal, asume con plena conciencia la responsabilidad interpretativa que le corresponde, pues hace mucho dejó de ser aceptable una visión reducida del juez como aplicador mecánico de mandatos legales. La función jurisdiccional exige hoy, más que nunca, capacidad argumentativa, aprehensión del contexto, coherencia con el precedente, respeto por la Constitución y sensibilidad frente a los efectos concretos de las decisiones. Esa es, precisamente, la exigencia que inspira el trabajo de las Salas especializadas de esta Corporación y que se refleja, sin duda, en las providencias seleccionadas para esta edición.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LARGO TABORDA ADRIANA
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – La prueba de la responsabilidad civil médica requiere de la acreditación de todos los elementos que son propios de la responsabilidad. La valoración probatoria debe realizarse en conjunto, ante la unidad que debe imperar respecto de estas. Todas las entidades o personas que intervengan en la atención en salud de un paciente debido a su afiliación al sistema de seguridad social en salud deben responder por los daños que se deriven de la indebida prestación del mismo, de manera solidaria.

ANTECEDENTES: La demandante docente afiliada al FOMAG, fue diagnosticada en 2018 con hipertrofia mamaria, indicándose mamoplastia de reducción. El 28 de enero de 2019 se realizó la cirugía, inicialmente sin complicaciones según la descripción operatoria. Desde el día siguiente aparecieron signos preocupantes en el seno izquierdo. El 22 de marzo de 2019, la paciente acudió al Hospital San Rafael (San Luis, Antioquia), donde se diagnosticó infección del sitio operatorio (ISO) y fue hospitalizada. El 26 de marzo, la paciente se trasladó a la Clínica León XIII (IPS Universitaria), donde permaneció 12 días hospitalizada por infección severa de tejidos blandos. Se acreditaron secuelas físicas y psicológicas, razón por la cual, solicitó la declaratoria de responsabilidad civil, contractual y solidaria de todos los demandados y el reconocimiento de perjuicios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó las pretensiones, estimando que no se probó la existencia de infección durante el tratamiento del cirujano no se acreditó falla médica y se valoró como suficiente el dictamen pericial allegado por el médico.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si: i) ¿quedó acreditada la falla médica

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

(...) en el ámbito de la práctica médica, la responsabilidad se rige bajo los presupuestos de la culpa probada, toda vez que la medicina opera bajo el principio de probabilidad y no se encuadra dentro de una ciencia exacta. Por lo tanto, la presunción de culpa resultaría inconsecuente, ya que implicaría una carga desproporcionada sobre los profesionales de la salud, quienes no pueden garantizar resultados absolutos debido a la naturaleza inherentemente incierta y variable de los tratamientos y diagnósticos médicos.

(...) Estimó el juez de primera instancia que no se había acreditado que durante la atención brindada por el doctor B, se hubiese demostrado la presencia de una infección en el seno izquierdo de la señora AK, pues coligió que esta solo había sido diagnosticada, el 23 de marzo de 2019, en el centro hospitalario al que había acudido la paciente en el municipio de su residencia, según las historias clínicas que reposaban en el expediente y la última revisión que había tenido con aquél galeno antes de tal evidencia había sido el 11 de marzo del mismo año, sin que en esa consulta se hubiesen advertido signos de infección.

Ahora, efectivamente si se revisa el contenido de la historia clínica elaborada por el galeno demandado, se tiene que en parte alguna de ella se indicó que la mencionada paciente presentara algún signo de infección, es más, por el contrario, en las consultas de revisión postquirúrgica, de la primera intervención (enero 28 de 2019), expresamente se anotó dentro del acápite de la evolución: "SIN SIGNOS DE INFECCIÓN"(...) Sin embargo, (...) en el interrogatorio que le fue practicado al cirujano, este confesó que había evidenciado infección en la demandante en la consulta del 11 de febrero, que correspondía a la segunda semana siguiente a la intervención quirúrgica inicial. Significa que el profesional de la salud, a pesar de advertir que la señora AK presentaba signos de infección en la referida revisión, relacionó en la historia clínica, una condición clínica diferente a la que en realidad tenía(...)Se evidencia también que no se dejó sentado en la historia clínica síntomas propios de infección(...) a pesar que ella sí los tenía varios de ellos para ese momento, por lo que entonces fundarse solo en lo allí consignado como lo hizo el perito, obviamente desdice del fundamento fáctico de sus conclusiones, máxime cuando se ha reiterado por la paciente que su pezón estaba rojo, duro y con calor, no obstante no presentar aún, esto es para esa consulta, fiebre, la que solo pareció cuando consultó en el hospital San Rafael, lo que evidencia es que los síntomas fueron en aumento. Y es que, sobre la importancia del debido diligenciamiento de la historia clínica, ha señalado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria: "(...)una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente."

Ahora, también quedó establecido que la paciente presentó una necrosis, que según el médico tratante, y el perito puede generar infección, por lo que la presencia de los síntomas antes señalados por la paciente, robustecían mucho más la determinación de dicho diagnóstico. Es así, como la disparidad de lo asentado en la historia clínica sobre la infección detectada en la paciente, con la realidad, derivan en un indicio grave de negligencia del profesional de la salud acá demandado y, contrario a lo colegido por el a quo, puede concluirse que, la demandante presentaba infección desde el 11

SALA CIVIL

endilgada al médico demandado? En caso afirmativo, ii) ¿se lograron acreditar lo demás elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es, el daño y el nexo causal?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 24 de julio de 2024, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, por las razones esbozadas en la motivación de esta providencia. **SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** civil contractual, y extracontractualmente responsables a los demandados Grupo Médico Especializado Medellín S.A.S., Sumimedical S.A.S. y a JABS, de los perjuicios ocasionados a los demandantes y, en consecuencia, **CONDENARLOS** a pagar los siguientes perjuicios: (...) **TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada. **CUARTO: DESESTIMAR** el llamamiento en garantía efectuado por Sumimedical S.A.S. en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo expuesto en la motivación. **QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada, a favor de la demandante, al pago de las costas causadas en ambas instancias. (...)

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de noviembre de 2025

DEMANDANTES: AKA A y otro

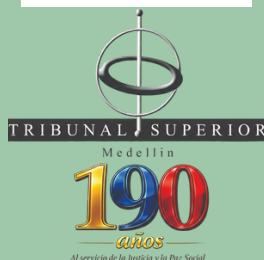
DEMANDADOS: Grupo Médico Especializado de Medellín S.A.S. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300820220003401

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



de febrero de 2019.(...) Conforme a la historia clínica, en la consulta de revisión del 11 de febrero de 2019, se le prescribió el medicamento denominado Levofloxacin de 500 MG(...)Prescripción que el a quo, atendiendo lo conceptualizado con el perito, estimó se había realizado de manera profiláctica, es decir como prevención de una infección, pero bajo la consideración de la inexistencia de esta, supuesto que como viene de señalarse era equivocado. Incluso, el mismo galeno en su interrogatorio señaló que el citado antibiótico había sido ordenado para combatir la infección se que había evidenciado ese día(...)No obstante, el médico demandado al indagársele si una vez detectados los signos de infección le había enviado exámenes de laboratorio, manifestó que no lo había hecho por cuanto no siempre que un paciente manifestaba que estaba mal podía emitir orden en ese sentido, pues en primer término, requería para tal efecto, estar en el consultorio con su recetario, y en el caso de la demandante, no siempre era así, por cuanto le escribía en horarios en los que no se encontraba en ese lugar(...) conducta contraria a la indicada por el perito y a la que fue adoptada por el médico general que atendió a la señora AK en el Hospital San Rafael de San Luis Antioquia, pues si se verifica la historia clínica elaborada por esta institución puede evidenciarse, que una vez establecidos los síntomas y sospechándose la presencia de una infección en el sitio operatorio de la mama izquierda, se dispuso además de la aplicación de antibiótico, la realización de un hemograma, que es una prueba de la sangre que permite detectar infecciones, mediante el recuento de glóbulos blancos, además de una ecografía mamaria para establecer con certeza el estado clínico de la paciente y verificar la impresión diagnóstica(...)

En este caso, se tiene que tal como quedó sentado con antelación, el doctor B, debiendo ordenar exámenes clínicos o ayudas diagnósticas, que le permitieran verificar si la infección que había evidenciado en la paciente, de acuerdo con los síntomas que esta presentó, ya se encontraba totalmente superada, (...) omitió dicha conducta y optó por considerar que, con la observancia del mejoramiento del injerto realizado ya era suficiente, no obstante algunos síntomas en la paciente persistían(...) Es así que, contrario a lo definido por el a quo si se advierte que se omitió en el galeno demandado ese deber de agotar todos los recursos de la ciencia para establecer de manera cierta, precisa y sobre todo oportuna, de la condición en salud de su paciente, así como el de vigilar su estado durante el proceso postoperatorio. Ahora, el hecho de haberse incluido dentro del consentimiento informado, como uno de los riesgos inherentes, la infección, no exime al profesional de la salud de brindar el tratamiento adecuado para combatirla (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas, es clara la culpa del médico en la atención postquirúrgica brindada a la señora AK, así como el nexo de causalidad entre esta y la agravación de la infección que presentó esta en su mama izquierda, pues de haberse realizado los exámenes necesarios para definir el tratamiento y supervisar su efectividad, no se hubiese generado dicha consecuencia.

(...) De lo anterior se sigue que Sumimedical procedió a contratar los servicios tanto de la clínica como del cirujano demandado, para la prestación de los servicios de la salud requeridos por la demandante, quedando todos cobijados por la responsabilidad solidaria que se deriva del sistema general de la salud, pues de antaño ha dejado establecido la jurisprudencia del máximo órgano en la jurisdicción ordinaria y una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 que, aunque en principio pareciera que las obligaciones que adquieren las EPS con sus afiliados y beneficiarios son netamente administrativas, al no intervenir directamente en el acto médico o quirúrgico del que se derive un daño, dichas entidades también son legalmente responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados..."(...)

SALA CIVIL

TEMA: INTERPRETACIÓN DE LOS CONCEPTOS DOMICILIO, RESIDENCIA Y DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES-

La dirección de notificaciones puede coincidir con los sitios de domicilio o residencia, o puede estar situada en un municipio diverso. Solamente es posible utilizar ese lugar para asignar la competencia de un asunto, cuando se expresa de forma confusa o ininteligible dónde se encuentra el domicilio o residencia de la parte.

ANTECEDENTES: El 8 de agosto de 2025, la Cooperativa COOVIPROC presentó demanda ejecutiva contra KAG por el cobro de un pagaré.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Inicialmente, el caso fue asignado al Juzgado 1° Civil Municipal de Bello, que rechazó la demanda por falta de competencia territorial. Luego, el expediente pasó al Juzgado 32 Civil Municipal de Medellín, el cual, en providencia del 16 de septiembre de 2025, concluyó que la demandada tenía vecindad en Bello y que domicilio y vecindad son equivalentes. Por ello, determinó que la competencia correspondía al Juzgado de Bello.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala unitaria establecer si, con base en la escogencia de foro para conocer del proceso efectuada por COOVIPROC: vecindad de las partes y si alguno de los juzgadores en disputa incurrió en un error interpretativo sobre esa decisión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo formulado por Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña contra Karen Andrea Guerra recae en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello. **SEGUNDO:** Por secretaría, REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **TERCERO:** De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado 32 Civil Mu

INTERPRETACIÓN DE LOS CONCEPTOS DOMICILIO, RESIDENCIA Y DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

(...) Para emprender la anterior tarea es necesario precisar sobre el significado que la Corte Suprema de Justicia le da a la palabra vecindad, encontrando sobre este punto que en el auto AC1096-2021, reiterado en AC5259-2024, se explicó que: (...) la regla a que se refiere el artículo 76 del Código Civil «complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos.”

También es importante recordar que el superior funcional del tribunal ha sido reiterativo en afirmar que si el demandante escoge alguno de los foros que le autoriza el art. 28 del Código General del Proceso (C.G.P.), esa decisión es vinculante para los juzgados y no puede eludirse, salvo que sea jurídicamente inadecuada o adolezca de ambigüedad, vaguedad o falta de claridad insalvable a través de la interpretación de la demanda o de su inadmisión (...)

En ese sentido se observa que, pese a contener la escogencia de la parte demandante una palabra diferente a la que indica el art. 82.2 del C.G.P., COOVIPROC decidió que su litigio fuera conocido en el domicilio de alguna de las partes, descartando, que se hubiera solicitado la ejecución en el lugar de cumplimiento como erradamente se estableció en el auto de 18 de julio de 2025 del Juzgado de Bello.

(...) Al aplicar los anteriores lineamientos al presente asunto, se puede evidenciar que asiste razón al Juzgado 32 Civil Municipal de Medellín cuando interpretó que COOVIPROC escogió el domicilio de KAG como foro de conocimiento de su asunto en virtud del art. 28 núm. 1 del C.G.P., el cual ubicó en Bello. Ya que, pese a haber denunciado como dirección de notificaciones una situada en Medellín, en la demanda se especificó que la demandada tenía vecindad en Bello.

Luego, no habría una situación de ambigüedad o indefinición que permitiera entender algo diferente a lo directamente plasmado en el escrito inicial. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por ello, en respeto de la decisión de COOVIPROC, el conocimiento de este pleito debe ser asumido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, quien, de conformidad con lo previsto en el art. 139 inc. 2 del C.G.P., no podrá declararse incompetente en esta fase del proceso.

SALA CIVIL

nicipal de Medellín.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 1° de diciembre de 2025
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña (COOVIPROC)
DEMANDADOS: KAG
PROCEDENCIA: Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello y Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín
RADICADO: 05001220300020250063200
DECISIÓN: Declara que el competente para conocer proceso es Juzgado de Bello.
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: DEBIDO PROCESO- Régimen de insolvencia Ley 1116 de 2006. Anticipar los efectos liquidatorios del art. 38 sin agotar la suspensión correctiva y el término de 8 días del artículo 35 vulnera el debido proceso y frustra la finalidad conservativa del sistema (STC2148-2023).

ANTECEDENTES: La sociedad Glüky Group S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización el 19 de julio de 2024. El 3 de octubre de 2025 se celebró audiencia para confirmar el acuerdo aprobado por acreedores, sin embargo, la Intendencia Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica de la Superintendencia de Sociedades negó la confirmación y decretó la liquidación judicial, alegando que el voto del Patrimonio Autónomo Glüky era inválido por falta de poder expreso. El accionante considera que se desconoció el artículo 35 de la Ley 1116, que ordena suspender la audiencia y conceder 8 días para corregir el acuerdo antes de liquidar, por lo que solicita, a través de tutela, se deje sin efecto la declaratoria de liquidación judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al tribunal determinar si de las decisiones emitidas el 3 de octubre de 2025, (a) no tener como válido el voto positivo del acreedor interno Patrimonio Autónomo Glüky [...]; b) no otorgar el término de ocho días de que trata el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 para la corrección del acuerdo [...]; y c) decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de Glüky Group S.A.S. [...] por la Intendencia Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica de la Superintendencia de Sociedades, se desprende algún defecto o incorrección que las haga incompatibles con los preceptos constitucionales en el marco del proceso de reorganización empresarial nro. 108689.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso presenta-

**DEBIDO PROCESO**

La competencia del juez constitucional se resume en la protección de las garantías fundamentales invocadas. Esto implica examinar si un determinado trámite procesal se impulsa y finaliza de manera legal y con la debida diligencia. Asimismo, vela por el respeto de los derechos y términos procesales, asegurando que cada decisión se dicte dentro del marco de la legalidad.

(...) La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental surge cuando la autoridad judicial incurre en un error en la aplicación de las normas que regulan el trámite correspondiente para resolver una controversia judicial, distinguiéndose dos modalidades: a) el defecto procedimental absoluto [...]; y b) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto [...].

(...) Más allá de una mera controversia en torno a la interpretación de normas sustanciales, en el caso se plantea una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derivada de las decisiones tomadas el 3 de octubre de 2025. Luego, el asunto sí versa sobre la necesidad de valorar el contenido y alcance de la Constitución, en específico, de su artículo 29, tal como se indicó en las sentencias SU-573 de 2019 y T-150 de 2023.

(...) Se cuestiona específicamente la omisión en el otorgamiento del término de ocho días destinado a la subsanación del acuerdo de reorganización, previsto en el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. (...) Conforme al artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia empresarial tiene por objeto proteger el crédito, así como recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y como fuente generadora de empleo, mediante los procesos de reorganización y liquidación judicial, siempre bajo el criterio de preservación del valor. En particular, la reorganización se concibe como un mecanismo para preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante reestructuraciones operativas, administrativas, de activos o de pasivos, a través de un acuerdo con los acreedores.

(...) Desde la óptica de las garantías institucionales, existe un límite material al legislador y a las autoridades para no vaciar de contenido instituciones esenciales del orden constitucional, por ejemplo, la autonomía parlamentaria, la autonomía universitaria, la proscripción de la concentración del poder y en lo que aquí interesa la empresa como base del desarrollo.

Así, el diseño legal de la Ley 1116 de 2006 no es arbitrario, pues orienta la actuación judicial hacia la preservación, cuando sea jurídicamente posible, de unidades productivas viables, en armonía con los principios concursales: oficiosidad en los términos legales, universalidad e igualdad, y con la protección del crédito como pilar del tráfico económico.

De la lectura de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 1116 de 2006 se desprende que la validez de la aprobación del acuerdo de reorganización no se agota en un mero cómputo aritmético de votos, ya que exige verificar que las mayorías se integraron con sufragios válidos, esto es, emitidos por acreedores debidamente representados y dentro de las reglas del proceso. A esa verificación se suma la del artículo 34, relativa al contenido mínimo del acuerdo.

SALA CIVIL

da por JJMM. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Intendencia Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica de la Superintendencia de Sociedades que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las decisiones que adoptó en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2025 en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Glüky Group S.A.S., identificado con el expediente nro. 1086XX. **TERCERO:** Cumplido lo anterior y en un término no superior a 10 días, contados desde la misma data, la mencionada Intendencia convocará a audiencia a los intervinientes en el prenotado juicio, con miras a resolver sobre la confirmación del acuerdo de reorganización, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. **CUARTO: NOTIFICAR** el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de octubre de 2025

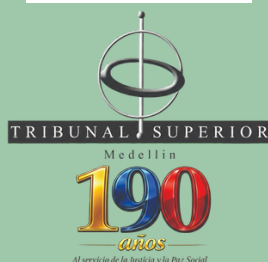
DEMANDANTES: JJMM

DEMANDADOS: Intendencia Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica de la Superintendencia de Sociedades y otros

RADICADO: 05001220300020250066400

DECISIÓN: Concede tutela

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



Todo ello converge procesalmente en la audiencia de confirmación del artículo 35, escenario en el que el juez debe realizar un control integral de legalidad formal y material al comprobar que el acuerdo fue aprobado conforme a los artículos 31 a 33 y que su contenido respeta el artículo 34. En el caso bajo examen no se está ante la inexistencia del voto del Patrimonio Autónomo Glüky, sino frente a una objeción a su validez por un defecto de representación (poder).

Se trata, por tanto, de un vicio formal en la aprobación, no de una «ilegalidad» intrínseca del acuerdo ni de su ausencia. Esa distinción es decisiva, en el entendido de que la lógica del artículo 35, que en la sentencia STC2148-202328 se reitera con particular énfasis, impone que si se niega la confirmación el juez suspenda por una sola vez y otorgue un término de ocho días para corregir los defectos advertidos, incluidas las irregularidades en la representación o en la emisión del voto. Solo tras esa oportunidad de saneamiento procede reanudar la audiencia y decidir(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Visto así, resulta contrario al diseño legal interpretar desde el inicio el incidente con enfoque liquidatorio y negar la suspensión correctiva. La teleología del régimen concursal (artículo 1º de la Ley 1116 de 2006), no es otra que la de proteger el crédito, recuperar y conservar la empresa y agregar valor, y obliga a agotarlo todo en pro de la viabilidad del acuerdo antes de activar consecuencias extintivas o liquidatorias.

Por eso, cuando lo que emerge es un defecto subsanable en la aprobación (por ejemplo, ratificar el poder o perfeccionar la representación), la respuesta proporcionada y obligatoria es conceder los ocho días para recomponer el voto y, de ser necesario, recabar nuevamente las adhesiones dentro de los parámetros de los artículos del 31 al 33.

Tampoco es pertinente afirmar que «no había acuerdo aprobado» y convocar la audiencia de confirmación del artículo 35.

Si realmente se estimaba que no existía acuerdo aprobado, no habría lugar a esa audiencia. El cauce normativo sería el del artículo 38 (efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización), con las consecuencias que allí se prevén.

(...)Anticipar los efectos del artículo 38 sin agotar ese trámite vulnera el debido proceso concursal y frustra la finalidad conservativa del sistema.

SALA CIVIL

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS –

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas y requisitos generales de procedencia, especialmente en relación con la prescripción de la acción de cobro coactivo.

ANTECEDENTES: El accionante fue condenado en 2015 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín a 115 meses de prisión y multa de \$477.070.000, confirmada en 2016. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín inició proceso de cobro coactivo en 2019 y notificó mandamiento de pago el 27 de junio de 2024. El actor alegó que la acción de cobro estaba prescrita desde septiembre de 2021, por lo que la entidad carecía de competencia para continuar el cobro, por lo que solicitó la declaratoria de prescripción, pero fue negada en agosto de 2025. Es así que pretende con la tutela la anulación de la actuación procesal de cobro coactivo.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en establecer si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor JRA como consecuencia de la presunta prescripción de la multa impuesta en sede penal y la consecuente falta de competencia de la entidad accionada para adelantar el cobro coactivo en su contra.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JRA, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación que se les haga de la providencia.

**ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, cuando puede comprobarse una vulneración al debido proceso. Sin embargo, ha precisado que cuando la vulneración de los derechos fundamentales ha sido producida por medio de un acto administrativo, la procedencia de la acción de tutela tiene un carácter excepcional, dado que existen otros mecanismos de defensa judicial con los cuales cuenta el actor. En virtud de lo anterior, el análisis de la existencia de una vía de hecho en un acto administrativo exige un análisis más intenso que el llevado a cabo cuando se analiza esa situación frente a una decisión judicial.

(...) El mandato constitucional vertido en el artículo 83 Superior, dispone que en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe; de allí que pueda afirmarse que los actos de la administración nacen a la vida jurídica revestidos de una presunción de legalidad; presunción ésta que es desvirtuable por intermedio del ejercicio de los medios propios de la vía gubernativa o aquellos previstos para agotar en la sede contencioso administrativa, las acciones judiciales dispuestas para el efecto.

(...)la jurisdicción en lo contencioso administrativo ha sido instituida para juzgar de manera directa la actividad de la administración, solucionando los litigios que la misma genera y “bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección (...)” (...) “aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable(...)”

(...)Nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha venido estableciendo que la tutela puede proceder de forma transitoria, cuando los medios ordinarios sean idóneos y eficaces, pero se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable y de forma directa, cuando se logró probar que los medios ordinarios no cuentan con la idoneidad y eficacia para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, tal como se indica en la sentencia T-160 del 2018.

(...) Por lo tanto, tal como se puede evidenciar, debe la parte accionante determinar y probar de forma suficiente la existencia del riesgo de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad y de eficacia de los medios ordinarios dispuestos para tal fin; por lo tanto, no bastará con que simplemente se indique y se haga alusión a estos, sino que deben ser probados de manera tal que el Juez Constitucional tome la determinación de tutelar los derechos fundamentales de forma transitoria o definitiva(...)

(...) el reclamo de amparo constitucional que por medio de la presente acción se pone en conocimiento de la jurisdicción está encaminado a la protección del derecho Proceso Acción de tutela fundamental al debido proceso del señor JRA quien, afirma su vulneración con fundamento en que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adelanta en su contra un proceso de cobro coactivo derivado de la multa impuesta en sede penal, a pesar de que – según sostiene– dicha obligación se encuentra prescrita.

SALA CIVIL

TERCERO. DISPONER el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que esta decisión no sea impugnada.

(...) la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o descuido de quien solicita el amparo constitucional, no fueron o no han sido utilizados. La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

(...) En todo caso, lo cierto aquí es que no se hace necesario indagar a profundidad sobre el asunto, porque no se logra superar el requisito primordial para que se habilite paso al estudio de fondo de la acción de tutela y este es que se acredite el riesgo de advenimiento de un perjuicio irremediable, nótese como al respecto, nada indica el accionante, pues omite referir a las circunstancias que llevan a que se le pueda ocasionar un perjuicio irremediable y por las cuales se haría necesario que se trámite la acción de tutela, debido a una urgencia manifiesta, en la cual se evidencie la inmediatez, gravedad y la impostergabilidad que habilite la intervención del juez constitucional, aspecto que no se ocupó de desarrollar el actor.

Además, debe tenerse en cuenta que, el actor contó con todas las garantías y oportunidades procesales para proponer como excepción de mérito la prescripción de la acción que ahora pretende se declare en sede constitucional, pero una vez notificado personalmente del mandamiento de pago, guardó silencio, razón por la cual se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

(...) el artículo 830 de la normativa (Estatuto Tributario) consagra que "Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.", en su artículo 831 estipula las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago, enlistando en su numeral sexto "La prescripción de la acción de cobro". Mecanismos que se estiman idóneos para alegar la presunta prescripción de la acción de cobro que ahora aduce el accionante en sede constitucional, sin que hubiese manifestado el motivo por el cual no acudió de manera pronta y diligente a invocar la excepción deprecada, negligencia o desidia que no puede ser remediada ahora en esta excepcionalísima acción.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Ahora, si bien se evidencia que el actor el día 18 de octubre de 2024, remitió correo electrónico con destino a la accionada indicando que la acción de cobro se encontraba prescrita, lo cierto es que dicha manifestación fue remitida luego de vencerse el término contemplado en la norma para alegar la excepción de mérito respectiva(...)

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño

PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de diciembre de 2025

DEMANDANTES: JRA

DEMANDADOS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín

RADICADO: 05001220300020250077000

DECISIÓN: Niega la tutela

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA CIVIL

TEMA: DEFECTO PROCEDIMENTAL- Falta de comunicación efectiva de requerimientos al conciliador y por imposición de exigencias ajenas a la etapa judicial de liquidación patrimonial. Alcance del control constitucional sobre la verificación judicial en la apertura de la liquidación patrimonial conforme al parágrafo 1° del artículo 563 del C.G.P. **EXCESO RITUAL MANIFIESTO-** En la verificación judicial posterior al fracaso de la negociación de deudas.

ANTECEDENTES: El 2 de julio de 2025, el Centro de Conciliación Corjurídicas admitió solicitud de negociación de deudas de la accionante. La audiencia fue inicialmente fallida por error en notificaciones y reprogramada para el 23 de julio de 2025. Ese día se declaró fracasada la negociación (74,83 % de votos negativos) y se remitió expediente para inicio de liquidación patrimonial. El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, el 15 de octubre de 2025, requirió al Centro por falta de soportes y cumplimiento del art. 545 CGP. Al no recibir respuesta, negó la apertura el 6 de noviembre de 2025; la reposición fue negada el 28 de noviembre de 2025.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, corresponde al tribunal determinar si de las decisiones emitidas el 15 de octubre de 2025⁸ (requiere centro de conciliación), 6 de noviembre de 2025⁹ (niega apertura) y 28 de noviembre de 2025 (no repone decisión)¹⁰ por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se desprende algún defecto o incorrección que las haga incompatibles con los preceptos constitucionales en el marco del proceso de liquidación patrimonial.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso presentada por ECE. **SEGUNDO: DEJAR** sin efectos los autos proferidos el 15 de octubre, 6 y 28 de noviembre de 2025 dentro del trámite civil identificado con el radicado nro. 0500131030202



DEFECTO PROCEDIMENTAL

(...) En la Sentencia SU-034 de 2018 (...) se estableció que debe comprobarse la configuración de al menos uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales: «(...) c) Defecto procedimental [...]; (...)».

(...) La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental surge cuando la autoridad judicial incurre en un error en la aplicación de las normas que regulan el trámite correspondiente para resolver una controversia judicial, distinguiéndose dos modalidades: a) el defecto procedimental absoluto [...]; y b) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto [...] El primero se configura cuando el juez actúa al margen de las formas esenciales del proceso, desconociendo por completo las reglas que rigen el procedimiento y adoptando decisiones fundadas en su criterio subjetivo, sin sujeción a las exigencias legales. En cambio, el segundo se presenta cuando el operador judicial convierte las formalidades procesales en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, lo que constituye una denegación de justicia.

(...) De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 563 del C.G.P., cuando el juez recibe la documentación remitida tras el fracaso de la negociación de deudas, la verificación judicial se circunscribe a los presupuestos allí establecidos y si la información no está completa la norma dispone expresamente que «(...) el juez requerirá al conciliador remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta (...)». Esto implica una consecuencia importante para el análisis constitucional.

El requerimiento debe hacerse en condiciones que aseguren su conocimiento efectivo por el destinatario, máxime cuando el centro de conciliación no ostenta la condición de parte ni interviniente dentro del proceso judicial de liquidación patrimonial, por lo que no se le pueden trasladar sin comunicación efectiva las consecuencias adversas derivadas del incumplimiento de un requerimiento.

En ese sentido, la simple notificación por estados quedaría corta. Según lo expuesto, el auto del 15 de octubre de 2025 dispuso requerimientos respecto de la documentación remitida por el centro de conciliación; sin embargo, en los términos informados por «Corjurídicas» y conforme con lo manifestado tanto por la parte activa como pasiva de la pretensión constitucional, no existe constancia dentro del expediente electrónico de que dicho requerimiento hubiese sido efectivamente comunicado al Centro o conciliador, a su buzón «insolvencia@corjuridicas.com» mediante los instrumentos de despacho u oficio exigibles, ni por un medio idóneo y seguro.

Esta omisión adquiere relevancia constitucional porque el propio parágrafo 1° del artículo 563 del C.G.P. radica en el juez la carga de requerir al conciliador remitente cuando falte información. Si el despacho judicial no asegura que ese requerimiento llegue a su destinatario se rompe el camino procesal previsto por el legislador y se introduce un obstáculo que no puede ser imputado válidamente a la accionante.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

En esa medida, se advierte un quebrantamiento ostensible de la ritualidad legal, con impacto directo en el derecho fundamental al debido proceso.

SALA CIVIL

0250048200 y en su lugar, ORDENAR al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, rehaga la actuación en armonía con los preceptos ampliamente reseñados, a fin de que se emita la decisión que en derecho corresponda. **TERCERO: NOTIFICAR** el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991), en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación en relación con el envío por medios electrónicos.

Adicionalmente, el despacho exigió requisitos que, según lo alegado, provendrían del artículo 539 del C.G.P. (requisitos de la solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación), trasladándolos indebidamente a la fase judicial de apertura de liquidación patrimonial prevista en el artículo 563, ya modulado por la Ley 2445 de 2025.

En criterio de este tribunal, esa actuación constituye defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y por desconocimiento del marco normativo propio de la fase judicial.

En esa dirección, resulta pertinente el entendimiento jurisprudencial que sobre el tema ha tenido la Corte Suprema de Justicia (entre otras, en providencias STC10984-2019, STC2718-2021, STC1389-2022, STC9594-2022, STC12924-2022, STC5575-2025 y STC7301-2025), pues si bien la inadmisión o requerimiento es instrumento para subsanar defectos, no es razonable introducir motivos no previstos en la ley ni sustituir la estrategia procesal de los sujetos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, al no reponer ni enmendar la actuación, el juzgado demandado prolongó los efectos de un trámite defectuoso y mantuvo una barrera procesal que incide en el acceso a la administración de justicia y en el debido proceso de la accionante, lo que afecta directamente la posibilidad real de activar el procedimiento liquidatorio en los términos previstos en la ley.

Conforme a lo expuesto, se configura un defecto procedimental atribuible al juzgado accionado, al apartarse del procedimiento previsto en la ley para la etapa judicial de apertura de la liquidación patrimonial (parágrafo 1° del artículo 563 en armonía con el artículo 111 del C.G.P.) (...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de enero de 2026

DEMANDANTES: ECE

DEMANDADOS: Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y otro

RADICADO: 05001220300020250083500

DECISIÓN: Concede tutela

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: HABEAS CORPUS – La acción constitucional de hábeas corpus no tiene como propósito suplantar las competencias del juez ordinario. Para el delito de feminicidio, las medidas privativas de la libertad se incrementan por el mismo término inicial conforme al art. 317 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES: PERSONA A se encuentra en detención preventiva intramural en la INSTITUCIÓN POLICIAL A desde el 9 de julio de 2025, por orden del JUZGADO A dentro del proceso RADICADO A. El 8 de agosto de 2025 se presentó escrito de acusación por feminicidio agravado en modalidad tentada; la audiencia de formulación de acusación se realizó el 20 de noviembre de 2025, pero la audiencia preparatoria no se ha efectuado. El accionante alegó vencimiento de términos (120 días) y solicitó libertad el 9 de diciembre de 2025, petición denegada por el JUZGADO C y confirmada en apelación por el JUZGADO E. Por ello pretende que mediante hábeas corpus se ordene su libertad por vencimiento de términos, alegando prolongación ilegal de la detención.

PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en determinar: ¿Puede la acción de hábeas corpus ser utilizada para ordenar la libertad por vencimiento de términos en un proceso por feminicidio, cuando el plazo legal está ampliado y las decisiones judiciales son válidas?

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: DENEGAR la petición de hábeas corpus formulada por PERSONA A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a todos los intervinientes en el presente trámite constitucional en la forma más expedita y eficaz posible. **TERCERO: COMISIONAR** a la INSTITUCIÓN POLICIAL A para que, DE MANERA INMEDIATA, entere a PERSONA A (C.C. Nro. IDENTIFICACIÓN A) de la presente acción y le entreguen copia de lo dispuesto, enviando constancia de lo actuado a este Tribu-

HABEAS CORPUS

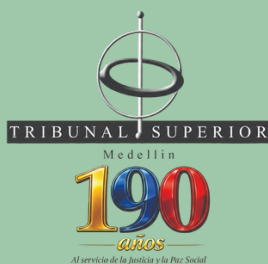
(...)cuando existe una decisión emitida por un juzgado que dispone la privación de la libertad de una persona, o que deniega su liberación al estar revestidas las providencias judiciales de una presunción de legalidad y acierto, por regla general no es posible para el juez de hábeas corpus suplantar o apropiarse de las competencias asignadas por el legislador al juez ordinario competente.

En este caso, se advierte que la solicitud de protección al derecho a la libertad presentada por PERSONA A tiene como propósito sustituir a los JUZGADO D y JUZGADO E para que este tribunal, a modo de instancia, defina si su petición de libertad es procedente, lo cual es absolutamente contrario a los propósitos de la acción de hábeas corpus, por lo que esa razón bastaría para negar la protección pedida.

(...)asumiendo que este despacho pudiera tomarse esa potestad, se encontraría con que PERSONA A está haciendo una interpretación indebida del art. 317 de la Ley 906 de 2004, dado que, pese a indicar el numeral 5 de esa norma que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser levantadas «Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio», el parágrafo 1 de esa norma expresa que, entre otros casos, cuando el delito objeto del proceso penal sea feminicidio, los plazos dispuestos para la presentación de acusación, inicio del juicio oral y celebración de la audiencia de lectura de fallo se incrementarán por el mismo término inicial.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Es decir, que para el caso del accionante, quien se encuentra acusado por feminicidio, el plazo no es de 120 días, como este alega, sino de 240 días, que contados conforme al calendario desde el 8 de agosto de 2025 y sin hacer ningún tipo de descuento, vendrían apenas a vencerse el 6 de abril de 2026, fecha que evidentemente no ha ocurrido.



SALA CIVIL

nal. Sin perjuicio de intentar la comunicación por medio de la dirección usada para presentar la solicitud. **CUARTO: ADVERTIR** que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de diciembre de 2025

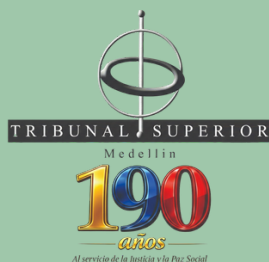
DEMANDANTES: Persona A

DEMANDADOS: Institución Policial A y otros

RADICADO: 05001220300020250085200

DECISIÓN: Deniega la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: **HEBEAS CORPUS**-El recurso extraordinario de casación en materia penal no suspende el cumplimiento de la sentencia condenatoria. Mientras alcanza ejecutoria la condena impuesta por la tramitación los recursos pertinentes, las decisiones relativas a la libertad del responsable corresponde resolverlas por el juez de conocimiento de primer nivel.

ANTECEDENTES: A interpuso acción de hábeas corpus el 4 de enero de 2026, alegando prolongación ilegal de su privación de libertad. Indicó que había cumplido la pena impuesta en el proceso RADICADO 2 y que el ordenó su libertad desde el 2 de enero de 2026. Sin embargo, el centro carcelario A no lo liberó, argumentando existencia de orden de captura y condena en otro proceso (RADICADO 3), respecto del cual se tramita recurso de casación.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si ¿El trámite del recurso extraordinario de casación suspende la ejecución de la sentencia condenatoria y permite conceder la libertad mediante hábeas corpus?

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: DENEGAR la petición de hábeas corpus formulada por PERSONA A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a todos los intervinientes en el presente trámite constitucional en la forma más expedita y eficaz posible. **TERCERO: COMISIONAR** a la ESTABLECIMIENTO A para que, DE MANERA INMEDIATA, entere a PERSONA A (C.C. Nro. IDENTIFICACIÓN 1) de la presente acción y le entreguen copia de lo dispuesto, enviando constancia de lo actuado a este Tribunal. Sin perjuicio de intentar la comunicación por medio de la dirección electrónica usada para presentar la solicitud. **CUARTO: ADVERTIR** que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación.

**HABEAS CORPUS**

(...)La Corte Constitucional ha venido desarrollando que la acción constitucional de hábeas corpus reparador o restaurativo resulta procedente cuando una persona es privada de su libertad sin una razón jurídicamente válida que así lo permita, o cuando, a pesar de haber sido válida la privación de libertad, esta se prolonga hasta desbordar los límites temporales legalmente permitidos.

Por ello, en esta acción no se analizan las consideraciones que llevan al juez penal a disponer o a mantener la privación de la libertad, pues el juez del hábeas corpus solo examina los elementos extrínsecos de la afectación a la libertad. Es decir, que cuando existe una decisión emitida por un juzgado que dispone la privación de la libertad de una persona o que deniega su liberación, al estar revestidas las providencias judiciales de una presunción de legalidad y acierto, por regla general no es posible para el juez de hábeas corpus suplantar o apropiarse de las competencias asignadas por el legislador al juez ordinario competente.

(...) Según lo indicado en providencias STP12581-2018, AHP1009-2022, AHP-5267-2022 y STP5495-2023, la detención preventiva tiene vigencia hasta que se anuncia el sentido del fallo; una vez ocurrido ello, se inicia la ejecución de la condena penal, la que el legislador contempló que se puede materializar, aunque la sentencia no se encuentre ejecutoriada.

(...) en decisión AHP3326-2025, en un caso donde se pedía la liberación de una persona capturada en virtud de una sentencia condenatoria emitida por un juzgado, confirmada por un tribunal y frente a la cual se estaba surtiendo el recurso de casación, se denegó esa solicitud con base en que: a) La legalidad de una condena penal debe ser discutida por los recursos ordinarios del proceso [...]; b) La ejecución de un fallo que ordena la privación de la libertad no se suspende por el trámite del recurso de casación[...]; c) El efecto que tienen los recursos conforme al art. 177 de la Ley 906 de 2004 es suspender la competencia de quien profirió la decisión, pero no del cumplimiento de la determinación impugnada [...]; y d) Mientras se tramitan los recursos contra la sentencia penal esta se considera vigente y ejecutable.

(...) el órgano de cierre de la Especialidad Penal ha sido reiterativo en indicar que una vez se profiere sanción de privación de la libertad en contra de una persona, y mientras alcanza ejecutoria la condena impuesta por la tramitación los recursos pertinentes, todas las decisiones relativas a la concesión de subrogados, sustitutos y demás peticiones referidas a la libertad del penalmente responsable le corresponde resolverlas por el juez de conocimiento de primer nivel de la causa, según lo previsto en los arts. 40 y 190 de la Ley 906 de 2004.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Se concluye entonces que la actual privación de la libertad de PERSONA A tiene sustento en la sentencia de 6 de noviembre de 2024 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín dentro del radicado RADICADO 3; que esta no se suspende por la tramitación de un recurso de casación interpuesto por su defensa, y que cualquier petición relativa a su libertad debe ser presentada ante el JUZGADO E, que fuera quien en primera instancia conoció del juicio.

SALA CIVIL

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: Persona A
DEMANDADOS: Establecimiento A y otros
RADICADO: 05001220300020260000100
DECISIÓN: Deniega la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

– El solicitante carece de legitimación para deprecar la exhibición en controversia, pues son los usuarios a quienes se les ocasionó el perjuicio denunciado, los que eventualmente pueden pedir la medición de sus consumos reales, y en las presentes, el demandante no individualizó quienes conforman el grupo perjudicado, tampoco acreditó que funge como apoderado de las mismas para este trámite especial. **PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN ANTICIPADA** - Frente a prueba extraprocesal prevista en el artículo 186 del C. de P. C. (exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles), de la normatividad sustantiva se tiene que, tratándose de comerciantes, aquella que procede es la de los libros de comercio. En este caso, la solicitud en estudio no señaló el documento en concreto del que se pretende su exhibición, a lo que se suma que así hubiera sido, el ordenamiento contempla que de manera anticipada de lo que podrá pedirse exhibición es de libros, entre los que no se encuentran las “matrices” que se reclama.

ANTECEDENTES: El ciudadano (NCR), con fundamento en el art. 186 del CGP, pidió como prueba extraprocesal la exhibición de documentos a XM, consistentes en matrices y datos relacionados con fronteras comerciales. Adujo que tal documentación se aducirá dentro de la acción que se interpondrá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido perjuicio individual, en el marco de la prestación del servicio de energía eléctrica, de cara a sus mediciones y cálculos inexactos de consumo real facturable. ISAGEN se opuso a la prueba solicitada alegando que la información requerida es estratégica, por lo que se encuentra sujeta a reserva. AES Colombia, se opuso alegando que no se agotó la formalidad de solicitar los documentos vía derecho de petición.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 183 procesal civil dispone: “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observación de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”, donde la teleología de la prueba anticipada, entre otras, es asegurar una probanza que: “... después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados”.

(...) La prueba extraprocesal apoya al futuro demandante en su accionar, también sirviendo para que su ulterior contraparte se prepare para intervenir ante la jurisdicción, precisándose que el artículo 174 del C. G. del P. dispone que la valoración de las pruebas extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas, “corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN ANTICIPADA

(...) La exhibición de documentos como prueba extraprocesal, está consagrada en el artículo 186, norma que dispone: “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

(...) El citado también ha de armonizarse con el derecho a la intimidad, el cual tiene grados, aplicando en este caso el gremial, el cual se considera para las personas jurídicas que ejercen libremente actividades comerciales (art. 333 Constitucional), quienes a propósito tienen la posibilidad de reservarse cierta información (art. 61 del C. de Co.), la que excepcionalmente puede examinarse bajo orden de autoridad competente.

(...) para resolver el cuestionamiento relacionado con el agotamiento del derecho de petición; el ordenamiento jurídico no prevé ningún tipo de diligencia previa o “condición de procedibilidad” para que el interesado acuda a aquella prueba extraprocesal.

Es decir, que el solicitante aparte de cumplir los requisitos propios de la acción no tiene ninguna otra carga adicional, donde la procedencia de la exhibición se evaluará a lo largo del trámite, el cual incluye la eventual oposición del convocado a exhibir, tal como se desprende del inciso 2° del artículo 186 procesal civil. En tal sentido el correspondiente argumento esbozado vía alzada no está llamado a prosperar.

(...) En cuanto al “secreto empresarial”, debe recordarse que el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, dispone: “Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.”

(...) A renglón seguido, el inciso 1° del artículo 261 establece que no se considerará como secreto empresarial la información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

SALA CIVIL

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resolvió desfavorablemente las oposiciones de ISAGEN y AES, afirmó que su competencia “se limita al recaudo probatorio” Asimismo, que ya se había negado la reserva en el auto del 16 de enero de 2024.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si, ¿Previo a acudir a la exhibición de documentos, el solicitante ha debido agotar el derecho de petición para obtener lo perseguido? ¿La información reclamada está dentro de la órbita del secreto empresarial? ¿De acuerdo al C. de Co., es factible estimar la exhibición deprecada? ¿Lo señalado como documento en la solicitud en estudio, se aviene al concepto que como tal presenta ordenamiento jurídico?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, para en su lugar, estimar prósperas las oposiciones elevadas por las recurrentes, lo cual implica negar la prueba anticipada que se deprecara. **SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo. Sin costas.

MAGISTRADO: José Ómar Bohórquez Vidueñas

PROVIDENCIA: Auto del 3 de octubre de 2025

DEMANDANTES: NCR

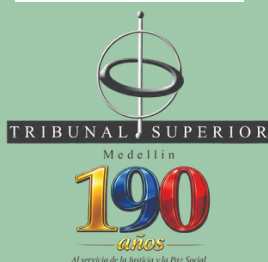
DEMANDADOS: XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300120230021903

DECISIÓN: Revoca y niega la prueba extraprocesal deprecada.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, entre los que se encuentra el de energía eléctrica, artículo 1° Ley 142 de 1.994, tienen derecho a, entre otros, obtener la medición de sus consumos reales: “Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a: 9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora.

(...) Para que la misma pueda ser exhibida, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 65 del C. de Co., el cual preceptúa: “En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

“(…) Lo que se pretende recaudar, se presentará como pruebas en una acción de grupo que se interpondrá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De tal manera, el solicitante carece de legitimación para deprecar la exhibición en controversia, pues son los usuarios a quienes se les ocasionó el perjuicio denunciado, los que eventualmente pueden pedir la medición de sus consumos reales, y en las presentes el demandante no individualizó quienes conforman el grupo perjudicado en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1.998, y tampoco acreditó que funge como apoderado especial de las mismas para este trámite especial. (...) se tiene que la exhibición puede solicitarse de manera anticipada a la demanda que a futuro se vaya a incoar, pero nótese que la prueba anticipada se circunscribe a libros, cuyo concepto lo presenta el artículo 49 del C. de Co. al indicar: “Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Según la norma concreta, de lo que procede la exhibición anticipada, como la en estudio, es la de los libros de comercio, mas no de información general condensada en “Matrices horarias de datos de consumo de energía eléctrica...” (...) en la solicitud en estudio, no se señaló el documento en concreto del que se pretende su exhibición, a lo que se suma que así hubiera sido, el ordenamiento contempla que de manera anticipada de lo que podrá pedirse exhibición es de libros, entre los que no se encuentran las “matrices” por las que se reclama.

(...) Otra cosa sucede con las pruebas relacionadas con documentos dentro del proceso propiamente dicho, lo solicitado y en estudio no corresponde a lo dispuesto en el artículo 243 del C. G. del P. visto en armonía con el artículo 12 de la Ley 527 de 1999.

SALA CIVIL

TEMA: TÍTULOS VALORES EN BLANCO - Es carga de los ejecutados acreditar que efectivamente el instrumento se firmó en blanco y, que el diligenciamiento desatendió las instrucciones dadas. En todo caso, de acreditarse la contrariedad, ello no apareja necesariamente la nulidad de los documentos cambiarios sino su ajuste a las reales instrucciones.

ANTECEDENTES: Pretende la parte demandante el cobro ejecutivo de \$2.340'000.000 y \$842'000.000 por concepto de capital incorporado en los pagarés P-81216751 y P-81016750, respectivamente, suscritos ambos el 8 de agosto de 2021 y con vencimiento el día 30 del mismo mes y año, además el pago de intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2021, liquidados, respecto del primer instrumento a la tasa máxima legal permitida y del segundo al 2% mensual.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La quo profirió la orden de apremio en la forma y cuantía solicitada y, agotadas las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, en sentencia proferida el 19 de abril de 2024, desestimó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta abonos por valor total de \$1.111'893.720 sobre el capital incorporado en el pagaré P-81016751.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si la sentencia resultó acertada o, si en su lugar debe cesar o modificarse el monto; habrá de establecerse el mérito probatorio de los acuerdos suscritos entre las partes, lo cual deberá determinarse si aquellos dejan sin efectos o modifican las obligaciones contenidas en los pagarés y si se encuentran demostrados abonos distintos a los reconocidos en la sentencia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia



TÍTULOS VALORES EN BLANCO

El artículo 422 del CGP dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. (...) Los títulos valores, entendidos como “los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (Art. 619 C. de Comercio), no son ajenos a los requisitos impuestos por el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con el artículo 620 del Estatuto Mercantil solo producen los efectos previstos cuando cumplen las menciones y los requisitos establecidos en la Ley. (...) Artículo 622 del Código de Comercio. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. (...) La exigibilidad del título valor con espacios en blanco no depende de la demostración de las instrucciones dejada por el deudor, sino de sus condiciones intrínsecas, bastando la acreditación de los requisitos generales establecidos en el artículo 621 y los propios de cada título valor para desatar el cobro forzoso del importe del título.

(...) En el caso concreto, se estableció como objeto litigioso, reevaluar el lleno de requisitos legales de los documentos adosados como fundamento de la pretensión ejecutiva, resolver sobre las excepciones propuestas por los demandados y la imputación de abonos reconocidos por el demandante, hallándose estructurado en la sentencia el mérito ejecutivo de los pagarés e improbados los medios exceptivos, dando lugar a continuar con la ejecución teniendo en cuenta abonos por valor total de \$1.111'893.720.

(...) Con su contestación los demandados aportaron copia de documento denominado “Acuerdo transaccional entre (EJL) con (CCBC y HBC), con presentación personal del 4 de agosto de 2021, en el cual, luego de efectuar un recuento de los bienes entregados por el demandante “se llegó a un valor final pendiente de pago a favor de (EJL) por valor de 2.750.000.000 dos mil setecientos cincuenta millones de pesos” (SIC) El pago del capital resultante a favor del demandante y a cargo de los hermanos Betancur Castaño se pactó en 36 cuotas de \$65'000.000, pagaderas mes a mes desde agosto de 2021 y hasta julio de 2024. A renglón seguido, en el documento se hace alusión a un acuerdo sobre el proyecto Gemelli.

(...) Este documento fue decretado como prueba documental y reconocido sin vacilaciones por el demandante, quien no lo tachó ni desconoció, por lo que emerge indubitada su eficacia probatoria.

El acuerdo transaccional lejos de derruir o modificar la obligación demandada, la refuerza, pues da cuenta de la génesis de los pagarés, que incorporan créditos por valor de \$2.340'000.000 y \$842'000.000. (...) El “Acuerdo de desistimiento” suscrito por (EJL) con relación al proyecto Gemelli, no contempla el desistimiento del saldo a su favor que da vida al pagaré P-81016750, aún menos refiere siquiera tácitamente la pérdida de vigencia de los instrumentos cambiarios.

(...) Desde enero y hasta agosto de 2021 la obligación contraída por los demandados superaba los \$3.000'000.000 pues así se evidencia en los documentos suscritos por los mismos demandados, que dan cuenta, no solo

SALA CIVIL

apelada, en el sentido de tener en cuenta el monto de la obligación por \$1.137'000.000 reconocido en acuerdo de deuda fechado 10 de febrero de 2022 y, en consecuencia, deberá continuarse la ejecución por \$295'000.000 de capital del pagaré P-81016751 y por \$842'000.000 correspondiente al capital del pagaré P-81016750, más los intereses moratorios a la tasa pactada en cada caso, causados desde el 11 de febrero de 2022, inclusive. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión. **TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas por la segunda instancia. **CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de agosto de 2025
DEMANDANTES: EJL
DEMANDADOS: CCBC y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil Circuito de Medellín
RADICADO: 05001220000020250019100
DECISIÓN: Modifica la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



del negocio causal sino de la cuantía de la obligación hasta ese momento. Sea preciso anotar que los títulos valores, no tienen como única fuente o negocio causal el mutuo, como parecen entender la pasiva, sino que pueden surgir de diversas relaciones civiles o comerciales, como son justamente los múltiples negocios que vincularon a las partes. (...) Indudablemente correspondía a los demandados respaldar probatoriamente los hechos en que soportan sus excepciones, no teniendo el talante para tal efecto un documento que no alcanza la connotación de contrato, pues no da cuenta de un acuerdo de voluntades entre quienes debían suscribirlo y no lo hicieron.

(...) Considerando esto, el ejemplar del “acuerdo de deuda definitivo” allegado por los demandados carece de eficacia probatoria, incluso, pese al registro de conversaciones del aplicativo WhatsApp con que se pretendió acreditar su aceptación, esencialmente porque los mismos demandados en audiencia reconocieron que existe una versión firmada, incluso con presentación personal en Notaría, adicionalmente, aunque la defensa fue insistente en sostener que la validez de ese acuerdo no se hallaba condicionada al cumplimiento de lo pactado, se probó lo contrario en el proceso. (...) Adviértase que en el mentado “acuerdo de deuda definitivo” rubricado y con presentación personal del 10 de febrero de 2022 se “define y reconoce” que el valor pendiente de pago a favor de (EJL) y a cargo solidariamente de Tecnología Twins S.A.S., y sus representantes, asciende para esa fecha a la suma de \$1.137'000.000.

(...) De las pruebas recaudadas y especialmente del contenido del denominado “Acuerdo transaccional” no cabe duda que la obligación ejecutada tiene como fundamento la entrega de diversos bienes por parte del demandante a los hermanos Betancur Castaño en ejecución de sendos negocios que los vincularon y de los cuales surgió a su favor una deuda por \$2.340'000.000 que se respaldó en el pagaré P-81016751 y por \$842'000.000 consignados en el pagaré P-81016750, en contraposición, no logró demostrarse que con ocasión del acuerdo suscrito el 10 de febrero de 2022 se hubiere modificado la obligación primigenia, resultando improbadada la extinción o novación de la obligación ejecutada con apego a esos convenios. (...) Los demandados cuestionaron el diligenciamiento del título porque estiman que el demandante no podía llenarlo con vencimiento para agosto de 2021, ya que el acuerdo de transacción se encontraba vigente hasta julio de 2024, alegación que sin más decae ante el tenor de las instrucciones dadas, en las cuales se facultó al tenedor legítimo para diligenciar los pagarés ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones existentes. En este contexto, atinó la primera instancia al reconocer que la fecha de vencimiento impuesta en el título se ajusta no solo a las instrucciones dadas, sino al momento de inicio de mora, y con motivo de tal incumplimiento era procedente acelerar el plazo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Adviértase que de haberse probado que el diligenciamiento de los pagarés fue desviado de las instrucciones dadas, ello no apareja necesariamente la nulidad de los documentos o la cesación de la ejecución, sino su ajuste a los términos de las reales instrucciones, mismas que, tampoco fueron demostradas. (...) Para la Sala es claro que, ante el incumplimiento de los demandados, los acuerdos alcanzados en el documento firmado el 10 de febrero de 2022 no tienen validez, concretamente la reducción del capital a \$600'000.000 y la entrega de los títulos valores, sin embargo, el monto al que ascendía la deuda no fue un acuerdo, sino una definición y reconocimiento, que se tiene por válida.

SALA CIVIL

TEMA: LA SIMULACIÓN ABSOLUTA- Al plenario no se allegó prueba vigorosa y contundente que acredite sin lugar para la duda, la existencia del concierto simulatorio, pues un solo indicio, como el parentesco entre vendedora y compradoras, no es suficiente para emitir un pronunciamiento como el suplicado en la demanda; solo constituye prueba contundente, cuando se acredita un conjunto de indicios como lo ha precisado la jurisprudencia; pues se trata de desvirtuar una prueba contenida en un documento público, revestido de autenticidad, como es la escritura pública.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 29XX del 14 de diciembre de 2001.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín acogió dicha solicitud y declaró la simulación absoluta de la compraventa.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde ahora a la Sala determinar, si la excepción de prescripción está llamada a prosperar y, además, si se reunieron los presupuestos axiológicos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. Por lo dicho en la parte motiva, se revoca la sentencia de fecha y procedencia indicadas y, en su lugar, se declara la prosperidad de la excepción de ausencia de presupuestos de la acción de simulación, propuesta por la parte demandada y, consecuentemente, se desestiman las pretensiones de la demanda. 2. Se condena a la parte demandante a pagar a favor de la demandada, las costas tanto de primera como de segunda instancia. Como agencias en derecho causadas en esta instancia se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIE



LA SIMULACIÓN ABSOLUTA

(...) La simulación a la que se contrae el libelo genitor se conoce como absoluta, la cual consiste en que los supuestos contratantes aparentemente celebran un acto o contrato, como el de compraventa, cuando la real y verdadera voluntad es la de no celebrar ningún acto; en otros términos, en los contratantes no existe ningún ánimo o intención de obligarse, toda vez que en la persona que aparece como vendedora no existe voluntad de transferir el dominio, como tampoco existe la de adquirirlo en quien oficia como comprador. (...) Al efecto, se queja el recurrente, porque en su sentir no se cumple con los elementos para la prosperidad de la acción simulatoria, porque no existió negocio aparente, ni ánimo de defraudar, ni contrariedad entre el precio acordado y la forma de pago; por el contrario, todo fue diligenciado conforme a la voluntad y criterio de las contratantes; amén, que los indicios a los que refirió el extremo activo, no se acreditaron en debida forma; no procede la declaratoria de simulación absoluta del negocio jurídico contenido en el reseñado acto escriturario.

(...) Ahora, frente al precio que se acordó y la forma de pago, en la cláusula cuarta de la escritura pública se pactó: "CUARTO PRECIO: Que el precio de esta compraventa es la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000), que las compradoras pagan de contado en dinero efectivo y declara la vendedora tener recibida a entera satisfacción." (...) De donde se tiene que, si el avalúo total del bien ascendía a \$7.899.645,00, el derecho de 2/3 partes que fue objeto del contrato de compraventa tenía un avalúo catastral de \$5.266.430,00; lo que evidencia que el precio acordado en \$7.900.000,00, aproximadamente era un 34% mayor a dicho avalúo catastral; sin que el extremo activo aportara dictamen pericial que determinara el valor comercial para la fecha de la negociación y, para establecer si el valor acordado era o no inferior al avalúo comercial; mírese que la experta que elaboró el dictamen allegado con la demanda, afirmó que, el precio se determinó para el mes de agosto de 2022 y, no para la fecha en que se realizó la negociación que tuvo lugar en el año 2001.

(...) Sumado a lo anterior y, en cuanto a la forma de pago del precio; si bien en la cláusula cuarta del acto escriturario se plasmó que el pago fue de contado y en efectivo y, que la compradora lo recibió a entera satisfacción; se advierte que, conforme a la letra de cambio adosada al plenario, la causante adeudaba a la codemandada SEGM \$10.000.000,00, pagaderos el 01 de agosto de 2019; documento que no fue tachado ni desvirtuado por la parte actora (...)

De otra parte, se resalta que, en el hecho séptimo de la demanda, se indica como indicio que, las demandadas para la época de la negociación no contaban con capacidad económica para adquirir el inmueble; afirmación que se desvirtuó, toda vez, que al plenario se trajo prueba que da cuenta que la codemandada LMGGM, es administradora de empresas y, para el momento de la compraventa residía y laboraba en Estados Unidos de Norte América y, la señora SEGM, es de profesión médica cirujana; además, se trajo el resumen de semanas cotizadas a COLPENSIONES, donde consta que empezó a cotizar el 01 de agosto de 1995, con una asignación de \$854.000,00 y, continuó cotizando con diferentes empleadores hasta el 30 de septiembre de 2003 (...)

De otra parte, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que la finalidad de la simulación es para que en apariencia la propiedad figurara en cabeza de las accionadas, para evitar que el bien fuera perseguido en embargos, decla-

SALA CIVIL

TE MIL PESOS (\$2.847.000.00), que equivalen a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo PSAA16- 10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), que se liquidarán simultáneamente con las de primer grado. Las agencias en derecho de primera instancia las fijará el señor Juez a quo. **3.** Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

raciones de renta y apertura de sucesión posterior, evitando los gastos de este trámite; lo que no se corroboró con ningún medio de convicción; por el contrario, se desvirtúa con lo señalado en los hechos octavo y noveno, donde se afirma que, para el mes de diciembre de 2001, las necesidades económicas de la causante no pasaban por obtener una suma insignificante por el inmueble; amén, que para esta anualidad contaba con otras propiedades a su nombre; patrimonio del cual da cuenta las declaraciones de renta para los años 2014 a 2020, que se allegaron con la respuesta a la demanda; además, el pretensor al absolver el interrogatorio afirmó que, el acto era simulado porque no hubo pago y, que lo pretendido por su progenitora era traspasar la propiedad a los tres (3) hijos, en una especie de partición en vida, para evitar gastos legales; además, que su progenitor estuvo casado con otra señora, con la que tuvo 7 hijos; que uno de ellos lo buscó en el trabajo en el año 1999, para que supiera que existían; situación que ocultaron sus padres; su señora madre buscaba evadir reclamaciones de los 7 hermanos medios; afirmación que no fue confirmada.

(...) Igualmente se trajo con la demanda, copia del borrador de la escritura pública No. 29XX de 14 de diciembre de 2001, de la Notaría Quinta de Medellín, donde figura como vendedora la causante SEMV y, como compradores LMGM, SLGM y LMGM, la cual no se otorgó o elevó a escritura pública porque "Mauricio no quiso firmar", como aparece en una nota anexa a manuscrito; acotación de la que "per se" no se puede colegir, deducir o establecer circunstancia de que el acto cuestionado hubiera sido simulado como se pretende; pues simplemente afirma que no quiso firmar, sin explicar la causa de tal negativa, la que se puede presentar por muchas hipótesis, como el no estar de acuerdo con los términos de la negociación, para citar solo un ejemplo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Acorde con lo anterior, se tiene que, al plenario no se allegó prueba vigorosa y contundente que acredite sin lugar para la duda, la existencia del concierto simulatorio, pues un solo indicio, como el parentesco entre vendedora y compradoras, no es suficiente para emitir un pronunciamiento como el suplicado en la demanda; solo constituye prueba contundente, cuando se acredita un conjunto de indicios como lo ha precisado la jurisprudencia; pues se trata de desvirtuar una prueba contenida en un documento público, revestido de autenticidad, como es la escritura pública; además, el extremo activo no solicitó la práctica de otras pruebas para acreditar los indicios invocados, o que directamente confirmen los hechos fundamento de la pretensión, como la testimonial y el dictamen pericial, entre otras, la que resulta trascendental en este tipo de procesos. De otra parte y frente a la pretensión subsidiaria, para que se declare que el acto vertido en la escritura pública No. 29XX de 14 de diciembre de 2001, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, corresponde a un acto relativamente simulado, porque la intención de las contratantes no fue la de celebrar un contrato de compraventa, sino que lo realmente querido fue efectuar una donación y que se debe declarar su nulidad absoluta por carecer de insinuación; basta señalar que, al plenario no se trajo prueba alguna en tal sentido; es más, con la prueba que viene de examinarse que da cuenta de la existencia de la compraventa, está desvirtuada; pues el extremo activo incumplió con la carga de la prueba que le incumbía; lo que igualmente es suficiente para negar la pretensión.

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2025

DEMANDANTES: LMGM

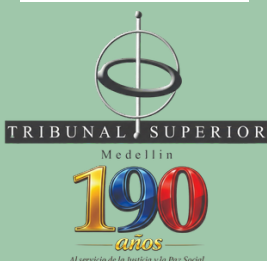
DEMANDADOS: LMGM y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310320220030801

DECISIÓN: Revocaa la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-

Solo está legitimado en la causa por pasiva el sujeto que, conforme al derecho sustancial, ostenta la calidad de obligado respecto de la pretensión reclamada. Si no existe esa vinculación material, procede la sentencia anticipada por carencia de legitimación pasiva.

CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO- A terceros que no son acreedores no puede exigírseles la carga de cancelar la hipoteca.

ANTECEDENTES: Los demandados LJPP, JHP y JMPP prometieron vender a SRV un inmueble ubicado en Barbosa (Antioquia), por \$935.000.000. Se transfirió el inmueble y se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía exclusivamente a favor de LJPP para garantizar el saldo. SRV pagó \$619.000.000 el 24/07/2017 y \$316.000.000 el 30/11/2017, pero hubo incumplimiento en cancelar la hipoteca (04/12/2017), ya que los vendedores no otorgaron la escritura de cancelación. SRV promovió proceso ejecutivo de obligación de hacer, el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín ordenó cancelar la hipoteca (11/02/2019), finalmente el 17/06/2021 el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución otorgó la escritura 1355 que canceló la hipoteca. El 01/02/2019, SRV prometió vender el inmueble por \$1.935.000.000, condicionado al levantamiento de la hipoteca, al no cumplirse, la venta se frustró. Es así que los demandantes solicitan declarar la responsabilidad civil por no cancelar la hipoteca.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia anticipada parcial y decidió negar la excepción de falta de legitimación activa de GEVR, declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de JHP y JMPP y terminar parcialmente el proceso respecto de estos codemandados.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala de-

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

(...)“... la norma añade que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa». Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

(...) Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 278 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene. (...)”.

(...)En los procesos de responsabilidad civil, el análisis parte del daño, pues sin este no hay lugar a responsabilidad. Se exige además la culpa, entendida como la conducta que no observaría una persona prudente en iguales circunstancias, y el nexo causal, esto es, la relación entre dicha conducta y el perjuicio. La causalidad se examina en dos etapas: la fáctica, para determinar si la conducta fue condición necesaria del daño, y la jurídica, para establecer si puede imputarse como causa que genera la obligación de indemnizar. La conducta antijurídica consiste en la infracción del deber general de cuidado previsto en el artículo 2341 del Código Civil, cuya vulneración, cuando causa daño a terceros, genera la obligación de indemnizar. Basta constatar que el agente no actuó con el cuidado que incluso las personas negligentes emplean en sus propios asuntos.

Aunque el proceso se tramitó bajo la denominación de “responsabilidad civil extracontractual”, la causa —relativa a la cancelación de una hipoteca— tiene naturaleza eminentemente contractual. En rigor técnico, conviene precisar que la responsabilidad que se analiza es contractual, no extracontractual, pues deriva del incumplimiento de una obligación de hacer originada en un contrato y en el gravamen accesorio.

(...) la contractual surge del incumplimiento de obligaciones pactadas entre las partes, mientras que la extracontractual proviene de la violación del deber general de no causar daño a otro (art. 2341 C.C.). Esta diferencia incide en aspectos sustanciales como el régimen probatorio, la extensión del deber de indemnizar y la prescripción aplicable.

(...)La garantía real se pactó exclusivamente a favor de LJPP para asegurar obligaciones presentes o futuras del comprador, manteniéndose vigente hasta su extinción. En la escritura que finiquitó la promesa no se estipuló obligación alguna para los demás vendedores de cancelar dicho gravamen(...) no se aportó poder debidamente otorgado por JHP y JMPP a la señora LJPP para representarlos en dicho acto.

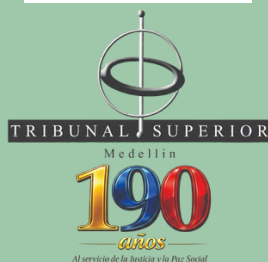
SALA CIVIL

terminar si los demandados JHP y JMPP se encuentran legitimados en la causa por pasiva para soportar las pretensiones indemnizatorias derivadas del incumplimiento consistente en no cancelar la hipoteca constituida sobre el inmueble, una vez pagado en su totalidad el precio acordado en la compraventa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada parcial proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín el 20 de noviembre de 2024. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia. **TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de primer grado para que continúe el trámite pertinente en el ámbito de su competencia.

MAGISTRADA: Claudia Mildred Pinto Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: GEVR y otro
DEMANDADOS: LJPP y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300420230035202
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



Tampoco se advierte autorización en ese sentido en la escritura pública No.2188 del 24 de julio de 2017, en la cual aquellos intervinieron únicamente en calidad de vendedores.

(...)el artículo 2457 dispone que el gravamen real se extingue junto con la obligación principal, así como por la cancelación que el acreedor otorgue mediante escritura pública, de la cual se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

(...) La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial para una sentencia estimatoria, pues implica la correspondencia entre las partes del derecho reclamado y las de la relación procesal. Se configura cuando la titularidad afirmada en la demanda coincide con la que las normas jurídicas reconocen. No basta la simple atribución del derecho por el actor, razón por la cual este requisito se ubica entre las condiciones materiales para decidir de fondo, y no entre los presupuestos formales del proceso.

(...) En materia de responsabilidad civil, la legitimación en la causa por pasiva exige que el demandado ostente la calidad de obligado frente al derecho reclamado, conforme a la relación sustancial que origina la pretensión.

CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

Tratándose de hipotecas, el artículo 2457 del Código Civil establece que su cancelación corresponde exclusivamente al acreedor hipotecario mediante escritura pública, lo que implica que solo quien intervino como acreedor en el acto constitutivo puede ser llamado a responder.

(...) Con base en lo anterior, esta Sala considera que, tal como lo expuso el juzgador de primera instancia, los demandados JMPP y JHP no intervinieron en la constitución del gravamen hipotecario mediante una manifestación clara e inequívoca de voluntad, independientemente de su participación en el contrato preparatorio de promesa, el cual se extinguió con la celebración de la compraventa.

(...) Los créditos respaldados por el gravamen hipotecario fueron constituidos para pagar exclusivamente a la orden de la acreedora mencionada³⁸, sin que existiera vínculo contractual o extracontractual alguno con el presunto hecho generador del daño del cual se pretende derivar la indemnización reclamada(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En el caso de marras, la escritura pública de compraventa perfeccionó la transferencia del derecho de dominio, lo que implica que la promesa perdió toda vigencia jurídica, sin que pueda predicarse responsabilidad derivada de ella. Del examen integral de las pruebas documentales aportadas oportunamente y del marco normativo aplicable, esta Sala concluye que la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 2188 del 24 de julio de 2017 era una obligación exclusiva de la acreedora LJPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil. La hipoteca, por su naturaleza contractual y accesoria, solo genera efectos entre las partes que la constituyen –acreedor y deudor hipotecarios-, sin que sea jurídicamente viable extender sus consecuencias a terceros que no son beneficiarios del derecho real ni titulares de facultades para modificarlo o extinguirlo.

SALA CIVIL

TEMA: TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN - Procede la revisión del contrato en los términos del artículo 868 del C. de Co, cuando acaecen fenómenos excepcionales, posteriores a su celebración, no atribuibles a las partes, imprevistas y que alteren gravemente la ecuación financiera lo hacen excesivamente oneroso.

REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LA CLÁUSULA PENAL - Según lo preceptuado en el artículo 1596 del C. C., si el deudor cumple parcialmente la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, procede rebajar proporcionalmente la penalidad pactada en caso de incumplimiento.

ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA - Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C. G. del P., deberá extenderse la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado.

ANTECEDENTES: Los demandantes (JAS, CFAA y la persona jurídica ACEVEDO CALLE Y CIA S. EN C."en liquidación"), pretenden que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 2022, debido al incumplimiento del pago del precio por parte del promitente comprador (MG), que se ordene a (MG) al pago de la cláusula penal pactada en la cláusula sexta del contrato de promesa base de acción, fijada en \$350.000.000; asimismo las restituciones mutuas a que haya lugar, con la compensación de la cláusula penal frente al abono inicial del precio pactado y pagado por el promitente comprador.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo desestimo las excepciones propuestas, a excepción de la "reducción de la cláusula penal"; declaró resuelto el contrato base de acción y fijó compensación parcial por \$364'484.358 en favor de la parte demandante en virtud de la cláusula penal, condenándolos a pagar al demandado \$92'613.159, suma que deberá indexarse desde el 1° de octubre de 2024 hasta su pago efectivo.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

El artículo 1602 del C.C. prevé "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes", constituyéndose lo mismo en fuente de obligaciones, ya que como lo indica el artículo 1494 del mismo ordenamiento, aquellas nacen, entre otras, "del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones".

(...) Debe considerarse que para la prosperidad de la acción resolutoria, deben reunirse tres presupuestos: i) que se solicite sobre un contrato bilateral válidamente celebrado; ii) que el actor hubiera cumplido con sus débitos contractuales, o haya estado dispuesto a satisfacerlos; y, iii) que el demandado haya incumplido con sus obligaciones correlativas.

(...) a partir de lo preceptuado en el artículo 868 del C. de Co., para que proceda la revisión del contrato por ende, su reajuste o terminación, deben presentarse fenómenos excepcionales, los cuales, según reciente jurisprudencia, deben reunir los siguientes requisitos: "De esos fenómenos excepcionales, que deben ser (i) posteriores a la celebración del contrato; (ii) no atribuibles a ninguna de las partes; (iii) imprevistos, en el sentido de no poder ser razonablemente anticipados; y (iv) que alteren «de manera anormal y grave la ecuación financiera del contrato, haciendo mucho más gravosa su ejecución, sin imposibilitar su continuación» (CE, S. III, Sub. A, 17 oct. 2023, rad. 61441).

(...) Aunado a lo anterior, debe indicarse que el cambio sobreviniente de circunstancias no excusa el incumplimiento ni habilita el cobro de débitos pasados, sino que puede modificar de manera prospectiva el acuerdo de voluntades, razón por la cual no puede pedirse la revisión con base en la teoría de la imprevisión, cuando verse sobre una prestación que ya se cumplió o se hizo exigible, pues tal débito debe ser de futuro cumplimiento, de lo que la Corte Suprema ha dicho: La revisión por imprevisión es inadmisiblesi la prestación, no obstante la excesiva onerosidad, se cumplió, lo cual salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada. Aún, satisfecha con reserva o protesta, al extinguirse definitivamente, clara es su improcedencia, por versar sobre la prestación cuyo cumplimiento posterior sobreviene oneroso en exceso, y predicarse de la relación vigente."

(...) Al enarbolar el recurrente la "teoría de la imprevisión" según el artículo 868 del C. de Co., de entrada, está aceptando el incumplimiento de su parte, y así se dice específicamente, es más, podía hablarse de confesión dentro del concepto que de la misma hace el artículo 193 del C. G. del P., y es v. gr. al replicar los hechos de la demanda. Confesando que incumplió con los pagos pactados porque una de las personas que conformaban la sociedad a la que pertenece a raíz de la muerte de su esposa no cumplió con lo que le correspondía.

(...) No es procedente el reajuste o la terminación del negocio jurídico, pues las prestaciones que se trajeron a colación, más allá de cualquier discusión en torno a su excesiva onerosidad, se hicieron exigibles los días 15 de febrero, 18 de abril y 17 de julio, todas de 2.023, mientras que la "teoría de la imprevisión" aplica frente a obligaciones de futuro cumplimiento, no siendo este el medio idóneo para excusar un incumplimiento contractual.

(...) Circunstancia extraordinaria que se denuncia, aparte de no estar acreditada más allá de lo expuesto por el demandado en su interrogatorio, no

SALA CIVIL

PROBLEMA JURIDICO: ¿Es dable aplicar en el caso lo dispuesto en el artículo 868 del C. de Co., entendido ello como la “teoría de la imprevisión”, y así reajustar o terminar el contrato base de la acción? ¿Conforme el artículo 1596 del C. C., era procedente rebajar el monto de la penalidad pactada de manera proporcional al cumplimiento parcial del promitente comprador? ¿Es viable reprochar la fijación de agencias en derecho mediante recurso de apelación contra la sentencia?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, según lo motivado, aunque se actualiza la condena en concreto dispensada en el numeral QUINTO RESOLUTIVO de tal providencia, señalando que la suma que deben restituir los demandantes a GUSTAVO MESA GALEANO, asciende a \$97'539.048,35. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho a quo para lo de su cargo.

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de octubre de 2025

DEMANDANTES: JAS y otros

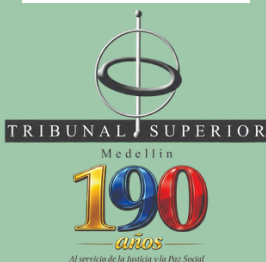
DEMANDADOS: GMG

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Envigado

RADICADO: 05001310300520230016801

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUÉDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



puede ser catalogada como imprevisible o imprevista, pues si los pagos pactados finalmente no se efectuaron porque los socios del demandado no realizaron las gestiones o los desembolsos que les correspondía, tal hecho no resulta ajeno a la esfera del promitente comprador, de donde el riesgo finalmente materializado era previsible, por ende, asumido por este al momento de suscribir la promesa base de acción.

REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LA CLÁUSULA PENAL

(...) Sobre la cláusula penal y sus modalidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, ha indicado “Buen servicio presta evocar, aunque sea de manera breve, que a la luz de la disposición en cita las “cláusulas penales” que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente ompensatoria; otra de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “contractual”.

En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que sí lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el “cumplimiento de la obligación” y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados”.

(...) Se advierte que la cláusula penal pactada por los extremos litigiosos tiene naturaleza moratoria, de manera que probado el incumplimiento de los débitos a cargo del promitente comprador, era procedente que los demandantes solicitaran, además de la resolución o el cumplimiento forzoso del contrato, el cinco (5%) de su valor total.

(...) Ahora bien, el monto de tal penalidad puede ser rebajado en favor del deudor, de lo que el artículo 1596 del C. C., establece: “Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”; en el caso en estudio era procedente la rebaja de la penalidad pactada, ya que del valor total pactado, \$7.000'000.000 el promitente comprador canceló \$400'000.000 circunstancia que no fue objeto de controversia

(...) En la sentencia atacada se determinó que el valor indexado de la penalidad, considerando la rebaja del 5,71% por el cumplimiento parcial. Ahora, pese a las actualizaciones que se hicieron en la decisión cuestionada, el aludido rubro debe indexarse a la fecha de la presente providencia, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 C.G. del P.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Al no prosperar ninguno de los reparos presentados por las partes, la decisión atacada será confirmada en su integridad, aunque se actualiza la condena en concreto según el inciso 2° del artículo 283 procesal civil

SALA CIVIL

TEMA: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD

– No existe error en el decreto de las cautelas; en el evento de que, por alguna situación, en virtud de las medidas decretadas, de forma errada se graven recursos destinados a la seguridad social, la parte afectada puede acreditar tal circunstancia para proceder con la consecuencia jurídica que contempla el art. 597 C.G.P. No obstante, el recurrente, sin prueba, argumenta que los embargos recaen sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social, apelando solo a su dicho, sin demostrarlo.

ANTECEDENTES: VETA C.T.A Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad Promotora Médica y odontológica de Antioquia PROMEDAN S. A., con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor por la suma de \$998.121.289; el negocio jurídico era un contrato de prestación de servicios de vigilancia especializada, celebrado el 1 de noviembre de 2022 entre VETA C.T.A y PROMEDAN S. A., para ejecutarse por el período de un año hasta el 31 de octubre de 2023, término prorrogado al 31 enero de 2024.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En auto del 31 de octubre de 2024 se decretó la medida cautelar de embargo sobre cuentas corrientes y de ahorro de la sociedad demandada, con la advertencia de que no recaían sobre los recursos destinados al sistema general de seguridad social. Asimismo, en auto del 11 de marzo de 2025 se decretó como medida cautelar el embargo de cuentas bancarias y de los remanentes o bienes que le llegaren a corresponder a la ejecutada en otros procesos, así como el embargo de créditos o derechos económicos de la demandada que estuvieren a cargo los Municipios Medellín, Cauca, Barbosa y Amagá, precisando que la medida se limitaría hasta la suma de \$1.050.000.000.

**EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD**

Por sabido se tiene que las medidas cautelares en el proceso civil están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten al interior de este, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T 379 de 2004, expresó: son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

(...) El artículo 63 de la Constitución Política, establece: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

(...) La Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022 reiteró que al estudiar el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social busca garantizar la adecuada provisión y manejo de los recursos para proteger derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Destacó que no es absoluto y admite ponderación frente a otros derechos de rango constitucional, anotando que el Alto Tribunal en pretéritas oportunidades ha definido un régimen riguroso de excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, marco exceptivo que no se hacía extensible a los fondos recaudados con las cotizaciones al sistema por la EPS.

(...) En la sentencia C-1154 de 2008 esta Corporación se pronunció sobre la demanda dirigida contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008. Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones. recordó este Tribunal que no se trataba de un principio absoluto y que admitía excepciones fundadas en la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, tales como (i) la satisfacción de obligaciones de índole laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales, y (iii) la cancelación de otros títulos legalmente válidos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Seguidamente, al pronunciarse sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, la Corte precisó que los mismos tienen una destinación social específica derivada directamente de la Carta Política, por lo que gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del presupuesto general de la Nación, pero tampoco resultaba absoluto el principio de inembargabilidad respecto de ellos, pues se había considerado que las excepciones antes citadas eran aplicables “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”

(...) La anterior decisión fue citada por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Cor-

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si, procedía decretar medidas cautelares de embargo sobre cuentas bancarias y derechos económicos de una sociedad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y las excepciones previstas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR los autos proferidos el 31 de octubre de 2024 y el 11 de marzo de 2025 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares de embargo en el presente proceso ejecutivo. **SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.(...)

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño

PROVIDENCIA: Auto del 22 de octubre de 2025

DEMANDANTES: VETA C.T.A Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado

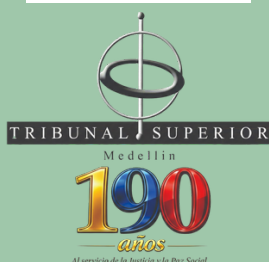
DEMANDADOS: Promotora Médica y odontológica de Antioquia -PROMEDAN S. A.-

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300520240017201

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



te Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 3044 de 2023, donde expuso el alto tribunal: 4.1. En este punto, cabe añadir, respecto al precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia T053/22, que el mismo no resulta plenamente aplicable al caso de autos, pues allí se concluyó la inembargabilidad absoluta, de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, más no de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, respecto de los cuales se mantuvieron las excepciones al prenotado principio de inembargabilidad.

(...) El numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso establece la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social: 'Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social'.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado excepciones al principio de inembargabilidad cuando se busque: I) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; II) el pago de sentencias judiciales; III) la cancelación de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible. En decisión reciente, la Corte Constitucional precisó que los recursos recaudados por las EPS producto de las cotizaciones al SGSSS son de carácter absolutamente inembargable."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se advierte que le asiste razón al juez de primer nivel, porque desde su decreto el a quo, precisó que las cautelares se decretaban sobre recursos ajenos al sistema, anotación que inclusive la hizo en mayúscula sostenida, así en auto del 31 de octubre de 2024 señaló: Decretar el embargo preventivo de los dineros que NO HAGAN PARTE DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y en el otro proveído del 11 de marzo de 2025 dispuso: la medida de embargo, recae sobre los dineros que NO HAGAN PARTE DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

(...) No existe error en el decreto de las cautelares; en el evento de que por alguna situación, en virtud de las medidas decretadas, de forma errada se graven recursos destinados a la seguridad social, la parte afectada puede acreditar tal circunstancia para proceder con la consecuencia jurídica que contempla el art. 597 C.G.P.

No obstante, el recurrente, sin prueba, argumenta que los embargos recaen sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social, apelando solo a su dicho, sin demostrarlo.

(...) Los anteriores argumentos son suficientes para despachar desfavorablemente la alzada, al ser precavido el a quo en condicionarlas para que no comprendan dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SALA CIVIL

TEMA: FACTURA ELECTRÓNICA- No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura, con la anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre y la fecha que se cumplió con dicha obligación legal.

ANTECEDENTES: Liteyca de Colombia S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Compañía Integral Negocios de Colombia S.A.S. – CINCO S.A.S.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín inadmitió la demanda el 12 de septiembre de 2025 exigiendo la subsanación de tres puntos. La demandante presentó escrito de subsanación, pero el despacho rechazó la demanda el 24 de septiembre de 2025, por no cumplir a cabalidad los requisitos exigidos y no acreditarse la recepción de la factura ni de las mercancías.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala unitaria determinar si cumple la factura electrónica No. 71XX y sus anexos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para constituirse como título valor que permita librar mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1) **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia indicadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. 2) Sin costas porque no se causaron. 3) Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

**FACTURA ELECTRÓNICA**

(...) La doctrina indica: “4.1. REQUISITOS QUE DAN ORIGEN A LA FACTURA “Para que pueda nacer a la vida jurídica la factura como título valor, se requiere de la existencia de requisitos previos, a saber: “a) Existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios. El contrato de compraventa o de la prestación de servicios puede ser verbal o escrito, pero para poder crear la factura como título valor, se requiere que el pago del precio no sea de contado, sino que exista crédito, que exista la obligación pendiente de pago del precio, todo o parte de él. “b) Real ejecución del contrato. No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura, con la anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre, la fecha que se cumplió con dicha obligación legal. “c) Aceptación del comprador o beneficiario. Con la aceptación expresa de la factura por parte de beneficiario o comprador, nace el derecho de exigir el importe del título, de igual manera lo podrá hacer, quien lo haya recibido mediante la entrega de la factura por endoso”.

(...) Como base del recaudo ejecutivo se allegó la factura electrónica de venta No. 71XX, emitida por la sociedad demandante, con fecha de emisión 15/06/2023; cuya regulación está prevista en el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 (...) que, en el numeral 9º frente a la factura electrónica de venta como título valor, ordena: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

(...) Ahora, como motivos de inconformidad la recurrente señala la que, para demostrar la remisión y recepción de mercancías vendidas mediante facturación electrónica, no es necesario una remisión de mercancía como se hacía antes, ni de un correo electrónico del comprador al vendedor; con la factura electrónica la parte compradora registra en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, los eventos de trazabilidad de cumplimiento del negocio subyacente; esto es, la aceptación de la factura, el acuse de recibo y la recepción de la mercancía o servicio; todo lo cual se realiza por correo electrónico que se remite al facturador usando la plataforma de la DIAN o un sistema de facturación; además, si el comprador no ha recibido las mercancías habría optado por rechazar la factura y no dejar rastro electrónico del título valor o de constancia de recepción de los bienes comprados; su inconformidad con la decisión radica en la discriminación de un documento generado electrónicamente en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, desconociendo los derechos de la ejecutante.

(...) El parágrafo 2º del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, que establece lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, ordena: “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”; requisitos que como acertadamente lo señaló el Juzgado de primer grado, no se cumplieron y, por lo tanto, no se puede admitir que las

SALA CIVIL

facturas electrónicas base de la ejecución, fueron aceptadas tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contraen los documentos base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada; amén, que la guía de despacho de mercancía, certificado de ENVIA No. 017005079327XX de 26 de abril de 2023, sobre la remisión a la dirección física de la ejecutada de la mercancía, apenas se aportó con el memorial, por medio del cual se interpuso el recurso de reposición y, en subsidio apelación; a más, que en algunos apartes se torna ilegible como lo precisó el Juzgador de primer grado.

Frente a este tópico, la sentencia STC11618-2023, en lo pertinente señala: "(...) que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...) Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No sobra recordar, que dadas las características y funciones de los títulos valores, su naturaleza es la de ser documentos esencialmente formales, de donde la omisión de cualquier requisito y mención que debe contener afecta su eficacia como lo puntualiza el art. 620 del C. de Comercio. Lo anterior es suficiente, para confirmar el auto recurrido; sin que resulte necesario verificar el cumplimiento de los demás requisitos echados de menos.

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín

PROVIDENCIA: Auto del 19 de diciembre de 2025

ACCIONANTE: Liteyca de Colombia S.A.S.

ACCIONADA: Compañía Integral Negocios de Colombia

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300520250039001

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: CARGA DE LA PRUEBA - Conforme lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Por su parte, el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Si bien por virtud del principio de comunidad de la prueba puede esta aprovechar o perjudicar a cualquiera de las partes, incluso a quien la aportó, es lo cierto que el artículo 167 del CGP envuelve una regla de juzgamiento en tanto le indica al juez cuál de las partes debe soportar las consecuencias desfavorables de que ese supuesto de hecho no resulte probado, siendo claramente quien tenía la carga de acreditarlo.

VIGILANCIA PERMANENTE EN LOS FRENTE DE TRABAJO - Para la Sala la condición de "Vigilancia permanente en los frentes de trabajo y en los sitios dispuestos para el almacenamiento y/o pernoctación" de la máquina asegurada, no trasunta cosa distinta que una garantía a la que el asegurado, se obligó para con la aseguradora, al tenor del artículo 1061 del Código de Comercio, según el mismo canon, cuando la garantía no se cumple estrictamente, sea o no sustancial al riesgo, la sanción es la anulabilidad del contrato.

ANTECEDENTES: FOP promovió proceso verbal en contra de SBS Seguros Colombia SA, pretendiendo que se declare que la demandada es responsable civil y contractualmente en virtud del contrato de póliza No. 100XXXX de seguros de maquinaria y equipo que el señor FOP, firmó con SBS Seguros Colombia S.A.S con fecha de vigencia desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, con cobertura sobre la máquina excavadora Caterpillar; que se condene a SBS Seguros Colombia S.A.S. al pago por daño emergente, lucro cesante consolidado, futuro y moral.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia, declaró probada la excepción .

**CARGA DE LA PRUEBA**

La parte apelante pone de presente que no existe certeza de la causa que originó el incendio de la máquina retroexcavadora, así como la inexistencia de nexo causal entre la exclusión y el siniestro, como quiera que no se tiene conocimiento de si fue un acto criminal, un accidente o un problema técnico de la máquina, y tampoco se probó que la supuesta falta de vigilancia fuese la causa eficiente del incendio.

(...) La causa del incendio de la máquina retroexcavadora, a decir verdad, no constituye un elemento determinante, puesto que según la póliza de seguros de maquinaria y equipo nro. 100XXXX, donde aparece como tomador, asegurado y beneficiario el señor (FOPH), dentro de los amparos y coberturas señalados en la carátula se encuentra el incendio, el que igualmente se estableció en el numeral 1° de los amparos principales: "1. Daño material de incendio y/o impacto directo de rayo", sin que se especifique cuál deba ser el origen de este.

VIGILANCIA PERMANENTE EN LOS FRENTE DE TRABAJO

(...) SBS Seguros sostuvo que no se cumplió con la condición de "Vigilancia permanente en los frentes de trabajo y en los sitios dispuestos para el almacenamiento y/o pernoctación", puesto que de la misma narración de los hechos del siniestro presentada por el demandante, este dio cuenta de que la máquina estaba siendo vigilada por un empleado del propietario de la finca, (JFRC), pero desconociéndose las particularidades de la prestación de este servicio, y en todo caso, para el momento en que se generó el incendio el aparato no contaba con vigilancia, sin que pudiera conocerse el causante y el motivo de los hechos.

(...) En sentencia SC4527-2020, luego de realizar un análisis relativo a las cláusulas abusivas, la Corte concluyó que: "En esa medida, bien puede el asegurador excluir riesgos materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida. Por lo demás, nada justifica que lo atinente a las coberturas sea objeto de interpretación analógica o extensiva de modo que por vía hermenéutica queden cubiertos riesgos que no tuvo en mente amparar el asegurador. Ello acarrearía un desequilibrio entre riesgo y prima".

(...) Así las cosas, bastará con decir que el libelo es lacónico en punto a la ocurrencia del siniestro, en virtud del cual el señor (FOP) elevó reclamación ante SBS Seguros, mientras dedicó amplios hechos a narrar las tratativas preliminares y el contrato celebrado con el señor (JFRC) para realizar con la máquina dos lagos, un terraplén y un kilómetro de vías en el fundo de este, poco se dijo con relación a aquel suceso."

(...) Llama la atención de la Sala que, respecto del operario de la máquina, el demandante puso de presente su nombre, y además afirmó que este se encontraba afiliado a la seguridad social; de quien ejercía la labor de vigilancia de la retroexcavadora no se especificó nada en lo absoluto, ni nombre, ni horarios en los que desempeñaba o debía desempeñar tal labor, ni afiliación a la seguridad social. La narración de otras circunstancias respecto de la máquina asegurada es abundante, pero en lo que respecta a la vigilancia se queda bastante corta.

(...) Con relación a la vigilancia permanente de la máquina asegurada la demanda no ofrece mayores detalles como, por ejemplo, sí lo hizo el señor JF

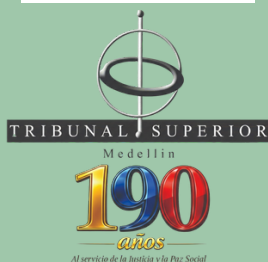
SALA CIVIL

de ausencia de cobertura del contrato de seguro por la materialización de la exclusión pactada, propuesta por SBS Seguros Colombia S.A., en consecuencia, desestimo las pretensiones de la demanda

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos que debe resolver la Sala será establecer. 1) ¿Quedó probada la exclusión derivada de la falta de vigilancia permanente alegada por la aseguradora? 2) ¿Debe estar relacionada la exclusión con la causa del siniestro?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de procedencia y fecha indicadas. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Ejecutoriada esta decisión procederá la magistrada ponente a fijar las agencias en derecho. **TERCERO:** Efectuado lo anterior, por intermedio de la Secretaría de la sala remítase el expediente digital al juzgado de origen.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: FOPH
DEMANDADOS: SBS Seguros Colombia SA
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720240017901
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



RC, a quien se trasladó esta responsabilidad por parte del señor (FOP), puesto que fue aquel y no este quien ofreció mayores pormenores acerca de tal labor, y este último, siendo el propietario de la máquina, expuso que (JFRC), lo llamó en horas de la mañana a informarle lo sucedido con la máquina, mientras que este expuso que le avisó en la misma noche que ocurrieron los hechos.

(...) Más allá de la causa del incendio de la máquina y si la labor de vigilancia resultare determinante para que se hubiere producido el siniestro, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada, el asegurador puede excluir riesgos “materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Para la Sala resulta pertinente añadir que la aludida condición de “vigilancia permanente en los frentes de trabajo y en los sitios dispuestos para el almacenamiento y/o pernoctación” de la máquina retroexcavadora asegurada, no trasunta cosa distinta que una garantía a la que el señor (FOPH), como asegurado, se obligó para con la aseguradora. Al tenor del artículo 1061 del Código de Comercio, debe entenderse por tal, “la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho”; deberá constar en la póliza y podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

(...) Según el mismo canon, cuando la garantía no se cumple estrictamente, sea o no sustancial al riesgo, la sanción es la anulabilidad del contrato. (...) dice el recurrente que el fallo impugnado desconoció que el demandante sí procuró el cuidado de la máquina asignando personal de vigilancia y buscando las mejores opciones dentro de la zona rural en la que se operaba, lo que además se hace evidente porque contrató a un encargado para la vigilancia, así fuera a través del propietario de la finca. (...) No obstante, la prueba recaudada revela todo lo contrario puesto que de la búsqueda de las mejores alternativas para la vigilancia no se dio cuenta alguna habiéndose desplegado tal labor por el señor (JFRC) quien, según dijo, encomendó tal labor en el señor Arcadio porque era su trabajador de confianza. Y en cuanto a la denuncia y poner en conocimiento de la aseguradora, más allá de ser prueba de la buena fe del demandante, estos son simplemente actos propios en virtud del interés que le asiste del pago de la indemnización. (...) El recurrente se duele de que al parecer la a quo entendió que la vigilancia permanente debía ser 24 horas sin que pudiera el vigilante ausentarse siquiera por pocos minutos para conseguir una medicina en una zona rural y agreste. La exclusión es clara, no hay cobertura en los eventos en los que no se cumpla, entre otras, con la condición de “vigilancia permanente en los frentes de trabajo y en los sitios dispuestos para el almacenamiento y/o pernoctación”. (...)

SALA CIVIL

TEMA: EXCLUSIONES EN SEGUROS DE VIDA –

Las compañías de seguros tienen el deber legal de informar a los tomadores de forma suficiente y previa los condicionamientos particulares de la póliza que adquieren para cada vigencia, especialmente los amparos básicos y exclusiones, pues cuando en el marco de una reclamación directa o debate judicial la aseguradora alega configurada una causal de exclusión, deberá acreditar probatoriamente que informó, explicó e ilustró al tomador frente a las exclusiones que le opone al asegurado.

ANTECEDENTES: El señor (LFCC) pretende se declare que las compañías de seguros demandadas son responsables de pagar los valores asegurados en las coberturas “enfermedades graves” e “incapacidad total y permanente” contenidos en la póliza grupo vida No. 704XXXXXX y, en consecuencia, se les condene al pago de 150 SMLMV e intereses moratorios, liquidados entre el 1 de noviembre de 2017 y la fecha de presentación de la demanda a tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, así como los que se causen hasta el pago total.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Juzgado de origen desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda y consideró “innecesario” abordar los medios exceptivos propuestos.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si acertó la sentencia de primera instancia al desestimar las pretensiones por hallar improbada la ocurrencia de los siniestros amparados en la póliza No. 704XXXXXX o si, por el contrario, procede la afectación del contrato de seguro. En orden a ello, deberá determinarse: a) si se configuró el siniestro por “enfermedad grave” contenido en la póliza, para lo cual deberán determinarse los condicionamientos de asegurabilidad de ese riesgo b) si se estructuró el siniestro por “incapacidad total y permanente” en vigencia de la póliza descrita, c) en caso afirmativo si se configuró alguno de los medios

EXCLUSIONES EN SEGUROS DE VIDA

(...) Entre las modalidades del contrato de seguro está el de personas, del cual hace parte el de vida. Según ha dicho la jurisprudencia: se garantiza el pago de un capital previamente acordado cuando ocurra el hecho que afecte la supervivencia o salud del asegurado. Según el artículo 1137 del Código de Comercio, lo tiene la persona en su propia vida, en la de las personas a quienes les pueda reclamar alimentos, y en la de aquellas por cuya muerte o incapacidad reciba un perjuicio económico.

(...) De conformidad con el canon 1056 “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, a esos eventos no asegurados se les ha denominado “exclusiones” (...) La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2879-2022 indicó: “Con el propósito señalado, obra, entre otras disposiciones, el artículo 37 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), conforme al cual en los contratos de adhesión se debe informar previamente al contratante con suficiencia y claridad la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales, que deben ser redactadas en forma clara, completa y concreta. Respecto al contrato de seguro exige expresamente que «el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías». (...) Esta postura que materializa los deberes de información y entrega de las compañías de seguro ha sido acogida previamente por esta Sala de decisión, quedando sentado que, de los términos de la Ley 1328 de 2009 y Ley 1480 de 2011 se desprende irrefutablemente que la compañía de seguros cuando alega exclusión del amparo reclamado por el asegurado o beneficiario, deberá acreditar que entregó y explicó el clausulado al tomador al momento de suscripción del contrato, en caso contrario, la cláusula que estipula la exclusión no será oponible al asegurado.

(...) El asegurado presentó en octubre de 2017 reclamación directa ante la compañía de seguros alegando la configuración del riesgo amparado por “enfermedades graves”, solicitud que fue objetada por QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) alegando que el amparo por insuficiencia renal crónica requería diálisis renal, peritoneal o trasplante de riñón, y como los documentos médicos demuestran que no requirió reemplazo renal, no se configuró el siniestro.

(...) A pesar de las discrepancias en cuanto a su membrete y presentación, las anotadas carátulas no se alejan en los aspectos más esenciales: tomador, asegurados y amparos, por lo cual no cabe duda de que con la póliza No. 000704XXXXXX las demandadas asumieron entre el 16 de abril de 2014 y el 23 de febrero de 2018 el riesgo por invalidez total y permanente y enfermedades graves, incluida la insuficiencia renal crónica, que pudieran sufrir “todas las personas vinculadas con la entidad tomadora, como empleado”, sin embargo, ciertamente tales documentos no contemplan exclusión en el riesgo por enfermedad grave, ni remiten a un condicionado general específico.

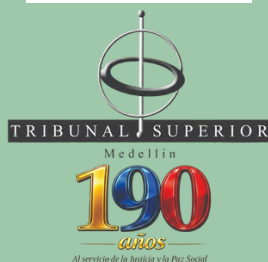
(...) El anexo allegado con la contestación a la reforma tiene fecha del 13 de marzo de 2018, es decir, con posterioridad al vencimiento de la póliza. Aunque es deber de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, entre ellas, las compañías de seguros generales y vida “Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a 1

SALA CIVIL

exceptivos propuestos por los demandados, especialmente la prescripción extintiva o si procede la concesión de las pretensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2024 dentro del asunto de la referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas en segunda instancia. **TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de noviembre de 2025
DEMANDANTES: LFCC
DEMANDADOS: Zurich Colombia Seguros S.A. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 8° de Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300820200007902
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



fecha determinada”, en este particular caso, tal deber reluce incumplido ya que no es posible determinar cuál de los dos (2) anexos para enfermedades graves se encontraba vigente y registrado para diciembre de 2014 (fecha del diagnóstico que origina el reclamo), esto no solo porque se allegaron varios clausulados, sino porque la coaseguradora desconocía el texto que fundamenta la objeción, lo cual permite evidenciar que no era ninguno de los referidos anexos para enfermedades graves el que regía la póliza para ese momento, sino el Denominado Condiciones Generales Póliza de Vida Grupo.

(...) Con la demanda se acompañó historia clínica del asegurado (LFCC) que permite evidenciar sin dubitación que aquel fue diagnosticado el 18 de diciembre de 2014 con insuficiencia renal crónica no especificada. (...) Luego, dentro de la vigencia de la póliza se configuró el riesgo amparado, es decir, se consolidó el siniestro, lo cual torna procedente la afectación de la póliza en esa cobertura y determina la prosperidad del reparo. (...) reluce que, las demandadas no aportaron al proceso prueba alguna que diera cuenta del cumplimiento del deber de información, no sólo porque ni siquiera una de las coaseguradoras conocía ese condicionamiento de enfermedades graves, sino especialmente porque la UNP como tomadora lo desconocía.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De conformidad con la prueba pericial reluce que la fecha de estructuración de la PCL equivalente al 54.51% dictaminada a (LFCC) corresponde al 14 de junio de 2022. Ciertamente el perito fue conteste en indicar que no le constaba el porcentaje de PCL que se le hubiera dictaminado a (LFCC) en oportunidades anteriores y, que el indicado en la pericia correspondía tanto al porcentaje obtenido una vez aplicada la correspondiente fórmula (Baltazar), como a la fecha en que se consolidó el porcentaje dictaminado en esa oportunidad, es decir, irrefutablemente la pérdida de capacidad total y permanente del demandante superior al 50% ocurrió por fuera de la vigencia del contrato de seguro.

(...) No puede concluirse que el condicionamiento temporal a la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del seguro resulte abusiva o desproporcionada a las obligaciones contraídas, por el contrario, la Ley Comercial preceptúa que la póliza deberá contener la vigencia del contrato “con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento”, así, en las carátulas de la póliza que se aportaron se consignó de forma diáfana la vigencia de la póliza, que con sus renovaciones tuvo vigor entre el 16 de abril de 2014 y el 23 de febrero de 2018, es decir que, para el 14 de junio de 2022, la póliza no estaba vigente, por contera, no amparaba el riesgo por invalidez total y permanente.

SALA CIVIL

TEMA: BIEN BALDÍO O IMPRESCRIPTIBLE- En el análisis de la condición de baldío o imprescriptible de un bien pedido en pertenencia se deben valorar de forma conjunta todas las pruebas aportadas con la demanda, y en caso de duda sobre la naturaleza del bien esta debe ser resuelta dentro del proceso con la audiencia y comparecencia de todos los interesados.

ANTECEDENTES: El 8 de agosto de 2024, LMSB presentó demanda solicitando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predios ubicados en la Calle 80 Nro. 72-XX, interiores 144, 244 y 344, sin matrícula inmobiliaria, identificados por códigos catastrales. Se aportaron certificados catastrales, recibos de impuesto predial (2005-2024) y un oficio de la ORIP Medellín Norte indicando que no podía certificar titularidad de derechos reales, sugiriendo posible baldío urbano conforme al art. 123 de la Ley 388 de 1997.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazó la demanda (6 de septiembre de 2024) por considerar que el predio era baldío, basándose en el documento de la ORIP.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si ¿Con los materiales aportados a la demanda se podía llegar a la certeza de que el predio pedido en pertenencia era de propiedad pública, como estimó la primera instancia?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazó de plano la demanda de pertenencia por considerar que se pedía la prescripción adquisitiva de un bien baldío, y en su lugar, **ORDENAR** al inferior funcional que revise si la demanda cumple con todos los requisitos del art. 82 del C.G.P., y proceda en la forma dispuesta por el art. 90 del C.G.P. para el de-

**BIEN BALDÍO O IMPRESCRIPTIBLE**

((...)) El auto que rechaza la demanda de pertenencia por encontrar que la pretensión recae sobre bienes de uso público, baldíos, fiscales, de propiedad de una entidad de derecho público o imprescriptibles por cualquier forma es apelable, según lo previsto en los arts. 90 inc. 5, 321.1 y 375.4 del C.G.P.

((...)) Para adelantar la anterior tarea, es importante recordar que, según ha decantado la Corte Suprema de Justicia, por regla general al momento de la admisión de la demanda no se revisa la legitimación de las partes, ni ningún otro tema cuya definición corresponda a la sentencia de mérito. Sin embargo, la ley en algunos casos reclama de entrada la prueba de esas condiciones (STC1610-2024). En ese orden, se pueden enlistar, entre otros casos: a) La condición de heredero, cónyuge o compañero permanente supérstite, albacea, curador o administrador de la herencia yacente del demandante o demandado (arts. 85 inc. 2 y 87 del C.G.P.) [...]; b) Ser titular de derechos reales de los predios dominante y sirviente en la servidumbre (art. 376 del C.G.P.) [...]; c) Las condiciones de tradente y adquirente en el proceso regulado en el art. 378 del C.G.P. [...]; y d) La calidad de comuneros en el proceso divisorio y en el de designación de administrador por fuera de proceso divisorio (arts. 406 y 417 del C.G.P.).

En esa misma línea, en el proceso de pertenencia se exige aportar con la demanda prueba de que el bien objeto del proceso es de propiedad privada y dirigir la demanda contra las personas titulares de derechos reales principales que aparezcan registradas. (art. 375 núm. 4 y 5 del C.G.P.).

((...)) El art. 375 del C.G.P. en sus numerales 4 y 5 le impone a quienes pretenden la declaración de pertenencia una carga probatoria previa, relativa a acreditar que el predio objeto del proceso no se encuentra afectado de alguna condición de imprescriptibilidad. Aunque ese tema deba ser nuevamente revisado en la sentencia de instancia.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha considerado razonables decisiones en las que se rechaza la demanda cuando se advierte que el predio objeto del proceso es fiscal, de propiedad de una entidad pública o imprescriptible, o no se logra desvirtuar la presunción de bien baldío que contiene el art. 48 de la Ley 160 de 1994 cuando no se prueba la existencia de un propietario conocido, presunción a la que la Corte Constitucional le ha dado la calidad de prevalente (...)

Sin embargo, el superior funcional de este tribunal ha estimado vulneradoras decisiones de rechazo de demandas de pertenencia cuando pese a existir informaciones de los registradores de instrumentos públicos relativas a la carencia de antecedentes registrales o inexistencia de titulares de dominio, con la demanda se aportan pruebas de que el bien puede ser de naturaleza privada.

((...)) Por ello, al decidir sobre el rechazo de una demanda o la terminación anticipada de pertenencia se debe proceder con extrema cautela, puesto que se deben ponderar los derechos de acceso a la administración de justicia y de acceso a la propiedad privada de las personas con la protección del patrimonio público del Estado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

((...)) en consecuencia, ante la duda sobre la condición de baldío o imprescrip-

SALA CIVIL

fecto encontrado en el párrafo 28 de esta decisión y los demás que pueda encontrar. **SEGUNDO:** Sin condena en costas.

tible de un bien, debe privilegiarse la investigación procesal de esa pregunta tramitando el juicio y ordenando la práctica de las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio se consideren necesarias para llegar a la certeza sobre la naturaleza del predio (...)

En el auto apelado el juzgado desechó la documentación expedida por Catastro Medellín y le dio prelación únicamente a la información emitida por el registrador.

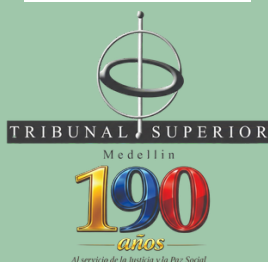
En un caso reciente, este tribunal recogió un concepto postulado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1776-2016, según el cual «Si un predio es baldío, no tiene el cargo de impuesto predial, ni se califican catastralmente construcciones».

Al aplicar esa máxima a este juicio, se encuentra que no es razonable pensar que el municipio de Medellín haya venido cobrando impuesto predial desde el año 2005 por el inmueble objeto de la demanda si es un bien de su propiedad, y tampoco es viable considerar anticipadamente que se haya aceptado la construcción de una edificación en un bien baldío urbano.

(...) con la demanda se aportaron materiales sumarios que ponían en duda la certificación de la ORIP Medellín Norte, lo que impedía al juzgado rechazar la demanda, puesto que la duda sobre la naturaleza pública o privada del inmueble objeto de pertenencia debía ser resuelta dentro del proceso.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 5 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: LMSB
DEMANDADOS: Personas indeterminadas
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300920240027501
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGURO-

Requisitos mínimos necesarios para que una póliza de seguro tenga mérito ejecutivo en los supuestos del art. 1053.3 del C.G.P. No toda solicitud de pago a la aseguradora se puede considerar una reclamación extrajudicial.

ANTECEDENTES: Avo Pak S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Zurich Colombia Seguros S.A. para cobrar la póliza de seguro Marine, alegando siniestro ocurrido el 27 de diciembre de 2024. Es así que se reclamaron siete rubros, por tanto, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas reclamadas, argumentando que la aseguradora no objetó la reclamación dentro del mes siguiente, como exige el art. 1053.3 C.Co.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento de pago, por considerar que no se aportó copia completa de la póliza y que la reclamación no cumplía los requisitos legales.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si ¿Cumple una póliza de seguro con mérito ejecutivo cuando la reclamación extrajudicial no está completa y no ha transcurrido el mes para objeción de la aseguradora, según el art. 1053 num. 3 del Código de Comercio?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de mayo de 2025, mediante el cual el Juzgado Doce Civil Circuito de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento de pago pedido. **SEGUNDO:** Sin condena en costas.

MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGURO

(...) El proceso ejecutivo no está establecido para la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino únicamente para la satisfacción de una obligación o conjunto de estas que ya existen, son ciertas e indiscutibles, y están reconocidas y perfeccionadas antes del inicio del proceso, es decir, antes de la presentación de la demanda. (...)al momento de emitir mandamiento de pago el juez debe verificar el alcance de la obligación pedida en la demanda, y ordenar su pago tal como le es pedido, si ello es procedente, o en la forma que se considere legal, tal y como indica el art. 430 del C.G.P. Revisión panorámica y oficiosa que también debe hacer el superior funcional en sede de apelación, ya sea del mandamiento de pago o la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...) Dentro de los muchos documentos que pueden ostentar la calidad de título ejecutivo, el art. 1053 del C. Co. les confiere esa calidad a las pólizas de seguro en tres eventos específicos, de los que solamente es para interés del proceso el contenido en su numeral 3. (...) el mérito ejecutivo de la póliza requiere, además del contrato de seguro, el cumplimiento de dos condiciones sucesivas: a) Existencia de una reclamación [...]; y b) Inexistencia de una objeción de la aseguradora dentro del mes siguiente a la entrega de los anteriores documentos. Frente a la póliza, indican los arts. 1046 –1048 del C. Co. que, pese a su consensualidad, debe plasmarse en uno o varios documentos redactados en castellano que den cuenta de los elementos esenciales que lo conforman, tales como el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, y en el que se plasmen tanto las condiciones generales que la aseguradora ofrece a todos los contratantes del mismo tipo de seguro, y las particulares que de manera individual y específica se realizan para el tomador en específico. Asimismo, también forman parte integrante de la póliza la solicitud de seguro firmada por el tomador y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

(...) La Corte ha venido decantando que no toda solicitud de pago a la aseguradora se puede considerar una reclamación extrajudicial, sino que este tipo de petición es un acto cualificado, por lo que debe cumplir como mínimo las siguientes condiciones: a) Ser un escrito y estar debidamente presentado a la aseguradora [...]; b) Avisar de la ocurrencia del siniestro [...]; c) Formular una petición concreta de reparación delimitando la cuantía de cada perjuicio sufrido y cubierto por la póliza [...]; y d) Estar acompañada de los comprobantes que sirvan para acreditar el acaecimiento del riesgo y el monto de las afectaciones patrimoniales. Aunque el art. 1053 núm. 3 del C. Co. indica que a la reclamación deben acompañarse los comprobantes «indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077» del C. Co., el superior funcional ha entendido que no se trata de materiales probatorios que en ninguna circunstancia pueden ser omitidos o dejados de presentar, sino de medios demostrativos suficientes para demostrar sin lugar a duda la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

(...) al sumar todas las anteriores reflexiones se encuentra que cuando el tomador, asegurado o beneficiario quieren ejecutar la obligación condicional de la aseguradora mediante el proceso ejecutivo están forzados a aportar tanto los documentos que acreditan la totalidad de la póliza, como los que muestran la completitud de su reclamación y las pruebas de las que esta debe ir acompañada. (...) en la causal 1ª de inadmisión se solicitó aportar las condiciones generales de la póliza 179422166. En la subsanación se dijo que no era posible aportar esa documentación, pues en la página web de ZCS aparecían dos versiones que no coincidían con la fecha de expedición del contrato objeto de este pleito. Sin embargo, en la literalidad de la póliza 179422166 aparece el siguiente texto:«El presente contrato se integra por:la so-

SALA CIVIL

licitud de seguro, la carátula, las condiciones generales y particulares, el anexo de cláusulas adicionales, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublímite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el Condicionado General, las cuales han sido recibidas por el Tomador».

(...) Ello implica que, según la documentación aportada por Avo Pak S.A.S., esta contaba con la totalidad de la póliza 179422166, pero optó por aportar solamente sus condiciones particulares.(...) el art. 1046 parágrafo del C. Co. expresa que el asegurador está obligado a expedir copias o duplicados de la póliza a costa del tomador, asegurado o beneficiario. De ahí que para la ejecutante no era una carga imposible de ejecutar aportar una póliza completa en los términos de los arts. 1046 – 1048 del C. Co.

(...) según la demanda, se hicieron tres comunicaciones, que interpretadas de forma conjunta debían considerarse una reclamación en las siguientes fechas: a) 8 de enero de 2025 [...]; b) 8 de febrero de 2025 [...]; y c) 7 de marzo de 2025. (...) Aunque no hay constancia de que la anterior documentación haya sido entregada, se encuentra que el 27 de febrero de 2025 el agente de seguros JEU Seguros informó a la ejecutante que se había designado a Crawford Colombia como ajustadora de seguros para este caso y se pidió la presentación de una nueva serie de documentos y todos los demás que se consideraran necesarios para «acreditar la ocurrencia y cuantía del reclamo», así como la coordinación para una visita técnica el 28 de febrero de 2025. Frente a ese requerimiento se pronunció Avo Pak S.A.S el 7 de marzo de 2025 para remitir nueva documentación y una solicitud de reconocimiento.

(...) De los tres documentos enviados por Avo Pak S.A.S. solamente se hace una petición concreta de reparación estableciendo el monto cierto de la pérdida en dos ítems, el relativo al valor del «Equipo Avure AV30M», que se tasó en 1.141.900 dólares norteamericanos, y los gastos adicionales por valor de a) \$9.579.000 referido al desmonte de una cama baja [...]; y b) \$7.247.100 relativo a varios gastos de logística. (...) Es decir, que para 7 de marzo de 2025 el escrito haciendo una petición concreta de reparación delimitando la cuantía de cada perjuicio sufrido y cubierto por la póliza solamente cubría tres de los siete rubros que se pedían en la demanda ejecutiva. (...) la parte demandante confesó sin ningún tipo de rodeos o dudas que no consideraba sus intercambios de documentos con ZSC de 8 de enero, 8 de febrero y 8 de marzo de 2025, como la reclamación, sino que esa petición clara y concreta de pago de la obligación condicional acompañada de los documentos suficientes para probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida solamente se consolidó el 14 de marzo de 2025.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese sentido, más allá de las elucubraciones que se puedan hacer sobre la completitud de los documentos presentados con la demanda, lo cierto es que para el 11 de abril de 2025 aún no se había vencido el mes de plazo con que contaba ZSC para formular objeciones frente a la reclamación que Avo Pak S.A.S. consideró haber presentado el 14 de marzo de 2025. (...) si se suma la circunstancia de que no se aportó la totalidad de la póliza, para el 7 de marzo de 2025 apenas se habían esbozado tres de las siete sumas reclamadas en la demanda, y solo hasta el 14 de marzo de 2025 la parte demandante estimó consolidada su reclamación, es claro que para el momento de la presentación de la demanda no había un conjunto de documentos que cumplieran con la totalidad de las condiciones que el art. 1053.3 del C.G.P. impone para dar mérito ejecutivo a una póliza de seguros.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Auto del 5 de diciembre de 2025

DEMANDANTES: Avo Pak S.A.S.

DEMANDADOS: Zurich Colombia Seguros S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301220250016301

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: NULIDAD POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 1058 del Código de Comercio son inmodificables por convención de las partes. No se requiere relación de causalidad entre la información omitida por el tomador al declarar el estado del riesgo, y el acaecimiento del siniestro, pues aquello vicia el consentimiento del asegurador y por lo mismo da lugar a la nulidad relativa del contrato de seguro.

ANTECEDENTES: La sociedad Reino Familiar SAS promovió proceso de responsabilidad civil contractual frente a la compañía Seguros de Vida Alfa SA, pretendiendo que, se declare el incumplimiento contractual de Seguros de Vida Alfa S.A., por el no pago total de la deuda que tenía el señor (BP) con el Banco de Occidente, amparado en la póliza de seguro de vida GRD-404; que se declare que la cobertura por muerte del señor (BP) en el contrato de seguro de vida GRD-404 debe ser total, absoluta y sin condiciones en su cobertura; que la póliza de seguro de vida debió cubrir la totalidad de la deuda que a la fecha de muerte tenía con el Banco de Occidente; en consecuencia se condene a Seguros de Vida Alfa S.A. a pagar directamente al Banco; a reembolsar las cuotas del préstamo pagadas al Banco de Occidente, y las que llegare a pagar hasta la ejecutoria de la sentencia; que en vista de que el seguro debía asumir la totalidad de la deuda a la fecha de muerte, Seguro de Vida Alfa S.A. deberá pagar los intereses moratorios correspondientes a la suma que se pagó.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró probada la excepción de “cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora” y desestimó en su integridad las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Se deberá establecer si, ¿

**NULIDAD POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**

(...) el fallecimiento del deudor en casos como este, es decir, mediando un seguro de vida grupo deudores, produce, de un lado, la delación de la herencia por cuya virtud se conforma una universalidad patrimonial, integrada por sus derechos y obligaciones transmisibles, que en el acto se transfiere a los herederos; y del otro, el surgimiento del saldo de la obligación en cabeza de la compañía aseguradora.

(...) El saldo de la deuda no era una obligación transmisible a las herederas, pues el hecho mismo del fallecimiento del deudor la radicó en cabeza del asegurador que expidió la póliza seguro vida grupo deudores. De ahí que la alegada adjudicación de “la deuda” en la liquidación de la herencia del causante, no determina un interés legítimo en la sociedad demandante para elevar las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

(...) Súmase a lo anterior que, como así incluso se admite en la demanda, en el seguro de vida grupo deudores, el tomador-beneficiario es el acreedor (entidad financiera), siendo por lo mismo la legitimada para reclamar al asegurador una vez acaecido el siniestro; el deudor es el asegurado, de ahí que tampoco hubiese podido transferir a sus herederos una acción de que carecía.

(...) el primer reparo enfilado contra la sentencia, motejado como “Incongruencia”, apunta a censurar tal decisión por haber acogido la “excepción” de “cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora”, a pesar de no haberse señalado correctamente la cláusula contractual, es decir, por no existir en el contrato de seguro la cláusula 10ª en los términos planteados por la demandada. (...) valga recordar que conforme a lo establecido por el artículo 281 del C.G.P. relativo a las congruencias, el fallador debe tener en cuenta dos elementos: i) los hechos y las pretensiones relacionados por el demandante, y ii) las excepciones probadas, y alegadas, cuando así se exija.

(...) Advierte la sala que si bien ciertamente destacó la juez que no había sido precisa la aseguradora al invocar la cláusula de la cual pretende lucrarse proponiendo tal “excepción”, esto es, haber dado aplicación a la cláusula que cubre reticencias en los amparos de muerte por cualquier causa hasta por \$110'000.000, no es menos cierto que también dijo la funcionaria haber verificado el clausulado particular, encontrando el “Amparo automático con Declaración de asegurabilidad diligenciada que no manifiesten padecer enfermedad, se cubren preexistencia y reticencias”. Asimismo, puso de presente lo pactado en la cláusula 9, condiciones de asegurabilidad”, cuyo numeral 9.1 estableció “AUTOMATICIDAD SIN CONDICIONES Valores asegurados menores o iguales a \$110.000.000 edad hasta 70 años más 364 días”. (...) De modo que al decidir sobre esa específica defensa la a quo no incurrió en incongruencia, porque en efecto fue planteada por la demandada invocando una cláusula contractual que, aunque en verdad no esté señalizada con el número 10 sino con el 9, eso establece, amén de que la misma demandante admite desde su libelo genitor del proceso, que por virtud de ese pago efectuado por el asegurador al Banco, el saldo de la obligación, a partir del fallecimiento del deudor, se redujo en la suma indicada.

(...) Argumenta el apelante que la “excepción” que el juzgado declaró probada se fundamenta en una cláusula contractual que no soporta aquella porque ni siquiera es aplicable al caso concreto. (...) Afirma que tal cláusula aplica para pólizas de seguro que cubren valores menores o iguales a 110 millones, y en

SALA CIVIL

Fue incongruente la sentencia de primer grado por la razón señalada por el recurrente? ¿Fue indebida la valoración probatoria y la interpretación del contrato de seguro?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCA el numeral primero de la sentencia apelada en tanto declaró probada la “excepción” de “cumplimiento contractual”, para en su lugar **DECLARAR** la NULIDAD POR RETICENCIA del contrato de seguro. En lo demás se **CONFIRMA**. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia comoquiera que no aparecen causadas.

el presente caso, el contrato se celebró para asegurar una suma por encima de aquella, de allí que no fuera aplicable. Según el certificado aportado por la parte actora, el valor asegurado con la póliza GRD404 fue de \$500.000.000 para la vigencia 2021-2022 y de \$360.379.707 para la vigencia 2022-2023.

(...) Pero en verdad sí brota una confusión de la funcionaria, pues es muy claro para la sala que al proponer esa puntual defensa la demandada plantea que esa fue la única obligación que surgió a su cargo y de buena fe la satisfizo, precisamente porque entendió que conforme a la literalidad de la cláusula, hasta dicha suma el amparo era automático, cubriendo por ende reticencias y preexistencias, pero en cuanto al excedente -que es lo reclamado en este proceso- objetó en su momento la reclamación extraprocesal de los interesados, y al contestar la demanda excepcionó la nulidad del contrato por reticencia en la declaración de asegurabilidad. (...)

Emerge entonces la equivocada interpretación de la referida cláusula 9.1 que, básicamente establece un tope hasta el cual no aplican reticencias ni preexistencias. Pero no se puede colegir de aquí que esta previsión contractual suplanta la sanción de nulidad relativa prevista por el artículo 1058 del Código de Comercio para los casos de reticencia en la declaración del estado del riesgo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo visto impone a la sala el deber de pronunciarse sobre la excepción de nulidad por reticencia, para lo cual ha de partirse del carácter imperativo y por lo mismo INMODIFICABLE por convención de los contratantes, de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 1058 del C. de Co., según lo prescribe el artículo 1162, lo que torna ineficaz la cláusula 15.9.1 del contrato, aducida por la señora juez para concluir que se requiere relación de causalidad entre la enfermedad omitida en la declaración de asegurabilidad y el fallecimiento del asegurado, exigencia no prevista por el legislador.

(...) Se impone entonces, acatando lo dispuesto por el citado artículo 282 del C.G.P., revocar la sentencia en tanto declara la “excepción” de “cumplimiento contractual”, para en su lugar declarar la nulidad del contrato de seguro por reticencia del asegurado en la declaración del estado del riesgo. De suerte que es esta la razón para negar las pretensiones.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de octubre de 2025
DEMANDANTES: Reino Familiar SAS
DEMANDADOS: Seguros de Vida Alfa SA
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320230038701
DECISIÓN: Revoca la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Benjamín De J. Yepes Puerta
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: EJERCICIO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA

– Para la Sala, la cláusula aceleratoria ejercida por la parte actora para exigir el pago total de la obligación antes del vencimiento inicialmente pactado se ajusta plenamente al convenio suscrito con la deudora, quien aceptó expresamente dicha estipulación. En consecuencia, las obligaciones eran exigibles al momento de la presentación de la demanda, sin que ello contraría norma imperativa alguna, pues responde al principio de autonomía de la voluntad y a la fuerza vinculante del contrato consagrada en el artículo 1602 del Código Civil.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - Dicha cláusula fue ejercida de manera potestativa el 1° de julio de 2021, fecha desde la cual se tornó exigible la obligación y comenzó a correr el término prescriptivo. Por tanto, al notificarse a la demandada el 15 de julio de 2024, se había superado el plazo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, lo que determina la prosperidad de la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES: Los señores (MLVM y MAHR), instauraron demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra la señora (LDCA), solicitando librar mandamiento de pago por pagares, con los intereses de plazo e intereses moratorios; se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo pedido en la demanda; decretó el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar, en primer lugar, si los pagarés aportados como fundamento de la demanda ejecutiva cumplen con los requisitos formales exigidos por la legislación procesal y comercial, y si la cláusula a

**EJERCICIO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA**

(...) los instrumentos aportados cumplen con los requisitos legales para ser considerados títulos valores y, por ende, sirven como base idónea para la ejecución, conforme lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio. (...) La Corte Constitucional al resolver sobre la exequibilidad de la norma en comento en la Sentencia C-332 de 2001 explicó sobre la figura de las cláusulas aceleratorias lo siguiente: “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

(...) Si bien la cláusula aceleratoria se concibe tradicionalmente para obligaciones dinerarias pactadas en cuotas o instalamentos, no existe disposición legal que prohíba su estipulación en pagarés con plazo único. Por el contrario, en virtud de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, las partes pueden acordar que el incumplimiento de determinadas obligaciones accesorias —como el pago oportuno de intereses— habilite al acreedor para declarar exigible anticipadamente la totalidad de la obligación.

(...) En el caso analizado, la cláusula aceleratoria fue expresamente aceptada por la parte deudora, quien consintió que, en caso de quiebra, concordato, incumplimiento en el pago de los intereses mensuales pactados o del capital de cada uno de los pagarés que respaldan la deuda o la insolvencia de la hipotecante, facultara al acreedor para exigir el pago total del saldo insoluto sin requerimiento judicial previo. Tal pacto no vulnera norma imperativa alguna, pues la regulación del plazo en los artículos 1551 y siguientes del Código Civil admite excepciones derivadas de la voluntad contractual, siempre que no se afecte el interés común de las partes.

(...) Así, la anticipación del vencimiento, lejos de desconocer la ley, materializa los principios de seguridad jurídica y respeto por las convenciones, preservando la equidad que impone el artículo 1602. De igual manera, la Ley 45 de 1990, en su artículo 69, regula las cláusulas aceleratorias en obligaciones mercantiles pactadas en cuotas periódicas, estableciendo que la mora en el pago de estas no faculta al acreedor para exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario. Esta disposición, lejos de prohibir la estipulación de tales cláusulas en obligaciones con plazo único, confirma la validez del acuerdo cuando las partes lo consienten expresamente, como ocurre en el presente caso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

(...) la parte demandada invoca la excepción de prescripción prevista en el numeral 10 del artículo 784, alegando que la obligación se hizo exigible el 1° de julio de 2021, fecha en que se activó la cláusula aceleratoria, y que transcurrieron más de tres años antes de su notificación.

(...) El artículo 94 del Código General del Proceso contempla que la presentación de la demanda produce efectos interruptivos, siempre que la notificación al demandado se realice dentro del año siguiente a la notificación al actor, transcurrido dicho lapso, la eficacia se supedita a que la notificación se materialice antes de que expire el término sustancial al respecto (...)

La sentencia apelada desconoce esta manifestación de voluntad al tomar co-

SALA CIVIL

celeratoria puede válidamente pactarse en obligaciones de plazo fijo para efectos de verificar su exigibilidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín el 13 de febrero de 2025, para en su lugar, **DECLARAR** próspera la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los documentos base de recaudo. **SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, que siga adelante la ejecución, por lo considerado con antelación. **TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiar. **CUARTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de forma conjunta por la secretaría del Juzgado de origen.(...)

mo fecha de ejercicio de la cláusula la radicación de la demanda, contrariando lo estipulado en los pagarés y lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso. Además, aplica de manera inadecuada el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, pese a que no se trata de un crédito de vivienda, lo que refuerza la contradicción advertida, pues reconoce la exigibilidad desde la presentación del libelo el 16 de julio de 2021, pero mantiene la causación de intereses moratorios desde el 1° de julio de 2021.

(...) debe entenderse que la exigibilidad de la obligación se produjo el 1° de julio de 2021, independientemente de la fecha de radicación de la demanda, pues este no es el único medio para ejercer dicha facultad, máxime cuando no se trata de un crédito de vivienda. (...) Así, al ejercitarse la cláusula aceleratoria el 1° de julio de 2021, el término prescriptivo vencía el 1° de julio de 2024, sin que se lograra su interrupción, pues la demandada fue vinculada por conducta concluyente el 15 de julio de 2024, esto es, 14 días después de expirado el término. En consecuencia, prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, se concluye que la cláusula aceleratoria ejercida por la parte actora para exigir el pago total de la obligación antes del vencimiento inicialmente pactado se ajusta plenamente al convenio suscrito con la deudora, quien aceptó expresamente dicha estipulación. En consecuencia, las obligaciones eran exigibles al momento de la presentación de la demanda, sin que ello contraríe norma imperativa alguna, pues responde al principio de autonomía de la voluntad y a la fuerza vinculante del contrato consagrada en el artículo 1602 del Código Civil.

(...) En el presente caso, dicha cláusula fue ejercida de manera potestativa el 1° de julio de 2021, fecha desde la cual se tornó exigible la obligación y comenzó a correr el término prescriptivo. Por tanto, al notificarse a la demandada el 15 de julio de 2024, se había superado el plazo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, lo que determina la prosperidad de la excepción de prescripción.

MAGISTRADA: Claudia Mildred Pinto Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de diciembre de 2025

DEMANDANTES: MLVM y otro

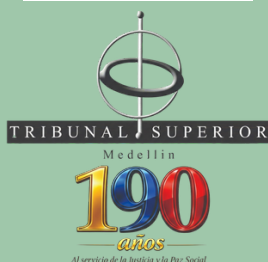
DEMANDADOS: LDCA.

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

RADICADO: 05001310301620210024003

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD DE LA EPS- El Tribunal advierte que, a raíz de la enfermedad que padecía la paciente, el pronóstico era malo, las posibilidades de mejoría prácticamente eran inexistentes y, el deterioro del estado de su salud era inevitable por la misma biología del tumor; como lo precisó el médico especialista; lo que de por sí ya implicaba una situación calamitosa para la familia; amén, que como igualmente lo afirmó, esa fue la forma como reapareció la enfermedad, lo que impidió el control adecuado.

ANTECEDENTES: Los demandantes (EBV, DHBV y ABBV) pretenden que se declare a las demandadas EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. e Instituto de Cancerología Las Americas S.A. solidariamente responsables de los daños y perjuicios morales causados, por el incumplimiento de los deberes en la prestación del servicio médico; consecuentemente, se les condene a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, desestimó las pretensiones frente a la Eps Medicina Prepagada Suramericana e Instituto de Cancerología Las Américas por ausencia del presupuesto axiológico denominado nexa causal; por ausencia de configuración del Siniestro; y prescindió de la condena en costas en virtud del amparo de pobreza de que gozan los demandantes.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si ¿existe indebida y tergiversación de la valoración probatoria? ¿se acreditó el nexa causal? ¿las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar?

**RESPONSABILIDAD DE LA EPS**

En torno a las funciones, obligaciones y la responsabilidad de las EPS, frente a los usuarios, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal de Casación: “Por lo tanto, no es suficiente que se facilite el acceso de los usuarios a los centros de atención hospitalaria o los especialistas particulares, ya sea que obren por cuenta de las EPS o como agentes alternos, para que se entienda cumplido el cometido de éstas dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias.” (...) “En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).” (...) “Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”

(...) Si bien en la demanda se afirma que las demandadas no brindaron a la paciente el tratamiento y control ordenado cada tres (3) meses, contados desde el mes de agosto de 2018 y, que en total transcurrieron ocho (8) meses sin que se efectuara, generando recaídas en la paciente y mayor agresividad de la enfermedad; lo cierto es que, durante ese interregno; esto es, entre los meses de agosto de 2018 y abril de 2019, como lo advirtió el Juzgado de instancia, la historia clínica no alude a dolores como síntomas de consulta de la paciente; lo que fue corroborado con el testimonio de la médica (MEG), quien atendió a la enferma el 05 de febrero y 20 de marzo de 2019, al afirmar que, ésta en ninguna de las 2 atenciones, tenía síntomas que hicieran pensar en la necesidad de ordenar la remisión a la especialidad de oncología.

(...) Como lo precisó el Juzgador de primer grado, el galeno (GJRP), afirmó que operó a la paciente el 27 de julio de 2018, le recomendó estar en seguimiento cada tres (3) meses; que en la paciente los criterios no determinaban un tratamiento coadyuvante; es decir, que no era necesario continuar con quimioterapia tras la cirugía; a más, que el comportamiento de la enfermedad puede tener variables que no son medibles; de igual forma advierte el Despacho que, el testigo a lo largo de su declaración explicó que, el desarrollo y evolución del cáncer que padecía la paciente era impredecible, porque aunque parezca que están aliviados, la enfermedad se puede extender a otros órganos, afectar varios sistemas y, propiciar la muerte; se ordena la revisión a los pacientes cada 3 meses, para poder identificar la reincidencia del cáncer.

(...) Es cierto que no se cumplió con el protocolo de evaluar a la paciente cada tres meses, después de la intervención quirúrgica; como incluso, quedó acreditado desde la fijación de los hechos y pretensiones de la demanda, por

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1) Por lo dicho en la parte motiva se CONFIRMA la sentencia de primer grado. 2) No hay lugar a condena en costas porque los demandantes están amparados por pobres.

acuerdo de los litigantes; pero, también lo es, que esta circunstancia por sí sola no tuvo la potencialidad de generar un daño que deba ser indemnizado; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba; pues no acreditó que la omisión en la atención durante ese período, dio lugar a la reaparición del cáncer y a los padecimientos que sufrió la paciente hasta causarle la muerte; que en últimas, constituye la causa de los perjuicios morales que padecieron los demandantes y cuya indemnización reclaman; en otros términos, tenía que acreditar que de haberse cumplido con los controles médicos como fueron ordenados, la enfermedad no se hubiera presentado o se hubiera podido evitar.

(...) Se agrega que, conforme aparece registrado en la historia clínica, a partir del mes de abril de 2019, cuando se confirmó la recaída peritoneal extensa del cáncer, hasta el momento en que la paciente falleció, se le prestó todos y cada uno de los cuidados y atenciones ordenados por los profesionales que la atendieron, de lo que se informó a la familia, brindando calidad de vida y confort a la paciente en sus últimos días de existencia, lo que no fue desvirtuado por el extremo activo.

(...) Igualmente, el Tribunal advierte que, a raíz de la enfermedad que padecía la paciente, el pronóstico era malo, las posibilidades de mejoría prácticamente eran inexistentes y, el deterioro del estado de su salud era inevitable por la misma biología del tumor; como lo precisó el médico especialista; lo que de por sí ya implicaba una situación calamitosa para la familia; amén, que como igualmente lo afirmó, esa fue la forma como reapareció la enfermedad, lo que impidió el control adecuado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Bajo estas circunstancias se advierte que, la actividad probatoria a instancia de la parte demandante fue pobre; incluso, en los alegatos echó mano de fragmentos del dicho de los testigos técnicos, practicados a instancias de la parte demandada, que no son contundentes para confirmar las afirmaciones de la demanda como se ha venido dilucidando y, si bien, al formular los reparos se dolió porque no se dio aplicación a la carga dinámica de la prueba; esto es, que los demandados tenían que traer la prueba del fundamento de las pretensiones; lo cierto es que, esta no es la oportunidad para formular tal reparo; incluso, desde la fijación de los hechos de la demanda, donde se indicó cuáles hechos tenía que probar el extremo activo, no formuló ninguna objeción o manifestación en tal sentido. (...)

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de noviembre de 2025

ACCIONANTES: EBV y otro

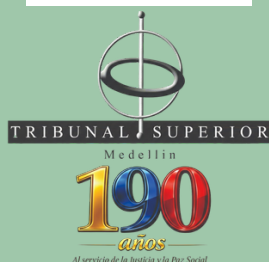
ACCIONADOS: EPS y medicina prepagada Suramericana S.A. y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301720210009901

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO-

No operó la prescripción y la acción estaba vigente, ya que la demanda se presentó el 19 de julio de 2023 y se interrumpió la prescripción con la notificación dentro del año (CGP art. 94). **NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA-** Si operó la prescripción, ya que la aseguradora objetó la reclamación por reticencia el 2 de septiembre de 2021, momento en el que conoció los hechos que fundamentaban la nulidad y tenía hasta el 2 de septiembre de 2023 para alegarla; sin embargo, la propuso solo hasta la contestación de la demanda el 4 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES: El asegurado adquirió un crédito por libranza con BBVA en enero de 2020, por \$367.000.000, amparado por un seguro de vida grupo deudores emitido por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. mediante la póliza VGDB-0110043. El asegurado falleció el 1° de mayo de 2021; el saldo insoluto del crédito ascendía a \$344.012.911. Los herederos presentaron reclamación el 21 de mayo de 2021 con los documentos requeridos, pero la aseguradora objetó el 2 de septiembre de 2021, alegando reticencia por falta de declaración de EPOC y apnea del sueño. El Banco BBVA exigió el pago del crédito a los herederos, quienes el 17 de diciembre de 2021 pagaron la totalidad: \$371.000.000. Los demandantes solicitaron declarar el incumplimiento del contrato de seguro por objeción injustificada y condenar a BBVA Seguros al pago del saldo insoluto del crédito.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín decidió declarar probada la prescripción de la nulidad relativa por reticencia y condenar a la aseguradora a pagar \$344.012.911,51.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ejercida por los demandantes o de la

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

(...)El artículo 1036 del Código de Comercio define el contrato de seguro como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, mediante el cual el asegurador asume el riesgo del asegurado a cambio del pago de la prima. Conforme a los artículos 1056 y 1058 del estatuto comercial el asegurador puede asumir libremente los riesgos que afecten el interés asegurado, mientras que el tomador debe declarar con veracidad las circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario correspondiente (...)

Conforme a los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la obligación del asegurador y el reconocimiento de la indemnización exigen verificar: (i) la existencia y validez del contrato; (ii) la ocurrencia del siniestro; y (iii) la cuantía del perjuicio reclamado. En este caso no se controvierte la existencia ni la validez de la póliza de vida deudores(...)resulta pertinente traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio (...)

La prescripción ordinaria, de naturaleza subjetiva, corre por dos años desde cuando el interesado conoció o debió conocer los hechos que originan la acción. La extraordinaria, de carácter objetivo, opera contra toda persona y se cuenta por cinco años desde el nacimiento del derecho. Dada la amplitud del artículo 1081 del Código de Comercio, no es posible asociar de manera exclusiva cada tipo de acción de seguro a una modalidad prescriptiva. En principio, todas se someten a la prescripción ordinaria, lo que exige analizar la calidad del accionante y su relación con el hecho generador para determinar si aplica el régimen subjetivo o, en su defecto, el objetivo. La prescripción solo opera frente a quienes ostentan derechos derivados del contrato de seguro (...)

Así, conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio, el término prescriptivo corre para el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador, es decir, quienes tienen interés legítimo en el contrato. (...)cuando el artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria corre desde que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción, se refiere al conocimiento real o presunto del siniestro, esto es, la ocurrencia del riesgo asegurado conforme al artículo 1072 ibidem.

(...) el siniestro ocurrió con el fallecimiento de JAPM el 1.º de mayo de 2021, hecho conocido por los demandantes. En consecuencia, la prescripción ordinaria empezó a correr ese día y, en principio, vencía el 1.º de mayo de 2023. Sin embargo, se acreditó —sin objeción en la apelación— que el 26 de abril de 2023 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial (...). La audiencia se realizó el 12 de julio y el 18 de julio se expidió la constancia de inasistencia (...), la cual no fue objetada ni tachada de falsa por la demandada, por lo que se presume auténtica conforme al artículo 244 del CGP.(...) la prescripción se suspendió desde el 26 de abril de 2023 —cuando se presentó la solicitud de conciliación—, faltando 6 días para el 1.º de mayo — hasta el 18 de julio de 2023, fecha de la constancia de inasistencia.

Debe destacarse que la demanda se presentó el 19 de julio de 2023, fue admitida el 19 de agosto de ese mismo año, y la demandada quedó notificada por conducta concluyente el 4 de octubre siguiente al contestar el libelo. En consecuencia, la prescripción se interrumpió con la vinculación judicial, dentro del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

SALA CIVIL

nulidad relativa por reticencia propuesta como excepción por la aseguradora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 7 de mayo de 2024 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, en el siguiente sentido: "Segundo. Condenar a BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. a pagar a los señores SHP, JFPH y JAPH la suma de \$344.012.911,51, con ocasión al contrato de seguro contenido en la póliza N° 02 219 00003569XX. Sobre esa suma se pagarán los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación". **SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, en todo lo demás. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada apelante en esta instancia, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. **CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de primer grado para que continúe el trámite pertinente en el ámbito de su competencia.

MAGISTRADA: Claudia Mildred Pinto Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de noviembre de 2025

DEMANDANTES: SHP y otros

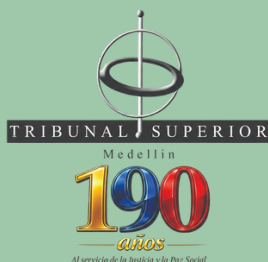
DEMANDADOS: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301920230027601

DECISIÓN: Modifica la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) La prescripción impide a la aseguradora invocar la nulidad relativa, sea como acción o como excepción, pues conforme al artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva opera cuando transcurre el plazo legal sin ejercer la respectiva acción. Así, el saneamiento de la nulidad relativa por el paso del tiempo equivale a la extinción de la acción por prescripción.

NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA

(...) el conocimiento de la aseguradora se produjo el 2 de septiembre de 2021, fecha en que objetó la reclamación aduciendo que el asegurado omitió informar antecedentes de apnea del sueño y EPOC, según historia clínica del 28 de noviembre de 2017 (...)

Así, la aseguradora tenía plazo hasta el 2 de septiembre de 2023 para ejercer la acción de nulidad relativa o proponerla como excepción de mérito. No obstante, como lo advirtieron el apoderado de la parte actora y el juzgado, la aseguradora solo propuso dicha defensa al contestar la demanda el 4 de octubre de 2023, cuando el término ya había expirado, sin que alegara o demostrara causa alguna de suspensión o interrupción. (...) El transcurso del término sin promover la nulidad relativa produce su saneamiento; por ello, resulta irrelevante determinar si efectivamente existió la reticencia alegada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Frente al problema jurídico, la Sala concluye que no operó la prescripción de la acción de cumplimiento derivada del contrato de seguro, habida cuenta de la suspensión e interrupción producidas por la solicitud de conciliación y la posterior presentación de la demanda, cuyo auto admisorio fue notificado dentro del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En cambio, la prescripción sí cobija la nulidad relativa alegada por la aseguradora, pues fue propuesta después de transcurridos los dos años del artículo 1081 del Código de Comercio, contados desde que conoció la supuesta reticencia al objetar la reclamación.

En virtud de la extemporaneidad de la objeción, los intereses moratorios deben contabilizarse desde el mes siguiente a la radicación de la reclamación, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

SALA CIVIL

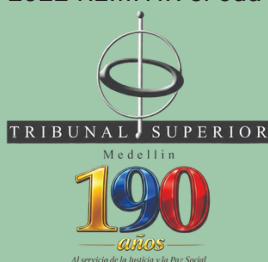
TEMA: MEDIDAS CAUTELARES - Para decretar medidas cautelares en un proceso ejecutivo debe estar individualizado el bien o derecho sobre el cual recaerá la medida, y se deben respetar los límites legales. **LÍMITES PARA EL EMBARGO DE HONORARIOS** - El beneficiario de una condena por sentencia puede pedir todas las medidas cautelares que considere necesarias para cubrir su derecho.

ANTECEDENTES: El 15 de agosto de 2024, Abogados Litigantes Ltda. en Liquidación solicitó el embargo del 40% de honorarios que el ejecutado JLVA tendría en varios procesos contencioso-administrativos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado inicialmente negó las medidas (3 y 12 de septiembre de 2024), argumentando que debían ajustarse a reglas de embargo de salarios (Sentencia T-725/2014). El 6 de diciembre de 2024, revocó parcialmente y decretó embargos sobre honorarios, sin fijar límites.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si ¿Es procedente decretar medidas cautelares sobre honorarios profesionales en un proceso ejecutivo, cuáles son los requisitos de individualización y los límites legales aplicables?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Abogados Litigantes Ltda. en Liquidación frente a los autos de 12 de septiembre y 6 de diciembre de 2024 del Juzgado Veinte Civil Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal segundo del auto de 6 de diciembre de 2024, emitido en este asunto (...) **TERCERO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes. **CUARTO:** Por secretaría, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts.111 del C.G.P y 11 de la Ley2213 de 2022 REMITIR el cua



MEDIDAS CAUTELARES

(...) el tribunal solo puede tratar la apelación de JLVA, pues la parte ejecutante desistió de su recurso el 14 de febrero de 2025. Sobre el desistimiento de actos procesales, en autos AC828-2016, AC5656-2022, AC3583-2023, AC4016-2024 y AC4968-2025 entre otros, la Corte Suprema de Justicia ha venido decantando que si bien conforme a lo previsto en los arts. 77 y 315 del C.G.P. establecen que los abogados requieren facultad expresa conferida en el poder o documento posterior para desistir de las pretensiones, no es necesaria la concesión de esa capacidad cuando lo renunciado sea un recurso, pues solamente se trata de un medio de impugnación dentro de un proceso y no del derecho sustancial que está debatiendo la parte.

En ese sentido, la facultad de desistir de los recursos se encuentra comprendida dentro del mandato otorgado para efectos judiciales por ser apenas una forma en la que el abogado desarrolla sus estrategias de defensa en el proceso(...) según dispone el art. 83 inc. final del C.G.P. en las peticiones de medidas cautelares se debe determinar el bien sobre el cual recaerán y el lugar donde se encuentren.

(...) se ha dicho, con sustento en los arts. 593,10, 594, 595 y 599 del C.G.P., que al momento de decretar medidas cautelares en un proceso ejecutivo se debe evitar afectar bienes inembargables y en cualquier caso limitar las cautelas decretadas a lo necesario, sin superar los topes legales establecidos.

LÍMITES PARA EL EMBARGO DE HONORARIOS

(...) Sobre los honorarios de abogados, la Corte Constitucional en sentencia C – 609 de 2012 dictaminó que son un crédito que nace a favor de los profesionales en derecho producto de las labores de consulta y asesoría extrajudicial a las personas, o por ejercer su representación ante la administración de justicia para lograr la resolución de sus controversias. (...) cuyos términos la mayoría de las veces se encuentran fijados en un contrato de prestación de servicios, o pueden ser tasados siguiendo las tarifas de los colegios de abogados, y con sujeción a criterios de equidad, justicia y proporcionalidad al servicio prestado, conforme a lo previsto en la Ley 1123 de 2007.

(...) Sobre el embargo de honorarios, la Corte Constitucional en sentencia T – 725 de 2014, y la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC18073-2017 y STC342-2024 han establecido que pese a no contar los honorarios con una restricción a su embargabilidad como sí la tienen los salarios, el juzgado debe ser cuidadoso a la hora de afectar ese crédito cuando sea la única fuente de ingreso del ejecutado, y por ello no se podrá embargar un honorario inferior al salario mínimo mensual, y deberán observarse los límites que en materia de embargos a salarios impone el legislador.

Es decir que, en materia de medidas cautelares los honorarios tienen una calidad mixta, en tanto que, según las fuentes de ingreso con que cuente el ejecutado pueden estar sometidos a las reglas de los créditos o a la de los salarios, y por ello, se debe proceder con especial cuidado a la hora de afectar ese tipo de bienes de los ejecutados.

(...) Según la solicitud de medidas JLVA pactó honorarios en la modalidad de cuota litis por el valor del 40% de las sumas que los demandantes reseñados

SALA CIVIL

derno 02SegundaInstancia/C06ApelacionAuto al despacho de origen para lo de su competencia.

obtuvieran.

En ese sentido, con los documentos obrantes en el plenario se pueden individualizar los presuntos deudores de la obligación de pago de honorarios y su acreedor, quien es el ejecutado en este proceso, luego se cumpliría con el requisito que indica el art. 83 inc. final del C.G.P.

(...) como la carga del peticionario de medidas cautelares es meramente argumentativa, y no probatoria, puede haber algunos bienes denunciados como de propiedad de un ejecutado que no existan o no sean exigibles. Por ello el art. 593.4 del C.G.P. expresa que el encargado de atender el embargo de un crédito debe informar sobre la existencia, exigibilidad, valor, embargos y cesiones que afecten el derecho. De ahí que es perfectamente posible para la persona requerida indicar que no tiene deudas con el ejecutado, ya sea por pago, o cualquier otra forma de extinción de las obligaciones, que la deuda no es actualmente exigible, o que ocurrió algún evento de cesión de crédito y su acreedor es una persona diferente al ejecutado.

(...) solamente debe modificarse la orden emitida por el juzgado en el sentido de que debe notificarse es a los potenciales deudores de JLVA, para que sean ellos quienes informen lo pertinente. Esto por no considerar que los honorarios de abogado sean un derecho o crédito en discusión o cobro judicial al cual deban aplicarse los lineamientos del art. 593.5 del C.G.P., como entendieron la parte demandante y el juzgado de instancia, ni tampoco que los deudores de los honorarios presuntamente pendientes de pago a JLVA sean las entidades demandadas en los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...) Si bien el art. 590 núm. 1.b) del C.G.P. establece que luego de una sentencia de primera instancia en la que se ordene el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede ordenar el embargo y secuestro de bienes respecto de los que se haya ordenado inscripción de la demanda en esa fase inicial, esa norma no limita al beneficiario de la condena a ampliar las medidas pedidas si no son suficientes para el cumplimiento de la sentencia favorable.

Tampoco se puede considerar que esa norma sea aplicable a los procesos ejecutivos que con sustento en los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P. se inician para lograr el cobro compulsivo de las sentencias de condena emitidas por una entidad judicial.(...) se entiende como la presentación de una demanda ejecutiva acumulada por conexidad, por lo que a partir de ese momento las peticiones de medidas cautelares deben cumplir con los requisitos de los arts. 83 inc. final, 593, 594, 595 y 599 del C.G.P. (...) al revisar las órdenes de embargos dadas por el juzgado en el auto de 6 de diciembre de 2024, en estos no se estableció el límite máximo de las medidas decretadas, situación denunciada por el demandado y que implica la modificación de la decisión tomada por la instancia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como en este caso el capital cobrado por Abogados Litigantes Ltda. en Liquidación asciende a \$267.156.270 más intereses moratorios causados desde distintas fechas, se encuentra que la suma de \$400.000.000 es un punto razonable de partida para limitar las medidas decretadas, siendo esta suma casi una y media veces el valor del capital, por lo que de lograrse la efectividad de varias de las cautelas decretadas se reduce la posibilidad de incurrir en un exceso, y se protege adecuadamente el interés del actor(...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 1° de diciembre de 2025
DEMANDANTES: Abogados Litigantes Ltda. en Liquidación
DEMANDADOS: JLVA
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302020230004508
DECISIÓN: Modifica la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

TEMA: IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO EN PROCESOS DECLARATIVOS COMO MEDIDA INNOMINADA

La jurisprudencia actual indica que no procede el embargo en procesos declarativos, salvo los regulados por el art. 598 del C.G.P. o los que se rigen por los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006. En procesos reivindicatorios, aunque son admisibles medidas del C.C. arts. 958 y 959, el embargo de frutos interrumpe el goce de la posesión antes de sentencia, lo cual está prohibido.

ANTECEDENTES: El 19 de diciembre de 2023, LERO demandó a MJRR para reivindicar un predio ubicado en Bello, solicitando para ello, medida cautelar de embargo y retención de frutos civiles del predio durante el proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 24 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello denegó el embargo, argumentando que no cumplía el art. 590 del C.G.P., por lo que el demandante interpuso reposición y apelación, alegando que el art. 590.1.c) permite medidas razonables para proteger el derecho litigioso. El 8 de julio de 2025, se negó la reposición, indicando que el embargo en procesos declarativos solo procede tras sentencia favorable.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si ¿Puede decretarse el embargo de frutos civiles como medida innominada en un proceso declarativo de reivindicación, antes de sentencia?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de septiembre de 2024, en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello Medellín denegó un embargo. **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** Por secretaría, **REGISTRAR** el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes (...)

**IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO EN PROCESOS DECLARATIVOS COMO MEDIDA INNOMINADA**

(...) más allá de la nutrida discusión doctrinal sobre la procedencia de embargos o secuestros en procesos declarativos, lo cierto es que, con excepción de los juicios regulados en el art. 598 del C.G.P. o aquellos a los que son aplicables los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 (STC17191-2024), la Corte Suprema de Justicia se ha decantado por la postura de que esas medidas no son justificadas en los demás pleitos declarativos.

(...) En ese sentido, conforme se declaró en la sentencia STC15244-2019, el art. 590 del C.G.P. establece las siguientes opciones de medidas: a) La inscripción de la demanda durante el proceso [...]; b) El embargo y secuestro cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante [...]; y c) Las innominadas, que siguiendo a la Corte Constitucional en sentencia C – 835 de 2013, son aquellas que no están previstas en la ley, que no tienen una designación específica en la normatividad, y son diferentes a las específicamente reguladas en el ordenamiento. En ese sentido, se concluyó que, por la vía de las medidas innominadas, no se puede «hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias».

(...) en sentencia STC3830-2020 se dijo que la decisión de confirmar la negativa de embargo y secuestro de dinero en un proceso declarativo tomada por un tribunal era razonable y se ajustaba a la interpretación que había hecho el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria del art. 590 núm. 1.c) del C.G.P., relativa a que las medidas innominadas por definición excluían a las expresamente previstas en la ley.

(...) En sentencia STC4557-2021 se refrendó la postura antes precedente en los siguientes términos: De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (...), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c). (...)

(...) Del breve recuento jurisprudencial realizado se puede concluir que, salvo los procesos declarativos enlistados en el art. 598 del C.G.P., o en los que se discutan los temas regidos por los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, en todos los demás juicios de ese tipo no proceden sino las medidas incluidas en los literales a y b del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., o las que expresamente se encuentren reguladas en otra norma. En ese orden, se observa que además de las contenidas en la normativa procesal, en los arts. 958 y 959 del C.C. se permite a quien solicita la reivindicación pedir el secuestro de bienes muebles si hubiere motivo de temer que estos se pierdan o deterioren en manos del poseedor, o las medidas que sean necesarias para evitar el deterioro del inmueble, muebles y semovientes que sean objeto de la reivindicación, cuando hubiere justo motivo de temer un daño o las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

SALA CIVIL

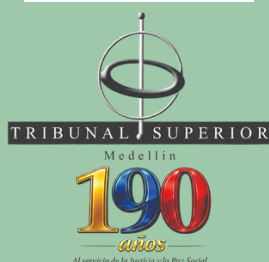
cias a la parte demandante, en favor de la demandada y de la llamada en garantía. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$2.847.000, correspondientes a dos (2) SMLMV. **CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

(...) se observa que asiste razón al juzgado en considerar que la medida de embargo de frutos no se ajusta a la regulación aplicable al proceso reivindicatorio, pues, pese a contar este pleito con un catálogo más amplio de cautelas que la generalidad de juicios declarativos, no se observa que dentro de las medidas nominadas esté autorizado el embargo de dineros.

(...) Es decir, el legislador específicamente prohibió cualquier medida que restrinja al poseedor el aprovechamiento del inmueble objeto de reivindicación, con las salvedades apenas relacionadas.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 10 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: LERO
DEMANDADOS: MJRR
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310300120240000801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN – Derecho a tener respuesta a una petición presentada en un canal de comunicación no habilitado por la entidad para tal fin. Obligación de la entidad de dar respuesta a una solicitud presentada en un canal no habilitado formalmente.

ANTECEDENTES: El accionante interpuso acción de tutela contra Colpensiones, alegando vulneración de su derecho al debido proceso. Recibió el dictamen de pérdida de capacidad laboral el 28 de abril de 2025 y presentó recurso de reposición y apelación el 12 de mayo de 2025 al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; sin embargo, Colpensiones declaró desierto el recurso, argumentando que dicho correo no es canal autorizado para peticiones, dejándolo sin posibilidad de controvertir la calificación, razón por la cual, solicita que se ordene a Colpensiones dar trámite al recurso interpuesto.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello concedió el amparo, señalando que, aunque el recurso no se radicó en el canal oficial, fue recibido en un buzón de la entidad, por lo que debía ser direccionado al área competente.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si ¿Vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de petición la entidad que no da trámite a una solicitud presentada en un canal no habilitado, pese a haberla recibido?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de origen anotado, por los motivos expuestos en esta providencia. **SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito de que disponga la Secretaría de la Sala Civil. **TERCERO:** Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria formal de esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” En cuanto a su contenido, la Corte Constitucional ha señalado que, respecto de las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. La sentencia SU-213 de 2021 recopiló las subreglas aplicables frente al debido proceso administrativo. Así, dicha providencia resaltó las tres finalidades del mencionado derecho, las cuales consisten en “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Colpensiones sostiene que revisados sus sistemas no hay soporte de que se hubiese radicado la inconformidad y, por otro lado, señala que el correo electrónico al que el accionante remitió el recurso no es un canal oficial para esta clase de trámites, por cuanto lo relacionado con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidio de incapacidad, así como recepción de documentos relacionados con valoración de pérdida de capacidad laboral, deben ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC.

(...) de las pruebas obrantes en el cartulario, se evidencia la constancia de envío del mentado recurso al correo electrónico señalado, pudiéndose constatar que su remisión ocurrió el 12 de mayo de 2025, desde la dirección martalgr0824@XXXX.com, sin que de la respuesta arribada por Colpensiones o los demás medios de convicción que reposan en el expediente, pueda siquiera colegirse que la accionada indicó al interesado cuál era el canal específico o el medio exclusivo por el cual debía presentar la inconformidad objeto de la queja constitucional. Revisado el Decreto 019 de 2012 -“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”- se tiene como deber de las autoridades incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia (artículo 4°); los trámites establecidos deben ser sencillos y eliminarse toda complejidad innecesaria con requisitos racionales y proporcionales (artículo 6°).

En lo referido a la Proceso Acción de tutela presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad, el artículo 14 de la misma reglamentación dispone: “Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes”.

(...) es preciso tener en cuenta que el parágrafo del artículo 9° de la Resolución 0343 de 2017 por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante Colpensiones es-

SALA CIVIL

tablece: "(...) Parágrafo: Si el asunto es recibido en una dependencia de Colpensiones diferente a la responsable de dar respuesta, se procederá a hacer el traslado correspondiente(...)"

(...)Sin desconocer la autonomía que le asiste a la convocada a la hora de fijar sus propios procedimientos internos y los trámites de los diferentes servicios que por ley tiene a cargo, lo cierto es que estos deben amoldarse para garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, prerrogativa que conlleva el derecho de contradicción, así como la posibilidad de acudir a la entidad sin ningún tipo de barrera, todo bajo la precaución que sus lineamientos no contraríen las garantías fundamentales de los usuarios.

(...) siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) es evidente que aunque el correo al cual el actor envió el recurso está destinado a otras finalidades, Colpensiones tenía la obligación de redireccionar o reenviar al área competente para que le diera el trámite correspondiente, de allí que la ausencia de diligenciamiento de la impugnación presentada por el actor ante tamaña exigencia no se traduce en cosa diferente que en la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso que debe irradiar la actuación administrativa.(...)

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de noviembre de 2025

DEMANDANTES: DLHV

DEMANDADOS: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello

RADICADO: 05088310300220250045001

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: COMODATO PRECARIO - La conducta asumida por la copropiedad, pone de relieve una relación jurídica de señorío de la copropiedad demandada sobre los lotes reclamados, por hacer parte de su proyecto urbanístico ya ejecutado y protocolizado desde 1998, expresado en la destinación y función de zona común de que se sirven los copropietarios. Para la Sala, no se logra acreditar en debida forma la existencia de un contrato de comodato, ni siquiera precario, y sus elementos como el préstamo de una cosa corporal, la gratuidad y la obligación de restitución.

ANTECEDENTES: Mediante demanda de restitución de inmueble, la sociedad Inuberco S.A. solicitó la declaratoria de existencia de contrato de comodato precario donde era comodante y comodataria la demandada Urbanización Luminares P.H, respecto del lote número 6 y lote número 4B2, para que se ordenara su terminación y fuese ordenada a su favor la restitución de la tenencia de los mismos, excluyéndose el área de la piscina respecto del lote 4B2; subsidiariamente, que se declare que existió un contrato innominado de tenencia gratuito donde era contratante Inversiones Urbanismo y Construcciones S.A y contratista la demandada Urbanización Luminares P.H, respecto de los anotados inmuebles”, para que se ordenara su terminación y fuese ordenada a su favor la restitución de la tenencia de los mismos excluyéndose el área de la piscina respecto del lote 4B2.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, optó por denegar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe resolver si entre Inuberco S.A. y la Urbanización Luminares P.H. existió una relación de tenencia comodato, comodato precario o contrato innominado, que permita exigir la restitución de los lotes, o si, por

**COMODATO PRECARIO**

El contrato de comodato es un negocio jurídico unilateral en virtud del cual una persona llamada comodante entrega a otra llamada comodatario un bien para su uso y goce, el cual debe ser restituido una vez se extinga la relación contractual. (...) Artículo 2200: “El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”.

(...) Según el artículo 775 del Código Civil, se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño; dicha norma da ejemplos de esa calidad, mencionando al acreedor prendario, al secuestre, al usuario, el que tiene un derecho de habitación etc., de lo que se deduce que es toda aquella relación con una cosa que se tiene a título precario. (...) Por su lado, dice el art. 2219 que el comodato es precario cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo, en concordancia con el art. 2220, en cuanto indica que cuando no se fija tiempo para la restitución de la cosa, entonces, el comodato es precario, pero, termina el inciso segundo del artículo 2220 con la siguiente regla: “Constituye también precaria (sic) la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.”

(...) Al analizar el material probatorio de que dispone el expediente, se acompaña la determinación de la señora juez, en razón a que, dadas las particularidades de este caso, era indispensable analizar a modo de tema primario y relevante que la dación en pago celebrada mediante escritura pública 5.XXXX del 15 de noviembre de 2001, no otorgó ni cedió derecho o posición contractual alguna a la aquí demandante Inuberco S.A. respecto de la Urbanización Luminares P.H., además, quedó desvirtuada la naturaleza de la relación jurídica que se dice originó la entrega del bien.

(...) El simple argumento concerniente a que la dación en pago realizada por la sociedad Prinsa S.A. “incluía la posesión y la tenencia de los lotes con la posibilidad o no de continuar la construcción de un proyecto inmobiliario”, como lo sostiene Inuberco S.A., es una afirmación que se otea aislada de un espectro contractual específico, porque hay de por medio aspectos de una cesión de posición contractual de asociación para culminar la construcción de un proyecto inmobiliario de la que no hay la más mínima prueba de su existencia y, menos aún, si remite a la escritura 11XX de 1998, que protocolizó el reglamento de la propiedad, pues para esa calenda Inuberco S.A. no era propietario de los lotes ni tenía injerencia contractual en el proyecto inmobiliario.

(...) el derecho reclamado por la sociedad Inuberco S.A., no tiene fundamento diverso a la dación en pago celebrada mediante escritura pública 5.XXX del 15 de noviembre de 2001, pero este negocio pretendía extinguir la obligación de crédito que Prinsa S.A. había adquirido de Inuberco S.A., con la correspondiente transferencia de la propiedad de distintos bienes inmuebles, entre ellos los lotes número 6 y 4B2.

(...) Es cierto que en el acto escritural de 2001 se alude a que se enajena a título de dación en pago “el derecho de dominio y posesión”, pero este clausulado no puede ir en desconocimiento de la destinación que se le había dado a esos bienes inmuebles con anterioridad, como que ya estaban designados a transformarse en zonas comunes del proyecto inmobiliario. (...)

SALA CIVIL

el contrario, la copropiedad ejerce posesión previa de los bienes comunes, lo cual excluiría la procedencia de la acción restitutoria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero. Se **CONFIRMA** el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado el día 26 de junio de 2023, al interior de la presente causa, lo anterior, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia. **Segundo.** Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora recurrente, tras la resolución desfavorable de su recurso. Para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el Magistrado Sustanciador. **Tercero.** Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La conducta asumida por la copropiedad a lo largo de 22 años, pone de relieve una relación jurídica de señorío de la copropiedad demandada sobre los lotes reclamados, por hacer parte de su proyecto urbanístico ya ejecutado y protocolizado desde 1998 y expresado en la destinación y función de zona común de que se sirven los copropietarios, eliminando cualquier vestigio de comodato o comodato precario.

(...) La Urbanización Luminares P.H se arrogó la posesión de los inmuebles, pues sobre ellos descansa la construcción de los bienes comunes: en el lote 6 andenes, zonas verdes, cuartos de basura, quiosco con baño, y en el lote 4b2 la piscina y la cancha. Esto explica la oposición a permitir estudios de suelos y la exigencia de 3.500 millones para desafectar los lotes.

(...) De acuerdo a lo previsto por el artículo 780 del Código Civil, la calidad en que se empezó a poseer un bien se presume que es la misma del momento en que se alega, esto es, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega y, si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

(...) Desde la constitución del reglamento de propiedad horizontal en 1998 y su reforma en 2003, prevalece esa relación jurídica de señorío de la copropiedad, lo que disipa las atribuciones del derecho de dominio que invoca la demandante sobre los lotes 6 y 4b2, pues la demandada pasó a administrar su uso, goce y explotación, realizando actos para los que solamente faculta el dominio, lo que torna inexistente la relación tenencial necesaria para la acción restitutoria.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Para la Sala, no se logra acreditar en debida forma la existencia de un contrato de comodato, ni siquiera precario, y sus elementos como el préstamo de una cosa corporal, la gratuidad y la obligación de restitución.

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño

PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de octubre de 2025

DEMANDANTES: Inuberco S.A.

DEMANDADOS: Urbanización Luminares P.H

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310300120190030102

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

TEMA: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO SUSTANTIVO-

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo, en el marco del trámite de negociación de deudas regulado por la Ley 2445 de 2025 y el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES: El accionante enfrenta una crisis económica lo que lo llevó a cesación de pagos, por tanto, solicitó acogerse al proceso de insolvencia económica ante el Centro de Conciliación Concertemos, que admitió la solicitud el 14 de julio de 2025. El Banco Popular objetó la admisión, y el expediente fue remitido al Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado, pero mediante auto 1531 del 9 de septiembre de 2025, el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, alegando incumplimiento del requisito del 30% de obligaciones en mora. El accionante interpuso tutela alegando vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado negó el amparo por improcedente, al considerar que la decisión cuestionada fue motivada, respetó el debido proceso y se adoptó dentro de la autonomía judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si ¿La actuación del Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado, al declarar la nulidad del trámite de negociación de deudas desde su admisión, vulneró los derechos fundamentales del accionante y configuró defectos sustantivos y procedimentales que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de En

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO SUSTANTIVO**

(...) Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia SU- 128 de 20219 reiteró que: "(...) Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.(...)"

(...) Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: "a. Defecto orgánico(...) b. Defecto procedimental absoluto, (...). c. Defecto fáctico, (...) d. Defecto material o sustantivo, (...) f. Error inducido, (...) g. Decisión sin motivación (...) h. Desconocimiento del precedente(...) i. Violación directa de la Constitución."

(...) El 9 de julio del año en curso, el señor JEOL radicó ante el Centro de Conciliación Concertemos una solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas, regulado por los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso y por la Ley 2445 de 2025(...) Se precisó que las obligaciones adquiridas con las personas jurídicas se efectuaron a través de créditos de libranzas, los cuales se encuentran al día.(...) Mediante auto del 14 de julio, la operadora de insolvencia admitió el trámite de negociación de deudas identificado con el N°091- 2025, al verificar que el solicitante: (i) es persona natural no comerciante; (ii) se encuentra en cesación de pagos respecto de dos o más obligaciones a favor de distintos acreedores por más de noventa días; y (iii) el valor porcentual de dichas obligaciones representa más del 30% del pasivo total. En consecuencia, fijó la audiencia para el 28 de julio. (...) Durante la diligencia, la apoderada del Banco Popular objetó las acreencias de las personas naturales, cuestionando su existencia, naturaleza y cuantía.(...) Surtido el traslado correspondiente, en proveído del 9 de septiembre de 2025 el Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas desde la admisión de la solicitud, al advertir el incumplimiento de los presupuestos legales para su procedencia, por lo tanto, se abstuvo de resolver las objeciones planteadas y ordenó la devolución del expediente al Centro de Conciliación para rehacer las actuaciones conforme a lo dispuesto en la providencia.

Lo anterior al advertir que la solicitud inicial no cumplía con el presupuesto de cesación de pagos previsto en el artículo 539 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025. Señaló que, aunque existían dos obligaciones en mora por más de 90 días, estas representaban únicamente el 24,78% del pasivo total, inferior al 30% exigido, lo que hacía inadmisibles las solicitudes desde su origen.

En consecuencia, consideró que las actuaciones posteriores estaban viciadas de nulidad por vulnerar los principios de legalidad y debido proceso. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, alegando que los créditos por libranza no deben incluirse en el cálculo del porcentaje en mora, conforme al artículo 538 del Código General del Proceso.

(...) el Juzgado explicó lo siguiente: "(...) Ahora cuando la norma indica que: (...) sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante li-

SALA CIVIL

vigado el 27 de octubre de 2025, por las razones consagradas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONCEDER**, en su lugar, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el accionante JEOL. **TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, al Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dejar sin efecto el auto N°1531 del 9 de octubre de e negociación de deudas del señor JEOL acorde con la normatividad correspondiente para el caso. **CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico expedito y seguro, a las partes, dejando las constancias pertinentes. **QUINTO: REMITIR**, a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional, las piezas procesales correspondientes para el trámite de la eventual revisión, conforme al Acuerdo PCSJA20 – 11594 del 13 de julio del 2020.

MAGISTRADA: Claudia Mildred Pinto Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de mayo de 2025
DEMANDANTES: JEOL
DEMANDADOS: Juzgado 4° Civil Municipal de Envigado
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300220250045001
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



branza o cualquier otro tipo de descuento por nómina (...). en interpretación de este funcionario judicial, el legislador buscó excluir las obligaciones que fueran pagadas a través de libranza o nómina, del 30% del pasivo en mora, no así, de la obligaciones totales adeudadas, tanto así, que, condicionó incluirlas, en los siguientes términos: a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa.

(...) Sobre el defecto procedimental absoluto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente: “En lo concerniente al «defecto procedimental absoluto» como supuesto suficiente para la procedencia de la «acción de tutela», la Corte Constitucional en el veredicto SU770/14, predicó que se evidencia cuando «se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso» (STC8974-2023, citada en STC6311-2024, STC8439-2024 y STC6571-2025)”

Así las cosas, esta Sala considera que el Juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto por tres razones. En primer término, desconoció que la validez de la admisión del trámite debe debatirse en la audiencia de negociación de deudas convocada por el Centro de Conciliación y que, de no formularse reparos en dicha diligencia, se entiende saneada cualquier irregularidad presentada en esa etapa inicial.

(...) De otra parte, la autoridad cuestionada declaró la nulidad de lo actuado sin indicar la causal que la sustentaba, vulnerando así el principio de taxatividad que rige tales mecanismos. (...)ningún proceso puede invalidarse por causales distintas a las expresamente previstas en la ley procesal, conforme a los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso. Además, quien alegue una nulidad debe señalar de manera precisa la causal que la sustenta, tal como lo exige el artículo 135 del mismo estatuto.

(...) En esa senda, el Juzgado también actuó por fuera del marco de competencia previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, pues el expediente fue remitido únicamente para resolver las objeciones del Banco Popular sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en mora. No obstante, el despacho revisó oficiosamente aspectos no discutidos por las partes, excediendo sus facultades.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En consecuencia, el Juzgado se apartó del procedimiento legal para la negociación de deudas, resolviendo asuntos ajenos a su competencia y decretando la nulidad de la admisión sin sustento en una causal concreta.
 (...)

SALA CIVIL

TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO- El efecto impulsor requerido en el art. 317 del C.G.P. no se le puede dar a la cesión del crédito o cualquier otra forma de sucesión procesal. El sucesor toma el litigio en el estado en que se encuentra, y es afectado por el tiempo de inactividad que llevaba el cedente. **PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES-** Aunque hubo una irregularidad por falta de traslado de nuevos argumentos tras la reposición, se sana la nulidad aplicando el principio de trascendencia (arts. 132 y 136 núm. 4 del C.G.P.).

ANTECEDENTES: Se resuelve apelación por cuanto se solicitó revocar la terminación del proceso, alegando que la sucesión procesal interrumpió el plazo de dos años previsto en el art. 317 del C.G.P. En proceso ejecutivo iniciado contra DFCP, el 15 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y el 17 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por Banco de Bogotá S.A. En 2024 se solicitó sucesión procesal por cesión del crédito a Grupo Jurídico Deudu S.A.S., aceptada en mayo y septiembre de 2024.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 7 de abril de 2025 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber transcurrido más de dos años desde la última actuación impulsora (liquidación del crédito).

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si ¿Interrumpe el plazo para declarar el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo la solicitud y aceptación de sucesión procesal derivada de una cesión de crédito?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de abril de 2025, en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez. **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** Por secretaría, **REGISTRAR** el egreso del pleito en los sistemas de

**PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES**

(...) Contrario a la apelación de sentencias, en donde solamente hay una oportunidad para expresar los motivos de reparo contra una providencia judicial y una para sustentarlos, en la apelación de autos formulada de manera conjunta con una reposición hay dos oportunidades para elaborar la argumentación de disenso contra el auto, la primera, que se realiza de forma conjunta con el recurso horizontal, y otra, luego de que se resuelva este, y en ambos momentos debe darse la oportunidad a los no recurrentes de pronunciarse sobre los motivos de reproche expuestos.

En este caso, no se dio traslado de los argumentos presentados por Grupo Jurídico Deudu S.A.S., luego de resuelta la reposición por parte del juzgado, lo que en principio implicaría una nulidad en el trámite del proceso por omitir la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso (art. 133 núm. 6 del C.G.P.), frente a la cual se deberían tomar medidas de saneamiento en los términos de los arts. 132 y 325 del C.G.P. Sin embargo, según regula el art. 136 núm. 4 del C.G.P. se debe considerar saneada nulidad cuando a pesar de que un acto procesal resultó afectado por un vicio formal se cumplió con la finalidad para la que estaba diseñado y no hubo una violación al derecho de defensa.

DESISTIMIENTO TÁCITO

(...) Sobre la figura del desistimiento tácito ocurrido después de emitirse orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea por auto o sentencia (STC14417-2024), este magistrado, siguiendo lo expuesto por su superior funcional, ha venido compilando las siguientes reglas: a) El plazo es de dos años desde la última actuación (STC3836-2017 y STC860-2023) [...]; b) El término no se puede contar cuando el juzgado tenga pendiente la definición de un asunto relevante para el proceso o cuya carga de impulso le corresponde (STC152-2023) [...]; c) El plazo solamente se interrumpe por actuaciones aptas y apropiadas para la satisfacción de las pretensiones (STC11191-2020 y STC13560-2023) [...]; d) Al término se le deben aplicar las reglas sobre finalización del plazo en día inhábil o de vacancia judicial (art. 118 del C.G.P.) [...]; y e) La terminación por desistimiento tácito no es automática y requiere de decisión judicial, por lo que puede interrumpirse hasta que se dicte auto declare la terminación (STC, 8 may. 2020, rad. 2020-00031y STC3837-2020)(...)

Grupo Jurídico Deudu S.A.S. centra sus reproches contra la providencia apelada en que el decreto de una sucesión procesal derivada de una cesión de crédito es una actuación apta para el impulso del juicio ejecutivo, por lo que tuvo la virtud de interrumpir el plazo de dos años, que el juzgado contó desde la última liquidación del crédito aprobada.

(...) en sentencia STC8716-2023 se estimó irrazonable la decisión de un juzgado de tener por interrumpido el período regulado en el art. 317 del C.G.P. por la presentación de un contrato de cesión y un poder conferido por el cesionario, al estimar que este tipo de peticiones no eran idóneas para la obtención del pago de la obligación cobrada en un juicio ejecutivo.

De otro lado, en sentencia STC3029-2023 se fue un paso más allá, al explicar que el efecto impulsor requerido en el art. 317 del C.G.P. no se le puede dar a la cesión del crédito, en tanto que «la sola celebración del comentado acto ni su aporte al juicio, sirven para que éste avance y menos aún para finiquitarlo, pues es optativo que se allegue al decurso mientras sigue actuando válidamente el titular inicial», ya que, conforme a lo previsto en los arts. 68 y

SALA CIVIL

información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022 REMITIR el cuaderno 02SegundaInstancia al despacho de origen para lo de su competencia.

70 del C.G.P., «una vez la existencia de la cesión se informa dentro del juicio y se da la sucesión procesal, el cesionario toma el decurso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, lo que ciertamente incluye el tiempo de inactividad que llevaba el cedente, que tiene la consecuencia procesal de computar para el plazo necesario para el eventual decreto del desistimiento tácito». Es decir, el cesionario de un crédito cobrado en un proceso ejecutivo recibe el derecho en el estado en que se encuentre, específicamente con los tiempos de inactividad procesal en que hubiere incurrido el cedente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Dicho eso, no se puede considerar que las actuaciones desplegadas por Grupo Jurídico Deudu S.A.S. entre marzo y septiembre de 2024 para ser incluido en el juicio ejecutivo hayan tenido la virtud de interrumpir el plazo de dos años de que trata el art. 317 del C.G.P.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Auto del 11 de diciembre de 2025

DEMANDANTES: Grupo Jurídico Deudu S.A.S. como cesionario de Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: DFCP

RADICADO: 05360310300120150047101

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA UNO O MÁS NIVELES DE UN EDIFICIO NO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL-

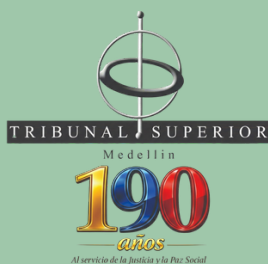
Resulta improcedente adquirir por prescripción uno o más niveles de un edificio que no haya sido sometido a propiedad horizontal, por no cumplir con el requisito de individualización.

ANTECEDENTES: En 1992, SMCZ vendió a TJMR el supuesto “segundo piso” de un inmueble ubicado en Itagüí. La demandante afirma poseer el bien desde 1992, pagando impuestos y servicios. Alegó que el edificio estaba sometido a propiedad horizontal mediante una escritura de 1989; sin embargo, esa escritura nunca fue inscrita. Es así que se pretende que se declare que adquirió el segundo piso del inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí negó las pretensiones, al considerar que los dos pisos conforman un único bien no sometido a propiedad horizontal, el segundo piso no es una unidad independiente y no existe individualización jurídica que permita adquirir por prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe determinar si es factible la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble con M.I. 001-238XXX, correspondiente, según señaló la recurrente, al segundo piso de un edificio que, como se verá más adelante, no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal, contrario a lo que afirma el recurrente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida en audiencia del 10 de septiembre de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA UNO O MÁS NIVELES DE UN EDIFICIO NO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

(...) La prescripción adquisitiva, conforme lo establecido en el artículo 2512 del Código Sustantivo Civil, es un “modo de adquirir las cosas ajenas”, debido al ejercicio prolongado e ininterrumpido de hechos posesorios en los términos del precepto 762 ibidem, por un tiempo determinado, además de otros requisitos expresamente señalados por la ley.

(...) La Sala se enfocará en el segundo de esos presupuestos, esto es, en determinar si el bien reclamado es una cosa corporal debidamente determinada o individualizada, por cuanto este fue el principal motivo por el que se desestimaron las pretensiones en primera instancia, así como lo que llevó a la interposición del recurso de apelación (...)

(...) para iniciar el análisis del caso concreto es esencial señalar que le asistió razón al juzgador de primer grado cuando afirmó que el inmueble reclamado es un edificio de dos plantas que no fue sometido al régimen de propiedad horizontal. Esto se sigue de la revisión del certificado de libertad y tradición del bien, que es el documento legalmente instituido para la inscripción de ese tipo de actos formales. Tal conclusión no pierde valor por lo expuesto por la demandante, quien alegó que la individualización del predio es clara, en primer lugar, porque la formalización de la propiedad horizontal se infiere del hecho de que cada nivel del edificio está identificado con códigos y nomenclaturas distintas ante catastro; y, en segundo lugar, porque ambos niveles están registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos con matrículas inmobiliarias independientes(...) es en la matrícula inmobiliaria que debe quedar formalizada la constitución del régimen de propiedad horizontal, de manera que la información que obra en catastro no representa prueba idónea, por inconducente, para establecer si ese modo especial de propiedad se consolidó.

(...) En las facturas del impuesto predial aportadas por la propia demandante se observa que, aunque en algunas de ellas se menciona la nomenclatura carrera 52 No. 3Xª – 35, y se asocia esta dirección a la matrícula 001-238xxx (bien objeto de reclamo), en otras se relaciona como dirección la carrera 52 No. 3xA-33/35, además de que se expiden a nombre de los herederos SCZ y CZ, con la especificación de que su derecho es del 50% del bien. Por ende, no es posible afirmar que la información de catastro muestra que el inmueble estaba formalmente sometido al régimen de propiedad horizontal.

Si ello fuera cierto, el impuesto predial asociado a la nomenclatura carrera 52 No. 3Xª-35 se causaría a nombre exclusivo de la vendedora SCZ en un 100%, y no de ambos herederos en 50%, siendo que el todo caso, pero ley, ningún documento catastral, ni la fecha predial, ni la factura de impuesto, ni los planos que allí puedan estar registrados, ni las certificaciones de nomenclaturas o sus actualizaciones, pueden ser prueba del dominio de un bien raíz, pues como derecho real que es, solo surge a partir del título-escritura pública- y modo, su registro inmobiliario de la Oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre registrado el bien.(arts. 745 y 756 del C. Civil).

Además, si bien en el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos se señala que la matrícula 001-23XXX quedó comprendida por un segundo piso y se asoció a la Ficha Predial 12595XX17, este último documento, si es que fuera idóneo para el efecto, que ya vimos que no lo es, tampoco muestra que la propiedad horizontal se formalizó, pues allí se habla de que el inmueble tiene solamente un piso(...)

SALA CIVIL

(...) aunque no se pudo dilucidar si al momento de intentar registrar la escritura se generó alguna nota devolutiva, ni tampoco el contenido que tuvo esta, lo cierto es que el certificado de libertad y tradición muestra que la propiedad horizontal, en cualquier caso, no se inscribió.

Lo segundo que alegó la recurrente para tratar de demostrar que el inmueble sí está debidamente identificado giró en torno a que, el no sometimiento del edificio al régimen de propiedad horizontal es un aspecto irrelevante para individualizar el segundo piso que ha venido ocupando, pues, en virtud del proceso de pertenencia promovido por la poseedora de la primera planta, se abrió una nueva matrícula inmobiliaria para este nivel, segregada de la matrícula a la que pertenecían ambos pisos (001-23XXX). Sin embargo, esa situación, en vez de individualizar las plantas, las sometió a una indeterminación insalvable.

(...) la señora A promovió proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, el cual culminó con sentencia del 29 de junio de 2007, que declaró la usucapión de ese primer nivel; por ello, para darle cumplimiento a la sentencia, su unidad residencial fue desagregada del folio matriz, y el segundo nivel pasó a conformar esa matrícula inmobiliaria original (001-238XXX)(...) Desde una perspectiva material, se advierte que, si partimos de los nuevos linderos y descripción del bien de la matrícula inmobiliaria 001-238XXX, no sería posible establecer con certeza sobre qué terreno se encuentra cimentado el segundo piso ocupado por la señora TJMR.

De entrada, se descarta que lo está sobre el primer nivel, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 713 del Código Civil, en estos eventos opera el fenómeno de la accesión ante la inexistencia de regulación legal del derecho de superficie. En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 739 ibidem, el propietario del suelo adquiere también el dominio de lo edificado sobre él, mediando el pago de su valor.

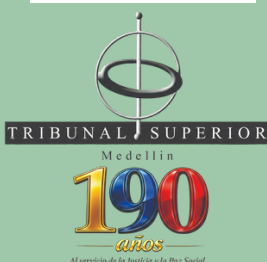
(...) si se llegara a concluir que, en virtud de la situación derivada del cumplimiento de la sentencia del 2007, lo que se generó fue una especie de "propiedad horizontal de hecho", en razón de la cual quedaron individualizadas las plantas, debe advertirse, primero que todo, que tal figura carece de respaldo normativo en el ordenamiento jurídico colombiano, y que su reconocimiento generaría más incertidumbres que soluciones, sobre todo de cara a la identificación jurídica del bien.

(...) Desde una perspectiva jurídica, es por ello que esta Sala mayoritaria, ha insistido en la inviabilidad de reconocer la existencia autónoma de bienes no sometidos al régimen formal de la propiedad horizontal y, por tanto, de adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio. La única forma de que las plantas sean consideradas individuales es sometiénolas al formalismo de la propiedad horizontal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por esos motivos, la Sala mayoritaria se aparta de la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020, pues, independientemente del tiempo que se haya alegado de posesión sobre las plantas, y que el primer piso fuese objeto de prescripción adquisitiva, lo cierto es que, al no estar sometidas a reglamento de propiedad horizontal, no puede ser viable que se adquiriera por prescripción también la segunda planta.

MAGISTRADO: Benjamín De J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: TJMR
DEMANDADOS: EA y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300220230035101
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Julián Valencia Castaño
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: DESIGNACIÓN DE APOYO- La acción de tutela es residual y no sustituye al juez natural, pero procede para evitar vulneración del mínimo vital ante mora judicial.

ANTECEDENTES: CARV sufrió un accidente en 1993 que le ocasionó pérdida de capacidad laboral del 100%. En 1995 se decretó su interdicción definitiva y se nombró como curador a su padre, CRRS. Fallecido el curador, se solicitó la sustitución pensional ante el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, que condicionó el pago a la designación judicial de apoyo. El 13 de marzo de 2025 se pidió al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín la revisión de la sentencia y el nombramiento de SHRV como apoyo. A la fecha de la tutela, no se había resuelto la solicitud, afectando el acceso a la pensión.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si ¿Puede el juez constitucional ordenar medidas provisionales para garantizar el mínimo vital de una persona con discapacidad, ante la mora judicial en la designación de apoyos, sin invadir la competencia del juez natural?

DECISIÓN DE INSTANCIA: CONCEDE la tutela invocada por quien dijo ser el apoderado de la señora SHRV actuando como agente oficiosa de CARV y para su materialización, se **ORDENA** a la Juez Octava de Familia de Oralidad de Medellín, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de esta decisión, tome las medidas provisionales necesarias, para que el señor CARV pueda acceder a la pensión, mientras se emite la sentencia de revisión de apoyos. **ADVIERTE** a la accionada que debe remitir copia de la actuación relativa el cumplimiento del fallo a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al mismo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991), **DESVINCULO**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DESIGNACIÓN DE APOYO

(...) Conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional y las disposiciones superiores pertinentes (Art. 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales.

Tal legitimación, que puede ser “por activa” o “por pasiva”, en el caso de la primera exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona. Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, “(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso”. La agencia oficiosa, que es una circunstancia claramente excepcional, requiere que el agente afirme actuar como tal en la solicitud de tutela, y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad cierta de promover su propia defensa (...)”

(...)Ahora, si bien es cierto que en el presente asunto se requirió al abogado para que allegara el poder especial y no lo hizo, dicha exigencia se debe flexibilizar ante la existencia de una persona con una medida de interdicción vigente de cara a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que reza “(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

(...) El debido proceso corresponde a una manifestación del Estado en procura de salvaguardar al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio (...) Sobre la violación a la mentada garantía con ocasión de la mora judicial, ha tenido a bien pronunciarse la H. Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-230 de 2013 de la siguiente manera: “(...)Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°), a la eficiencia (art 7°) y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley. (...) En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”

Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...). (...)Y en la sentencia T-341 de 2018, la misma Corporación, con ponencia del Magistrado Jaime Bernal Pulido, indicó: “(...) La garantía del plazo razonable: (...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la cons

SALA DE FAMILIA

LA del trámite de la presente acción a la Dirección Nacional de Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, el Ministerio Público y las partes intervinientes en el proceso radicado No. 05001311000819940463100 por las razones expuestas en la parte motiva.(...)

trucción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. (...) De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.”

(...) la juez accionada dijo no haber transgredido las garantías invocadas, habida consideración que por auto del 9 de junio hogafío, ordenó la revisión de la interdicción del señor RV y para ello, peticionó a la señora SH allegar la valoración realizada al señor CA e informar los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, empero, la señora RV y su apoderado, han permanecido silentes. (...)cotejadas las actuaciones relacionadas con el contenido del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que establece el trámite que debe dársele a la revisión de la sentencia de interdicción, en principio, no se avizora en este caso la vulneración alegada frente a la no expedición de la sentencia de apoyos, porque el auto de 9 de junio anterior, dispuso la revisión de la interdicción y realizar la valoración de apoyos para conocer la situación del señor RV, señalando las entidades encargadas de adelantar dicha labor y así mismo, citó a la solicitante a fin de que en un término de 15 días, compareciera al juzgado para que indicara los nombres de las entidades en las que debe actuar el apoyo judicial, proceder que se cifiere a la disposición referida y con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4682-2025, Magistrado Ponente Dr. Fernando Augusto Jiménez Valderrama(...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de octubre de 2025

DEMANDANTES: SHRV actuando como agente oficiosa de CARV

DEMANDADOS: Juzgado 8° de Familia de Oralidad de Medellín

RADICADO: 05001221000020250034900

DECISIÓN: Concede tutela

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



No obstante lo anterior, encuentra la Sala que aunque no se pidieron medidas cautelares a la Juez Octava de Familia para conjurar la situación del señor CA, está se hallaba compelida a adoptar las medidas necesarias, para evitar la vulneración del derecho al mínimo vital y seguridad social del actor, ante el fallecimiento de su padre, quien era no solo su curador sino también su proveedor, dejándolo en total desprotección para obtener la prestación que le fue reconocida y que se encuentra suspendida hasta que se acredite el nombramiento del apoyo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Lo anterior no significa que la juez tenga que desconocer el trámite previsto en la Ley 1996 de 2019, sino que previo a resolver de fondo el asunto, debe adoptar las medidas transitorias, para garantizar que aquél pueda acceder a la prestación que le fue reconocida, como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que en el literal C(...)

SALA DE FAMILIA

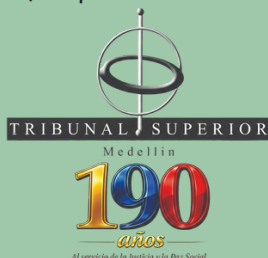
TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL DE LA MISMA NATURALEZA-Se analiza

la procedencia excepcional de la tutela contra otra tutela, cuando se vulnera el derecho fundamental al debido proceso en actuaciones posteriores a la sentencia.

ANTECEDENTES: La personera municipal de San Pedro de los Milagros interpuso acción de tutela contra el Concejo Municipal por vulneración a su derecho al buen nombre. El 12 de junio de 2025 se concedió el amparo y se ordenó retractación pública. Posteriormente, se tramitó incidente de desacato, vinculando a concejales que no habían sido llamados en la acción inicial. El actor, presidente del Concejo, alegó que se omitió su vinculación como persona natural, se configuró cosa juzgada fraudulenta y se le negó el acceso a la segunda instancia. Es así que se solicitó dejar sin efecto la sentencia de tutela del 12 de junio de 2025 y las actuaciones posteriores, por vulneración del debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si ¿Procede la acción de tutela contra actuaciones judiciales de la misma naturaleza cuando se vulnera el derecho al debido proceso en el trámite posterior a la sentencia?

DECISIÓN DE INSTANCIA: CONCEDE el amparo del derecho al debido proceso del señor CFRP. Para su materialización, se **DEJA SIN EFECTOS** las actuaciones surtidas con posterioridad al auto que concedió la impugnación impetrada por la apoderada del Concejo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant) en el proceso radicado No. 05088418900220250049400 -la sentencia del Juez Segundo de Familia de Oralidad de Bello, así como el incidente que para su cumplimiento se haya formulado-. Se **ORDENA** al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello (Ant) (...) o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la devolución del expediente por parte de la Corte Constitucional, se pronuncie sobre la impugnación

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL DE LA MISMA NATURALEZA**

El debido proceso corresponde a una manifestación del Estado en procura de salvaguardar al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 29, y se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Persigue limitar el poder y encauzar la actividad decisoria en un marco de legalidad donde se establecen plenas garantías de acción y de defensa.

(...) Sobre la procedencia la acción de tutela contra actuaciones de idéntica naturaleza, la Corte Constitucional en la sentencia SU 627 de 2015 expuso: "Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.(...) Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.(...) Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional."

(...) Sobre la cosa juzgada fraudulenta, la Corte Constitucional dijo que: "la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta".

(...) dijo el actor que en el proceso constitucional, brilló por su ausencia su integración como persona natural y la de los concejales. Primeramente, argumentó que no fue notificado como persona natural sino como presidente del concejo municipal, lo que vulneró sus derechos de contradicción y defensa, sin embargo, pertinente señalar que sus manifestaciones no son de recibo porque no se encontró que hubiera expuesto al juez constitucional -ahora accionado-, dicha irregularidad o peticionado la nulidad por indebida notificación; muy por el contrario replicó de la acción tuitiva como persona natural y formuló impugnación contra la sentencia. En otras palabras, intervino en el proceso.

(...) Ahora, sobre la vinculación de terceros, cabe resaltar que si bien es cierto la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la tutela contra sentencia de la misma naturaleza cuando se omite integrar la litis con quienes eventualmente podrían verse afectados con la decisión, en el sub lite, dicho re

SALA DE FAMILIA

que frente al fallo de 12 de junio de 2025 formuló el señor RP, hecho lo cual, **REMITIRÁ** el expediente al Juez Segundo de Familia de Oralidad de Bello para que emita una nueva sentencia en el asunto. **ADVIERTE** al accionado que debe remitir copia de la actuación relativa al cumplimiento del fallo a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al mismo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido a la Corte Constitucional, para que se abstenga de dar trámite al asunto y se devuelva el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Paris- Bello, para que pueda materializar la orden. Líbrese los oficios por secretaría.

pero no está llamado a prosperar no solo porque no se expusieron las razones para agenciar derechos ajenos,6 pues es lo cierto que cada concejal presuntamente afectado estaba habilitado para elevar las peticiones que considerara pertinentes, sin que la condición de presidente del Concejo de San Pedro de los Milagros (Ant) que ostenta el actor, lo legitime para representarlos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) analizadas las piezas procesales se advierte que el señor RP presentó impugnación contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2025, dentro de los términos de ley, sin embargo, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bello, si bien concedió la presentada por la "accionada", omitió referirse a la que el primero de los mencionados formuló.

(...)Acreditada entonces la vulneración al debido proceso del actor al impedirle el acceso a la segunda instancia, se torna necesaria la intervención del juez constitución, razón por la cual se concederá el amparo deprecado y para su materialización, se dejarán sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto que concedió la impugnación, impetrada por la apoderada del Concejo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant) (...) vale decir, la sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Bello, así como el incidente que para su cumplimiento se haya formulado.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de octubre de 2025

DEMANDANTES: CFRP

DEMANDADOS: Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello

RADICADO: 05001221000020250036900

DECISIÓN: Concede amparo

PUEDÉS CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: FUNDAMENTO PARA NEGAR LA PRUEBA SOBREVINIENTE EN SEGUNDA INSTANCIA

– Las circunstancias no permiten derruir la fustigada decisión del señor magistrado sustanciador, en cuanto a la memorada prueba, pues, como lo analizó el Alto Tribunal, de la especialidad jurisdiccional Civil, la incorporación de elementos suasorios a un proceso, por orden del ad quem, se realiza en los precisos eventos, autorizados en la normatividad procesal vigente, los cuales no se perfilan, en el sub examine, allende que la esbozada petición probatoria resultó ser extemporáneo (C G P, artículo 117).

ANTECEDENTES: El Juzgado 4° de Familia, en Oralidad de Medellín, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal, condenando como cónyuge culpable al demandado (EABP) a pagar alimentos a la promotora (GMHG) y a su hijo común J.B.H., ordenando la inscripción de la providencia y el archivo del expediente, proveído que apelaron ambas partes, concediéndose las alzadas en efecto suspensivo. La demandante presentó un memorial denominado “Prueba sobreviviente”, solicitando tener en cuenta un correo electrónico, enviado por el apoderado del demandado, porque del mismo se desprende violencia económica contra su representada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: En segunda instancia, se negó la prueba por presentarse fuera del término legal y no ajustarse a los supuestos del artículo 327 del C.G.P., máxime cuando se pretendía demostrar hechos posteriores a la demanda y la a quo conserva competencia para medidas cautelares (art. 323-1); la parte activa cuestionó la providencia, en súplica.

PROBLEMA JURÍDICO: Se deberá establecer si la súplica procede contra el auto que negó la prueba sobreviviente, si es posible decretarla pese a su extemporaneidad y si puede ordenarse de oficio conforme al artículo 327 del C.G.P.

**FUNDAMENTO PARA NEGAR LA PRUEBA SOBREVINIENTE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Entre las actuaciones que pueden acometer las partes en un proceso judicial, se encuentra la concerniente, a la solicitud de la práctica de pruebas, a la cual también pueden proceder, durante el trámite de la alzada de las sentencias, pero, “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación” (C G P, artículo 327), norma que establece taxativamente los casos en los cuales se dispondrá su evacuación.

(...) Del citado artículo se infiere que la facultad para pedir oportunamente, en la segunda instancia, la práctica de pruebas, se deriva de que ocasionalmente no fue posible su evacuación, en la primera, o cuando versan sobre hechos posteriores, por fuerza mayor, caso fortuito, o por estar en poder de la parte contraria, siendo la oportunidad perentoria; circunstancias que debe tener en cuenta el Ad quem en aplicación de la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) siguiendo el principio de necesidad de la prueba (art. 164 C.G.P.), según el cual “Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

(...) Se observa que la apelación contra la sentencia de primer grado se admitió por interlocutorio del 14 de mayo de 2025, notificado el día siguiente, en tanto que la petición acerca de la “prueba sobreviviente” se formuló el 6 de junio, cuando aquel proveído había alcanzado ejecutoria, siendo extemporánea al presentarse por fuera de la oportunidad concedida por el canon 327 en relación con el 117, como lo reconoció la misma suplicante, lo que se debió a que el correo electrónico se envió a su asistida el 5 de junio, recalando que, como de su contenido se perfilan situaciones que configuran violencia económica contra ella, debe adunarse como prueba en la segunda instancia.

(...) Los argumentos de la demandante no pueden acogerse, por cuanto: la petición sobre la prueba se realizó en forma extemporánea, al formularse por fuera de la ocasión procedimental prevista en la Ley 2213, artículo 12, según el cual debe presentarse dentro “del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”.

(...) La solicitud probativa no reúne ninguno de los supuestos fijados para su procedencia por el artículo 327, en los cuales tampoco la encuadró la peticionaria.

(...) La Sala de Casación Civil y Agraria, aunque en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, cuya teleología conserva el General del Proceso, explicita que: “La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy C G P las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes.”

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que

SALA DE FAMILIA

DECISIÓN DE INSTANCIA: NO ACCEDE a la súplica, interpuesta en este proceso, por la parte demandante, de que da cuenta las motivaciones.

deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Las mencionadas circunstancias no permiten derruir la fustigada decisión del señor magistrado sustanciador, en cuanto a la memorada prueba, pues, como lo analizó el Alto Tribunal, de la especialidad jurisdiccional Civil, la incorporación de elementos suasorios a un proceso, por orden del ad quem, se realiza en los precisos eventos, autorizados en la normatividad procesal vigente, los cuales no se perfilan, en el sub examine, allende que la esbozada petición probatoria resultó ser extemporáneo (C G P, artículo 117).

(...) Desde luego que, es el magistrado sustanciador, quien, según sus atribuciones y si lo estima factible, dispondrá si ordena la agregación, de la anotada prueba, con el expediente, ex officio, antes de que se emita la sentencia que defina las alzadas, pues se advierte aquí que, solo en el momento de acudirse a la súplica, la recurrente pidió, aun subsidiariamente, que se anexe oficiosamente, con la cartilla de segunda instancia, el descrito elemento de prueba.

(...) Como no convergen, los requisitos enlistados por el artículo 327 citado, para disponer, en la segunda instancia, la práctica del referido medio suasorio, negado por el magistrado sustanciador, se respaldará.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez

PROVIDENCIA: Auto del 9 de julio de 2025

DEMANDANTES: GMHG

DEMANDADOS: EABP

PROCEDENCIA: Despacho del Doctor Edinson Antonio Múnera García

RADICADO: 05001311000420210048908

DECISIÓN: No accede a la súplica

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: EFECTOS DEL MATRIMONIO NO DECLARADO NULO EN LA SUCESIÓN –

Considera la Sala que, mientras no se declare nulo el matrimonio y exista una presunción de existencia de sociedad conyugal entre la demandante y el causante, no resultaba procedente la petición para el levantamiento de las cautelas sobre bienes que pueden tener la connotación de sociales.

ANTECEDENTES: Por auto del 26 de noviembre de 2024, la autoridad judicial en cita decretó el embargo del 50% de los derechos de cuota sobre los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nros XXX410, XXX411, XXX412, XXX413, XXX702, XXX703 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, por considerar que dentro de la presente causa, podrían tener la connotación de bienes gananciales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, negó el levantamiento de unas medidas cautelares; decretó el embargo del 50% de los derechos de cuota sobre los bienes inmuebles de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia, por considerar que dentro de la presente causa, podrían tener la connotación de bienes gananciales.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico para resolver se circunscribe a determinar si había lugar a levantar los embargos que recaen sobre el 50% de los derechos de cuota sobre dichos bienes, para lo cual es menester esclarecer si los mismos constituyen bienes propios de la incidentista, de cara a los supuestos fácticos que circundan el caso y que fueron esgrimidos por la apelante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído. Sin condena en costas.

**EFECTOS DEL MATRIMONIO NO DECLARADO NULO EN LA SUCESIÓN**

El numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso establece que: “cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

(...) Los gananciales, en palabras del doctrinante Jorge Parra Benítez, son “por una parte, los bienes que son del haber social; y, por otra, el derecho de cada cónyuge en ese haber”; por esa senda, los profesores Valencia Zea y Ortiz Monsalve, precisan que el haber de la Sociedad Conyugal se “forma únicamente con los bienes que obedecen al concepto de gananciales, es decir, con las rentas de trabajo o capital y las capitalizaciones que se hagan con dichas rentas”.

(...) El simple análisis expuesto, justifica la formulación del contenido del numeral 4° del artículo 598 del Código General del Proceso, a cuyas voces “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”; pues acorde con lo indicado con precedencia, los bienes propios, en principio, no podrán ser objeto de gananciales y por contera de liquidación, en los trámites que a ello se dirijan.

(...) En el plenario reposa el registro civil del matrimonio que contrajo el causante (CACC) con la señora (AIAL) en el estado de Táchira, Venezuela, el 26 de noviembre de 1987, el cual está debidamente inscrito en la Notaría, cumpliendo así las formalidades dispuestas por los artículos 67 y siguientes del Decreto 1260 de 1970. (...) Así mismo, existe constancia documental sobre el nacimiento del señor (CACC) y de la señora (AIAL) en Colombia, por lo que los efectos patrimoniales de su matrimonio, concretamente lo relativo a la sociedad conyugal, se rige por las leyes de este territorio. (...) Postura que reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de julio de 2011, expediente No. 25286-3184-001-2007-00152-01; “De allí se sigue que por efectos del denominado “estatuto personal”, se entiende que todas las normas de orden público que conciernen al estado civil, siguen al colombiano aún en el extranjero y que, por lo mismo, cualquier alteración que sobre su situación jurídica se produzca, debe estar acorde con las regulaciones internas, porque de lo contrario, no podría tener efectos en Colombia.

(...) Del mismo modo, el matrimonio celebrado en el extranjero por una pareja de colombianos genera relaciones de familia susceptibles de protección interna, razón por la cual, en torno a esa específica materia, los nacionales están atados inexorablemente a la ley patria, cuando trasladan su domicilio o su residencia al país, e incluso cuando son apenas transeúntes.

(...) Igualmente, la vigencia de ese matrimonio y la situación de que el vínculo anterior que se alega por la apelante, contrajo el causante con la señora (TLS), al estar disuelto por virtud de la sentencia del 8 de septiembre de 1995 del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, hacía procedente el llamado de la cónyuge supérstite a este trámite sucesoral, en atención a lo normado por el artículo 487 del Código General del Proceso, para que dentro de esta mortuoria se liquide lo pertinente a esa universalidad.

(...) Es cierto que en Colombia no pueden coexistir dos sociedades conyugales, y que incluso la existencia previa de un matrimonio anterior ha sido tipificado como causa de nulidad; pero como no existe una decisión judicial que disponga ese efecto, se debe dar prelación a la legalidad que aflo

SALA DE FAMILIA

ra de las pruebas sobre los hechos denunciados; escapa de la órbita competencial de este trámite liquidatorio hacer manifestaciones como la declaración de oficio de una nulidad, lo que corresponde a otro proceso diferente y cuando se integren debidamente quienes deben defender un pedimento de ese calado.

(...) El matrimonio celebrado con posterioridad por el causante, mientras la justicia no determine lo contrario, genera todas las consecuencias del Título IV del Código Civil; incluso, la sociedad conyugal nace y surte efectos hasta que se decreta su nulidad, lo que técnicamente haría subsistir en algún momento dos sociedades conyugales, inconveniente que el ordenamiento procura evitar y que constituye la razón de ser de la causal de nulidad contenida en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.

(...) La Corte Suprema de Justicia explicó en la sentencia SC-7019-2014, del 13 de junio de 2014, "Es principio general en materia de «nulidad» de los negocios jurídicos, la retroactividad de sus efectos, lo que no ocurre en el «matrimonio». Sobre el particular, esta Corporación en fallo CSJ SC, 25 nov. 2004, rad. 7291, expuso: En lo concerniente a los efectos de la declaración judicial de nulidad, destácase que mientras en materia contractual rige preponderantemente el principio de la retroactividad, no puede decirse lo mismo en tratándose de los efectos del matrimonio nulo.

Ciertamente, éste, además de considerarse válido y, por ende, generador de todas las consecuencias que le son propias, mientras no sea declarado nulo judicialmente, una vez decretada su nulidad sigue produciendo varios de los efectos del matrimonio válido, al paso que otros se extinguen únicamente hacia el futuro y, francamente, frente a los menos, se entiende como si nunca se hubiesen celebrado las nupcias."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Mientras no se declare nulo el matrimonio y exista una presunción de existencia de sociedad conyugal entre la demandante y el causante, no resultaba procedente la petición para el levantamiento de las cautelas sobre bienes que pueden tener la connotación de sociales.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Auto del 21 de agosto de 2025

DEMANDANTES: JCC y otro

DEMANDADOS: CACC

PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311000420240065801

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: INACTIVIDAD JUDICIAL EN LA PRUEBA DE ADN – La Sala impone la declaratoria de nulidad a partir de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda; motivo por el cual deberá renovarse la actuación viciada, según las directrices indicadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que sirven de precedente, de ahí que constituye deber de la a quo procurar todo lo necesario para la efectiva realización de la prueba de ADN, es decir, no sólo su decreto, sino su materialización.

ANTECEDENTES: La demanda presentada ante el Juzgado 6° de Familia de Oralidad de Medellín fue admitida por auto del 05 de mayo de 2021, en el que dispuso entre otras, la práctica de la prueba genética de ADN; se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El despacho de primer grado ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informaran si en esa entidad reposaba mancha de sangre del señor (OJJM); el 26 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia inicial se fijó el litigio y se decretaron pruebas, entre ellas la de ordenar la práctica de la prueba genética con el joven (JT) y la mancha de sangre del señor (OJJM), para realizarse el 10 de diciembre de 2024; como no se concretó el objeto de la prueba, la juez profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones. Se sustentó dicha decisión en la falta de prueba conducente para acceder a la impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe establecer, si la actuación vulneró el derecho a la prueba y el debido proceso, al no haberse agotado los mecanismos legales para asegurar la práctica de la prueba genética obligatoria en procesos de filiación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 19 de

**INACTIVIDAD JUDICIAL EN LA PRUEBA DE ADN**

Toda persona tiene derecho a conocer su procedencia biológica. Este derecho cobra mayor relevancia tratándose de los menores de edad, quienes son sujetos de especial protección por la Constitución Nacional. (...) Es así que en tratándose de la impugnación de la paternidad y de la filiación extramatrimonial, constituyen un primer orden, las pruebas o exámenes médicos, que tienen como finalidad establecer las características genéticas entre el hijo y el presunto padre.

(...)Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, de cara al alcance de la Ley 721 de 2001 y al rito procedimental, en cuanto a la prueba genética de ADN, para esta clase de procesos lo siguiente: “De igual modo, el carácter nuclear que tiene –y ha tenido– la prueba aludida en los procesos adelantados para determinar la filiación de una persona –como de antaño lo ha sostenido esta Corporación–, impone concluir que la actitud renuente del presunto padre o madre para la práctica de los exámenes, aunada a la incuria del juzgador en hacer “uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se le debe realizar la prueba” (par. 1° , art. 8, Ley 721/01, que modificó el art. 14 de la Ley 75/68), tienen la virtualidad de viciar de nulidad la actuación judicial, pues, en últimas, se está cercenando la oportunidad para practicar un medio probatorio cuyo recaudo ha dispuesto el legislador, que no el Juez, y que, por tanto, no puede quedar al arbitrio de éste o de las partes.

(...) Suficiente resulta la citación de la providencia, para deducir que, en el asunto sometido a estudio, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo con la interpretación dada por la alta corporación de la jurisdicción ordinaria, la cual en otros de sus partes precisó: “Bajo este entendimiento, es diáfano que tanto el litigante - demandado, como el Juez, se apartan naturalmente de los mandatos constitucionales y legales que hacen efectivo el derecho a probar, de acentuada valía como se acotó, concretamente cuando el primero adopta comportamientos dirigidos a impedir la práctica de la prueba, que el segundo en cierto modo auspicia o consiente al no asumir, a plenitud, el compromiso de velar por el efectivo recaudo de la misma, para lo cual, incluso, fue dotado de poderes que debe emplear de forma razonable, con el fin de “prevenir, remediar y sancionar... los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso” (nums. 3 y 4, art. 37 C.P.C.).

(...) Descendiendo al caso, obsérvese que la juzgadora de primera instancia, a pesar de que en varias oportunidades decretó el examen de genética inicialmente con la demandante, el demandado y la mancha de sangre del causante, no obtuvo un resultado favorable, en principio por las excusas de la otrora representante legal del menor, luego por la voluntad del joven de no asistir, después porque la señora (LM) no concurrió y finalmente, porque se realizó un proceso de disposición final de remanentes; cuestiones todas ellas que desencadenaron la no obtención de la prueba en un evento en que ello no era jurídicamente imposible, lo que va en contravía del debido proceso y el derecho a la prueba.

(...) Resultó incuestionable, que el Juzgado ante la renuencia del demandado a colaborar en la práctica de la prueba, se abstuvo de utilizar los mecanismos necesarios para lograr su comparecencia, ni siquiera hizo uso de los poderes disciplinarios que le reconoce el Código General para los casos en que un particular desatiende una orden judicial.”

SALA DE FAMILIA

septiembre de 2025 inclusive, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, en atención a lo descrito en la parte motiva de esta providencia; a fin de que la juez de primera instancia adelante toda gestión y diligencia necesarias para la efectiva realización de la prueba de ADN, sin limitarse a su decreto, previo a emitir la decisión que corresponda, salvo que se torne realmente imposible el recaudo del material genético. Se advierte que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. **SEGUNDO:** A le ejecutoria de este auto, por la secretaría de la Sala, procédase con la devolución del expediente al Juzgado de origen.

(...) se pudo conocer en el proceso el nombre de la madre del señor (OJJM), (LaMZ) quien funge como demandante, así como de dos de los hermanos del finado (PJJM y YAJM), con quienes se pudo intentar la práctica del experimento genético, pero así no se procedió por parte del Juzgado de primera instancia, omitiendo que la prueba que resultaba suficiente para excluir la paternidad del finado sobre el demandado era precisamente aquella, y aún más que su decreto y práctica son obligatorias.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Con todo lo anterior, se impone la declaratoria de nulidad a partir de la sentencia del 19 de septiembre de 2025, que negó las pretensiones de la demanda "por no configurarse los elementos que permitan tal declaración", sin que dicha declaración afecte la prueba válidamente practicada; motivo por el cual deberá renovarse la actuación viciada, según las directrices indicadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que sirven de precedente, de ahí que constituye deber de la a quo procurar todo lo necesario para la efectiva realización de la prueba de ADN, es decir, no sólo su decreto, sino su materialización. (...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: 28 de noviembre de 2025

DEMANDANTES: LMMZ

DEMANDADOS: DAJT

PROCEDENCIA: Juzgado 6° de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311000620210012401

DECISIÓN: Declara la nulidad de la sentencia

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA-

Excepcionalidad de la acción de tutela para impartir órdenes que afectan el Presupuesto General de la Nación, la inacción del Ministerio y la Registraduría afectó el derecho a la participación política (art. 40 C.P.), por lo que la tutela es procedente.

ANTECEDENTES: La Registraduría Nacional convocó a consulta popular para el 9 de noviembre de 2025, con el fin de decidir la conformación del Área Metropolitana del Valle de San Nicolás (Antioquia). El Ministerio de Hacienda emitió concepto favorable para el uso de recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), pero no realizó el desembolso, lo que llevó a la suspensión de la consulta. Los accionantes alegaron vulneración del derecho fundamental a la participación política por la omisión del Ministerio, por tanto se solicita que se ordene al Ministerio de Hacienda el giro de los recursos aprobados para la consulta popular y garantizar el derecho a la participación ciudadana.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, concedió el amparo del derecho fundamental a la participación política, ya que consideró que la omisión del Ministerio pone en riesgo el ejercicio democrático y la consulta popular

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico, consiste en dilucidar si ¿Procede la acción de tutela para ordenar actuaciones que implican afectación del presupuesto nacional, frente a la vulneración del derecho fundamental a la participación ciudadana?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirma parcialmente la sentencia del 30 de octubre de 2025 expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, en la acción de tutela(...)en contra del Ministerio de Hacienda y

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

En punto a la procedencia de la acción de tutela para sustituir a las autoridades en las competencias asignadas por la Constitución Política, como lo es la afectación del presupuesto General de la Nación pretendido por los actores, la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha considerado por regla general su improcedencia.

(...) en la sentencia T-717 del 16 de diciembre de 1996, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, se dejó dicho que: “Jurisprudencialmente se ha considerado que la tutela no puede ser el instrumento útil para disponer el cumplimiento de ciertas obligaciones por las entidades públicas, si ello supone una intromisión en decisiones que sólo a ellas les compete y que, por consiguiente, su adopción entraña un determinado grado de discrecionalidad. (...) Por lo anterior se ha considerado improcedente, entre otras determinaciones, que el juez imponga a la Administración el desembolso forzado e inmediato de partidas asignadas en el presupuesto de gastos, porque ello supondría coartar el espacio de discrecionalidad que la Constitución y la ley le confieren al ejecutivo para ejecutar el presupuesto, teniendo en cuenta que en tal operación intervienen variables determinantes como la priorización del gasto público y la disponibilidad de recursos, es decir, razones de oportunidad y conveniencia que inciden en el desembolso de apropiaciones fiscales. (...) Con todo, y en consideración a la naturaleza del derecho que se protege, cuando la inejecución presupuestal resulta ser la consecuencia de la desidia oficial, y se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, se considera jurídicamente viable acudir a la tutela como un medio expedito para obtener la ejecución de apropiaciones presupuestales y satisfacer las inversiones o actividades financiadas por el Estado, porque en tales condiciones los afectados carecen de un medio ordinario para alcanzar tales objetivos.(...)”

En el proveído T-296 del 16 de junio de 1998, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, se señaló que: “Resulta indudable que, por regla general, el juez de tutela no puede ordenar la inclusión presupuestal y la ejecución de una obra pública, pues lo contrario lo convertiría en un ordenador del gasto y en un usurpador de funciones constitucionalmente designadas a otras ramas del poder público. Sin embargo, esta Corporación ha señalado una excepción a la regla, lo cual deberá cumplir con estas condiciones: (...)esto es: a) que la orden judicial dirigida a la administración no sea de resultado sino de medio, es decir que consista en la realización de los trámites necesarios para la ejecución de la obra, y b) que ello sea el único instrumento para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados. (...)”

(...) en la sentencia SU-1052 del 10 de agosto de 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, consagró la improcedencia de la acción superior incluso como medida transitoria, para sustituir a las autoridades en las competencias asignadas por la Constitución Política de cara al presupuesto General de la Nación(...)

El 27 de octubre, la Registraduría Nacional suspendió la convocatoria efectuada para el 9 de noviembre de 2025, mediante la Resolución Nro. 6866 del 10 de junio de 2025, para la consulta popular con fines de constituir el área metropolitana denominada Valle de San Nicolás: “por no contar con el presupuesto para adelantar la votación de la consulta popular toda vez, que aún no se ha aprobado el traslado de los recursos aprobados mediante radicado núm.2-2025-034654 del 3 de junio de 2025 del Ministerio de Hacien

SALA DE FAMILIA

Crédito Público y revoca el numeral cuarto en el que se desvinculó a la Registraduría del Estado Civil para en su lugar no desvincularla. Igualmente se modifica el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Registraduría Nacional del Estado Civil (...) y el registrador (...) que adelanten de manera armónica y concatenada los trámites para el aporte efectivo de los recursos que proveen los medios necesarios para la organización de la consulta popular para la conformación del área metropolitana del Valle de San Nicolás, conforme a las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión, para tal efecto cada una en el marco de sus competencias dispondrá del término de tres (3) meses computados a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndoles que una vez cumplan la orden que se les impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberán enviar al juzgado de primera instancia, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a dicha orden les puede acarrear sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). (...)

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de diciembre de 2025

DEMANDANTES: AJRC y otros

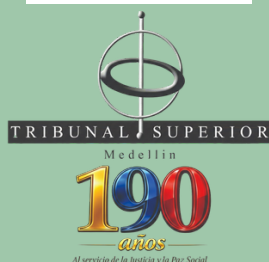
DEMANDADOS: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PROCEDENCIA: Juzgado 6º de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311000620250066301

DECISIÓN: Confirma la decisión.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



da y Crédito Público(...)El literal c) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013, “Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”, dispone que “La Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular” y de conformidad con las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, el Gobierno en cabeza de Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportará los recursos a la Registraduría para el cumplimiento de sus funciones, siendo una de estas, la contenida en el precitado artículo 8º de la Ley 1625, siendo lo que precisamente persiguen los iniciadores de la promoción constitucional.

(...) En punto al derecho fundamental a la participación ciudadana, en la sentencia SU-205 del 28 de mayo de 2025 se explicó:“(...) Los derechos políticos y de participación democrática deben interpretarse conforme al principio pro homine. Sin embargo, no son absolutos; su ejercicio debe llevarse conforme a los límites fijados en la Constitución y la ley y de acuerdo con las finalidades constitucionales que los justifican.(...)”

(...)Siguiendo la jurisprudencia en cita, en virtud de la cual no es la acción de tutela el mecanismo pertinente para emitir órdenes en contra de la administración, concernientes a asuntos que involucren el Presupuesto Nacional, pues con ello se desbordaría la competencia del juez constitucional consagrada en el artículo 86 superior, lo cierto es que en el presente asunto se invoca la salvaguarda del derecho contenido en el artículo 40 de la Constitución Política, que por su naturaleza posee como medio para su garantía, la acción de tutela, lo que en el presente caso Proceso Impugnación Radicado abre la compuerta de su procedencia, en tanto que no se cuenta con otro mecanismo eficaz para su resguardo y la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo han transgredido, porque la primera simplemente se atuvo a la inacción de la cartera ministerial y esta, sólo en la acción constitucional indicó que ella no había diligenciado la solicitud presupuestal con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y también desatendió los requerimientos que la entidad electoral le hiciera, después de emitir: “concepto favorable para el uso de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación” a la “Solicitud levantamiento previo concepto Gastos de Funcionamiento –RNEC para llevar a cabo la Consulta Popular para la conformación del área metropolitana denominada Valle de San Nicolás – Antioquia”, lo que da cuenta de la dilación injustificada en el trámite previo a la provisión de los medios necesarios para la organización de ese medio de participación ciudadana.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De allí que acertada fue la decisión de la a quo en resguardar el derecho a la participación ciudadana, vulnerado por la accionada y la vinculada, a quienes les compete de manera armónica adelantar las funciones encomendadas en la ley para la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se modificará la orden de cara a las competencias del juez de tutela(...)

SALA DE FAMILIA

TEMA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UN MENOR

Derechos al debido proceso y acceso a la justicia. Se probó incumplimiento de medidas definitivas y omisión de la Comisaría en remitir el expediente al ICBF para trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES: El accionante es padre de la menor Z.C.C., quien tiene un proceso de restablecimiento de derechos ante la Comisaría 13 de San Javier. En fallo del 25 de septiembre de 2024, se impusieron obligaciones a la madre, las cuales incumplió al impedir la relación paterno-filial. El actor solicitó al ICBF información sobre el trámite sancionatorio, pero la entidad remitió la petición a la Comisaría, que no adoptó decisión alguna en más de 8 meses. Es así que el accionante pidió en la tutela se definiera la autoridad competente y se impusieran sanciones administrativas a la madre.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín negó el amparo por ausencia de vulneración. Argumentó que el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006 aplica solo a incumplimiento de amonestaciones, no a acuerdos de conciliación, por lo que no procede sanción.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia la omisión de la Comisaría de Familia al no remitir el expediente al ICBF para que se tramite la sanción por incumplimiento de medidas definitivas adoptadas en un PARD?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA PARCIALMENTE, por las razones señaladas en esta providencia, el fallo proferido por la Juez Séptima de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por CACA, en nombre propio y en interés de su hija me

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UN MENOR**

(...) Frente al debido proceso en procedimientos administrativos como el de restablecimiento de derechos, la máxima guardiana de la Constitución en la providencia a la que viene haciéndose alusión, ha resaltado: “En los términos del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es un derecho fundamental que debe garantizarse en todas las actuaciones procesales con independencia de su naturaleza judicial o administrativa.(...) En efecto, la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas, advierte la preocupación del Constituyente por asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, de manera que el ejercicio de las funciones públicas tenga un alcance definido que aleje la posibilidad de adoptar decisiones que puedan tornarse caprichosas o arbitrarias. Al respecto la Sentencia C-089 de 2011, precisó los principios generales que rigen el debido proceso en materia administrativa así: “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”

(...) en cuanto a la autoridad competente para imponer las sanciones reclamadas por el quejoso en contra de la madre de la menor, el artículo 55 de Ley 1098 de 2006, establece: “INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.”

Esos medios probatorios y norma, contrario a lo considero por la Juez a quo, muestran la persistente y amplia conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados, derivada u originada de una omisión propia del Comisario de Familia accionado, porque si bien en principio atendió la reclamación del señor CA, ordenando el seguimiento a las medidas por parte de su equipo interdisciplinario, con el cual verificó la existencia de un incumplimiento a las órdenes definitivas impartidas dentro del PARD, y por Auto No. 1533 del 23 de octubre de 2024 ordenó el envío del expediente al ICBF para lo de su competencia, conforme lo reglado en el artículo mencionado, lo cierto es que de ninguna manera probó que haya procedido con esa remisión, para que ésta institución, como autoridad competente, impartiera el trámite de rigor, sometiendo el asunto a reparto, para que sea el Defensor de Familia, quien defina sobre la procedencia o no de las sanciones solicitadas en contra de la progenitora de la menor.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Razón por la cual el amparo tutelar de cara a esas prerrogativas se otea necesario y urgente. En ese orden se observa equivocada la decisión cuestionada, encontrando además por parte de la juzgadora una extralimitación en lo que para la resolución de esta controversia le incumbía, con la que se inmiscuyó en aspectos que solo a la autoridad administrativa competente – Defensor de Familia- le corresponde resolver, pues, en últimas, es este quien está facultado legalmente para definir si hay o no lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006, en ra

SALA DE FAMILIA

nor Z.C.C., en contra de la Comisaría de Familia de la Comuna 13 San Javier y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisando que la negación del resguardo por ausencia de vulneración solo contempla los derechos fundamentales a la vida digna e integridad tanto del tutelante como de la menor de edad. **REVOCA** la sentencia revisada, en cuanto a la negación del amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CACA para, en su lugar, **CONCEDER** la salvaguarda frente a los mismos (...)

zón además a la naturaleza de las mismas. No obstante, la decisión glosada sí se observa acertada en cuanto a la considerada ausencia de vulneración de las garantías fundamentales a la vida digna e integridad tanto del tutelante como de la menor de edad, porque de las piezas que compendian el legajo no se encuentra probada su amenaza o lesión.

Las anotadas consideraciones son suficientes para confirmar parcialmente la decisión glosada, precisando que la negación del resguardo por ausencia de vulneración solo contempla los derechos fundamentales a la vida digna e integridad tanto del tutelante como de la menor de edad(...)

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de octubre de 2025
DEMANDANTES: CACA
DEMANDADOS: Comisaría 13 de San Javier y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 7° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000720250054001
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

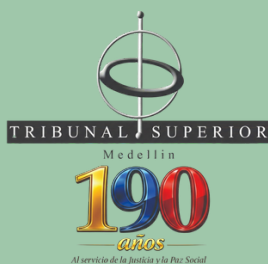
- No todos los indicios son aceptables para encaminar al juez al desvelamiento de lo sucedido, sino, únicamente aquellos que, apreciados en su conjunto y ligados a los restantes elementos de convicción allegados a la causa, sean graves, concordantes y convergentes (art. 242 C.G.P.), lo que, en el caso conforme a las pruebas documentales referidas, a la declaración de parte de la demandante, del demandado, y los testimonios de las testigos, resultan suficientes.

ANTECEDENTES: La señora (DPHA) presentó demanda en contra del señor (RAOG) pretendiendo que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre estos, por encontrarse probadas las causales 2ª y 3ª previstas en el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, causales originadas en la conducta del demandado, siendo él cónyuge culpable y en consecuencia, se ordene que ninguno intervendrá en la vida del otro y continuaran con residencia separada; que se condene a (RAOG) al pago a título de reparación de los daños materiales y no patrimoniales derivados del maltrato y la consecuente la ruptura del contrato matrimonial; que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos registros civil; que se declare disuelta la sociedad conyugal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Octava de Familia de Oralidad de Medellín, resolvió la instancia declarando la prosperidad de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá resolver los reparos referidos a la valoración probatoria que condujo a la configuración de las causales de divorcio; para ello se aplican los principios de sana crítica probatoria y el enfoque diferencial de género.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO**

Conforme al contenido del artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (...) Por disposición constitucional, según el artículo 42 “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”; siendo esta una manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por la autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

(...) En el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1.976 y a su vez subrogado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, se establecen las causales que dan lugar al divorcio, entre las que se encuentran: “2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, y 3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. (...) En cuanto a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil los artículos 113, 176, 178 y 179, entre otros, del Código Civil, determinan para las personas que voluntariamente se unan en matrimonio elementales directrices para la realización de los fines de la familia: cohabitación, fidelidad, socorro y respeto mutuo. Solamente con su cabal observancia podrán ejercerse plenamente las funciones asignadas a esta institución. La causal se refiere al respeto recíproco que se deben los casados y cualquiera de los tres comportamientos descritos en la norma, es motivo suficiente para solicitar el divorcio.

(...) oportuno es memorar que el fallo de la primera instancia se fundamentó en la acreditación de dos sucesos concretos de violencia: (i) el ocurrido el 6-7 de octubre de 2018 y (ii) el del 24 marzo de 2019. A partir de allí coligió que el comportamiento del demandado constituía ultraje, trato cruel y maltrato de obra y a su vez, una afrenta contra los deberes conyugales, específicamente el de respeto.

(...) al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso, “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

(...) Para la Sala, el hecho del 6-7 de octubre de 2018, en el cual el demandado estalló unas botellas de vino y desconectó el modem del internet del lugar de residencia, para que la reunión de su esposa con su hija y la amiga de esta se viera interrumpida, está debidamente acreditado y el mismo por sí solo, debido al contexto en el que se generó, es constitutivo de violencia.

(...) La apreciación conjunta y ponderada de esos medios de prueba, sumado al hecho de que el demandado en el interrogatorio, no lo desvirtuó y más bien quiso darle otro matiz, permiten fundar el resultado sobre la existencia de ese evento que de por sí, constituye violencia en contra de la demandante con entidad para fundar la causal 3 de divorcio, en la modalidad de maltrato psicológico.

(...) Es oportuno recordar que no todos los indicios son aceptables para encaminar al juez al desvelamiento de lo sucedido, sino, únicamente aquellos que, apreciados en su conjunto y ligados a los restantes elementos de convicción allegados a la causa, sean graves, concordantes y convergentes (art. 242 C.G.P.), lo que en el caso conforme a las pruebas documentales refe

SALA DE FAMILIA

sentencia la sentencia proferida el 10 de octubre de 2024 por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad Medellín, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, promovido por DPHA contra RAOG. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

ridas, a la declaración de parte de la demandante y del demandado, y los testimonios de (A y P), resultan suficientes.

(...) La absolución penal del demandado por violencia intrafamiliar no es suficiente para desconocer la existencia del hecho, pues que en lo penal se diga que no existe convencimiento más allá de toda duda para la condena del enjuiciado, obedece al estándar probatorio que es propio de la especialidad. (...) Sobre la violencia psicológica que pudiera haber suscitado ese hecho concreto, la misma sentencia en lo penal fue enfática en señalar que, no se descartó la existencia del hecho, sino que por un aspecto procesal, no se pudo ir más allá en su indagación.

(...) Si lo anterior no fuera de recibo y se excluyera este hecho independiente del 6-7 de octubre de 2018, debe recordarse que la demanda también se fundó en otro hecho, el ocurrido el 24 de marzo de 2019, que como tal, individualmente considerado para este proceso de divorcio, está respaldado probatoriamente en la aceptación que del mismo hizo el demandado, pues admitió que ese 24 de marzo de 2019 se generó una discusión que terminó en agresiones físicas de ambas partes. Adicionalmente las pruebas, confirman ese otro evento y que la demandante resultó afectada con el mismo.

(...) La no evidencia de lesiones por RX o de marcas contundentes en ese momento preciso, no desvanece el probado hecho de que se presentó la confrontación y que en la misma se causó lesiones a la demandante que implicaron su traslado por urgencias, su internación hospitalaria y un tratamiento con medicamentos, todo lo cual está debidamente acreditado a través de otros medios de prueba. (...) Que las lesiones del cuero cabelludo, glúteo derecho, tercio medio de la pierna izquierda, dorso y rodilla izquierda, no cuenten con el dato de su coloración para determinar de ahí si estas derivaron del evento ocurrido tres días antes, no desdice de la presencia de dichas lesiones y como no se probó que estas tuvieran un origen distinto, preciso era asociarlas a lo que sí resultó probado en proceso, que fue la pelea ocasionada el 24 de marzo.

(...) No puede dejarse de lado que en temas donde se ventile la posible ocurrencia de actos de violencia, es deber del juez como autoridad del Estado, imprimir en el caso un enfoque de género. La Corte Constitucional, dotando de contenido el referido mandato dijo que: [I]a aplicación de la perspectiva de género en los distintos procesos que involucren temas de violencia contra la mujer tiene como objetivo que se la proteja de las consecuencias jurídicas que pudieran afectar sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional. De ahí que “se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, [se deban] interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así entonces la oposición que en el sentido plantea el demandado para deslegitimar la gravedad del hecho, queda fuera de contenido; el mismo no aportó pruebas para demostrar una cuestión distinta y por eso es por lo que triunfó en su contra la causal, pues cometió maltrato físico en la demandante a causa del hecho del 24 de marzo y esa situación quedó probada en el proceso y los embates que sobre los medios de prueba individualmente considerados, le lanza a la cuestión, no desdican el resultado.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de octubre de 2025

DEMANDANTES: DPHA

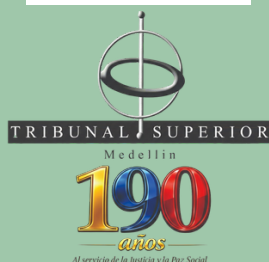
DEMANDANDOS: RAOG

PROCEDENCIA: Juzgado 8° de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311000820190069302

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO

- En principio, la obligación de probar está en cabeza de quien reclama la aplicación del supuesto que contiene la norma, y sólo en casos excepcionales, las facultades del juez para disponer sobre la prueba se hacen operativas, pues lo contrario sería desconocer el principio dispositivo que rige al proceso civil. En este proceso, la carga de probar la nulidad de los testamentos era de los demandantes, ellos debían acreditar que para la época en que se confeccionaron las escrituras, las testadoras se encontraban conforme a los hechos que contiene la causal 4 del artículo 1061 del Código Civil según el cual no son hábiles para testar "todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente".

ANTECEDENTES: Se presentó demanda de nulidad de los testamentos que en vida otorgaron las señoras (FAPP) y (LAPP); que son inexistentes o nulos, de nulidad absoluta, los testamentos abiertos constituidos mediante las escrituras públicas números 391X y 392X del tres de octubre del 2011 ante la Notaría Cuarta de Medellín; que, como consecuencia, queden sin ningún efecto legal todas las actuaciones fundadas en dichas memorias testamentarias y se rescindan los procesos de sucesión que se hubieren adelantado; y que los procesos sucesorios de las causantes (FAPP y LAPP) se tramitarán conforme a las reglas de la sucesión intestada; que se pruebe que los demandados recibieron o reclamaron bienes en virtud de los testamentos aquí atacados, y no sea posible incluir dichos bienes en el acervo patrimonial de la sucesión intestada; se condene a los demandados a restituir estos por uno de similares o iguales características y valor, o en su defecto, a reembolsar su valor comercial, actual e indexado, además de restituirlos con los intereses o frutos civiles.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, desestimó las pre-

**DEBER DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO**

A voces del artículo 1055 del Código Civil, el testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga plenos efectos después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva. (...) Está sujeto al cumplimiento de los requisitos generales establecidos por el artículo 1502 del Código Civil; es decir, que el testador sea legalmente capaz, que su consentimiento esté libre de vicios y que su objeto y causa sean lícitas; además, su otorgamiento debe observar una serie de formalidades que se encuentran establecidas en los artículos 1067 y siguientes de la codificación aludida.

(...) los pronunciamientos del alto tribunal han reconocido dos modalidades de nulidad testamentaria a saber: vicios que pueden afectar la parte interna del testamento, los cuales atañen a la capacidad del testador y lo que corresponda a la esencia de las disposiciones testamentarias, y otros que pueden afectar su parte externa.

(...) el reproche común que se enfila contra la sentencia pasa por el hecho del presunto incumplimiento en el juzgador de su deber de decretar pruebas de oficio, pues en el entendimiento de los apelantes, indican que ese proceder era viable y necesario en este caso, por los indicios que reposan a través de los cuales se podría inferir que las testadoras (FAPP y LAPP), tenían afectadas sus condiciones físicas y mentales para el 03 de octubre de 2011, que fue la fecha en la cual corrieron los testamentos vertidos en las escrituras públicas.

(...) La sola lectura de la glosa sugiere su fracaso, pues implícitamente está reconociendo el acierto de la sentencia edificado en la falta de la prueba de la causal de nulidad alegada. En otras palabras, admiten los apelantes que no aportaron las pruebas que conducirían a la demostración de su aspiración y por ese norte, tratan de achacar o bien al desarrollo del proceso o al actuar del funcionario, la consecuencia desfavorable en la sentencia.

(...) Aun resultando favorable, la decisión no sería la declaración de la nulidad por la potísima razón de que no existe la prueba para ello en este momento, y a lo sumo, lo que tendría que ordenarse, sería la práctica de pruebas de oficio, para tratar de colegir si en efecto las testadoras no podían manifestarse en el sentido que lo hicieron.

(...) el tema probatorio quedó zanjado desde la primera instancia cuando se decretaron las pruebas y se practicaron las que resultaron procedentes, conforme a los requisitos legales y que aun más, en este grado de conocimiento, de forma inicial no se consideró por la magistrada sustanciadora, que se requiriera el acopio de pruebas de oficio. (...) Por manera que sería un contrasentido fallar en derecho un asunto ordenando la práctica de pruebas, cuando ya median decisiones en sentido opuesto.

(...) Para pronunciarse desde el derecho que existe a recibir una respuesta en la segunda instancia, es cierto que el Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 42 le impone al juez como deber el de "emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

SALA DE FAMILIA

tensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala deberá establecer, el porque no se decretaron pruebas de oficio a pesar de los indicios existentes en el proceso para colegir la capacidad de las testadoras al momento de suscribir los testamentos, y que se haya condenado en costas a los demandantes aun cuando mediaba un amparo de pobreza.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMA la sentencia proferida por el Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, el 10 de abril de 2025, en el proceso verbal con pretensión de nulidad de testamento, promovido por OJ, LB y SPM, PA, y MAPV, en contra de AMGP y otros en cuanto negó las pretensiones de la demanda; empero **REVOCA** el numeral segundo de la parte resolutive donde impuso la condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada para en su lugar, **ABSTENERSE** de imponer condena por ese fundamento; y la **ADICIONA** para ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles(...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de diciembre de 2025

DEMANDANTES: OJPM y otros

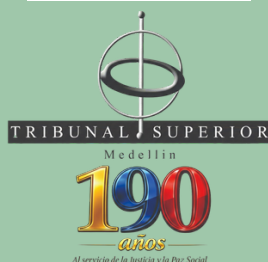
DEMANDANDOS: AMGUP y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 10° de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311001020160089102

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...)Quiere decir lo anterior que, en principio, la obligación de probar está en cabeza de quien reclama la aplicación del supuesto que contiene la norma,y sólo en casos excepcionales,las facultades del juez para disponer sobre la prueba se hacen operativas, pues lo contrario sería desconocer el principio dispositivo que rige al proceso civil.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este proceso, la carga de probar la nulidad de los testamentos tal y como lo señaló el juez, era de los demandantes: ellos debían acreditar que para la época en que se confeccionaron las escrituras, las testadoras se encontraban conforme a los hechos que contiene la causal 4 del artículo 1061 del Código Civil según el cual no son hábiles para testar “todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente”, que fue el trazado que desde el saneamiento del proceso se hizo de la demanda, a lo que asintieron las partes.

(...) Quedando claro entonces que ese deber no es automático y no opera para suplir la inactividad de las partes, por lo que, en este proceso, en ninguna pifia incurrió el funcionario de la primera instancia al desatar la cuestión en la forma como lo hizo, pues un decreto de la naturaleza comentada no tendría por fin esclarecer algún punto específico de oscuridad sino reemplazar a la parte en la prueba de los hechos conforme a su carga, por lo que la censura en ese sentido no prospera. (...)

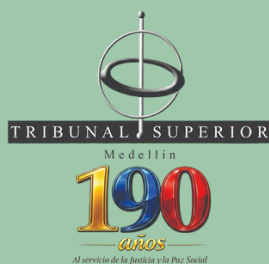
SALA DE FAMILIA

TEMA: IMPROCEDENCIA DE APOYOS TRANSITORIOS COMO MEDIDAS CAUTELARES –

La parte solicitante no acreditó los requisitos de necesidad, urgencia, proporcionalidad ni efectividad exigidos; ya que no se demostró un perjuicio real o inminente al mínimo vital de la titular del acto jurídico, pues sus ingresos cubren sus gastos; no se aportó información suficiente sobre la supuesta pensión y la venta del inmueble no podía autorizarse por estar dicho bien sometido a un proceso divisorio con remate ya ordenado. Concluye la Sala que, en ausencia de prueba que justifique la cautela, no es procedente anticipar actos jurídicos y las deprecadas cautelas que como apoyos transitorios previos se solicitaron, son improcedentes.

ANTECEDENTES: El señor (CAMA y otros) solicitaron al estrado judicial del conocimiento que decretara las siguientes “Designar como apoyo transitorio al señor (CAMA), con facultad de representación, para la realización de los siguientes actos o negocios jurídicos de carácter urgente, autorizar la venta del porcentaje correspondiente al 33% que posee la señora (BL) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017- XXXXX, actualmente inmerso en un proceso divisorio, tramitado ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia; autorizar el cambio del plástico de dos tarjetas expedidas por Bancolombia; otorgar la facultad para adelantar el trámite ante la Embajada Americana de recuperación de la pensión adquirida por su residencia en Estados Unidos, cuyo pago fue suspendido desde hace más de un año.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Catorce de Familia, de Medellín, negó el decreto de las solicitadas medidas cautelares, porque la Ley 1996 de 2019, no contempla un régimen de medidas previas, así mismo antes de proceder con el nombramiento de apoyos provisorios era necesario agotar el trámite correspondiente, no so-

**IMPROCEDENCIA DE APOYOS TRANSITORIOS COMO MEDIDAS CAUTELARES**

El C G P, artículo 590 - 1, permite que, en los procesos declarativos, como el promovido por activa, se decrete, “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante”, entre otras, al consagrar las llamadas innominadas, “C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

(...) Por su necesidad, el operador judicial debe establecer si se requiere, según lo demostrado, exigencia que, por consiguiente, se relaciona con el *periculum in mora*. De manera que, tal ítem se ofrece, como un requisito de su procedencia. La efectividad dice relación con que el juez evalúe que la cautela cumpla, con la finalidad de la llamada tutela judicial efectiva, o sea, que resulte útil, a la protección de los derechos de las partes y al mismo proceso. La proporcionalidad le permite al operador judicial determinar el tipo de cautela que debe decretar y la afectación que producirá, en cuanto a los derechos de la titularidad de la persona que la sobrellevará.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) del elenco probativo y lo aducido por la recurrente, no se perfila la procedencia de la mencionada medida cautelar previa, como lo condensó la señora juez del conocimiento, pero por las siguientes razones: Respecto del trámite, ante la Embajada de los Estados Unidos, relativo a la eventual recuperación de la pensión que supuestamente ostentaba la señora (BL), la parte solicitante no allegó algún elemento de convicción que acreditara su necesidad y proporcionalidad, pues apenas sí arrió un documento en idioma extranjero, sin la correspondiente traducción que permitiera su valoración, es decir, no demostró la urgencia, ya que tampoco indicó las diligencias que realizó, sobre esa pensión, no dio a conocer quién es el obligado a sufragarla, desde cuándo no la recibe, a dónde debe dirigir la solicitud y qué documentos debe aportar, circunstancias que, si las hubiera adunado, habría posibilitado determinar el acto jurídico a ejecutar, lo cual impide que se le abra paso al respectivo apoyo judicial.

(...) En torno a la autorización de la venta del “33% que posee la señora (BL) del bien inmueble identificado con M.I. No. 017-XXXXX y la renovación de las tarjetas bancarias expedidas por Bancolombia”, tampoco refulge procedente la adjudicación de un apoyo transitorio, porque no se acreditó su necesidad, proporcionalidad y efectividad, al estar ausente la prueba del menoscabo de la integridad y el mínimo vital de la titular del acto jurídico, ya que probado se encuentra que ella percibe mensualmente \$1.780.067 por pensión y \$1.857.760 por arriendo, ingresos que “solventan cada uno sus gastos y necesidades”, pues no ascienden a \$3.600.000, mientras que recibe ingresos por \$3.637.827.

(...) En lo tocante con la autorización para “la venta del porcentaje correspon-

SALA DE FAMILIA

lo para identificar la necesidad de esos apoyos, sino también la persona más idónea para prestarlos.

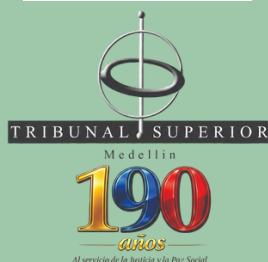
PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si, se cumplen los requisitos de necesidad, urgencia, proporcionalidad y efectividad para decretar medidas cautelares y apoyos transitorios, solicitadas por los demandantes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones.

diente al 33% que posee la señora (BL) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-XXXXX, ubicado en La Ceja y actualmente inmerso en un proceso divisorio”, se precisará que no puede disponerse en este proceso, porque el anotado inmueble se encuentra inmiscuido en el especificado divisorio, por venta, en el cual se dispuso su remate para el 21 de marzo de 2025, cuyo resultado se desconoce.

(...) En conclusión, las deprecadas cautelares, que, como apoyos transitorios previos, se solicitaron, son improcedentes. (...)

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 25 de septiembre de 2025
DEMANDANTES: CAMA y otros
DEMANDANDOS: BLAH
PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001420250023201
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DECRETAR LA PRUEBA PERICIAL DE OFICIO – Teniéndose en cuenta que la parte recurrente se encuentra amparada, por pobre, resulta procedente que el juez del conocimiento disponga la evacuación oficiosa del dictamen sobre el avalúo del bien raíz, cuyo justiprecio se requiere a efectos de que, si eventual y posteriormente se incluye, en los inventarios y avalúos se conozca, con certeza su valor. No resulta procedente ordenar la expedición de los oficios, direccionados a distintas dependencias financieras y administradoras de fondos de cesantías y pensiones y públicas, con el fin de obtener la información necesaria, respecto de la existencia de bienes o rubros, dado que a las partes les corresponde indicar que cosas integrarán los inventarios y avalúos, labor que descarta que, durante la anotada fase procesal, se averigüe si existen o no bienes que pueden conformarlos.

ANTECEDENTES: Proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el señor (CJRO) contra la señora (LSVG) quien goza del beneficio de amparo de pobreza; la vocera judicial del demandante, indicó que, tal como se presentó en el memorial de inventarios y avalúos, no se constituyeron activos ni pasivos durante la vigencia de la sociedad conyugal; el apoderado judicial, en amparo de pobreza, procedió a inventariar como activos sociales un inmueble ubicado en Aranjuez (Medellín), sin matrícula inmobiliaria ni avalúo; también inventario los cánones de arrendamiento, presuntamente recibidos por el demandante desde julio de 2020, para acreditar dichas partidas, durante la diligencia de inventarios y avalúos, del 22 de julio de 2025 solicitó la práctica de pruebas consistentes en el interrogatorio de las partes, testimonios, oficios a entidades bancarias y públicas para verificar titularidades e información financiera, así como la designación de un perito para el avalúo del inmueble.

**OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DECRETAR LA PRUEBA PERICIAL DE OFICIO**

En los procesos de liquidación de sociedades conyugales, la diligencia de inventarios y avalúos sigue las reglas establecidas para el proceso de sucesión, de acuerdo con el artículo 523, según el cual el demandado “Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”

(...) El C G P, artículo 501, aplicable a eventos como el analizado, por cuanto regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, dispone que éstas tendrán “por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

(...) Las controversias, acerca de las objeciones, oportunamente introducidas, frente a los inventarios y avalúos, por los nombrados interesados, se decidirán, por auto apelable, y su trámite es el previsto, en el número 3, el cual dispone: “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación”. “En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas”

(...) En este caso, el a quo, sin estar definido el estanco probativo que antecede, a la resolución de las objeciones, a los inventarios y avalúos, por cuanto de por medio estaba la alzada, introducida por activa contra el auto que negó las pruebas, sin tener en cuenta esa situación, procedió a resolver las objeciones, truncando, de ese modo, no solo la garantía a probar, a contradecir e impugnar, sino también el derecho a la segunda instancia, llevándose, de tajo, el trámite que gobierna las objeciones, a los inventarios y avalúos, para resolverlas, luego de lo cual concedió, por medio de un mismo proveído, ambas alzadas.

(...) En desarrollo de esa labor, se dirá que, en cuanto al interrogatorio de las partes y los mencionados testimonios, solicitados por el vocero judicial que asiste a la demandada, como elementos de convicción, para demostrar la existencia de la posesión y/o mejoras del inmueble y los cánones derivados de su arrendamiento, que se afirma percibió el señor (CJRO), resulta procedente ordenar su decreto, al determinarse la finalidad de su práctica y su pertinencia y conducencia, con el fin de probar la existencia de esas partidas inventariadas.

(...) En punto del oficioso “nombramiento de un auxiliar de la justicia para que realizara el peritaje relativo a avalúo del bien inmueble, cabe precisar que, si bien quien pretenda inventariar una cosa, como activo social, debe también dar a conocer el valor que le asigna, pues, en casos como el auscultado, se trata de la diligencia de inventarios y avalúos (artículo 501).”

(...) Desde luego que, el interesado que está amparado, por pobre, puede solicitarle al juez que designe un auxiliar de la justicia, para que elabore el respectivo dictamen, con el fin de que se logre el justiprecio del respectivo bien, conforme el artículo 227 – 2, evento en el cual y acerca de la remuneración del experto, se fijarán sus honorarios, “los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia las imponga” (artículo 157), garantizándosele, de ese modo, su igualdad procesal (Carta Política, artículo 13; Ley 270 de 1996, artículo 3).

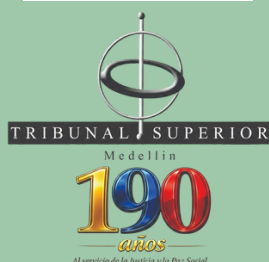
SALA DE FAMILIA

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez Décimo de Familia en Oralidad de Medellín, negó las pruebas solicitadas, excluyó el activo de las mejoras porque no se probó su existencia, ya que debía ser un derecho cierto y no litigioso; también negó la inclusión, en los inventarios y avalúos, consistente en los cánones de arrendamiento.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar, si el juez vulneró el debido proceso al negar las pruebas solicitadas por la demandada y, aun así, resolver las objeciones a los inventarios y avalúos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- SE CONFIRMA PARCIALMENTE el auto apelado que negó la práctica probativa, **SALVO** en cuanto no dispuso la evacuación de los interrogatorios de los contendientes, de los testimonios, de Ye y Yo RV y GGV, ni la práctica oficiosa del dictamen pericial, de que da cuenta las motivaciones, pedido por la demandada, amparada, por pobre, aspectos en los cuales se **REVOCA**; en su lugar, **SE DISPONE** que el señor juez del conocimiento practique esas pruebas, para lo cual tomará las previsiones, a que hubiere lugar, de acuerdo con las consideraciones, contenidas en este proveído. **SEGUNDO. - SE DECLARA** la nulidad del auto apelado, únicamente, en cuanto por medio de éste se definieron las objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos y las actuaciones que le son consecuenciales, a esa determinación.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 18 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: CJRO
DEMANDANDOS: LSVG
PROCEDENCIA: Juzgado 10° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001020230051402
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) La posibilidad de pedir la práctica de un dictamen pericial aparece prevista, de manera excepcional, en el C G P, artículos 229 - 2 y 228, párrafo, dispensándole el primero, al juez de la causa, su decreto oficioso, normas de las cuales se estima que esa codificación procedimental, en cuanto a la prueba pericial, consagró un sistema mixto o híbrido, al combinar el de la "pericia de parte" (artículo 229), con el de la "pericia judicial" (artículos 229 -2 y 230).

(...) En este proceso, la parte accionada, amparada por pobre, que no acompañó con la demanda ninguna pericia, incitó al señor juez de primer nivel, para que oficiosamente dispusiera la práctica de la mencionada experticia, petición que negó ese funcionario judicial. El C G P le atribuyó al juez la facultad - deber, como director del proceso, iniciativa probatoria, para disponer su práctica oficiosa, encaminada a la verificación de los supuestos fácticos alegados por los litis pendientes (artículo 169).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este asunto, teniéndose en cuenta que la parte recurrente se encuentra amparada, por pobre, resulta procedente que el señor juez del conocimiento disponga la evacuación oficiosa del dictamen, sobre el avalúo del individualizada bien raíz, cuyo justiprecio se requiere, a efectos de que, si eventual y posteriormente, se incluye, en los inventarios y avalúos, se conozca, con certeza, su valor (artículo 501).

(...) Lo que no resulta procedente es ordenar la expedición de los oficios, direccionados a distintas dependencias financieras y administradoras de fondos de cesantías y pensiones, y públicas, con el fin de obtener la información necesaria, respecto de la existencia de bienes o rubros en cabeza del demandado, o para verificar quien es su propietario, dado que a las partes les corresponde indicar que cosas integrarán los inventarios y avalúos, labor que descarta que, durante la anotada fase procesal, se averigüe si existen o no bienes que pueden conformarlos. (...)

SALA DE FAMILIA

TEMA: CLÁUSULA TESTAMENTARIA - En materia testamentaria, se debe preferir el tenor literal del texto y no acudir a otros posibles que, en sentido genuino, lo único que harían es distorsionar la voluntad del testador quien, para el caso en comento, no discriminó en que lo que dejaba a su heredero era sólo el 50%, de esa mitad de la que podía disponer libremente, pues habría que preguntar cuál era entonces su restante interés frente a la otra mitad, o por qué no la mencionó o dispuso de ella tal y como lo hizo con la parte de sus bienes en la equivalencia señalada.

ANTECEDENTES: En firme la diligencia de inventarios y avalúos y decretada la partición, se presentó por el auxiliar de la justicia designado, el correspondiente trabajo, el cual fue objetado por la apoderada de las herederas (ME y OLER), cuestionando concretamente (i) la interpretación de una cláusula testamentaria respecto al destino de la porción de libre disposición de la causante (YRY); (ii) la existencia de un error aritmético en la valoración del predio con matrícula inmobiliaria 142-271XX, (iii) la interpretación equivocada del testamento conllevó a errores en el cálculo de las cuotas hereditarias, pues se perjudicó a las incidentistas en un 25%, pues debían recibir el 75% de la herencia y no el 50%.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El incidente se resolvió el 5 de febrero de 2025, acogiendo parcialmente las objeciones, pues, aunque ordenó el reajuste del valor del bien inventariado, no consideró desacertada la interpretación del partidor frente a la cláusula testamentaria y por ende le dio validez al trabajo.

PROBLEMA JURÍDICO: A la Sala le corresponde analizar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia al negar el decreto de la cautela por considerarla innecesaria de cara a la etapa de la actuación que se viene adelantando en este proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR

**CLÁUSULA TESTAMENTARIA**

La partición hereditaria es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada asignatario.

(...) Las reglas para el partidor en la distribución hereditaria están establecidas en el artículo 1394 del Código Civil, pero estas no tienen carácter imperativo, pues como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia, “apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tomarlas como rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del Código Civil, sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto”.

(...) En el caso, se propuso el incidente de objeción a la partición, en lo que toca con la apelación, por la presunta inadecuada interpretación de una cláusula testamentaria contenida en la escritura pública, por medio de la cual, la causante (YRY) plasmó su última voluntad y consignó como mandato para después de sus días lo siguiente: “Una vez deducidos los gastos que afecten el activo de la sociedad conyugal al momento de mi muerte, favorezco a mi cónyuge, el señor (DJEG), con el 50% de libre disposición, sobre todos mis bienes”.

(...) Por lo que el partidor (i) estableció el valor de los bienes en cabeza de los causantes en la suma de \$4.861.110.427; (ii) determinó el activo líquido social, asignando a (YRY y DJE) por valor de \$2.430.555.214 para cada uno y (iii) con los bienes propios, procedió a liquidar la herencia de cada causante, correspondiendo el 50% a la masa hereditaria de la señora (YRY) y el otro 50%, equivalente a \$1.215.277.607, a los herederos del causante. (...) Razones que acompaña la Sala pues la simple lectura del texto deja ver que la intención de la testadora fue dotar a su heredero testamentario de la porción que le quedara por libre disposición.

(...) No es como lo señalan las apelantes que ese 50% del favorecimiento de libre disposición, deba solo entenderse sólo como la mitad de aquella porción; el testamento que aquí se menciona tiene fecha del 17 de octubre de 2019, es decir, fue producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1934 de 2018 que modificó entre otros el artículo 1242 del Código Civil, lo que resulta relevante pues a partir de esa regulación luego de que se satisfagan las legítimas “la mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio”.

(...) Es que en materia testamentaria y más sobre la interpretación de las memorias, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de vieja data que: “El criterio que ha de guiar a los Jueces para interpretar las cláusulas del testamento y apreciar las formalidades que él debe reunir para su validez, de acuerdo con las prescripciones legales, es el de la libertad de apreciación para que se respete y cumpla en cuanto sea posible la voluntad del testador. Esta debe prevalecer en toda circunstancia, pero tal criterio de autonomía interpretativa no puede rehacer y echar a un lado las condiciones de que la ley civil rodea al acto testamentario para darle eficacia y hacer que se cumpla la voluntad del testador, siempre que ésta no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales”.

SALA DE FAMILIA

el auto de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído. Se condena en costas a las herederas ME y OL ER en favor de los no apelantes. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

(...) Se debe preferir el tenor literal del texto y no acudir a otros posibles que, en sentido genuino, lo único que harían es distorsionar la voluntad del testador quien, para el caso en comento, no discriminó en que lo que dejaba a su heredero era sólo el 50%, de esa mitad de la que podía disponer libremente, pues habría que preguntar cuál era entonces su restante interés frente a la otra mitad, o por qué no la mencionó o dispuso de ella tal y como lo hizo con la parte de sus bienes en la equivalencia señalada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Elocuentes resultan las palabras del a quo, a propósito, cuando refirió para acoger la aspiración de las apelantes que: "otra fuese la interpretación si en su redacción [en la escritura testamentaria] se hubiese establecido "con el 50% de la libre disposición", por simple que parezca, el artículo podría, ahí sí, modificar la interpretación de la testadora, esto es, que no sea el 50% que equivale a la libre disposición, sino del 50% de lo que corresponda a la libre disposición". A partir de ahí puede juzgarse acertada la labor del auxiliar y por ende la repartición plasmada en el trabajo ajustada a la ley y a la voluntad de la causante. (...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Auto del 29 de agosto de 2025

DEMANDANTES: OLER y otros

DEMANDANDOS: YRY y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 15 de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311001520220043103

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



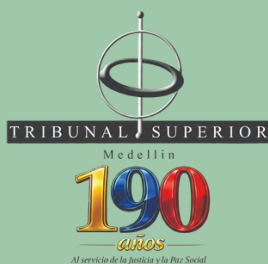
SALA DE FAMILIA

TEMA: VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO- No se configura vulneración alguna al debido proceso por supuesta restricción del derecho a probar, toda vez que el apoderado de la parte demandante consintió libre y expresamente en la delimitación del objeto litigioso y en que este sería acreditado exclusivamente mediante prueba documental, renunciando así a los demás medios probatorios inicialmente propuestos. Las decisiones adoptadas se encuentran en firme y ejecutoriadas. La omisión, negligencia o falta de previsión del apelante no le habilita para invocar una supuesta vulneración al debido proceso que, en realidad, no existió.

ANTECEDENTES: La demandante solicita que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 6XXX del 30 de noviembre de 2019, contentiva de la sucesión y partición del causante (EJCR), por contener un vicio (dolo), que genera causa ilícita; que se retrotraiga los efectos de la sucesión y se integre al colectivo de herederos determinados; a la señora (LMGH) desde la apertura de la sucesión, reconocida como socia del causante, en la sentencia otorgada por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; que todas las actuaciones posteriores a esta, que implicaron la citación de acreedores y el paso por la DIAN, el trabajo de partición y adjudicación, se dejen sin efectos y en consecuencia vuelvan los bienes, los ingresos y los activos a la masa sucesoral con el castigo a los herederos y a la cónyuge del pago doblado de todos los bienes, activos e ingresos a favor de la socia por las sumas que por sanción a la masa le acrecerán.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En audiencia, el 15 de julio, se negaron las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si el juez incurrió en error al desestimar la pretensión de nulidad de la partición sucesoral contenida en la escritura pública No. 6XXX, y como consecuencia la vulneración del debido proceso, el



VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La “congruencia” es una exigencia que permea todo el proceso jurisdiccional, no se limita a la sentencia. Si el proceso se concibe como un método dialéctico de debate, estructurado en etapas sucesivas que se desarrollan mediante las actuaciones de las partes y los proveídos del juez, resulta indispensable que cada fase respete los límites previamente establecidos. Así, por ejemplo, el control inicial, previo a la admisión de la demanda, se ejerce sobre el contenido de esta, y queda delimitado por sus pretensiones. El juez no puede admitir una demanda distinta a la presentada, ni defensas que se aparten de las pretensiones formuladas en contra del demandado.

(...) dicho referente puede modificarse como consecuencia del deber que el legislador procesal le impone al juez en el inciso final de la regla 7ª del artículo 372 del estatuto procesal en los siguientes términos: “[después del interrogatorio a las partes sobre el objeto del proceso, y del decreto y la práctica de los demás medios de prueba que sean posibles dentro de esa audiencia] el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”.

(...) la delimitación de la controversia realizada por las partes mediante la formulación de las pretensiones y la oposición de los demandados se concretó durante la audiencia concentrada celebrada el 15 de julio de 2025, conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

(...) A las determinaciones previamente adoptadas respecto de la delimitación del tema litigioso y las estipulaciones probatorias, se suma lo expresado por el Juez a quo en la audiencia concentrada: “Por consiguiente y teniendo presente que se trata de una prueba documental, el Juzgado prescinde de la práctica probatoria, tanto interrogatorios de parte como declaración de testigos, a fin de conceder la palabra a los apoderados para que expongan sus alegatos de conclusión y se dicte la sentencia” (...)

Lo anterior, por sí solo y mediante simple contraste, basta para desestimar el primer cargo formulado por el apelante. No se configura vulneración alguna al debido proceso por supuesta restricción del derecho a probar, toda vez que el apoderado de la parte demandante consintió libre y expresamente en la delimitación del objeto litigioso y en que este sería acreditado exclusivamente mediante prueba documental, renunciando así a los demás medios probatorios inicialmente propuestos.

(...) En efecto, ambos expresaron su consentimiento sin formular reparo alguno ni interponer recurso en contra. Por tanto, el cuestionamiento que ahora se plantea en sede de apelación resulta extemporáneo e infundado: todo fue consentido, nada fue objetado. (...) Las decisiones adoptadas se encuentran en firme y ejecutoriadas. La omisión, negligencia o falta de previsión del apelante no le habilita para invocar una supuesta vulneración al debido proceso que, en realidad, no existió.

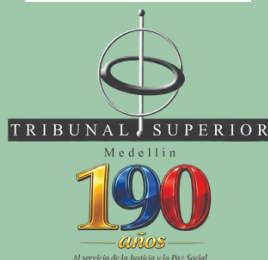
(...) No es cierto que el Juez a quo haya desconocido la naturaleza declarativa de la sentencia que acogió favorablemente la pretensión enderezada a la declaración de existencia de una sociedad de hecho entre (LMGH y EJCR). (...) El fallador de primer grado estimó que, para el momento en que se promovió el trámite de liquidación notarial de la sucesión de (EJCR) iniciado el 17 de agosto de 2019 y concluida con la escritura pública No. 6XXX del 30 de noviembre de 2019, (LMGH) no ostentaba la calidad de heredera, cónyuge,

SALA DE FAMILIA

desconocimiento de los efectos retroactivos y la omisión dolosa de información ante el notario que tramitó la sucesión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 15 de julio de 2025 por el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en el proceso verbal con pretensión de nulidad absoluta de partición notarial promovido por LMGH en contra de MFVC y otros. No se condena a la parte apelante al pago de costas procesales.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de noviembre de 2025
DEMANDANTES: LMGH
DEMANDANDOS: JHCR y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 15 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001520240065001
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



compañera permanente, acreedora ni socia de hecho del causante, por cuanto esta última condición solo le fue reconocida posteriormente en la sentencia de febrero de 2024.

(...) El a quo, con fundamento en la prueba documental idónea, reconoció la existencia de la sociedad de hecho entre las fechas señaladas, pero, pese a su carácter declarativo, no le atribuyó los efectos que el apoderado apelante pretende derivar de ella.

(...) Esta corporación considera que, aun en el supuesto de que la calidad de socia de hecho se le hubiera reconocido judicialmente antes de iniciarse la liquidación notarial de la sucesión, su citación al trámite tampoco era necesaria ni obligatoria. Ello, porque dicha condición no la convierte, según el dispositivo normativo citado en “interesado de igual o mejor derecho” que los hijos o la cónyuge sobreviviente, ni en legataria o acreedora. Máxime cuando, hasta antes de la sentencia objeto del recurso de alzada, no se había adelantado la liquidación de la sociedad de hecho, y por lo tanto se desconocían los activos y pasivos que la conformaban.

(...) El artículo 1405 del Código Civil, establece que las particiones se anulan de la misma manera y con las mismas reglas que los contratos. En consecuencia, cuando la nulidad absoluta alegada recae sobre una partición realizada dentro del trámite liquidatorio de una sucesión ante Notario Público, resulta indispensable examinar la normatividad contenida en los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989. En efecto, el artículo primero de dichos decretos consagra tres elementos esenciales para la validez de la partición notarial: 1 Que los solicitantes sean plenamente capaces. 2 Que todos los interesados actúen de común acuerdo. 3 Que la solicitud se eleve por escrito, a través de abogado titulado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En la escritura pública No. 6 XXX, mediante la cual se formalizó la partición de la sucesión intestada, no se convocó a la señora (LMGH) al trámite de liquidación sucesoral, conforme se desprende de la prueba documental, por cuanto no ostentaba la calidad de heredera con derecho igual o preferente al de los solicitantes. Tampoco figuraba como legataria, subrogataria, acreedora, ni había sido reconocida como compañera permanente del causante. Su condición de socia, dentro de una sociedad de hecho con el causante, fue reconocida únicamente mediante sentencia judicial proferida en febrero de 2024. En consecuencia, se reitera que su citación no era exigible para la validez del trámite liquidatorio, el cual se llevó a cabo conforme a derecho y sin incurrir en causal de nulidad absoluta.

(...) La calidad de socia que se le atribuye en el período comprendido entre el 27 de diciembre de 1989 y el 18 de abril de 2019, le confiere exclusivamente la facultad de promover la determinación y liquidación del patrimonio derivado de dicha relación societaria. En caso de que alguno de los bienes así determinados hubiere sido incluido total o parcialmente en la liquidación de la sucesión del causante, la señora (LMGH) podrá ejercer las acciones pertinentes para su recuperación, liquidación y eventual adjudicación. (...)

SALA DE FAMILIA

TEMA: REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA SUCESORAL

- Al haber tenido el finado, su último domicilio en Colombia, ese atributo produjo consecuencias jurídicas, como la concerniente, a la liquidación de su mortuoria, por la autoridad judicial competente, en la comprensión territorial, donde lo tuvo; como se expresó en la demanda y sin que se hubiera desvirtuado.

ANTECEDENTES: Se define la apelación, interpuesta por la heredera determinada (GRPV), contra el auto, del 5 de agosto de 2025, dictado por la señora Juez Cuarta de Familia en Oralidad de Bello, que rechazó la demanda, sobre la apertura judicial de la sucesión, simple e intestada, con liquidación de la sociedad conyugal, del finado (CAPB).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se rechazó la demanda apoyado en que “No obstante que el apoderado se pronunció respecto al primer requisito, la demanda debe ser rechazada, ya que la documentación aportada no acredita que el último domicilio del causante, haya sido Colombia”.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si es procedente inadmitir y rechazar la demanda exigiendo como requisito la acreditación del estatus migratorio del causante y la demostración adicional del último domicilio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones; en su lugar,

DISPONE: Que el juzgado Cuarto de Familia, de Bello, admita oportunamente la demanda, especificada en las motivaciones, imprimiéndole el trámite de ley, para lo cual tomará las previsiones, a que hubiere lugar.

**REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA SUCESORAL**

En virtud del principio de legalidad que gobierna al proceso judicial (artículos 1, 2, 6), el juez solo puede declarar inadmisibles el memorial rector y, eventualmente, rechazarlo, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el canon 90, inciso tercero ídem, o en las normas que los indiquen, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, “con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

(...) a voces del artículo 488, “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: “2. El nombre del causante y su último domicilio”.

(...) Su canon 28 – 12 da cuenta, como regla de competencia en los juicios sucesorios, que corresponde conocerlos al “juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

(...) El Código Civil, artículo 76, define el «domicilio», como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, atributo que, por consiguiente, se estructura con dos elementos: uno «objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba» y otro «subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador». Sin embargo, la singularidad del mencionado lugar no es absoluta, porque el artículo 83 permite que una persona tenga varias secciones territoriales, en donde concurren las mencionadas circunstancias(...)

(...) se afirmó, en la demanda, que el nombrado causante falleció, el 4 de marzo de 2022, en los Estados Unidos de Norte América, Estado de la Florida, y que fue “el municipio de Copacabana su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Colombia” por lo que radicó el petitum liquidatorio, ante los jueces de Familia, de Bello, en tanto que, en su acápite de la «Competencia, Procedimiento y Cuantía», expresamente adunó que la mencionada agencia jurisdiccional la ostentaba “Por la naturaleza del asunto, cuantía, y por ser este municipio el último domicilio y residencia del causante en Colombia (Copacabana – Antioquia)”

(...) es decir, en cumplimiento de los requisitos que debe ostentar una demanda, como la individualizada, y como le correspondía, en forma concreta y clara, aludió a los aspectos, para definirla, con las consecuencias que ello conlleva, los cuales debió tener en cuenta la dependencia judicial de primera instancia, para concretarla, por ser atribución exclusiva de las partes, pues, también, son los interesados, quienes están llamados a discutirla, por los cauces adecuados y en forma oportuna, e idónea.

(...) Pero, aún si se dejara de lado lo acotado, afloraría que, converger por el anunciado motivo, en el rechazo de la demanda, dadas las particularidades de este asunto, sería incurrir en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, que dejaría a la vera los fundamentales derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la proponente, ya que la exigencia de la demostración del estatus migratorio del nombrado causan-

SALA DE FAMILIA

te, en Colombia, no está prevista ni puede consolidar un requisito, para su admisión, sobre lo cual la mencionada superioridad puntualizó que: “no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» arts. 82, 83 y 87, la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» arts. 26, 84, 85, 89, 206, la inadecuada «acumulación de pretensiones» art. 88, la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» art. 73 y ss, ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

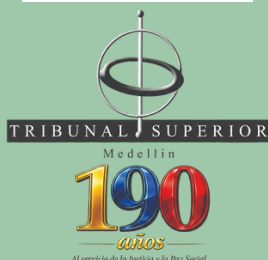
(...) La Ley 149 de 1888, artículo 59, consagra que “Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respeto de estos, los derechos concedidos por los tratados públicos”, principio que también establece el Código de Régimen Político y Municipal, artículo 57, lo que permite afirmar que, al haber tenido el finado (CAPB) su último domicilio en Colombia, ese atributo produjo consecuencias jurídicas, como la concerniente, a la liquidación de su mortuoria, por la autoridad judicial competente, en la comprensión territorial, donde lo tuvo, que en este caso resulta ser el juzgado Cuarto de Familia, de Bello, ya que, como se expresó en la demanda y sin que se hubiera desvirtuado, “el municipio de Copacabana fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Colombia”

(...) Código Civil, artículo 1054 “En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio nacional les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, por las explayadas razones, no procedía, como lo predicó el recurrente, la inadmisión ni el consecuente rechazo del escrito genitor, lo que conducirá a que la Sala no pueda respaldar el pronunciamiento censurado, el cual se revocará; en su lugar, se dispondrá que la a quo lo admita, imprimiéndole el trámite de rigor, para garantizarle a la demandante las especificadas prerrogativas iusfundamentales, en orden a lo cual tomará las previsiones, a que hubiere lugar.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 30 de octubre de 2025
DEMANDANTES: GRPV
PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Familia de Medellín
RADICADO: 05088311000420250022101
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

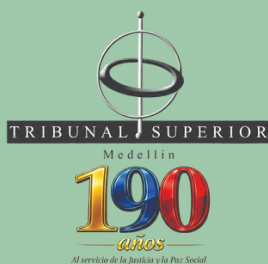
TEMA: DESIGNACIÓN DE VARIOS APODERADOS POR UN SÓLO SUJETO PROCESAL

- Prohibición de actuación simultánea en el litigio, según las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso. En este asunto única y exclusivamente ha obrado la togada, a quien, las prohijadas ciertamente, designaron como “abogada suplente”. Pues evidente resulta, con una simple mirada a los mandatos que le confirieron, que no están suscritos por el profesional del derecho que designaron como “abogado principal”.

ANTECEDENTES: En el proceso admitido el 21 de mayo de 2021, se decretó acumulación de expediente, promovido por (M y LAMC), en contra de (WJ y ÁAMR); el 17 de enero de la cursante calenda, la profesional del derecho en procura de (MS, LM, LD y LMHM), quienes aseveraron obrar en representación de su fallecida madre, (EMdeC), solicitó a la autoridad judicial que, acepte la intervención litisconsorcial por activa de sus prohijadas en calidad de demandantes, según demanda que se anexa, en los procesos acumulados de Petición de Herencia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Caldas no accedió a la petición, por cuanto el mandato fue otorgado a dos profesionales del derecho, uno principal y otro suplente; el primero no cuenta con tarjeta profesional vigente y aunque la solicitud fue remitida desde el buzón digital de la segunda, a tono con el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso no podía recibirse, partiendo de que no es viable la actuación simultánea de más de un apoderado.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si fue acertada la decisión de la funcionaria de primera instancia, de no aceptar la actuación de la profesional del derecho en representación de las accionantes, en calidad de herederas por representación de su progenitora, por obrar simultáneamente con otro profesional del derecho,

**DESIGNACIÓN DE VARIOS APODERADOS POR UN SÓLO SUJETO PROCESAL**

La prohibición de participación simultánea tiene origen en el artículo 268 de la Ley 105 de 1931, que establecía: “en ningún caso pueden gestionar dos o más apoderados de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se consideran, el primero, como apoderado principal, y los demás sustitutos en su orden.”. Ulteriormente, el canon 66 del Decreto Ley 1400 de 1970 consagró en su primer inciso que: “en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Disposición que se replicó en forma exacta en el mencionado artículo 75 del Código General del Proceso.

(...) develado queda el yerro en el que incurrió la juzgadora de primera instancia, porque en este asunto única y exclusivamente ha obrado la togada (JMPC), a quien, ciertamente, (MS, LM, LD y LMHM), designaron como “abogada suplente”. Pues evidente resulta, con una simple mirada a los mandatos que le confirieron, que no están suscritos por el profesional del derecho que designaron como “abogado principal”. (...) Según el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso: “los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”, lo que significa que en este particular asunto, los citados poderes únicamente han sido aceptados –por ejercicio– por la profesional del derecho que el 17 de enero de los corrientes elevó la petición desestimada por la señora juez.

(...) El doctrinante Hernán Fabio López Blanco al hacer referencia a los incisos 1º y 3º del artículo 75 del Código General del Proceso señaló que: Los dos incisos transcritos podrían, en principio, parecer contradictorios, pero son complementarios, pues el primero autoriza para designar como apoderados a uno o varios abogados de modo que si así sucede y nada se condiciona, cualquiera de ellos puede intervenir, pero bien puede el poderdante señalar un orden de preferencia en la intervención, para que solo en defecto o imposibilidad de uno intervenga otro. (...) Es más, en esta hipótesis es admisible que sin necesidad de sustitución comparezca en una determinada etapa del proceso uno de los abogados designados y en otra se presente otro de los habilitados.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En síntesis, como la funcionaria de primera instancia desacertó en la determinación que adoptó en el proveído del 6 de marzo de los corrientes, éste será revocado, para en su lugar, ordenarle que se avoque nuevamente al análisis de la viabilidad de lo peticionado. (...)

SALA DE FAMILIA

contrariando el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, o si por el contrario erró en esa determinación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Revocar el decisorio 270 del 6 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Caldas, en el proceso verbal de petición de herencia adelantado por EIMQ y LAMC, en contra de WJ y AAMR, para en su lugar ordenarle que se avoque nuevamente al análisis de la viabilidad de lo petitionado por MS, LM, LD y LMHM, a través de apoderada debidamente designada, de acuerdo a las consideraciones inmersas en el cuerpo de esta providencia. **SEGUNDO.-** Sin condena en costas por el recurso. Remitir a su lugar de origen el expediente digital que fue enviado al Tribunal para decidir el recurso, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri

PROVIDENCIA: Auto del 21 de julio de 2025

DEMANDANTES: EIMQ y otros

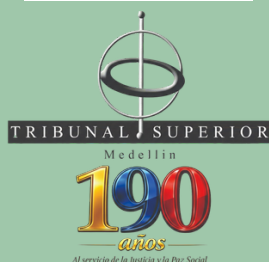
DEMANDADOS: WJMR

PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Caldas

RADICADO: 05129310300120210007201

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: IMPROCEDENCIA DE LA INDIGNIDAD SUCESORAL

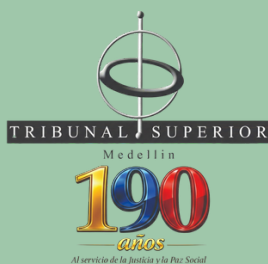
– La Sala concluye que, ni el estado de demencia ni el de destitución en el que se encontraba el causante fue probado; ello sería suficiente para dar por fracasada la pretensión de indignidad, pero la orfandad probatoria no se quedó ahí, porque muchos menos se ofreció prueba de que el demandado, pudiendo, no lo socorrió.

ANTECEDENTES: Las demandantes (LMMP y ASPR) solicitan que se declare que, el señor (SAPA) es indigno para suceder a su abuelo el causante (HJPC) qepd; como consecuencia se ordene que el señor (SAPA) no reciba lo que correspondería por herencia en representación de su padre (DPM) en la sucesión de su abuelo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Caldas Antioquia, concluyó que, el agravio alegado por las demandantes no se acreditó de ninguna manera ni por la causal tercera, ni por la causal sexta del artículo 1025 del Código Civil.

PROBLEMA JURÍDICO: Compete a la Sala determinar si, en efecto, se presentó una indebida valoración probatoria por parte de la juez a quo, que la llevó a concluir que no se acreditó el desamparo moral, afectivo y económico del demandado respecto de su abuelo el causante. Asimismo, deberá establecerse si se vulneró el debido proceso, impidiendo la adopción de una decisión de fondo adecuada, al no haberse permitido la práctica de los medios de prueba que fueron decretados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 11 de abril de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Caldas, en el proceso de indignidad para suceder promovido por LMMP y ASPR contra SAPA. **CONDENA** a las apelantes al pago de las costas causadas en esta instancia.

**IMPROCEDENCIA DE LA INDIGNIDAD SUCESORAL**

La indignidad para suceder es una excepción a la regla general contenida en el artículo 1018 del Código Civil, y una sanción de carácter civil, que impone la ley a quien comete faltas en contra del de cujus. En virtud de ella, se priva al asignatario de la cuota que le correspondería en el respectivo mortuorio, sanción que no opera de pleno derecho, debiendo ser declarada judicialmente, previo proceso a instancia de cualquiera de los interesados, para que produzca el efecto de excluir al indigno de la herencia que se le difirió, si se configura alguna de las causales que, para el efecto previo, taxativamente, el legislador (artículos 1025 a 1036 del Código Civil).

(...) En la sentencia C-156 del 5 de mayo de 2022, al estudiar la consonancia de la causal 3ª de indignidad contenida en el artículo 1025 del Código Civil, lo que podríamos extrapolar para la causal 6ª de la misma disposición normativa, encontró su fundamento en el deber de solidaridad familiar y los deberes de cuidado, asistencia, apoyo y protección en cabeza de los integrantes de la familia, especialmente cuando se trata de personas en condición de discapacidad y/o adultos mayores.

(...) Al referirse específicamente a la causal 3ª señaló como elementos de su estructura, o presupuestos axiológicos de la pretensión que con fundamento en ella se construye, los siguientes: “150. En primer lugar, quien pretenda invocar esta causal deberá demostrar el vínculo de consanguinidad entre el heredero cuestionado y el causante. Ciertamente, bajo los márgenes de su redacción actual, solo los parientes dentro del sexto grado de consanguinidad pueden sufrir las consecuencias de la conducta que allí se establece. (...) 151. En segundo lugar, el interesado tendrá que demostrar que, aun cuando el causante se encontraba en estado de demencia o destitución, el pariente de socorrerlo, habiendo podido hacerlo.”

(...) En lo que tiene que ver con la causal 6ª, su finalidad, según los antecedentes del proyecto presentado para la expedición de la Ley 1893 de 2018, se encuentra en la necesidad de: “proteger a las personas más vulnerables de la familia, por lo cual se busca establecer que tanto el maltrato como el abandono se conviertan en causales de indignidad sucesoral, toda vez que no resulta justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos a quienes desatendieron.”

(...) En el presente caso, la juez, recibidos los interrogatorios a las partes y acopiada una prueba documental rogada, emitió en audiencia su decisión de dar por finalizada la etapa probatoria por considerar que, con lo actuado hasta ese momento, contaba con los elementos necesarios para resolver de fondo la instancia, razón por la cual indicó que no se practicarían más pruebas y proferiría la sentencia.

(...) Esa determinación se notificó a las partes en estrados conforme lo dispone el artículo 294 del estatuto procesal, y contra ella procedían los recursos de reposición y apelación conforme se establece en los artículos 318 y 321-3 de la misma codificación; no obstante, las apelantes guardaron silencio frente a esa decisión permitiendo que quedara en firme sin objeción alguna. No puede ahora pretenderse que la omisión en la práctica de las pruebas constituya una vulneración al debido proceso, cuando fue producto de una decisión judicial debidamente motivada y no controvertida en su momento procesal oportuno.

SALA DE FAMILIA

(...) Por lo tanto, esta Sala concluye que no se configura una violación al debido proceso ni al derecho de defensa, y que el cargo formulado por las apelantes carece de fundamento jurídico. La decisión de la juez de primera instancia se ajustó a las facultades que le otorga el ordenamiento procesal, y su actuación no puede ser desvirtuada por la inacción de la parte interesada en el momento en que debió ejercer su derecho de contradicción.

(...) La suerte del segundo cargo no será distinta. La primera causal alegada, la 3ª del artículo 1025 del Código Civil; exige que se pruebe que el consanguíneo demandado, pudiendo, no socorrió a la persona de cuya sucesión se trata estando en estado de demencia o destitución. (...) Esta pretensión se basa en varios presupuestos axiológicos, los cuales deben concurrir simultáneamente para que pueda prosperar. La relación de parentesco no ofrece duda alguna, desde la demanda y con la prueba idónea se demostró la relación de abuelo y nieto. (...) A juicio de la funcionaria de primer grado, lo que respalda este colegiado, no se demostró que (HJPC), estuviere en estado de "demencia o destitución".

(...) Se echa de menos una historia clínica que respalde el diagnóstico y en la que se muestre el seguimiento, desarrollo y atención del padecimiento del causante, mucho más si se tiene en cuenta que estaba afiliado a una EPS, como se demuestra en los documentos que adjuntó el extremo pasivo al contestar la demanda. (...) Apenas dos meses antes de la expedición de la certificación médica, el señor (HJPC) otorgó la escritura pública, mediante la cual confirió un poder general a su esposa e hija, precisamente las demandantes en este proceso. (...) Y mucho menos existe prueba de que (HJPC) se encontrara en estado de destitución o pobreza absoluta, indigencia o miseria. El demandado aportó una certificación en la que se relacionaba que su abuelo era titular de bienes inmuebles.

(...) Las demandantes en sus interrogatorios aceptaron que recibían renta del alquiler de un inmueble para parqueadero, y que tenía dos fincas, ganado y un carro, pero informaron que estaban sin liquidez, sin con qué comprar la droga que necesitaba el abuelo, ni siquiera para comprar una bolsa de leche.

(...) Esa situación penosa, desde el punto de vista económico, tampoco la probaron las demandantes. (...) el 13 de junio del año 2022 con 85 años, 11 meses antes de su muerte- representado por una de sus apoderadas, el causante, suscribió la escritura pública, vendiéndole a la Agencia Nacional de Infraestructura una faja de terreno por la suma de seis mil ciento sesenta y cuatro millones doscientos veintidós mil sesenta y siete pesos (\$ 6.164.221.067) Eso ocurrió en junio de 2022.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Podemos concluir entonces que ni el estado de demencia ni el de destitución en el que se encontraba el causante fue probado. Ello, se repite, sería suficiente para dar por fracasada la pretensión de indignidad, pero la orfandad probatoria no se quedó ahí, porque muchos menos se ofreció prueba de que el demandado, pudiendo, no lo socorrió. (...)

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de agosto de 2025
DEMANDANTES: LMMP y otra
DEMANDADOS: SAPA
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Caldas
RADICADO: 05129310300120230033402
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



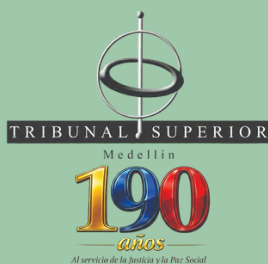
SALA DE FAMILIA

TEMA: INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Al tratarse de procesos diferentes, para el liquidatorio, subsiguiente del declarativo, deben observarse todos los requisitos contemplados en la ley con la única finalidad de que sea viable su trámite. En otras palabras, si no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para su admisión, al funcionario cognoscente no le queda otro camino que negarse a su procesamiento, lo que no puede ser considerado como una denegación de la impartición de justicia, sino que debe apreciarse tal y como es, el cumplimiento del mandato superior contenido en el primer inciso del artículo 230 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES: La señora (JALC), tras lograr que el Juzgado Primero de Familia de Envigado declarara que con el señor (DAPG), conformó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, entre el 15 de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2023, que declaró disuelta, acudió nuevamente a la autoridad judicial, para que se surtiera el trámite de su liquidación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado inadmitió, con el fin de que se aportara el registro civil de nacimiento de las partes con la inscripción de la sentencia de unión marital de hecho; el procurador de la demandante expuso que acudió a la notaría correspondiente a solicitar una copia actualizada del folio de su registro civil de nacimiento, pero en este no obraba la inscripción de la sentencia proferida por el despacho. El Juzgado en cuestión rechazó la demanda, tras considerar que, hasta tanto no se registre la decisión en el registro de matrimonio conforme al decreto 1260 de 1970, no es viable dar aplicación al artículo 1820 del C.C., correspondiendo al interesado la obligación de efectuar dicha inscripción.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si fue acertada la decisión al exigir para este proceso liquidatorio el registro civil de nacimiento

**INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

(...) el canon 82 del Código General del Proceso, enlista los requisitos que deben contener las demandas con las que se promueva cualquier proceso, entre los cuales está: "11 Los demás que exija la ley". (...) el artículo 523 del Código General del Proceso señala que: "[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente."

(...) este canon establece como requisitos adicionales a los contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda contenga una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos y que cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también debe acompañarse copia de la misma, a lo que se aúna, las exigencias del Decreto Ley 1260 de 1970, en punto al estado civil que se genera por la conformación de la unión marital de hecho y de su entidad económica.

(...) Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970: Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

(...) A lo que se aúna que no puede la parte actora endilgarle al señor juez a quo la responsabilidad de que inscriba la sentencia que profirió en el juicio verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que previamente conoció, porque éste lo ordenó y si bien su secretario, o empleado que haga sus veces, pudo no haberle dado aplicación al canon 11 de la Ley 2213 de 2022 que dispone que: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

(...) Por tanto, debía petitionarle que dispusiera lo necesario para que se cumpliera la orden que profirió en el numeral sexto de esa providencia. (...)

Ello es así, porque al tratarse de procesos diferentes, para el liquidatorio, subsiguiente del declarativo, deben observarse todos los requisitos contemplados en la ley con la única finalidad de que sea viable su trámite. En otras palabras, si no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para su admisión, al funcionario cognoscente no le queda otro camino que negarse a su procesamiento, lo que no puede ser considerado como una denegación de la impartición de justicia, sino que debe apreciarse tal y como es, el cumplimiento del mandato superior contenido en el primer inciso del artículo 230 de la Constitución Política: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese orden de ideas, atinó el funcionario de primer grado al exigirle a la actora un requisito dispuesto en la ley, como ineludible para la acción que pre

SALA DE FAMILIA

de las partes, con la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital y la sociedad patrimonial que conformaron, pues fue el único requisito que reclamó para la admisión y que no fue cumplido por la parte actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar el proveído del 9 de junio de los corrientes, por medio del cual el Primero de Familia de Envigado rechazó la demanda que presentó la señora JALC para iniciar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, en contra de DAPG, que comprende el del 12 de mayo de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial. Sin costas por el recurso.

tendió instaurar.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri

PROVIDENCIA: Auto del 2 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: JALC

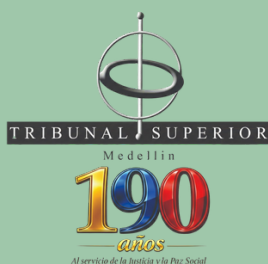
DEMANDADOS: DAPG

PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Envigado

RADICADO: 05266311000120250019301

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La ausencia de la fecha de vencimiento en título valor no se erige en impedimento para considerar el mérito ejecutivo que le asiste, por cuanto en esos casos se entiende que el documento fue creado a la vista, la decisión recibirá el respaldo de este Tribunal, pues se representó un pasivo en documentos que prestan mérito de ejecución que no se ha solucionado y que por ende debe distribuirse entre los excónyuges.

ANTECEDENTES: Ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado Antioquia, se presentó la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores (LMMC) y (LFCB).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado resolvió incluir en el pasivo de la sociedad, el que se relacionó por la demandante en la suma de \$42.500.000, considerando para despachar la objeción que presentó el demandado que los títulos allegados como soporte, cumplieran con las formalidades legales y que se presumía que dicho pasivo era social, no habiéndose demostrado por el demandado que la suma descrita se había invertido en gastos personales de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala, determinar si debe mantenerse la decisión proferida frente a la partida inventariada que recibió objeción o si, por el contrario, los argumentos que contiene el recurso son suficientes para revocar o modificar las determinaciones impuestas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído. Sin condena en costas.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, deben observarse las reglas que al respecto contempla la sucesión. Es por tal motivo que ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, que regula la manera en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, en la forma prescrita por el numeral 1° de dicho canon, así como del trámite que se le da a las objeciones y el procedimiento mediante el cual las mismas se definen, conforme a las cargas probatorias que competen a cada extremo.

(...) La Ley 28 de 1932 en relación con el pasivo social consagra que: “cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”; (...) disposición que fue objeto de interpretación reciente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1768 de 2023, fijando la pauta hermenéutica más adecuada en la actualidad, al “Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2° (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

(...) Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2° consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

(...) Conforme a lo descrito, cuando los pasivos son constituidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, se presume pertenecerles, correspondiendo a quien pretende su exclusión, derribar la presunción; actividad que se ejecuta por la vía de la objeción, pues “corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167), esto es que lo obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)”.

(...) si lo que se puso en duda de los títulos arrimados a este proceso fue la ausencia de una fecha de exigibilidad, el artículo 673 del Código de Comercio

SALA DE FAMILIA

regula las formas de vencimiento de dicho título valor, a saber: 1) a la vista; 2) a un día cierto, sea determinado o no; 3) con vencimientos ciertos sucesivos y; 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

(...) Refiriendo la doctrina “Vencimiento a la vista. Es aquel que se verifica a la simple presentación de la letra de cambio por el tomador, cuando no se fija en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado a ella. Normalmente las letras giradas a la vista no llevan fecha de vencimiento o llevan algunas cláusulas como son: sírvase pagar a la vista, o a la presentación o requerimiento (se entiende del tomador o tenedor). Este tipo de vencimiento es usual en la vida comercial, pero no es aconsejable porque el obligado no tiene certeza de la época en que le van a exigir los derechos incorporados a él, pues, como es sabido, la persona diligente, sabiendo que le va a ser exigible una obligación toma las medidas necesarias para tener suficiente provisión de fondos cuando llegue el momento de dicha exigibilidad, mientras que en la letra de cambio a la vista hay toda una incertidumbre y puede ocurrir que el obligado en el momento de la presentación de la letra para su pago, no tenga fondos para responder a dicha obligación. (...) “En este tipo de vencimiento es importante que existan pruebas de la fecha en cual el título fue exhibido para su pago, y así deducir las consecuencias necesarias del vencimiento, como son lo relacionado con la caducidad y prescripción de las acciones”.

(...) Si entonces la ausencia de la fecha de vencimiento en título valor no se erige en impedimento para considerar el mérito ejecutivo que le asiste, por cuanto en esos casos se entiende que el documento fue creado a la vista, la censura planteada en ese aspecto deviene infértil; como igual de infértil luce el argumento según el cual, las letras creadas a la vista deben presentarse al cobro dentro del año siguiente a su creación, so pena de no ser exigibles, pues en este caso, se recibió el interrogatorio de la demandante, quien confesó y reconoció judicialmente las obligaciones contenidas los referidos títulos y dijo estar realizando pagos de intereses sobre los mismos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo anterior es indicativo de que al menos para el trámite que se surte ante esta especialidad, las obligaciones cuya incorporación se espera, existen y no se han satisfecho, siendo que los pormenores que atañen a su obligatoriedad como títulos valores aptos para el ejercicio de la acción cambiaria, escapan esta órbita jurisdiccional; por lo que en ese aspecto, la decisión recibirá el respaldo de este Tribunal, pues se representó un pasivo en documentos que prestan mérito de ejecución que no se ha solucionado y que por ende debe distribuirse entre los ex cónyuges. (...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Auto del 3 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: LMMC

DEMANDADOS: LFCB

PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Envigado

RADICADO: 05266311000220220036501

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

– Se advierte por la Sala, que el razonamiento de la juez descansa en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., ya que requirió en auto a la parte demandante para que cumpliera con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a su contendiente; esta decisión, fue notificada por estado electrónico y no fue impugnada. Aunque durante el plazo concedido la parte demandante presentó varios memoriales, con ninguno de ellos se acreditó el cumplimiento de la carga procesal.

ANTECEDENTES: El señor (RJAG) promovió demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de (LDQC); advirtiéndose por parte del despacho que, se debía notificar al extremo pasivo “en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022”.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, decreto el desistimiento tácito del proceso debido a que, a pesar del requerimiento expreso, la parte demandante presentó memoriales insistiendo en una notificación por aviso que no correspondía al canal ordenado, ni acreditó el contenido del mensaje enviado, ni su pertinencia.

PROBLEMA JURÍDICO: La sala deberá establecer, si procede declarar el desistimiento tácito cuando el demandante no cumple la carga de notificación en el plazo otorgado, pese a presentar actuaciones que no son idóneas para ello.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la decisión opugnada. Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que no se causaron.

**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Entre las formas de terminación del proceso se encuentra el desistimiento tácito, figura que según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P).

(...) De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, es jurídicamente viable decretarlo en dos eventos: i) Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte y el juez ordene cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. ii) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

(...) De las pautas normativas y jurisprudenciales se desprende que el desistimiento tácito no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, como tampoco en aquellos juicios donde se debate un derecho intransferible e irrenunciable como es el de los alimentos de un niño, niña o adolescente o en asuntos de naturaleza liquidatoria; además, según el referido precepto se debe tener en cuenta que: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (...) “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada enSTC9945-2020)”.

(...) “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

(...) En el caso bajo estudio, revisada la providencia censurada se advierte que el razonamiento de la juez singular descansa en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por ello, previo a la terminación, requirió en auto del 2 de septiembre de 2025 a la parte demandante para que cumpliera con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a su contendiente. Esta decisión, según lo consultado en el sistema judicial, fue notificada por estado electrónico del 5 de septiembre 2025 y no fue impugnada. Y aunque durante el plazo concedido la parte demandante presentó varios memoriales, tal como lo expresó la a quo, con ninguno de ellos se acreditó el cumplimiento de la carga procesal. A pesar de la ilustración que se hizo a la parte con el propósito de lograr una notificación efectiva, la misma fue ignorada.

(...) Como se observa, la misma ni siquiera contempla “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la en-

SALA DE FAMILIA

trega del aviso en el lugar de destino”; de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el caso de marras, es contradictorio que se reclame la validez del acto de notificación y, a la par el emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 293 del C.G.P. procede: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”.

(...) La jurisprudencia ha sido clara en indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, incorporado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en realizar una notificación personal tiene dos opciones: (i) Hacerlo por correo electrónico, conforme al artículo 8 de dicha normativa. (ii) Seguir el procedimiento tradicional previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiéndose cumplir las reglas propias de cada sistema, sin mezclar sus requisitos. En otras palabras, el régimen del C.G.P. responde al modelo presencial, mientras que el previsto por la Ley 2213 de 2022 constituye un sistema virtual. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la sentencia STC8692 del 11 de junio de 2025. (...)

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo. Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García

PROVIDENCIA: Auto del 3 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: RJAG

DEMANDADOS: LDQC

PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia deltagüí

RADICADO: 05360311000120220047101

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



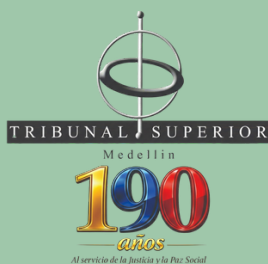
SALA DE FAMILIA

TEMA: SOLEMNIDAD DEL TESTAMENTO – Para la Sala le asiste razón al juez, al desestimar las pretensiones de la demanda de nulidad del testamento otorgado por la causante, por no haber encontrado acreditada la inhabilidad de los testigos, pues aunque cierto que los mismos no estaban domiciliados en el lugar de su otorgamiento, tal exigencia no tiene la virtud de enervar la última voluntad de la testadora, quien se hallaba en plena capacidad al momento de definir el destino de sus bienes, sin que obre en el plenario prueba en contrario.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda de nulidad del testamento de la señora (CRSG); se dijo que, al momento de su deceso, la señora estaba soltera, sin unión marital de hecho, sin hijos extramatrimoniales o adoptivos, siendo sus herederos sus sobrinos; que mediante escritura pública No. 8XX del 14 de marzo de 2012, la señora derogó un testamento anterior y otorgó uno nuevo en el que designó como herederos de sus bienes a sus sobrinos (OISR), del 50%; (MA, AJ, LFSR, JMS y JJGB), el otro 50%, igualmente designó como albacea con tenencia de bienes y administración a (MASR); se arguyó que el acto notarial está viciado de nulidad por inhabilidad de los testigos conforme a lo reglado en el artículo 1068 del Código Civil, que dispone que éstos deberán estar domiciliados en el lugar en el que se otorga el testamento; se acusó al Notario, de incumplir la referida norma, y otorgar el testamento a sabiendas que los testigos no estaban domiciliados en ese municipio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, desestimó las pretensiones invocadas en la demanda de nulidad absoluta de testamento.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a la Sala si fue acertada la decisión del juez de primera instancia al desestimar las pretensiones invocadas, dar validez a la contestación de ésta y



SOLEMNIDAD DEL TESTAMENTO

A voces del artículo 1055 del Código Civil, el testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efectos después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

(...) Es así como la jurisprudencia ha indicado como límites a la facultad de testar que “Comoquiera que la solemnidad del testamento es prenda de su autenticidad y garantía de la certidumbre de sus disposiciones, el legislador ha reglamentado minuciosamente los distintos pasos y fórmulas que deben cumplirse, so pena de fulminar con invalidez la memoria testamentaria que no los acoja (artículo 11 de la ley 95 de 1890); por lo que, de alguna forma, la facultad de testar encuentra limitaciones a la manera cómo ha de expresarse y formalizarse la voluntad del testador, algunas veces con más solemnidades que otras, de tal modo que abundan o disminuyen según se trate de testamento solemne o privilegiado”.

(...) Los pronunciamientos del alto tribunal han reconocido dos modalidades de nulidad testamentaria a saber: vicios que pueden afectar la parte interna del testamento, los cuales atañen a la capacidad del testador y lo que corresponda a la esencia de las disposiciones testamentarias, y otros que pueden afectar su parte externa, es decir, “formalidades tales como la competencia del notario, número e idoneidad de los testigos, manera de imponer a éstos de las disposiciones testamentarias o entrega del testamento cerrado, entre otros”.

(...) De otro lado, el canon 1503 del mismo estatuto consagra la regla general de que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquella que la ley declara incapaces”. (...) Cabe resaltar que, si bien es cierto que el inciso final del artículo 1068 del Código Civil señala que “dos, a lo menos, de los testigos deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando solo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco”, no menos cierto es que la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al respecto indicó: En torno a la estrictez con que debe procederse en este tema, ha expresado la Corte que ‘en materia de nulidades, y especialmente en las referentes a los testamentos, el criterio debe ser siempre restricto y jamás de ampliación, por lo grave que es dejar, sin fundamentos muy sólidos y sin razones muy evidentes, ineficaz e inoperante la última voluntad del testador’.

Es así como, la trascendencia que antaño tenía el domicilio de los testigos instrumentales no persiste hoy en día, al ser evidente que correspondía a una exigencia tendiente primordialmente a identificarlos o localizarlos cuando surgiera la necesidad de hacerlos comparecer a declarar dentro de alguna causa litigiosa, de suerte que ahora no tiene razón de ser, debido a la facilidad que la tecnología, los medios de comunicación y de transporte brindan para lograr tales objetivos, porque ‘que la ley exija que dos de los testigos testamentarios tengan su domicilio en el lugar del testamento, esto no significa que quienes tienen domicilio en lugar distinto, son inhábiles para declarar, porque si se autoriza intervenir como tales a unos y otros, los domiciliados y los no domiciliados, debe predicarse que todos serían idóneos para ese propósito.

(...) Lo anterior para significar que le asistió razón al juez de primera instancia al desestimar las pretensiones de la demanda de nulidad del testamento otorgado por la señora causante, por no haber encontrado accredi-

SALA DE FAMILIA

no sancionar a los demandados por la inasistencia a rendir interrogatorio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Itagüí (Ant), el 5 de marzo de 2025 en el proceso verbal con pretensión de nulidad de testamento, promovido por JCSB, C, M, LE, JJ, N y MESL, LM, JL y GSO en contra de OI, MA, AJ, LF y JMSR, JJGB y los herederos indeterminados de la causante CRSG. **CONDENA** a la parte demandante al pago de las costas que se causaron en segunda instancia

tada la inhabilidad de los testigos, pues aunque cierto que los mismos no estaban domiciliados en el lugar de su otorgamiento, tal exigencia no tiene la virtud de enervar la última voluntad de la testadora, quien se hallaba en plena capacidad al momento de definir el destino de sus bienes, sin que obre en el plenario prueba en contrario.

(...) Sobre la consecuencia de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC1575 de 2017; artículo 205 del Código General del Proceso: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.” “La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes”.

(...) Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso”.

(...) no era aplicable la consecuencia de tener por confesados los hechos de la demanda porque la norma y la jurisprudencia han sido claros en señalar que para que proceda la confesión ficta, se deben cumplir las exigencias del artículo 191 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, los fundamentos fácticos que contiene la demanda no versan “sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”; muy por el contrario, refieren al otorgamiento de un testamento y a la inhabilidad de los testigos instrumentales quienes tenían domicilio en lugar diferente al de su otorgamiento, aspectos en los que claramente de quienes se acusa su ausencia o su incuria, no tuvieron participación.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Tabord
PROVIDENCIA: Auto del 6 de noviembre de 2025
DEMANDANTES: JCSB y otros
DEMANDADOS: JJGB y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia deltagüí
RADICADO: 05360311000220210003701
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

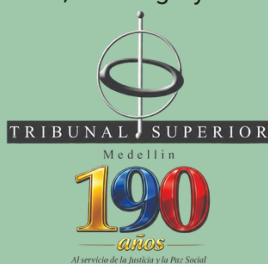
MAGISTRADOS

- FERRER BORJA NORBERTO
- JARAMILLO RODRÍGUEZ JAIME
- VIDAL PERDOMO XIMENA

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: LÍMITES DEL CONTROL JUDICIAL EN EXTINCIÓN DE DOMINIO– La Sala precisó que el juez especializado en extinción de dominio tiene la función natural de ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, y debe declarar su ilegalidad cuando esta actúe por fuera del marco excepcional de seis meses previsto en el artículo 89. Al superar dicho término, se entiende decaído el poder cautelar extraordinario de la Fiscalía. Se aclara que únicamente se desafectarán los porcentajes del derecho de dominio correspondientes a los incidentistas, en consecuencia, se mantendrán las medidas cautelares que gravan el resto de la propiedad

ANTECEDENTES: Se logró establecer la existencia de una organización delincriminal integrada al narcotráfico en adelante ODIN, vinculada a la denominada "Oficina de Envigado" y dedicada al homicidio selectivo, al control de la distribución de sustancias estupefacientes y armas, así como a la realización de cobros extorsivos; se identificaron varios integrantes de dicha organización, conocida como "ODIN La Terraza"; estas personas, presuntamente, ejercían presión sobre notarios, conciliadores y otras víctimas, con el fin de crear deudas ficticias y participar irregularmente en procesos de adjudicación de herencias; asimismo, se estableció la existencia de testaferros, uno de estos sería, quien habría intervenido en múltiples negocios jurídicos, tales como la constitución y liquidación de sociedades, utilizadas para desviar la atención de los entes de control, y en operaciones de compraventa de inmuebles, los cuales rotaban entre distintas personas naturales y jurídicas con el propósito de dar visos de legalidad a los recursos económicos de la organización delincriminal. La Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, profirió, de manera anticipada a la demanda, la resolución de medidas cautelares ordenó la afectación de los bienes, con las precautelativas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.



LÍMITES DEL CONTROL JUDICIAL EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio son herramientas procesales que garantizan el cumplimiento de la sentencia, como garantía de eficacia de la administración de justicia, reflexionando teleológicamente sobre la necesidad de proteger la integridad del derecho de propiedad, entendido como un derecho sustancial subyacente a una declaración de certeza judicial.

(...) La creación legislativa del Código de Extinción de Dominio se inscribe en un contexto constitucional distinto al vigente al momento de la expedición de la Ley 793 de 2002, dado que la introducción del Acto Legislativo Nro. 3 de 2002 en el ordenamiento jurídico restringió las funciones jurisdiccionales de la Fiscalía General de la Nación, dotándolas de un carácter excepcional y estableciendo, además, el control de garantías ejercido por un juez tercero e imparcial.

(...) Esta potestad cautelar comprende tanto la facultad de decretar como la capacidad de practicar las medidas cautelares, las cuales, sin duda, poseen una aptitud coercitiva para garantizar anticipadamente el cumplimiento de una eventual sentencia, pues restringen temporalmente, mientras dure el proceso, derechos y garantías de los afectados. Por ello, salvo que la Fiscalía disponga de poderes jurisdiccionales propios, debe acudir a un juez

(...) En consecuencia, esta Sala concluye que cuando la Fiscalía dicta medidas cautelares, está ejerciendo una función jurisdiccional excepcionalmente conferida por el legislador en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, pues actúa como el juez "al que correspondería decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión". No obstante, la temporalidad en el ejercicio de esta función extraordinariamente asignada a la Fiscalía es condición de legitimidad, dada su naturaleza excepcional.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, corresponde al juez de extinción de dominio, como titular natural de la administración de justicia en esta materia, realizar el control formal del acto asumido por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio y, en caso de constatar que la Fiscalía actuó fuera del marco excepcional previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, corregir dicha irregularidad declarando la ilegalidad de las medidas cautelares.

(...) En materia de extinción de dominio, la facultad jurídica de que gozaba la Fiscalía y que se extingue tras el transcurso de seis meses no corresponde al derecho de presentar la demanda, lo cual sería incompatible con la imprescriptibilidad de la acción, sino a la potestad cautelar que excepcionalmente le permite la aplicación de medidas cautelares.

(...) El juez especializado en extinción de dominio está facultado para sancionar el decaimiento del poder cautelar que la Fiscalía ejercía excepcionalmente, mediante el control de legalidad sobre dichos actos, cuando el afectado legitimado advierta, de manera motivada, la falta de soporte formal de las medidas cautelares extraordinarias. (...) Habiéndose superado el término de seis meses consagrado en el artículo 89 del Estatuto Extintivo, periodo durante el cual se mantuvo la afectación patrimonial con fines de extinción de dominio, y considerando que esta

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si se configuró alguna de las causales invocadas para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio proferido el 13 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia. **SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. Bajo la claridad que únicamente se desafectarán los porcentajes del derecho de dominio correspondientes a los incidentistas. **TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el artículo 65.1 del Código de Extinción de Dominio. **CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes del proceso, luego, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que disponga lo pertinente; de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

facultad jurisdiccional excepcional debe ejercerse de manera estricta, es procedente revocar el auto interlocutorio proferido el 13 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia. En su lugar, la Sala declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro mediante las cuales la Fiscalía gravó los bienes referidos en el título 3 de esta providencia.

(...) Se aclara que únicamente se desafectarán los porcentajes del derecho de dominio correspondientes a los incidentistas, en consecuencia, se mantendrán las medidas cautelares que gravan el resto de la propiedad. (...)

MAGISTRADA: Ximena Vidal Perdomo

PROVIDENCIA: Auto del 03 de septiembre de 2025

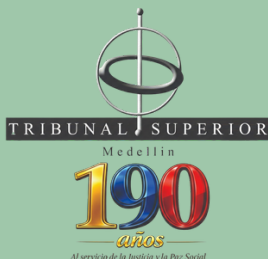
AFECTADO: XX

PROCEDENCIA: Fiscalía 65 Especializada Extinción de Dominio

RADICADO: 05001312000120230009001

DECISIÓN: Revoca el auto interlocutorio

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

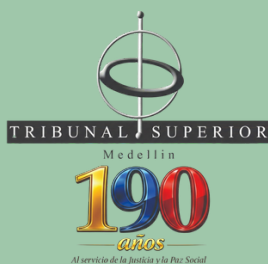
TEMA: ANÁLISIS DE NULIDAD POR AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR –

La Sala, no considera que se haya transgredido el límite constitucional de la acción patrimonial, puesto que, la consecuencia de la declaratoria de extinción proviene de la verificación de la realización de la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en los términos que lo prescribe el Código Penal y el incumplimiento de los deberes sociales y ecológicos de la propiedad, elementos objetivo y subjetivo de la causal endilgada, acreditados a través de los medios de prueba que nos resultan objetivamente confiables.

ANTECEDENTES: La presente investigación tiene su origen según informe policivo "SIJIN" de la ciudad de Medellín, en el que coloca en conocimiento que, en el inmueble en cuestión ubicado en la ciudad de Medellín, se realizó diligencias de registro y allanamiento, donde se halló estupefacientes, en cantidad de 492.3 gramos netos de marihuana, cocaína con un peso de 10.3 gramos netos y codeína en un peso neto de 548 gramos. Así mismo se realizó la captura dentro del inmueble de un ciudadano. La Fiscalía (40) Especializada ED, el 21 de noviembre 2022 declaró la procedencia de la extinción de dominio del inmueble con base en la causal del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, declaró la extinción del derecho real de dominio sobre el inmueble 2 y la negó respecto del inmueble 3.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer, si confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la procedencia de la extinción del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 2, y negó la extinción respecto del folio No. 3, considerando los argumentos del recurso de apelación y la consulta obligatoria.

**DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO**

Se ha reconocido que los defectos sustanciales y procedimentales que vulneren de manera grave el proceso no tienen otra consecuencia más que la nulidad, siempre que se encuadren en las causales enunciadas del artículo 16 de la Ley 793 de 2002, incluida cualquier violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

(...) La afectación a vivienda de familia, por su parte, es una figura jurídica que tiene el objetivo el inmueble destinado para la habitación de la familia, sin que ello involucre un derecho real, por esa razón la Ley 258 de 1996 estableció que «los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma» sin que tenga la naturaleza de derecho real principal o accesorio.

(...) Sin embargo, tal limitación no impide la aplicación la extinción del derecho real de dominio, acción procedente contra cualquier derecho real siempre que se configuren las causales contempladas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002. (...) observamos que la afectación a vivienda familiar se constituyó de a favor su cónyuge; cuando el inmueble se encontraba bajo No. XX, en el que se registra que el titular del derecho real de dominio es solamente el afectado. Posteriormente, cuando se formalizó la división material del bien, la afectación de vivienda de familia se mantuvo en el folio No. 2 en idénticos términos que en el folio de matrícula previo.

(...) La ausencia de vinculación de la cónyuge como afectada no deriva en un yerro que vulnere las garantías al debido proceso y el derecho de defensa, porque aquella, además de no tener la calidad de afectada al no ser titular de algún derecho real o accesorio del bien perseguido, tuvo conocimiento del proceso de extinción desde su inicio y no compareció a este. En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad

(...) De manera general que la acción de extinción de dominio está regulada por un procedimiento propio y especial, mediante el cual el Estado puede perseguir bienes muebles o inmuebles que presuntamente se encuentren incluidos en alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, normatividad aplicable para este caso. A su vez, también, es el escenario propio para que el afectado demuestre la licitud de su derecho y con ello procurar la devolución del bien.

(...) En el caso bajo estudio, la acción se adelantó por la causal descrita en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002: «Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito». Esta causal debe tener relación con algunas actividades ilícitas descritas en el párrafo 2° entre las que se encuentran, cómo no, el tráfico, porte y fabricación de estupefacientes.

(...) Por supuesto, para la acreditación de esa causal, la fiscalía tiene el deber de demostrar dos aspectos, uno objetivo, correspondiente a probar que el bien objeto de extinción se usó para la comisión de una conducta catalogada como ilícita o delictiva y, otro aspecto subjetivo, que tiene que ver con dos casos, (i) cuando su propietario conocía la realización de esa conducta ilícita y permitió que así sucediera, y (ii) cuando sin conocerla fue negligente en el cuidado del bien, siendo esto a lo que se refiere como tercero de buena fe.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró la extinción del derecho real de dominio. **SEGUNDO:** Frente a la presente decisión no procede recurso alguno. **TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales, la Sociedad de Activos Especiales SAS y hágase la publicación respectiva en el microsítio de la página web de la Rama Judicial. **CUARTO:** Devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo

(...) El ente persecutor hizo énfasis en el conocimiento que tenían los padres de que su hijo era consumidor, porque vivían juntos, no siendo de recibo que desconocieran las actividades ilícitas desplegadas por él. Tesis avalada por el juez de primera instancia, quien llegó a idéntica conclusión.(...) Aunque en la diligencia se señaló que el inmueble en el que ocurrieron los hechos corresponde al número 103, tal como lo indicó el a quo, se aclaró a partir de la inspección al inmueble y la verificación de las medidas cautelares que corresponde al de nomenclatura 105 en el que residía la familia. Veamos que el folio de matrícula inmobiliaria No. 2 registra como dirección del inmueble apartamento, interior 105 edificio P.H. o interior 0105, sobre el que se mantuvo la afectación a vivienda familiar; por otro lado, el folio 3 registra la dirección interior 106, también propiedad del afectado, arrendado a terceros para la fecha de los hechos.

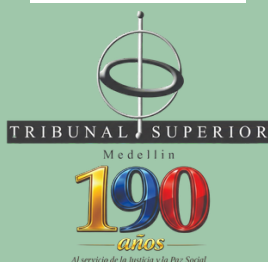
(...) Para la Magistratura es claro que, por la forma de operar el transporte de cosas, en principio no era posible para el propietario tener plena certeza y conocimiento acerca de la verdadera mercadería que el camión transportaba en su interior. Sin embargo, sí tenía el deber de ejercer un mínimo cuidado sobre el uso del vehículo, exigiendo los manifiestos de carga y verificando que la operación para la cual había arrendado su automotor cumpliera con la normativa vigente. (...) Lo anterior, se verifica a través de la escritura en la que se formalizó la división material del bien, pues allí se referenció la existencia de dos casas con los números de entrada 105 y 106. (...) Con base en lo anterior, evidenciamos que la decisión acerca del trámite extintivo se mantendrá incólume, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, la decisión de negar la extinción del derecho de dominio sobre el otro predio (...) De la prueba documental allegada extraemos que la actividad ilícita la perfeccionó el hijo del afectado, quien tenía en su poder cantidades de estupefacientes por fuera de los límites permitidos para el legislador, con fines comerciales. Se estableció que el encartado fue condenado a la pena de sesenta (60) meses prisión.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Examinado en conjunto el acervo probatorio, encontramos que hay elementos que nos permiten inferir que la ejecución de la actividad ilícita llevada a cabo en el inmueble, o le era ajena al grupo familiar del condenado y por ende pudo advertirse o evitarse. Además de la prueba trasladada en la que se recopiló información se extrae que el almacenamiento de los estupefacientes en el inmueble tenía un fin comercial o de venta, lo que se acreditó a través a la aceptación de responsabilidad penal y posterior sentencia condenatoria; y, además, reposan elementos que permiten inferir que esa actividad ilícita era conocida por su progenitora. (...) Todo lo anterior, nos permite concluir que el elemento subjetivo de la causal por destinación se configuró en razón a que hay suficientes medios probatorios que demuestran que la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ocurrió y el afectado no hizo nada para evitarlo, en su rol de propietario independiente del conocimiento de este. (...) En ese sentido, no creemos que se haya transgredido el límite constitucional de la acción patrimonial, puesto que, la consecuencia de la declaratoria de extinción proviene de la verificación de la realización de la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en los términos que lo prescribe el Código Penal y el incumplimiento de los deberes sociales y ecológicos de la propiedad, elementos objetivo y subjetivo de la causal endiligada, acreditados a través de los medios de prueba que nos resultan objetivamente confiables.

MAGISTRADO: Rafael M. Delgado Ortiz
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de julio de 2025
AFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
RADICADO: 05001312000220230001501
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VIGILANCIA Y SU INCIDENCIA EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

– Se concluye de los medios de conocimiento estudiados que, la empresa afectada, no actuó de forma diligente y esa conducta permitió que probablemente, como hipótesis válida, la actividad ilícita se haya materializado en más de una oportunidad; independiente de la responsabilidad penal atribuible al conductor y su vinculación laboral, la afectada en ejercicio de su objeto comercial no obró como lo exige la buena fe cualificada en la destinación de sus bienes.

ANTECEDENTES: Expuso la fiscalía delegada que el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) llegó a la Policía Antinarcoóticos de Urabá información en la que se señalaba que en un paraje se encontraba un vehículo transportando estupefacientes; así fue como se halló el tractocamión y el semirremolque con una adecuación que no pertenecía al remolque y en el que se halló una caleta con paquetes rectangulares de cocaína, con un peso total de seiscientos quince (615) kilos y seiscientos ochenta (680) gramos; el remolque se encontraba acompañado del tractocamión que lo desplazaba. La Fiscalía (10) Especializada; el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) presentó demanda de extinción con base en las causales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. En decisión independiente se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, declaró la extinción del derecho real de dominio del tractocamión y el semirremolque.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VIGILANCIA Y SU INCIDENCIA EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

La acción de extinción de dominio está regulada por un procedimiento propio y especial, mediante el cual el Estado puede perseguir bienes muebles o inmuebles que presuntamente se encuentren incluidos en alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. (...) La fiscalía para sustentar su pretensión acudió a las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual se declarará la afectación de los derechos reales de los bienes: «5. los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. 6. los que de acuerdo con las características en que fueron hallados, o sus características particulares permitan establecer que están destinados para la ejecución de actividades ilícitas.»

(...) Para la acreditación de esa causal la fiscalía tiene el deber de demostrar dos aspectos, uno objetivo, correspondiente a probar que el bien objeto de extinción se usó para la comisión de una conducta catalogada como ilícita o delictiva y, otro aspecto subjetivo, que tiene que ver con que su propietario conocía la realización de esa conducta ilícita o que sin conocerla no adelantó acciones de cuidado y control para evitar su ocurrencia, es decir que el titular de los derechos patrimoniales sobre el bien, permitió que así sucediera, siendo esto último a lo que se refiere como tercero de buena fe.

(...) En el transcurso del debate se estableció que, quien era el conductor del tractocamión y el semirremolque se encontraba vinculado, a través de contrato individual de trabajo con duración de tres meses desde el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), aproximadamente dos meses antes de la ocurrencia de la actividad ilícita. Entre las cláusulas del contrato se plasmó que el conductor es el único responsable del producto transportado. (...) La empresa afectada acreditó que fue habilitada por el Ministerio de Transporte para ejercer el servicio de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga y que el tractocamión y el semirremolque objeto del trámite cumplían con todos los requisitos de tránsito para ejercer su misión comercial. Importa aclarar que, la afectada acreditó la legítima titularidad de los muebles.

(...)El conductor y el coordinador logístico mencionaron que la empresa con la que se contrató el servicio de Yumbo a Turbo ya se había contratado un servicio anterior; que no se presentó inconveniente alguno, por eso no hubo problema en acordar el segundo servicio. (...) El coordinador de logística agregó que la negociación del viaje se realizó por chat dadas las circunstancias de la pandemia. En concreto, sobre ello, dijo que, en esa época era normal que la verificación de los requisitos para los transportes de carga se hiciera con el conductor, también que los anticipos se le consignaran directamente a él para iniciar el servicio de forma rápida.(...) El ocho (8) de septiembre el conductor se dirigió a Yumbo sin carga-para recoger el tanque, al día siguiente se le solicitó al conductor el manifiesto, y el once (11) de ese mes se perdió comunicación con este. El coordinador de logística declaró que intentó comunicación con los familiares del conductor para saber lo ocurrido y ante la falta de respuesta se comunicó con la empresa contratante, quienes informaron que no tenían conocimiento del transporte de esa carga, situación que alertó la ocurrencia de la irregularidad y al avisar a la Policía Nacional de Turbo el vehículo ya había sido incautado con el estupefaciente. La empresa afectada interpuso la respectiva denuncia en contra del conductor y se procedió con el proceso disciplinario, que derivó en la terminación del contrato laboral.

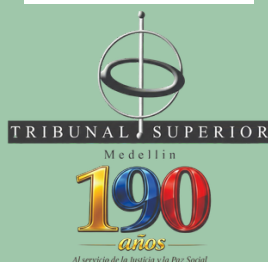
SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si se incumplió o no el deber de vigilancia y cuidado que tenía la afectada ello a partir de las pruebas recogidas en el marco de la fase inicial y de juicio en la acción patrimonial,

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia el quince(15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró la extinción del derecho real de dominio de los bienes muebles clase tractocamión de placas XXX y el semiremolque de placa XXX, ambos de propiedad de TRANSPORTES XXX.**SEGUNDO:** Frente a la presente decisión no procede recurso alguno. **TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales, la Sociedad de Activos Especiales SAS y hágase la publicación respectiva en el micrositio de la página web de la Rama Judicial. **CUARTO:** Devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo.

MAGISTRADO: Rafael María Delgado Ortiz
PROVIDENCIA: Sentencia del 06 de agosto de 2025
AFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
RADICADO: 05000312000220210002801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) Ante el cuestionamiento de la delegada de la fiscalía sobre las circunstancias que rodearon la contratación del conductor y la actividad delictiva, respondió que, para suscribir el contrato se consultaron las bases de datos públicas y se verificó que no tenía antecedentes, pero no se hizo un estudio de seguridad.

(...) Contrario a lo sostenido por el coordinador de logística, el conductor dijo que, todo lo relacionado con los servicios de carga se realizaba conforme a las órdenes que le daban y que nunca tuvo funciones de comercial. Afirmó desconocer la empresa, así como que no se le exigió enviar fotografías del vehículo, y que no recibió capacitación alguna; insistió en que todas las actividades que realizó como conductor eran ordenadas y autorizadas por la empresa afectada. manifestó que cuando arribó al municipio de Turbo dejó el vehículo en un parqueadero sobre la variante y al salir de ahí fue secuestrado por más de cinco días.

(...) sin embargo, no explicó por qué no tenía manifiesto de descarga y no recordaba el lugar en el que exactamente lo entregó. Desde ahí, sostuvo, no conoció de lo ocurrido con el tractocamión y por esos hechos fue vinculado a un proceso por narcotráfico que en la actualidad de se encuentra en curso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Los medios antes expuestos, nos demuestran dos acontecimientos relevantes para solucionar el problema jurídico propuesto: (i) El conductor, tuvo participación directa en la comisión de la actividad ilícita, razón por la que fue vinculado al proceso penal y posteriormente condenado y (ii) el coordinador logístico de la empresa afectada incumplió deberes propios de su cargo para garantizar el correcto desempeño del servicio de transporte de carga, lo que derivó en el desconocimiento de la función social de la propiedad.

(...) así se concluye de los medios de conocimiento estudiados; empero, dichos elementos también nos otorgan la certeza para afirmar que la empresa TRANSPORTES EN S.A.S. no actuó de forma diligente y esa conducta permitió que probablemente, como hipótesis válida, la actividad ilícita se haya materializado en más de una oportunidad.

(...) Insistimos en que independiente de la responsabilidad penal atribuible al conductor a y su vinculación laboral, la empresa TRANSPORTES EN S.A.S. en ejercicio de su objeto comercial no obró como lo exige la buena fe cualificada en la destinación de sus bienes. Incluso, si se erige una responsabilidad en cabeza del coordinador u operador logístico de esa sociedad era el propietario, o sea su representante legal y gerente, quien debía adoptar acciones para adecuar el servicio que prestaba esa empresa a los parámetros constitucionales. Aunque se argumentó que los controles de verificación de vehículos y carga no se hicieron por las circunstancias derivadas de la crisis sanitaria, no encontramos que los actos de control hayan sido los mínimos.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y CADUCIDAD

DE MEDIDAS CAUTELARES – El Juez se refirió a la demanda, misma que no estaba prevista en el Código de Extinción de Dominio sin modificaciones, por lo que en este asunto lo procedente es referirse a la fijación provisional de la pretensión y al acto de requerimiento de extinción. Las medidas cautelares que se consideran extraordinarias en la Ley 1708 de 2014 son las que se imponen antes de la fijación provisional de la pretensión y no, como ocurre ahora con la Ley 1849 de 2017, antes de la demanda.

ANTECEDENTES: Investigadores judiciales logran establecer que en un municipio de Antioquia, existe una organización delincriminal denominada “Los Aguilar” que desde el año 2012 se consolida como una estructura para el tráfico de sustancias estupefacientes y otros delitos conexos, entre otros homicidios, extorsión, instrumentación de menores, tráfico de armas; a través de las labores de investigación, se logró identificar bienes utilizados como medio e instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas desarrolladas y adquiridos al parecer con el producto de la actividad ilícita. La Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, el 30 de junio de 2017, impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien, el cual fue objeto de control de legalidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia; el 25 de abril de la misma anualidad, dispuso correr traslado a los sujetos procesales intervinientes conforme a lo previsto en el artículo 113, inciso 2º del CED. El 20 de mayo de 2025 resolvió declararla ilegalidad y levantamiento de las medidas cautelares, a partir de la consideración del vencimiento del término previsto en el artículo 89 del CED.

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES**

La regla general frente a las normas procesales es que tienen aplicación inmediata desde el momento de entrar en vigor una nueva ley procesal, de manera que rige para todos los procesos en curso y los que se inicien en adelante.

(...) Sin embargo, la aplicación inmediata no puede desconocer los actos procesales consumados válidamente bajo la ley anterior lo ya decidido o actuado conforme a la ley antigua no se repite ni se invalida pues hacerlo vulneraría el principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

(...) Corresponde al Congreso definir reglas de transición cuando expide un nuevo código o reforma procesal, a fin de garantizar que i) se precise cuándo inicia la aplicación de la nueva norma; ii) se determine qué procesos siguen con las reglas anteriores o se ajustan a las nuevas y, iii) se eviten vacíos normativos que afecten el acceso a la justicia. (...) fenómeno que se cumple con la expedición de la Ley 1849 de 2017, mediante la cual se consagró un régimen de transición respecto de la Ley 1708 de 2014.

(...) La Corte Suprema de Justicia, precisó el alcance del régimen de transición en materia de extinción de dominio de los asuntos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones posteriores: iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

(...) Al resolver la postulación, se observa que el Juzgado primigenio declaró la ilegalidad de las cautelas, argumentando que la Fiscalía superó el plazo máximo establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, 6 meses, sin disponer el archivo o proferir demanda de extinción de dominio. (...) Por su parte, la Fiscalía 65, argumenta que la caducidad prevista en el artículo 89 ibídem solo resulta aplicable a las medidas de carácter excepcional y no a aquellas decretadas ordinariamente. (...) se advierte que la Fiscalía aún no ha presentado el acto de requerimiento ante el Juez de conocimiento, razón por la cual no se ha corrido el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, situación que permite la formulación del control de legalidad.

(...) Esta Corporación advierte que, según los medios de convicción allegados al presente asunto, el trámite de extinción de dominio se inició bajo la vigencia de la Ley 1708 de 2014, normatividad por la cual se ha de seguir hasta su finalización, de conformidad con los argumentos de tránsito legislativo.

(...) **ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, (...) la Fiscalía profirió la fijación provisional de la pretensión el 30 de junio de 2017 y, en resolución independiente de la misma fecha, decretó las medidas cautelares, cuando aún no estaba vigente la Ley 1849 de 2017, misma que entró en vigor el 20 de julio de 2017, por lo cual la decisión a adoptarse se ceñirá al contenido de la normativa original de la Ley 1708 de 2014.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a esta Sala establecer, bajo qué normativa debe tramitarse un proceso de extinción de dominio cuya fijación provisional de la pretensión fue proferida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1849 de 2017, y, si la caducidad prevista en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 resulta aplicable cuando las medidas cautelares no fueron decretadas de manera excepcional, sino ordinaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de mayo de 2025, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, mediante el cual se declaró la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con FMI No. 000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia que emita pronunciamiento respecto de las causales de control de legalidad planteadas por el apoderado de los afectados, en concordancia con las consideraciones de esta decisión. **TERCERO: DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez

PROVIDENCIA: Auto del 27 de agosto de 2025

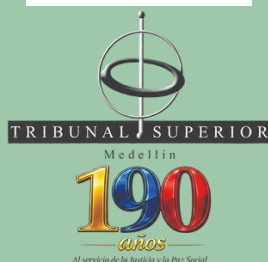
AFECTADO: XX

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializa

RADICADO: 05000312000220250000301

DECISIÓN: Revoca auto

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La circunstancia de limitación temporal a que se refiere el artículo 89 está obligatoriamente ligada al decreto de medidas cautelares excepcionales, es decir, aquellas adoptadas antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, situación que no ocurre en este caso, pues la Fiscal decretó las cautelas en la misma fecha que realizó la fijación provisional. (...) Quiere decirlo anterior frente al presente caso que la Fiscalía no adoptó las medidas excepcionales a que alude la decisión de primera instancia. Resulta improcedente aplicar el tratamiento previsto en el artículo 89, ya que ello supondría alterar el sentido y la finalidad de la ley por la cual se rige este proceso.

(...) En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el a quo, no es posible predicar la caducidad de las medidas cautelares decretadas ordinariamente, como tampoco aplicar los preceptos normativos contenidos en una norma posterior, esto es, en la Ley 1849 de 2017.

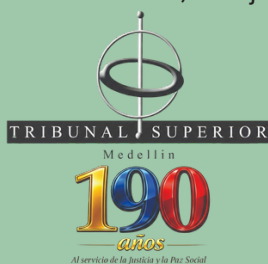
(...) El Juez se refirió a “la demanda”, misma que no estaba prevista en el Código de Extinción de Dominio sin modificaciones, por lo que en este asunto lo procedente es referirse a “la fijación provisional de la pretensión y “al acto de requerimiento de extinción”. Las medidas cautelares que se consideran extraordinarias en la Ley 1708 de 2014 son las que se imponen antes de la fijación provisional de la pretensión y no, como ocurre ahora con la Ley 1849 de 2017, antes de la demanda. Motivos por los que se accederá a la solicitud de la Fiscalía.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA– Se evidencia que la demora en el ciclo probatorio no es atribuible a la conducta del afectado, quien presentó su oposición a la acción extintiva y allegó las pruebas que consideró pertinentes. En tales condiciones, el proceso se ha prolongado más allá de lo razonable, sin que se haya culminado la fase actual ni exista claridad sobre cuándo finalizará, por lo que se configura una mora judicial injustificada que ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del peticionario, quien carece de otro mecanismo alternativo para contrarrestar los perjuicios derivados de dichas cautelas.

ANTECEDENTES: Señala el accionante que la Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio adelanta el proceso, dentro del cual figura como afectado por la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de un inmueble; explica, a la fecha, la Fiscalía no ha decretado o practicado pruebas ni emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de improcedencia extraordinaria; por lo que pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicitando que se ordene a dicha Fiscalía que se dé una respuesta rápida y se resuelva de fondo la solicitud de improcedencia extraordinaria, decretando y valorando las pruebas ya allegadas en el expediente; que se advierta a la entidad accionada sobre su deber constitucional de garantizar la eficiencia en la administración de justicia, evitando dilaciones indebidas

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a esta Sala establecer si el ente instructor ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del afectado, al incurrir en una tardanza injustificada en el desarrollo del trámite, reflejada en la omisión

**DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempló la tutela como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de las personas, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de cualquier particular, en tanto y cuanto carezca de un medio de defensa judicial preferente, y sea utilizada excepcionalmente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

(...) El artículo 29 prevé: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

(...) Señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013: “El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”

(...) La Corte Constitucional ha reiterado que: “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”.

(...) Teniendo en cuenta el procedimiento extintivo, el Fiscal contaba con un término establecido en la Ley para ordenar la incorporación y decreto de pruebas, plazo que comenzó a correr desde el 29 de marzo de 2019, sin embargo, han transcurrido más de 6 años, sin que se haya adoptado decisión alguna al respecto, al menos en lo que concierne al bien propiedad del afectado.

(...) vale recordar que la jurisprudencia constitucional, en sentencias como la SU-394 de 2016, ha reiterado que en materia de extinción de dominio deben respetarse los términos judiciales establecidos, y ha precisado en qué casos se consideran vulneradas las garantías constitucionales debido a la exlimitación de los plazos legalmente previstos; también ha señalado que la protección de los derechos fundamentales no opera de manera automática, sino que requiere un análisis detallado de las circunstancias particulares del caso concreto.

(...) Es innegable que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judicial que afectan estructuralmente la administración de justicia. De hecho, el accionado señaló tener a su cargo 62 procesos de igual o mayor complejidad, que dan cuenta de la brecha histórica entre la demanda y la oferta judicial que ha generado niveles de congestión mayúsculos en nuestro sistema de justicia. Pero la acumulación o la elevada carga laboral no debe admitirse de forma absoluta como justificación del incumplimiento de los términos procesales.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

de decretar y practicar pruebas, así como en la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de improcedencia extraordinaria por él elevada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor , vulnerados por la Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio que, dentro del término de dos (2) meses y diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, impulse el trámite y profiera resolución de procedencia o improcedencia respecto de los bienes vinculados al señor X, de conformidad con lo establecido en la Ley 793 de 2002, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: EXHORTAR** a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para que, en lo de su competencia, adopte las medidas efectivas que permitan brindar apoyo al Fiscal 5º Especializado, con el fin de asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia de tutela...

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez

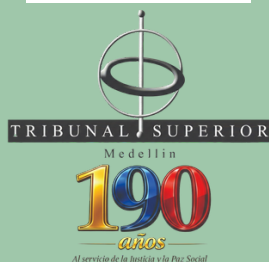
PROVIDENCIA: Sentencia del 01 de agosto de 2025

ACCIONADA: Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio

RADICADO: 05001222000020250004200

DECISIÓN: Concede el amparo constitucional

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) No obstante, el delegado no aporta información concreta sobre un plazo estimado para la culminación de las diligencias a su cargo, ni explica por qué, transcurridos ya 13 años desde el inicio del proceso, no se ha dado trámite a la etapa probatoria. Más allá de señalar que recibió el expediente hace 1 año y 5 meses, no justifica la inacción procesal frente al accionante, especialmente si, como afirma, se trata de un asunto priorizado en su Despacho.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) de la documentación anexa, se evidencia que la demora en el ciclo probatorio no es atribuible a la conducta del afectado, quien presentó su oposición a la acción extintiva y allegó las pruebas que consideró pertinentes. En tales condiciones, el proceso se ha prolongado más allá de lo razonable, sin que se haya culminado la fase actual ni exista claridad sobre cuándo finalizará, por lo que se configura una mora judicial injustificada que ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del peticionario, quien carece de otro mecanismo alternativo para contrarrestar los perjuicios derivados de dichas cautelas. (...) resulta evidente que no debe mantenerse al afectado en un estado de incertidumbre indefinido en el tiempo, pues, aunque es entendible la complejidad del asunto, dicha circunstancia no puede traducirse en detrimento del principio de pronta y efectiva administración de justicia.

(...) Conforme a lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, ordenando a la Fiscalía que, dentro del término de dos (2) meses y diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita resolución de procedencia o improcedencia respecto del bien inmueble. Asimismo, respetando la dirección del proceso y la autonomía que tiene la Fiscalía 5ª, deberá tener en cuenta las etapas previstas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, para que se defina la suerte del mencionado bien.

(...) El artículo 7 de la Ley 793 de 2002 al Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), cuyo artículo 168 dispone: "Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta diez (10) días para las interlocutorias".

(...) Así las cosas, superados los dos (2) meses calendario sin que el proceso completara la fase probatoria, la Fiscalía 5ª Especializada deberá acogerse a lo previsto en la norma acabada de transcribir para decidir la improcedencia deprecada por el actor con los elementos de juicio de los que disponga en ese momento.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Para la Sala adquiere resonancia el hecho de que tanto la Fiscalía como el Juzgado accionados, se quedaron cortos al estudiar dentro del ámbito de averiguación que otras personas contaban con derechos sobre el bien perseguido. Así pues, el mecanismo de amparo constitucional se torna viable, entre otras causas, cuando existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

ANTECEDENTES: La afectada, afirmó ser propietaria en común y en proindiviso del inmueble relacionado con el proceso seguido en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta; invoca los principios de subsidiariedad e inmediatez ya que ella y otras personas en calidad de copropietarios, no contaron con ningún recurso ordinario, ni extraordinario, ni otro mecanismo de defensa judicial ordinario, ante la Fiscalía 63 Especializada al no tener la oportunidad para acceder a la administración de justicia y hacer valer sus derechos dentro del proceso de extinción. Solicitó, de una parte, amparar los derechos fundamentales invocados y que, se garantice la efectiva protección al principio de legalidad y seguridad jurídica, y en consecuencia se ordene la vinculación y notificación al proceso de extinción de dominio como copropietaria del bien inmueble; asimismo que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si existió presunta omisión de las entidades accionadas en punto de la vinculación de las personas que tenían la calidad de afectados dentro del trámite de extinción de dominio, en caso cierto si respecto de ellas tuvo lugar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempló la acción de tutela como un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de cualquier particular, en tanto y cuanto carezcan de un medio de defensa judicial preferente, y que de manera transitoria y excepcional pueden utilizar para evitar un perjuicio irremediable.

(...) La Corte Constitucional destacó en sentencia T-280 de 1998: “La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”. (...) señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013: “El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” .

(...) En el presente asunto, cuenta con relevancia constitucional, pues pretende proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, invocados por la accionante. 2. “Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.”

(...) La sentencia objeto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante está fechada el 8 de julio de 2025 y la demanda de tutela se presentó el 19 de agosto del presente año. Adicionalmente, la accionante manifestó que tuvo conocimiento por parte de su hermana el 30 de julio del mismo año. Por tales motivos, se cumple con este requisito por encontrarse dentro del plazo razonable 4. “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”

(...) Se advierte que la accionante narró los hechos vulneradores y los derechos que se afectaron con la emisión de la decisión. La decisión puesta a consideración del Juez constitucional es una sentencia ordinaria emitida en el marco del proceso de extinción de dominio.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por la señora X, respecto de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que resultaron quebrantados conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, vincular como afectada a la señora X al proceso de extinción de dominio que se tramita bajo el radicado No. 540013120002202300079-00, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia...

(...) Luego, se encuentra que le asiste la razón a lo señalado por la accionante, al destacar que dentro del trámite de extinción de dominio se dio su exclusión como copropietaria, así como de otras personas en similar relación jurídica respecto del bien inmueble comprometido, y de esa específica manera resultar afectados sus derechos constitucionales, al quedar alejados de su intención a intervenir procesalmente y propugnar por la defensa de sus intereses respecto del inmueble afectado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

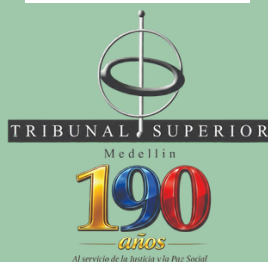
(...) Lo expuesto, no obstante, la incisiva postura de la Fiscalía 63 Especializada, respecto a que la accionante en las diversas instancias procesales seguidas tanto en la etapa instructiva, como en la de juicio, tuvo oportunidad de conocer las circunstancias que rodeaban el predio, y por consiguiente hacer valer sus derechos al interior de la actuación, ello no garantiza en modo alguno la participación dentro del proceso extintivo de los otros miembros de la familia con vocación de ser oídos, para que respecto de ellos las resultas del proceso les fueran vinculantes. (...) Para la Sala adquiere resonancia, también el hecho de que tanto la Fiscalía como el Juzgado accionados, se quedaron cortos al estudiar dentro del ámbito de averiguación que otras personas contaban con derechos sobre el bien perseguido.

(...) Así pues, el mecanismo de amparo constitucional se torna viable, entre otras causas, cuando existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...) Ahora bien, la demandante, pretende igualmente a través de la presente acción, se decrete "...la NULIDAD de todo lo actuado desde la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio...", al respecto le está vedado inmiscuirse al Juez Constitucional, por corresponder a decisiones para las cuales carece de competencia, y para cuyo trámite está previsto el procedimiento ordinario que debe ser respetado como cauce natural del proceso, toda vez que no es la tutela un mecanismo subsidiario ni alternativo al que pueda sustituir al establecido previamente por el legislador. (...) bajo los parámetros constitucionales citados como marco jurídico de la presente decisión, es que esta Sala de decisión, concederá la presente acción de tutela invocada por la señora; toda vez que se probó que los derechos invocados fueron quebrantados. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, disponer la actuación del caso para la vinculación de la accionante.

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de septiembre de 2025
ACCIONADOS: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio
RADICADO: 05001222000020250004800
DECISIÓN: Confirma la acción de tutela

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: NULIDAD PROCESAL- El Juzgado de origen, al constatar que la Jueza de Garantías se había declarado incompetente, le correspondía seguir el trámite previsto en la Ley para trabar el conflicto negativo de competencia en caso de no asumirla, y remitir en consecuencia las diligencias al superior jerárquico de ambos, por ser la autoridad encargada de dirimir la cuestión. Sin embargo, de manera equivocada, avocó el conocimiento del asunto y rechazó de plano el supuesto control de legalidad. En ese orden, la irregularidad contenida en el pronunciamiento de la primera instancia, solo se puede subsanar a través del instituto de la nulidad.

ANTECEDENTES: El 29 de julio de 2024, se presentó, vía correo electrónico, ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, solicitud de entrega definitiva de un vehículo que se encuentra involucrado en proceso penal, por los presuntos delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, violencia contra servidor público agravado y daño en bien ajeno agravado.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín, el 26 de noviembre de la misma anualidad, rechazo de plano la solicitud impetrada por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 112 de la ley 1708 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si el rechazo de plano de la solicitud de devolución del vehículo objeto de comiso constituye una decisión jurídicamente acertada, tomando en cuenta que está pendiente por resolver la solicitud de la entrega material del vehículo presentada por el apoderado del titular del bien.

NULIDAD PROCESAL

La nulidad en materia de extinción de dominio solo puede ser declarada a partir de la configuración de un vicio contenido en una causal prevista en la Ley, cuya trascendencia e importancia sea tal que no pueda subsanarse por otra vía. (...) el artículo 82 de la Ley 1708 del 2014 establece: "Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o que se cumplan con los actos omitidos".

(...) El artículo 83 consagra como causales de nulidad: i) la falta de competencia; ii) la falta de notificación; y iii) la violación del debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de Extinción de Dominio.

(...) La noción de competencia es, por tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella ningún organismo puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada. Así, opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia.

(...) El abogado del afectado, solicitó la entrega definitiva del vehículo ante el Juez de Control de Garantías, en consonancia con el artículo 88 de la Ley 906 de 2004, que establece: "Devolución de bienes. Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin." (...) dicha disposición no fue aplicada, ya que el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías manifestó su falta de competencia para conocer del asunto y remitió la actuación a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio, dejando su conocimiento al Juzgado 1º de esa especialidad de Medellín.

(...) el Juzgado de origen rechazó de plano el control de legalidad, argumentando que no se presentó una solicitud motivada por parte del togado en la que se indicara de manera expresa cuál de las causales previstas en el artículo 112 del CED resultaba aplicable para dar trámite a la petición.

(...) Este Despacho ofició a la Fiscalía 29 Especializada de Extinción de Dominio para que remitiera la resolución de medidas cautelares del vehículo, dado que no se contaba con esa información dentro del expediente y era necesaria para efectuar el estudio de la apelación propuesta.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir inclusive del auto del 26 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de devolución del vehículo con placas XXX, incautado con fines de comiso, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

(...) el Fiscal dio respuesta "...esta Delegada Fiscalía, está iniciando una investigación en este proceso; por lo tanto, NO ha ordenado mediante resolución Medidas Cautelares al vehículo que se investiga. No es por demás, Señoría que, Igualmente conllevara a este Fiscal 29 a tomar decisiones que en derecho corresponda, dada la incompatibilidad de la medida cautelar de COMISO vigente, con las medidas cautelares ordenadas por el Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, para los procesos de Extinción de Dominio" (...) El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín en lugar de rechazar de plano la solicitud de entrega del vehículo y en vista de la necesidad de dar respuesta a aquel requerimiento cuando le fue trasladada la actuación, debió valorar si era o no competente para conocerla y pronunciarse al respecto. (...) Su competencia está reservada a la revisión de limitaciones adoptadas en el marco de la jurisdicción extintiva, no del proceso penal. (...) la falta de competencia resultaba evidente al constatar que el comiso no es una sanción prevista en la Ley de Extinción de Dominio, dado que esta figura está reservada exclusivamente al proceso administrativo y penal. (...) El artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estableció: "ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

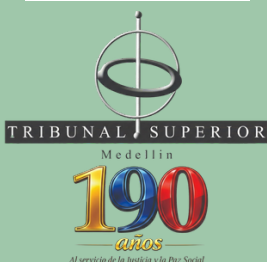
CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este caso, durante la audiencia de garantías celebrada el 28 de octubre de 2024, la Fiscalía 29 DEEDD advirtió de forma equivocada a la Jueza que ella no era la funcionaria competente para resolver sobre la solicitud, debido a que la Fiscalía 18 Gaula había compulsado copias a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio para iniciar la investigación. (...) El asunto pasó a manos del Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín quien dejó de considerar si debía asumir o no el conocimiento del asunto para definir la competencia. Al constatar que la Jueza de Garantías se había declarado incompetente, le correspondía seguir el trámite previsto en la Ley para trabar el conflicto negativo de competencia en caso de no asumirla, y remitir en consecuencia las diligencias al superior jerárquico de ambos, por ser la autoridad encargada de dirimir la cuestión. (...) Sin embargo, de manera equivocada, avocó el conocimiento del asunto y rechazó de plano el supuesto control de legalidad artículo 113 CED.

(...) La Sala considera prudente y necesario llamar la atención sobre los siguientes puntos a fin de que sean tenidos en cuenta por el a quo: i) la incautación con fines de comiso fue legalizada por un Juzgado de Control de Garantías de acuerdo con la información suministrada por el Fiscal del caso; ii) se debe conocer el resultado del proceso penal y si allí se definió algo en relación con el rodante, ya que el juez de conocimiento que estuvo a cargo del asunto penal podría ser el competente en el evento de no haberse pronunciado sobre el bien. (...) En ese orden, la irregularidad, solo se puede subsanar a través del instituto de la nulidad, que se ordenará desde el auto del 26 de noviembre de 2024, por medio del cual rechazó de plano la solicitud de entrega material del vehículo, para que se profiera una nueva decisión donde se atiendan las observaciones realizadas en este auto respecto del conocimiento del trámite.

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez
PROVIDENCIA: Auto del 12 de marzo de 2025
AFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín
RADICADO: 05001312000120240008901
DECISIÓN: Decreta nulidad

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES-

La Sala concluye que los términos del traslado habían fenecido, pues transcurrió un lapso mayor a los 10 días hábiles consagrados para el ejercicio de oposición, el cual incluye el ejercicio de control de legalidad sobre las medidas cautelares. Por lo tanto, el afectado deberá esperar la decisión que conforme a derecho se tome en el proceso principal, en tanto que, no siendo posible la apertura de eventos divergentes al propio juicio para cuestionar la situación de la relación patrimonial, que se ve limitada por las medidas cautelares, las mismas seguirán vigentes hasta tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

ANTECEDENTES: El 17 de noviembre de 2020, se solicitó la apertura de investigación con el fin de extinción del derecho de dominio sobre bienes de quien fue requerido en extradición por la embajada del reino de España, debido a la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues lideraba una organización dedicada a dicha actividad; fueron afectados con medidas cautelares 59 bienes inmuebles, dentro de los que se destaca los que son objeto del presente control de legalidad. La Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, emitió resolución de medidas cautelares a través de la cual, impuso de manera provisional, la suspensión del poder dispositivo de dominio, embargo y secuestro sobre los bienes.

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, admitió la demanda y ordenó la notificación a las partes, dicha determinación se dejó sin efectos porque no se habían incluido algunos bienes, luego, sin que se hubiera notificado al afectado, el asunto se remitió por competencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín; el 22 de abril, el afectado allegó poder, fecha en que solicitó acceso al expediente, que fue otorgado el 28 de abril.

**CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

(...) La Ley 1708 de 2014, facultó a la Fiscalía General de la Nación la atribución de decretar medidas cautelares, de manera directa o a través de sus delegadas, respecto de los patrimonios comprometidos en los procesos de extinción de dominio "con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".

(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios ni su notificación, puesto que su publicidad se concreta al inscribirse en los mecanismos de registro público que corresponda según la naturaleza de bien objeto de las respectivas precautelativas.

(...) No obstante, el legislador estableció que tales determinaciones son susceptibles de control judicial de legalidad, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues a través de este se garantizan los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(...) Respecto de la caducidad para el ejercicio del control de legalidad, las salas de Casación Penal y de Casación Civil han valorado su necesidad y han afirmado que la fijación de un límite temporal dentro del procedimiento de extinción de dominio no comporta una vulneración de garantías: "en efecto, si bien la Ley 1708 de 2014 no consagra un plazo para que los interesados ejerzan la prerrogativa prevista en el canon 113 ídem, ello tampoco autoriza a invocarla ab libitum, pues desnaturalizaría y tornaría arbitrario el ritual y la racionalidad de los juicios, como el de extinción de dominio, al punto que implicaría enarbolarla inesperadamente en la fase de juicio o en cualquier otro momento, resquebrajando la ley del proceso, pese a ser un tema a dilucidar en el respectivo fallo".

(...) A efectos del trámite de la acción de extinción de dominio, lo relativo al cierre de la investigación se da, por naturaleza propia, con el acto de parte mediante el cual se solicita al juez de extinción de dominio el inicio del juicio requerimiento o demanda, teniendo en cuenta que se divide en dos fases, pre procesal y de juicio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

(...) En efecto, la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión estaba "orientada a garantizar la integración de la causa por pasiva y del legítimo contradictorio", según estableció el propio legislador en los artículos 127 y 128 de la original Ley 1708 de 2014, permitiéndole al afectado el conocimiento de las pruebas recaudadas y las motivaciones de la resolución de medidas cautelares con seria anticipación. Pero como aquel intervalo procesal fue acortado por el legislador, para que la única etapa de contradicción lo fuera ante el juez de extinción de dominio, la notificación acerca de la apertura de la fase de juzgamiento se volvió el momento por excelencia dentro del trámite en que se invita a todas las partes a comparecer al proceso para el ejercicio de sus derechos.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El 26 de mayo pasado, se presentó la solicitud de control de legalidad, que fue rechazada por el juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO: Correspondería a la Sala determinar si el auto por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares fue correctamente fundamentado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido el 1 de julio de 2025 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de X. **SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados, así como al Juez a quo. **TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que obren dentro de la actuación. **CUARTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del Código de Extinción de Dominio.

MAGISTRADA: Ximena Vidal Perdomo

PROVIDENCIA: Auto del 02 de septiembre de 2025

AFECTADO: XX

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín

RADICADO: 05001312000120250002201

DECISIÓN: Confirma auto

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) Al respecto, se memora que el legislador estableció que el término del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio se debe contabilizar de la siguiente manera: Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán..." (...) Refulge claro que el traslado del artículo 141 mencionado es individual, pues esa interpretación se desprende de la voluntad del legislador, que no indicó que fuera común, como si lo hizo en los cánones 77, 113, 136 y 144 de la Ley 1708 de 2014.

(...) Es más, si, contraviniendo la Ley el juez o el secretario descorrieran, de manera errada un término, esto no puede ser vinculante ni para las partes ni para el Tribunal, mucho menos para el proceso, ni la parte que se beneficiare de semejante disparate puede alegar ese error en favor suyo, so pena de incurrir en una conducta desleal digna de una compulsión de copias para las investigaciones pertinentes, lo mismo que para el funcionario judicial que así proceda, como si a través de un auto se pudieran revivir términos procesales.

(...) El 22 de abril, el afectado allegó poder, fecha en que solicitó acceso al expediente, que fue otorgado el 28 de abril, fecha en que se entendería notificado y enterado de la admisión de la demanda y contenido del expediente, quedando claro que, para la fecha de radicación de la solicitud de control de legalidad 26 de mayo de 2025, los términos del traslado para los afectados, habían fenecido, pues transcurrió un lapso mayor a los 10 días hábiles consagrados para el ejercicio de oposición, el cual incluye el ejercicio de control de legalidad sobre las medidas cautelares. (...) se determina que entonces el vencimiento de dicho traslado es así mismo el momento procesal máximo con el que cuentan los afectados para debatir los actos ejecutados por la Fiscalía en la fase pre procesal.

(...) Por lo tanto, el afectado deberá esperar la decisión que conforme a derecho se tome en el proceso principal, en tanto que, no siendo posible la apertura de eventos divergentes al propio juicio para cuestionar la situación de la relación patrimonial, que se ve limitada por las medidas cautelares, las mismas seguirán vigentes hasta tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso judicial dentro del cual fueron ordenadas. (...)

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: CAUSAL DE NULIDAD EN PROCESOS DE EXTINCIÓN-

La indebida vinculación de los herederos y, por consiguiente, el yerro en su notificación hace palmaria la configuración de las causales de nulidad 2 y 3 establecidas en el artículo 83 del C.E.D., puesto que, además de consolidarse la falta de notificación, esta derivó en una violación a las garantías fundamentales al debido proceso al cercenarles la intervención en la acción de extinción del dominio.

ANTECEDENTES: Consta en el requerimiento de extinción que, en los inmuebles ubicados en las inmediaciones del barrio Getsemaní de Cartagena sus moradores se dedicaban a la comercialización de sustancias de estupefacientes especialmente a extranjeros; la Fiscalía General de la Nación logró la plena identificación de las personas y bienes que incurrieron en las causales extintivas del derecho de dominio. La Fiscal 9 adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Barranquilla el 31 de enero de 2017 fijó provisionalmente la pretensión artículo 126 de la Ley 1708 de 2014 de extinguir del derecho de dominio, decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien perseguido; El 5 de abril de 2017 según lo establecido en el artículo 131 y 132 se formuló requerimiento de extinción de dominio y demás derechos reales principales y accesorios con base en la causal quinta (5°) del artículo 16 del C.E.D., «Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas».

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: . El Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, decretó la nulidad de lo actuado al considerar que se configuraron las causales 1° y 2° del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014.

**CAUSAL DE NULIDAD EN PROCESOS DE EXTINCIÓN**

La comunicación de las providencias, a la luz del precepto 29 de la Constitución Política que prevé que en todo tipo de actuaciones judiciales se debe asegurar el debido proceso, cobra especial relevancia a efectos de garantizar el ejercicio de oposición y defensa de las partes e intervinientes, «en la medida que solo cuando conocen lo decidido por la autoridad encargada de definir el asunto, se habilita la oportunidad efectiva e idónea de que los sujetos procesales elaboren la estrategia más acorde a sus intereses o muestren su inconformidad mediante los recursos de ley».

(...) La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

(...) Al mismo tiempo, el artículo 83 establece taxativamente las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio así: «1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.» (...) es menester precisar que el esquema procedimental de la acción de extinción de dominio está dividido en dos fases: (i) inicial y (ii) juzgamiento. Destacando que la primera es de competencia exclusiva del ente acusador, donde además de adelantar las investigaciones pertinentes y recolectar pruebas, tiene la potestad de imponer las cautelas que a bien tenga, siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar que los bienes están vinculados o provienen de una actividad ilícita.

(...) En torno a la fase de juzgamiento, es de competencia exclusiva de los jueces especializados quienes conocen de la acción en razón a la demanda o requerimiento presentada por la fiscalía, agotar el procedimiento hasta su culminación con base en las directrices fijadas por el legislador en el Código de Extinción de Dominio, que se caracteriza por tener una etapa introductoria admisión, otra probatoria y de decisión, actos desarrollados con apego a los principios que rigen el proceso extintivo.

(...) En el marco de la fase inicial, se reconoció personería para actuar a los apoderados de los hijos de la afectada, quienes presentaron oposiciones a la pretensión en el sentido de (i) advertir el deceso de su progenitora; (ii) solicitar pruebas y (iii) informar la sobre la existencia de por lo menos ocho descendientes con sus datos de ubicación. (...) Lo anterior no fue considerado por la Fiscalía 9° Especializada que cerró la etapa de oposición y presentó requerimiento de extinción sin convocar a los herederos determinados, y únicamente se valoró lo manifestado en la oposición con relación a la no configuración de la causal de extinción.

(...) Para la fase de juzgamiento, la demandante fiscalía, tiene la carga de identificar a cada uno de los afectados y señalar su lugar de notificación; aunque la norma hace referencia a los reconocidos en el trámite, ello no la exonera de vincular al trámite extintivo a todos los demás sujetos determinados para que comparezcan y ejerzan su derecho de contradicción, sobre todo cuando se trata de herederos de la propietaria del inmueble que se persigue y su ubicación fue informada previamente.

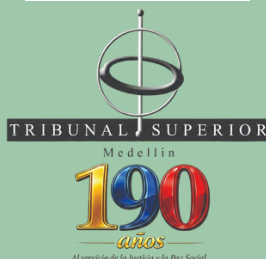
SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer, si la falta de notificación generó una causal de nulidad y, de ser así, desde qué acto debía retrotraerse la actuación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el veintiocho (28) de agosto de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral primero del auto apelado y, en su lugar, **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto proferido el dieciocho (18) de abril de 2017, inclusive, mediante el cual se avocó conocimiento del requerimiento de extinción, para que se integre en debida forma el contradictorio en la fase de juzgamiento en relación con los herederos determinados de X. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión apelada...

MAGISTRADO: Rafael María Delgado Ortiz
PROVIDENCIA: Auto del 27 de septiembre de 2025
AFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla
RADICADO: 08001312000120170001500
DECISIÓN: Revoca parcialmente auto

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho lo siguiente: «los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana, para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. (...) Luego, la indebida vinculación de los hijos de y, por consiguiente, el yerro en su notificación hace palmaria la configuración de las causales de nulidad 2 y 3 establecidas en el artículo 83 del C.E.D., puesto que, además de consolidarse la falta de notificación, esta derivó en una violación a las garantías fundamentales al debido proceso al cercenarles la intervención en la acción de extinción del dominio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

(...) Ciertamente, se acreditó que uno de los herederos de la afectada y otros sujetos que reclaman tener derecho para hacer parte del trámite extintivo promovieron acciones de tutela reclamando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en relación con el proceso de la referencia; sin embargo, de ninguna manera se satisfacen los presupuestos de la notificación por conducta concluyente en los términos que señala el C.E.D., en la medida que los amparos promovidos no pertenecen al proceso de extinción, ni a la interposición de un recurso ordinario contra cualquiera de las decisiones emitidas en el marco de la fase de juzgamiento.

(...) De otra parte, las reglas que orientan las nulidades en materia de extinción disponen que no se declarará la invalidez del acto cuando este cumpla su finalidad o se convalide por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales; en esta oportunidad no hay duda de que los yerros que motivaron nulitar el proceso desde la resolución que fijó provisionalmente la pretensión no se convalidaron, toda vez que los perjudicados no expresaron su consentimiento justamente porque no han tenido la posibilidad de intervenir en el proceso. (...) la correcta notificación de los herederos determinados no implica necesariamente su comparecencia en la litis; lo indispensable es que se acrediten los requisitos formales y materiales para determinar que se integró en debida forma el contradictorio, como mínimo en la fase de juicio. Bajo los anteriores derroteros, emerge diáfano la existencia de una causal de nulidad que amerita retrotraer el curso procesal desde el momento en que se presentó la irregularidad sustancial, de ahí que frente a ese tópico la decisión se encuentre ajustada a derecho.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: RAZONABILIDAD PROBATORIA-

De ninguna manera el Estado representado por la Fiscalía General de la Nación, está exonerado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. Ciertamente, el afectado, no se opuso a la pretensión del Estado a lo largo del trámite extintivo, sin que aquello sea suficiente para que concluir el ejercicio probatorio de la fiscalía está satisfecho, máxime cuando emerge diáfano que los bienes, fueron adquiridos en un marco temporal ajeno y anterior al acreditado en la acción.

ANTECEDENTES: Mediante informes allegados por la UIAF, DAS, "JAMAICA", se pone en conocimiento varias operaciones en giros procedentes de Jamaica, destacándose que quienes participan en ellas como destinatarios se relacionan con una organización de narcotraficantes solicitados en extradición por la Corte Meridional de Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo sido capturados para tal fin; esos destinatarios son los investigados e identificados, a su vez mantienen relaciones con los extraditables requeridos por el delito de narcotráfico en los Estados Unidos, los que igualmente reciben giros procedentes de Jamaica en la misma modalidad, fraccionada, se realizan un mismo día o en fechas muy cercanas, por montos similares o iguales; teniendo como remitente común a una misma persona, residente en Jamaica. La Fiscalía 3° Especializada el 30 de junio 2023 presentó ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá resolución de procedencia de extinción sobre bienes relacionados con estas personas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: La Juez Segunda (2°) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta resolvió declararla procedencia de la extinción, al considerar que ese patrimonio provino directa o indirectamente de una actividad ilícita; declaró la improcedencia del derecho de extinción de dominio respecto de 6 predios.

**RAZONABILIDAD PROBATORIA**

La Corte Suprema de Justicia unificó y reiteró los criterios a través de la providencia AP4004 2019 de 17 septiembre, radicado 56054, decantando que, si el trámite de extinción de dominio inició en vigencia de la Ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 1° al 7° del artículo 2°, como en este caso -numeral 2°, el asunto debe continuar tramitándose hasta su culminación con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados por el legislador. Eso sí, aclaró, observándose las reformas, adiciones y modificaciones establecidas por el artículo 81 de la Ley 1395 de 2010.

(...) La persecución en contra de los bienes del afectado, tiene sustento en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, Isla, en su contra el nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006) a la pena de seis años de prisión por el delito de lavado de activos contemplado en el artículo 323 del Código Penal.

(...) Las autoridades lograron determinar que el incremento patrimonial del afectado, inició desde mil novecientos noventa y ocho (1998), periodo en el cual según el peritaje de la información tributaria, el patrimonio líquido aumentó en ciento dieciocho millones novecientos veintisiete mil pesos (\$118.927.000), de los que solo fueron susceptibles de capitalización doce millones ochocientos noventa y tres mil pesos (\$12.893.000) lo que da como resultado un aumento patrimonial no justificado de ciento seis millones treinta y cuatro mil pesos (\$106.034.000).

(...) Sobre este inmueble encontramos que fue adquirido a través de compraventa por el afectado el diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) por una suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) para lo cual fue necesario una hipoteca sin límite de cuantía con una Corporación de Ahorro y Vivienda. (...) Lo anterior permite afirmar que el origen del inmueble en los haberes del afectado corresponde a un periodo anterior al del desarrollo de la actividad criminal como lo refirió la falladora de primera instancia.

(...) No obra un solo elemento en el legajo que vincule el origen o adquisición del bien, a una actividad criminal inmediata o indirecta en razón a que el actuar que le fue reprochado penalmente al afectado y los réditos que aparentemente tuvo de ese actuar son posteriores a la compra del inmueble. Luego, no es como indicó que la fiscalía que la procedencia de la extinción se funda en la «inferencia lógica» de que la actividad criminal inició antes, pero sin que concurra algún elemento de prueba que de certeza de ello.

(...) Reiteramos que, al margen de que el afectado esté en la obligación de demostrar la legalidad del origen su haber, de ninguna manera el Estado representado por la Fiscalía General de la Nación está exonerado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. Ciertamente, el afectado, no se opuso a la pretensión del Estado a lo largo del trámite extintivo, sin que aquello sea suficiente para que concluir el ejercicio probatorio de la fiscalía está satisfecho, máxime cuando emerge diáfano que el bien fue adquirido en un marco temporal ajeno y anterior al acreditado en la acción, por lo que resulta improcedente la declaratoria de extinción.

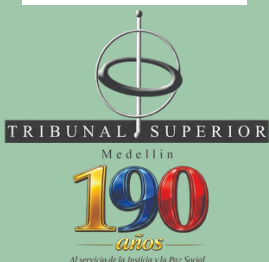
SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde, entonces, determinar si la decisión de no extinguir el dominio frente a unos bienes se encuentra ajustada a los parámetros de razonabilidad y suficiencia probatoria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta el primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual declaró la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles. **SEGUNDO:** Frente a la presente decisión no procede recurso alguno...

MAGISTRADO: Rafael María Delgado Ortiz
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de junio de 2025
AFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta
RADICADO: 54001312000220230014401
DECISIÓN: Confirma

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) Se continuará con el estudio de los bienes que fueron vinculados a la acción de extinción de dominio con base en la acusación efectuada por el Tribunal del Distrito del Sur de Florida el cuatro (4) agosto de dos mil seis (2006) en contra del afectado, por conspirar para poseer y distribuir cinco kilos o más de cocaína en los Estados Unidos de América. En su caso no se emitió algún tipo de sentencia en ese país debido a su deceso en el transcurso del proceso. Para la fiscalía a partir del actuar delictivo y las ganancias que obtuvo el afectado adquirió varios bienes inmuebles configurándose la causal contemplada en numeral segundo del artículo segundo de la Ley 793 de 2002. (...) en los folios de matrícula inmobiliaria se registra que, los adquirió a través de compraventa en los años mil novecientos noventa y dos (1992) y noventa y cinco (1995), respectivamente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

(...)De acuerdo con el informe contable, el afectado para los años en los que adquirió los bienes presentó incremento patrimonial no justificado de catorce millones trescientos diecinueve mil pesos (\$14.319.000) y ciento cincuenta y ocho millones novecientos dos mil pesos(\$158.902.000).

(...) En el asunto, no se desconoce que hay medios de prueba suficientes que lo vinculan a la ejecución de tráfico y distribución de estupefacientes de la que indudablemente obtuvo beneficios económicos; sin embargo, no en los lapsos en el que se adquirieron los inmuebles, es decir entre el año mil novecientos noventa (1992) y dos y noventa y cinco (1995). Como ocurrió en el caso anterior, la actividad ilícita solo se probó desde el mes de febrero mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el año dos mil cuatro (2004).

(...) De esa forma, concluimos que la decisión adoptada por la juez de primer grado, acerca de los bienes fue acertada, por tal razón se confirmará la sentencia frente a ese particular.

(...) Posteriormente, estudiaremos declaratoria de improcedencia del bien sobre el que, la fiscalía decidió iniciar la acción de extinción de dominio, en vista de que, según el folio de matrícula inmobiliaria, fue adquirido, a través de compraventa en el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), y el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004) el afectado, transfirió el 50% de la propiedad mediante dación de pago a, sus hijos. (...) refirió que, el negocio jurídico dación en pago llevado a cabo entre el afectado y sus hijos a causa de una deuda por la suma de ciento cuarenta millones(\$140.000.000) a cargo del progenitor, no fue lícito en tanto estos últimos no acreditaron la procedencia del dinero.

(...) Se logra extraer del caudal probatorio, como ocurrió con los bienes antes analizados, también propiedad del afectado, que su actuar ajeno a la ley se perpetró desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998), luego, la hipótesis manejada por la fiscalía se mantiene sin sustento porque como se ha venido explicando los negocios celebrados con anterioridad a ese año no son susceptibles de ser censurados por ilícitos, por lo menos con base en lo recopilado en este trámite.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: CONTROL DE LEGALIDAD EXTEMPORÁNEO EN MEDIDAS CAUTELARES

- La litis solamente se traba con ocasión del traslado previsto en el artículo 141 siendo esta una interpretación hermenéutica que resulta congruente con la estructura procesal, ya que el juicio extintivo inicia en ese momento. Por tanto, este Despacho no comparte la posición que sostiene que dicho control pueda ejercerse hasta la emisión de la sentencia; en el caso concreto, la solicitud de control de legalidad fue presentada cuando el término de traslado previsto en el artículo 141 había vencido. Por lo tanto, no era procedente que la juez de primera instancia diera trámite a dicha solicitud ni resolviera un control de legalidad presentado de manera extemporánea; lo que correspondía era rechazarlo de plano.

ANTECEDENTES: La Fiscalía, dio a conocer investigación, en contra de quienes presuntamente hacen parte de una estructura criminal dedicada al comercio de juegos de azar de manera ilegal con presencia en el departamento del Cesar; esta organización vendría incurriendo desde aproximadamente el 2014, en actividades ilícitas relacionadas con el Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, Enriquecimiento Ilícito de Particulares, entre otras. La Fiscalía 48 Especializada de Extinción de Dominio decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre inmueble y vehículo, propiedad del afectado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, declaró la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo del bien inmueble, así como la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de secuestro impuesta por la Fiscalía sobre inmueble.

**CONTROL DE LEGALIDAD EXTEMPORÁNEO EN MEDIDAS CAUTELARES**

La procedencia del control de legalidad se rige por el principio de trascendencia, lo que implica que, independientemente de la causal alegada, deben suministrarse por el peticionario razones con claridad, precisión, coherencia y suficiencia para la prosperidad de este. Dichos compendios tienen que evidenciar un panorama contrario al declarado en la resolución que se ataca.

(...) No obstante, para que se lleve a cabo dicho control de legalidad, es imprescindible que el solicitante indique con precisión los hechos en los que se basa y demuestre que se cumple objetivamente alguna de las circunstancias o causales mencionadas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; de lo contrario, el Juez, al encontrar infundada la solicitud, la rechazará de plano, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 113.

(...) En el estudio de la Ley 1708 de 2014 no se contempló un límite de tiempo para activar el instituto procesal del control de legalidad, sin embargo, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 13 de octubre del 2020, sostuvo que el término adecuado para solicitarlo se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED.

(...) Es así como se han suscitado dos tesis: en primer lugar, que el artículo 113 del CED no estableció un límite temporal para solicitar el control de legalidad; por otro lado, la interpretación dada por la Sala Especializada de Bogotá en auto del 30 de mayo de 2017, en la cual se indicó que el periodo oportuno para presentar solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED: "concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo"

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

(...) Con base en el análisis de las fechas señaladas, se determinó que el afectado, no obstante haber contado con un tiempo considerable para hacerlo, presentó la solicitud de control de legalidad el 15 de agosto de 2024, es decir, después del vencimiento del término del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual expiró el 28 de junio de 2024. Por lo tanto, se concluye que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, careciendo de la oportunidad procesal requerida para su consideración.

(...) No obstante, el Juzgado ordenó el levantamiento de la medida de secuestro sobre el inmueble; argumentó al efecto como, dentro de la resolución de medidas cautelares, la delegada Fiscal no realizó un análisis de proporcionalidad respecto del Pueblo Resguardo Indígena Bellavista, actual tenedor del bien y presunto tercero de buena fe exenta de culpa.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer; en primer lugar, si el afectado se encontraba dentro del plazo establecido para presentar el control de legalidad; en caso afirmativo, se evaluará si la decisión del Juzgado de primera instancia está correctamente fundamentada o, si los argumentos del apelante evidencian su ilegalidad al configurarse las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 del CED.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2024, emitido por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante el cual declaró la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. ; declaró la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo de placas XXX; levantó la medida cautelar de secuestro impuesta por la Fiscalía 48 Especializada de Extinción de Dominio sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. XXX, de propiedad de X, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** por extemporánea la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado...

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez

PROVIDENCIA: Auto del 29 de enero de 2025

AFECTADO: XX

PROCEDENCIA: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta

RADICADO: 54001312000220240011301

DECISIÓN: Revoca y rechaza de plano

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) La pretensión del recurrente está encaminada a que se revoque la decisión proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta porque, a su juicio, concurren las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014: "1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada."

(...) Las medidas cautelares, reguladas por los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, cumplen un rol central en la fase inicial, permitiendo la protección de los bienes frente a posibles actos de ocultamiento, negociación o deterioro. Estas precautelares, de carácter provisional y no sancionatorio, son adoptadas con fundamento en la necesidad de garantizar la eficacia del proceso y la conservación de los bienes mientras se resuelve su situación definitiva.

(...) Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 Procedimiento Para El Control de Legalidad a las Medidas Cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

(...) Se observa que la interpretación conforme al principio de preclusividad ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de casación (radicado 15665 de 2003) señaló que, en los procedimientos penales, el control de legalidad se agota con el cierre de la instrucción. En el contexto del proceso de extinción de dominio, dicho cierre puede asimilarse razonablemente al momento de la presentación de la demanda, que delimita la conclusión de la fase inicial.

(...) Como quedó dicho, la litis solamente se traba con ocasión del traslado previsto en el artículo 141 siendo esta una interpretación hermenéutica que resulta congruente con la estructura procesal, ya que el juicio extintivo inicia en ese momento. Por tanto, este Despacho no comparte la posición que sostiene que dicho control pueda ejercerse hasta la emisión de la sentencia, pues se itera; ello contradice el espíritu de celeridad y eficacia del procedimiento consagrado en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, en la cual, con ese propósito, se eliminaron los recursos.

(...) En el caso concreto, la solicitud de control de legalidad fue presentada el 15 de agosto de 2024, cuando el término de traslado previsto en el artículo 141 había vencido el 28 de junio de 2024. Por lo tanto, no era procedente que la juez de primera instancia diera trámite a dicha solicitud ni resolviera un control de legalidad presentado de manera extemporánea; lo que correspondía era rechazarlo de plano.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: Dra. María Isabel Arango Henao

NÚMERO DE PROCESO: 110016000253-2026-83275-01.

PROCEDENCIA: Juzgado de ejecución de Sentencias de Justicia y Paz

CLASE DE ACTUACIÓN: Primera Instancia

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto resuelve recurso de reposición contra Decisión de 19-diciembre-2025, que revocó la pena alternativa concedida al postulado

FECHA: 29 de enero de 2026

DECISIÓN: Revoca y ordena rehacer curso procesal

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Decreto 1069 de 2015-artículo 2.2.5.1.2.2.23-numeral 1; Auto de 23-marzo-2023 SJYP-TSM-MP Beatriz Augenia Árias Puerta.

Postulado: Juan Mauricio Ospina Bolívar

Estructura: Bloque Cacique Nutibara

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



DECISIÓN APELADA:

El Juzgado con funciones de ejecución de Sentencias de Justicia y Paz resolvió revocar la pena alternativa impuesta en la sentencia y efectivamente descontada por el postulado y en su lugar, hacer efectiva la pena principal ordinaria de 473 meses de prisión, multa de 18.412,5 S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 20 años.

CIRCUNSTANCIAS PROCESALES:

La a quo celebró audiencia de oficio para resolver sobre la revocatoria de la pena alternativa de 6 años impuesta al postulado, donde los intervinientes se opusieron por originarse la sanción en una sentencia integral y que fue cumplida totalmente, concediéndose la libertad a prueba el 20 de junio de 2018 por 3 años, concluidos el 20 de junio de 2021, término durante el cual el sentenciado completó su proceso de reintegración social ante la ARN, por lo que debía mutarse el objeto de la diligencia y decretar la extinción de la pena en su favor, pese a ser sentenciado por un nuevo delito cometido el 11 de febrero de 2025, cuando sus obligaciones con el proceso especial de Justicia y Paz concluyeron desde el 2021.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO:

1. La competencia de la ad quo persiste hasta que opere la extinción de las penas impuestas así haya finalizado el término de libertad a prueba, y los compromisos adquiridos en el proceso se mantienen hasta que se encuentre en firme el auto que extinga la pena.
2. También tiene facultad oficiosa para convocar a audiencia pública donde analizar la viabilidad de revocar la pena alternativa, en cumplimiento de su deber de vigilar la ejecución y el cumplimiento de la pena, una vez se entera de la actual situación jurídica del postulado convocó a la respectiva audiencia, garantizando los derechos de publicidad y contradicción.
3. La situación jurídica del postulado, condenado el 16 de julio de 2025, como participe del delito de porte de arma de fuego de defensa personal a la pena principal de 54 meses de prisión, con ocasión a hechos que tuvieron lugar el 11 de febrero de 2025, decisión en firme y causal objetiva establecida en la ley para que opere la revocatoria de la pena alternativa.
4. La trascendencia de la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización por el postulado condenado parcialmente, de cara a decretar su exclusión del proceso transicional, pues incumplió "flagrantemente los compromisos que adquirió al acogerse voluntariamente a la Ley de Justicia y Paz".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

DEFENSA DEL POSTULADO: El postulado cumplió íntegramente la pena alternativa impuesta dentro del proceso de Justicia y Paz, así como el periodo de libertad a prueba, la sentencia condenatoria ordinaria data de 2015 y adquirió firmeza en 2016, hace más de nueve años, y el postulado estuvo en libertad a prueba entre junio de 2018 y junio de 2021, tiempo durante el cual no incumplió ninguna obligación. La pena alternativa de seis años y la libertad a prueba estarían totalmente agotadas desde 2021, por lo que la decisión impugnada desconoce principios constitucionales como la libertad y la equidad.

LA FISCALÍA: Se trata de un postulado respecto al cual han pasado más de 9 años desde su sentencia en el marco de esta jurisdicción, habiendo cumplido con 3 años de libertad a prueba y 6 años de la pena alternativa en junio de 2021, momento en el cual se debió fijar por el Juzgado la fecha para

SALA JUSTICIA Y PAZ

gdecidir sobre la extinción de la pena, pues la vigilancia de las obligaciones impuestas a los postulados no es indefinida y como en todo proceso penal debe tener límites.

LA PROCURADURÍA: La jurisprudencia citada por la a quo –proveniente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá– no resulta aplicable al caso, pues trata de situaciones fácticas diferentes, donde se analizaron hechos de gran entidad, y lo que se discute es la tenencia de un arma de fuego al interior de una vivienda, lo cual impide establecer una analogía válida para calificar de trascendente la conducta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ:**COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA DE JUSTICIA TRANSICIONAL / PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD / IMPERATIVO LEGAL / SUPERIOR FUNCIONAL DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE JUSTICIA Y PAZ.**

Esta Sala de conocimiento es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones proferidas por la juez de ejecución de sentencias. Esto conforme lo establecen el principio de complementariedad consagrado en los artículos 62 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, lo que nos lleva al numeral 6 del artículo 34 del código de procedimiento penal, el cual determina la competencia de los tribunales superiores de distrito para conocer “Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas”, en concordancia con el artículo 478 del mismo estatuto, según el cual, las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad “son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia”. Para efecto de la decisión se resaltan las siguientes fechas:

Desmovilización

Junio de 2007

Sentencia de primera instancia

24 de septiembre de 2015

Sentencia de segunda instancia

5 de octubre de 2016

Auto que concedió libertad a prueba

20 de junio de 2018

Comisión del hecho delictivo

11 de febrero de 2025

Sentencia

16 de junio de 2025

EXCESO RITUAL / DESCONOCE ELEMENTOS DE LA DECISIÓN / NECESIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD Y CORRECCIÓN / DEBER DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIAS PARCIALES Y CULMINACIÓN DE LA LIBERTAD A PRUEBA / POSIBILIDAD DE ADECUACIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

Se incurrió por parte de la funcionaria en lo que denomina el legislador un “exceso contrario a la función pública, especialmente a la justicia”, por alejarse de los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en la emisión de la decisión que hoy se analiza. Si bien la funcionaria no tenía conocimiento que cuando convocaba a una audiencia para discutir la revocatoria de la pena alternativa establecida en una sentencia, estaba, en el caso del postulado ante una decisión integral, en ella estaban incorporados todos los hechos delictivos que cometió durante y con ocasión a su pertenencia a las AUC, conocimiento actualizado por las partes

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



SALA JUSTICIA Y PAZ

al comenzar la diligencia, quienes además le pusieron de presente a la funcionaria que ya la libertad a prueba había culminado hacía más de 4 años. Sin embargo, sabiendo que lo afirmado por las partes era cierto y fácil de corroborar, la juez tozudamente decidió no cambiar el objeto de la diligencia y por el contrario revocar la pena alternativa impuesta, tal y como lo había determinado desde antes de iniciar la audiencia. Es claro que es su deber “realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa”, pero ese deber implica también aspectos trascendentales para el ejercicio de su función, tales como conocer cuándo se trata de sentencias parciales o integrales, así como también llevar las cuentas de los términos de la libertad a prueba, asuntos que no debieron “sorprender a la funcionaria”, sino de los que debía tener conocimiento por ser parte de los temas que la ley establece como de su exclusiva competencia. En estas condiciones, estima la Sala que, tratándose de una sentencia definitiva lo que correspondía a la juez era mutar el objeto de la audiencia, dando traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la procedencia de la extinción de la pena, no haberlo hecho, evidencia que está partiendo del presupuesto equivocado de que existen penas irredimibles y dando prevalencia a lo procesal sobre lo sustancial, contrariando las disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 28 y 228 de la Carta Magna, y la Sentencia SU 041 de 2022 - Corte Constitucional.

PODERES Y DEBERES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL REVISAR LA PENA ALTERNATIVA / PONDERACIÓN TELEOLÓGICA DE LA NORMA / FINES DE PAZ, REINCORPORACIÓN Y LEGALIDAD.

Su función no es solo REVOCAR LA PENA ALTERNATIVA, puesto que como juez de la república es también juez constitucional, de donde se deriva su obligación de velar por los derechos y garantías de los postulados. En ese aspecto los artículos 2º y 4º de la ley 975 de 2005 establecen que, “La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”, además, es un objetivo de este proceso transicional “respetar el debido proceso y las garantías procesales de los postulados”. Además, no puede pasarse por alto que, tal y como lo preceptúan los artículos 1 de la ley 975 de 2005 “La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley” y 2.2.5.1.1.1 del decreto 1069 de 2015 “Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera ... la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley...” . De manera que, la función de ejecución de la sentencia, por mandato legal, también está orientada a esos objetivos y ellos se logran garantizando la estricta legalidad de la pena.

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LIBERTAD A PRUEBA / ABRE DEBATE PROCESAL SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA PENA / INACTIVIDAD JUDICIAL DEL ESTADO ES CARGA INDEBIDA PARA EL CIUDADANO INFRACTOR / GENERACIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO SIN DEBER DE SOPORTARLO.

No se entiende cómo, reconociendo que ha fenecido el término de la libertad a prueba y que se trata de una sentencia integral para el postulado, no procedió la funcionaria en esa diligencia a abrir el espacio para que se discutiera si era procedente o no decretar la extinción de la pena, como era su deber, luego de tener un conocimiento actualizado de la situación que se presentaba, sin embargo, se limitó a afirmar que la extinción de la pena “en este caso aún no ha tenido lugar por causas que no son imputables a la Judicatura”, olvidando que tampoco lo es por causa del postulado, quien no

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



SALA JUSTICIA Y PAZ

jestá en la obligación de soportar la inacción de las partes y de la judicatura y menos aún, las consecuencias nocivas que la primera instancia pretende que se deriven de ello. Es un daño antijurídico que no puede soportar la parte más débil de la relación Estado ciudadano infractor y que se reitera, debe ser un tema que debe tener claro la funcionaria desde el momento que comienza con la vigilancia de la pena.

El efecto de la decisión se resume en que la justicia le dice al postulado que, pese a haber cumplió con todas sus obligaciones, con la sanción integral, esto es, la pena alternativa y el término de libertad a prueba, luego de darse su resocialización y su reintegración social, debido a que nadie solicitó en su momento la extinción de la pena y la funcionaria, siendo su deber, no se percató de ello para decretar también oficiosamente la ocurrencia de un hecho cierto y con efectos procesales favorables, como lo establece el artículo 2.2.5.1.2.2.22 del decreto 1069 de 2015, le corresponde a él asumir el error cometido por varios profesionales del derecho incluido el fallador, que son quienes saben de estos asuntos, y como corolario se le condenó a estar vinculado indefinidamente al proceso de justicia y paz y a sus compromisos, lo que en un Estado Social de Derecho es insostenible. Y más grave aún, la citada inacción, trae como consecuencia al postulado, según los racionamientos de la funcionaria, la obligación de purgar la pena ordinaria impuesta, muy a pesar de haber cumplido ya con la sanción alternativa propia del proceso especial.

DECISIÓN DE LA SALA / ENMIENDA EL ERROR DE LA AD-QUO / NO SE IRROGA LA COMPETENCIA DE ESTA / LE INDICA CURSO PROCESAL QUE DEBE SEGUIR PARA SU NUEVA DECISIÓN.

La decisión no está fundamentada en los principios de “necesidad, ponderación, legalidad y corrección” y por tanto deberá la Sala tomar la decisión que enmiende el exceso en el que incurrió la funcionaria, que se notifica en estrados, (y) no proceden recursos. Siendo así, no queda alternativa distinta a revocar en su integridad el auto emitido el 19 de diciembre de 2025 en contra del postulado. Quedando sin efectos esa decisión, la funcionaria deberá convocar a audiencia, lo más pronto posible en atención a que una persona privada de la libertad, donde se discuta si hay lugar o no a decretar la extinción de la pena, se escucharán las partes, se harán por la funcionaria las verificaciones de rigor y se decidirá en derecho sobre la extinción de la pena impuesta al postulado en la sentencia emitida por esta Sala el 24 de septiembre de 2015.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



SALA LABORAL

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-

Es improcedente la acción de tutela contra providencia judicial por no agotar los recursos ordinarios y por no superar el requisito de inmediatez; no se evidenció un perjuicio irremediable ni se acreditó una vulneración actual o inminente de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES: La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial. Por tanto, pide que se ordene al juzgado accionado que admita la demanda ordinaria laboral que fue rechazada por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala delimitar el marco jurisprudencial que rige la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, con miras a verificar si el caso analizado comprende dichos supuestos y, por ende, si amerita la intervención del juez constitucional.

DECISIÓN DE INSTANCIA: **Primero:** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por EJAA, por conducto de apoderado, contra el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Tercero:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva, por Secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el eventual trámite de revisión.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

(...) En el caso bajo examen, el juzgado accionado actuó en consonancia con estas directrices: ante el correo remitido por el apoderado el 27 de febrero de 2025 adjuntando la subsanación, la secretaría le respondió de inmediato indicándole que, por tratarse de un expediente electrónico, debía formalizar la radicación a través de SIUGJ, única vía por la cual el despacho podría darle trámite.

(...) Pese a esa instrucción clara, el apoderado no cargó el escrito de subsanación en el sistema en debida forma; además, no demostró que esa omisión estuviera debidamente justificada. Como se vio, el único registro en SIUGJ fue un documento de 2 páginas sin contenido pertinente, con el que no subsanó realmente la demanda.

(...) El juzgado accionado, como se indicó, suministró al actor las orientaciones necesarias (circular informativa e indicación del medio idóneo) para que obrara correctamente. Por ende, no es de recibo argumentar que el rechazo obedeció a un rigorismo excesivo; era deber de la parte actora acatar los lineamientos de radicación electrónica, máxime cuando habían sido oportunamente comunicados y cuando la finalidad de estos es garantizar orden y seguridad jurídica en el trámite digital.

Desde otro ángulo, la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, so pena de desnaturalizar su carácter excepcional. En el presente asunto, contra el auto del 26 de marzo de 2025 que rechazó la demanda laboral procedían los recursos de reposición y apelación. Dichos recursos eran idóneos y eficaces para debatir la legalidad de la decisión de rechazo ante el mismo juzgado (reposición) y ante su superior funcional (apelación) dentro de la Jurisdicción Ordinaria.

Pese a lo dicho, no figura en el expediente evidencia de que el accionante hubiese interpuesto oportunamente tales recursos; por el contrario, está probado que guardó silencio y dejó vencer los términos, con lo cual el auto adquirió firmeza.

(...) Como ha insistido la Corte Constitucional, la tutela no es procedente cuando el afectado dispuso de medios de defensa judicial adecuados y los dejó de ejercer, incluso por desidia o negligencia. Este presupuesto de subsidiariedad no se cumple en el caso concreto, razón suficiente para negar el amparo solicitado.

De otro lado, el accionante alega que, de no concederse la tutela, se consolidaría un perjuicio irremediable en tanto sus derechos laborales sustanciales quedarían sin protección. Sin embargo, de las circunstancias del caso no se desprende la presencia de un daño inminente, grave y de imposible reparación que justifique pasar por alto la subsidiariedad. (...) Aquí no hay demostración de que se esté ante un escenario de extrema urgencia que demande una intervención inmediata del juez constitucional.

(...) En línea con lo manifestado, si bien la prescripción de las acciones laborales puede representar un eventual perjuicio para el iniciador del proceso ordinario, no todo detrimento económico califica como irremediable en sede de tutela. (...) Por tanto, no se cumple tampoco el presupuesto de excepcionalidad que permitiría considerarla tutela como mecanismo transitorio.

De manera adicional, observa la sala que el accionante no acudió en tiempo

SALA LABORAL

razonable al recurso de amparo.

(...) La exigencia de inmediatez en tutela implica que el interesado reaccione con celeridad para evitar la consolidación de la lesión a sus derechos; no se cumple dicho requisito cuando media una dilación prolongada e injustificada, como ocurre en este caso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La alegación del actor, referente a su desconocimiento en el manejo de la plataforma SIUGJ, en nada justifica la tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional. Muy por el contrario, sobre el abogado litigante pesa un deber de diligencia superior en el seguimiento de su proceso y en el conocimiento de las herramientas tecnológicas implementadas en la Rama Judicial.

(...) En suma, la juez actuó dentro del marco de la legalidad, impartiendo las mismas garantías procesales al actor. No se configura ninguna vía de hecho ni un defecto manifiesto en su proceder que amerite tutela.

MAGISTRADO: Hugo Javier Salcedo Oviedo

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de octubre de 2025

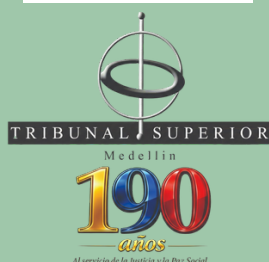
DEMANDANTES: EJAA

DEMANDADOS: Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001220500020251023500

DECISIÓN: Declara improcedente la acción

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: RELACIÓN LABORAL DE PROFESIÓN LIBERAL-

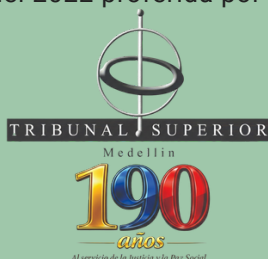
Una vez demostrada la prestación personal del servicio, le correspondía a la parte demandada desvirtuar la presunción de que la relación laboral no fue subordinada o dependiente, lo cual demostró, por lo que no se configuró el contrato de trabajo. Pues el recaudo probatorio fue suficiente para acreditar que el servicio contratado no era de naturaleza subordinada o dependiente, elemento esencial y definitorio de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo.

ANTECEDENTES: El demandante DAPM solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral con Operaciones Generales Suramericana S.A.S. entre el 01/12/2011 y el 11/12/2020. Alegó subordinación (uso de uniforme, cumplimiento de horarios, permisos, capacitaciones obligatorias, sanciones) y reclamó prestaciones: cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnización por despido, aportes a seguridad social, indexación y costas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín (13/12/2022) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada, imponiendo costas al actor.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo o, por el contrario, la demandada logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., demostrando que no existió entre las partes una relación de trabajo dependiente? En caso de ser así, se verificará: ii) ¿Si le asiste derecho a las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre del 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín.

**RELACIÓN LABORAL DE PROFESIÓN LIBERAL**

(...) es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la concurrencia de una tríada de elementos que lo integran, los cuales corresponden, según el artículo 23 del C.S.T., i) a la prestación personal del servicio, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) el salario como retribución directa del servicio prestado. En ese orden de ideas, el pretensor de la existencia de un contrato de trabajo, sólo le basta probar la prestación o la actividad personal para que se presuma la existencia del contrato de trabajo (...) se tiene que la parte actora señala que su relación laboral con la demandada OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S. tuvo lugar desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 11 de diciembre de 2020. Por su parte, la entidad demandada arguye que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios que se ejecutó desde el 22 de diciembre de 2014(...) como quiera que la entidad Red Assist S.A.S. no fue demandada en este proceso, ni tampoco se aprecia de manera clara la relación que pudiere haber existido entre tal entidad y la aquí demandada, no puede extenderse la prestación de servicios del actor a favor de Operaciones Generales Suramericana S.A.S. desde el 11 de diciembre de 2011, sino que, lo será desde sólo el 23 de agosto de 2014, por encontrarse así certificado por la misma accionada, hasta el 11 de diciembre de 2020, fecha en la que el demandante decidió finalizar el vínculo contractual.

(...) respecto del primer elemento esencial, se considera que en efecto la prestación personal del servicio del señor DAPM en favor de Operaciones Generales Suramericana S.A.S. se verificó desde el 23 de agosto de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2020, ejerciendo como abogado para la asistencia u orientación jurídica en sitio de los asegurados de la entidad demandada(...) Establecido lo anterior, vale decir, la acreditación del primer elemento del contrato de trabajo de la prestación personal del servicio, se invierte la carga de la prueba, siendo la empresa encartada la llamada a desvirtuarla de manera clara y fehaciente, controvertiendo la prestación personal del servicio, en razón de la inexistencia de una subordinación jurídica(...) para ser desvirtuada en el proceso laboral, el extremo litigioso por pasiva debe soportarse válidamente en medios de prueba que permitan dar cuenta que la relación jurídica entre las partes no es de naturaleza laboral, los cuales deben ser de suficiente peso y solidez para que el fallador descarte la naturaleza del vínculo laboral.

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que en tratándose de profesiones liberales la presunción del artículo 24 del CST se “desvirtúa con mayor intensidad”, porque “ello parte de reconocer que la Constitución económica habilita el ejercicio profesional autónomo, que deriva del principio de pro libertate”. (...) en un caso de similares contornos, en el que se buscaba declarar la existencia de la relación laboral de quien prestó sus servicios como profesional del derecho y en favor de una aseguradora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseña al respecto que: En el anterior orden de ideas y con las precisiones realizadas a juicio de la Sala se considera que, en efecto, las instrucciones dadas por el contratante, la exclusividad exigida respecto de no permitir asesorías en relación con otras empresas aseguradoras, así como la disponibilidad en la atención del servicio se encuentran permitidos dentro de la actividad prestada por el demandante, sin que ello implique subordinación puesto que en la ejecución de la labor, la asistencia de siniestros de por sí se trata de una actividad que exige un mínimo de disponibilidad y directrices propias en el trato de los clientes de la compañía, acordes con la oferta por aquellos presentada. La ejecución de la labor se evidencia autónoma en la medida en que, conforme lo encontró probado la ju-

SALA LABORAL

vo Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de DAPM, fijándose como agencias en derecho en favor de Operaciones Generales Suramericana S.A.S., la suma de \$ 474.500, que corresponden a 1/3 del SMMLV. Las de primera se confirman.

ez de segunda instancia, tenía libertad para seleccionar los casos en los cuales prestaba su asistencia y asesoría, pues así se estableció al valorar las declaraciones que obran en el proceso, ya que los casos eran relacionados en un chat en la aplicación whatsapp y el profesional atendía el mismo, teniendo también la opción de no atenderlos.

(...) En ese orden, teniendo en cuenta los anteriores lineamientos de orden legal y jurisprudencial, aprecia la Sala que OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S. logró deruir la presunción legal de que la prestación del servicio fue subordinada, pues obsérvese que el actor al absolver el interrogatorio acepta que su profesión es liberal y que los servicios que facturaba por el ejercicio de su labor como abogado en la asistencia u orientación jurídica en sitio de los asegurados de la entidad demandada se retribuían de manera variable dependiendo el número de servicios atendidos, y que, no existía ni un mínimo ni máximo de eventos por atender.

Ahora, arguye el actor que debía estar "disponible" para la entidad encartada para efecto de atender los eventos que le fueran asignados, lo que es propio de la subordinación de estirpe laboral; no obstante, sobre ese tópico, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia nacional ha delineado que en los contratos de prestación de servicios "es posible que se establezca un horario para llevar a cabo la actividad acordada, así como otros parámetros de modo o lugar, sin que ello implique que se torne en una relación de trabajo subordinada, dichas circunstancias no deben desbordar la naturaleza del acuerdo contractual"(...) a pesar de que el pretensor se esfuerza por aducir que los cronogramas eran impuestos por la entidad demandada, resulta que, al mencionar que podían hacer solicitudes anteriores a la fijación del cronograma, refleja en gran medida que la versión de los otros dos testigos traídos por la parte pasiva tienen asidero, consistencia y solidez, pues ambos refirieron que la disponibilidad dependía de cada abogado, es decir, que previo a la fijación del cronograma los abogados, dependiendo de su tiempo, le comunicaban a la entidad demandada los días que podían estar disponibles para que les fuera asignados los eventos por atender.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En ese orden, efectivamente en el ejercicio de la profesión liberal de abogado que ejercía el actor al servicio de Operaciones Generales Suramericana S.A.S. podía bajo su autonomía intervenir en la programación de los días en que estaría disponible, sin que se evidencie que tal disponibilidad le haya sido impuesta.(...) Así las cosas, no puede inferirse que las capacitaciones que brindaba la parte pasiva puedan ser catalogadas como un acto de subordinación, además, por cuanto los testigos informaron que no eran obligatorias, ni tampoco obra en el expediente que la inasistencia a alguna de ellas haya dado lugar a una sanción o haya tenido repercusión en la ejecución de su objeto contractual en el caso particular del actor.

(...) En lo referente a la exclusividad, delegación o subcontratación, debe señalarse que, con independencia de la definición que se tenga de tales conceptos y de la confusión que pudo haberse presentado entre los deponentes, la Sala estima que ello no resulta dicente ni revelador del elemento de la subordinación, dado que, en últimas, los testigos traídos por la parte pasiva fueron explícitos en aducir que no tenían exclusividad para el ejercicio de su labor, y que, dada su condición de profesionales del derecho, podían optar por programar la disponibilidad en los horarios que bajo su autonomía se les indicaba, como también atender otras labores propias de su profesión.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero

PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de noviembre de 2025

DEMANDANTE: DAMP

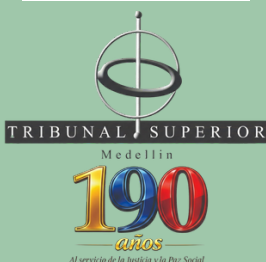
DEMANDADOS: Operaciones Generales Suramericana

PROCEDENCIA: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310500820210004301

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: NULIDAD DE TRANSACCIÓN LABORAL-

La promesa de reubicación laboral basada en información inexacta o incompleta sobre la supuesta supresión del cargo constituye un error en la motivación con virtualidad suficiente para viciar el consentimiento.

ANTECEDENTES: El actor laboró desde 24 de julio de 2009 hasta 19 de octubre de 2015 como Operador de Medios Tecnológicos. El gerente les comunicó que el cargo sería suprimido y les ofreció dos alternativas: despido sin justa causa, sin posibilidad de reingreso, o firma de una transacción con bonificación y promesa de nueva vinculación como Jefe de Tripulación. La empresa pagó un curso de escolta (28-31 de octubre de 2015) como requisito para el supuesto nuevo cargo, pero finalizado el curso, la empresa ofreció un cargo distinto, "Jefe de Tripulación Técnico", con menor salario y funciones acumuladas. Es así que el actor consideró que la terminación no fue voluntaria sino producto de presión y engaño, por lo que solicita declarar ineficaz el acuerdo transaccional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Laboral de Medellín absuelve a G4S de todas las pretensiones. Concluye que el acuerdo transaccional fue válido y voluntario, sin vicios del consentimiento, pues estima que no hubo engaño y que la oferta de reingreso era solo una expectativa.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar i) si el acuerdo de transacción suscrito el 19 de octubre de 2015 es válido o si estuvo afectado por vicios en el consentimiento; y ii) en caso de concluirse su nulidad o ineficacia, establecer si es procedente ordenar el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o mejor categoría.

**INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES**

(...) En materia laboral, si bien la transacción no exige formalidad ni aprobación previa, su validez está condicionada por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, permitiendo únicamente la disposición sobre derechos inciertos o discutibles, esto es, aquellos cuya existencia, alcance o cuantificación requiere un debate jurisdiccional. Así las cosas, la transacción laboral es válida siempre que: i) verse sobre derechos discutibles; ii) implique concesiones reales y recíprocas; y iii) el consentimiento se preste libre de error, fuerza o dolo, según los artículos 1502, 1508 y 1510 a 1516 del Código Civil.

(...) resulta valido hacer referencia sobre la Sentencia CSJ SL, 4 abr. 2006, rad. 26071 (M.P. Isaura Vargas); en esta decisión, considerada hito fundacional en la materia (...) Este precedente destaca que el ofrecimiento empresarial de bonificaciones o planes de retiro no constituye presión ilegítima, mientras el trabajador conserve la libertad de aceptar o rechazar la propuesta y no se vulneren derechos mínimos. (...) En ese mismo sentido, en la Sentencia CSJ SL33086-2008 (M.P. Luis Javier Osorio) la Sala reiteró que la eficacia de la transacción depende de la voluntariedad del consentimiento (...) Con ello reafirmó el alto tribunal que el examen judicial no se concentra en la conveniencia económica del acuerdo, sino en la existencia de un consentimiento libre de vicios y en el respeto de los límites del artículo 15 CST. (...) Adicionalmente en la sentencia CSJ SL, 16 oct. 2012, rad. 8706 (M.P. Carlos Ernesto Molina), la Corte enfatizó: "...Por ello, no cualquier vicio es suficiente para declarar la nulidad de una conciliación, sino que éste debe ser de tal magnitud o característica que brille al ojo ante una mera y simple lectura del contenido del acta, incluso, por qué no decirlo, sin necesidad de acudir a otros medios probatorios. Aquí, rememórese que "para que la violencia llegue a viciar el consentimiento debe ser tan poderosa e irresistible que prive a la víctima de ella de su discernimiento y albedrío, hasta el punto de que sea el querer del violento el que se imponga en la relación del negocio jurídico de que se trate, y el sojuzgado apenas sea un mero portavoz de la persona que lo domina" (sentencia del 23 de abril de 1986, Sala Laboral) y estas características, como se ha anotado, precisamente son las que afloran por su ausencia del elenco probatorio denunciado."

(...) La validez de la transacción como negocio jurídico bilateral que extingue obligaciones y derechos litigiosos exige, conforme a los artículos 1502, 1508, 1510 a 1516 del Código Civil, la concurrencia de los elementos esenciales del contrato: capacidad, objeto lícito, causa lícita y, centralmente, consentimiento libre de error, fuerza o dolo. Estos requisitos adquieren especial relevancia en materia laboral, debido a la presunción de debilidad del trabajador y a la prohibición de renunciar a derechos ciertos (art. 15 CST), lo que exige un análisis más estricto sobre la realidad del consentimiento prestado.

En esa medida, el acuerdo en la terminación del contrato de trabajo será jurídicamente eficaz solo si obedece a una voluntad libre y espontánea, sin disconformidad entre lo que el trabajador realmente quería y lo que declaró en el documento suscrito. Cuando esa discrepancia se presenta, se configura un vicio del consentimiento que torna ineficaz el acto.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SL787-2021, al analizar supuestos de terminación por mutuo acuerdo, reiteró que no puede haber divergencia entre la razón interna que induce a la parte a realizar el acto y la exteriorización de su voluntad, pues, de existir, se afecta la validez del consentimiento(...)

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar **DECLARAR** la nulidad relativa del acuerdo de transacción y terminación del contrato de trabajo suscrito el 19 de octubre de 2015 entre el señor DAPR y la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda., por encontrarse viciado por error en la causa o en los motivos determinantes del consentimiento, y **DISPONER** el restablecimiento del contrato de trabajo al mismo estado en que se hallaba antes del acto viciado, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda. Al reintegro del señor DAPR al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del vínculo laboral, sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.(...)

Tradicionalmente, el Código Civil contempla el error como vicio del consentimiento únicamente cuando recae sobre: la naturaleza del acto, la identidad de la cosa y sobre la persona. Sin embargo, en escenarios laborales de terminación negociada, la Corte Suprema ha reconocido una categoría complementaria: el error en la motivación, también denominado error determinante en las razones subjetivas que llevaron al trabajador a celebrar el acuerdo. (...)se configura únicamente cuando la empresa induce (mediante afirmaciones, promesas o representaciones imprecisas) una creencia equivocada en el trabajador sobre un hecho futuro relevante, y esa falsa creencia resulta determinante para que el trabajador acepte finalizar el vínculo laboral.

(...) Así, cuando la motivación que induce al trabajador a aceptar el acuerdo se encuentra distorsionada por una creencia errónea, que no corresponde a la realidad informada por el empleador, y tal creencia resulta esencial para la decisión adoptada, puede configurarse un vicio de consentimiento que conduce a la ineficacia del acto.

No obstante la Sala ha sido enfática en que el error en la causa: Debe recaer sobre un motivo real y determinante (...) Debe estar plenamente probado (...) Debe vincularse a una representación inducida (...) debe indicarse entonces que las pruebas permiten establecer, entonces, que el actor suscribió el acuerdo transaccional bajo una representación equivocada sobre dos elementos que fueron decisivos para su consentimiento: la supuesta desaparición del cargo que venía ejerciendo y la promesa concreta de reenganche en un oficio determinado que, en realidad, no existía en los términos en que fue ofrecido. La combinación de ambos factores revela una divergencia evidente entre la realidad interna de la empresa y la información suministrada al trabajador, lo que vicia la causa que lo llevó a suscribir la transacción.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así pues, debe concluirse que la empresa indujo al actor a un error sustancial sobre móviles determinantes del acuerdo, al presentarle como cierta la supresión del cargo de Operador de Medios Tecnológicos y al ofrecerle un cargo de Jefe de Tripulación que, para la fecha, no existía y que fue reemplazado posteriormente por el de Jefe de Tripulación Técnico, con condiciones más gravosas.

Dichas circunstancias acreditan la existencia de un error en la motivación susceptible de invalidar la transacción conforme al artículo 1524 del Código Civil y a los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia para acuerdos de terminación laboral.

(...) En Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará la nulidad del acuerdo transaccional y como consecuencia de ello, se ordenará el reintegro(...)

MAGISTRADO: Andrés Mauricio López Rivera
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2025

DEMANDANTE: DAPR

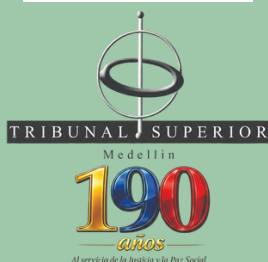
DEMANDADOS: G4S Cash Solutions Colombia Ltda.

PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501020160137901

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: CULPA PATRONAL - No se logró probar que el empleador tuviere conocimiento que el vehículo venía presentando fallas en el sistema de frenos, y que aun así se le dio la orden al trabajador de movilizarlo al interior de la obra, pues no compareció ningún testigo que hubiese presenciado tal situación, como por ejemplo, compañeros de trabajo o supervisores; carga de la prueba que en todo caso recaía en la parte demandante conforme lo señalado en el art. 167 del Código General del Proceso. Así las cosas, no es factible concluir que en el accidente de trabajo hubiere mediado culpa patronal.

ANTECEDENTES: La acción está dirigida a que se declare la existencia de la culpa patronal, con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 20 de febrero de 2021, que le causó la muerte al trabajador (LFVA), que se condene a las sociedades Excavaciones Subterráneas y Tratamientos S.A.S., y Central Hidroeléctrica TZ2 S.A.S., a reconocer y pagar a los demandantes en forma solidaria los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez a-quo, absolvió a las sociedades en calidad de demandadas, y a la sociedad Hidro TZ S.A.S. Zomac, en calidad de litisconsorte por pasiva, y a las llamadas en garantía, Hidro TZ 2 S.A.S Zomac, BBVA Seguros Colombia S.A. y a Mundial de Seguros S.A., de las pretensiones; declarando prosperas las excepciones de “falta de exigibilidad de las obligaciones que se reclaman”, “inexistencia de culpa patronal”, “inexistencia de culpa por parte del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo”.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar i) si existió o no culpa patronal por parte del empleador Excavaciones Subterráneas y Tratamientos S.A.S., en la ocurrencia del accidente y, en caso afirmativo, ii) determinar el valor de la indemnización ma-

CULPA PATRONAL

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL5619, del 27 de abril de 2016, radicación 47.907, ha enseñado que la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios (artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo), exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia de “culpa suficiente comprobada” del empleador, y que la prueba de esa culpa corresponde asumirla al trabajador demandante, de conformidad con la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy 167 del Código General del Proceso).

(...)Esta expresión implica una exigencia impuesta por el legislador consistente en acreditar el nexo de causalidad existente entre las acciones u omisiones desplegadas por el empleador y el siniestro; de ahí que si se presenta un accidente de trabajo en la cual no hay claridad de los hechos, o no se logra evidenciar el incumplimiento de las obligaciones del empleador, pese a demostrarse el daño o perjuicio, este podría quedar eximido del pago de la indemnización consagrada en el citado artículo 216.

(...) En el sub examine, quedó consignado, en el informe de accidente de trabajo de la ARL COLMENA, que el accidente ocurrió mientras el trabajador (LFVA) se encontraba desempeñando el cargo para el cual había sido contratado (operador múltiple), dentro de su jornada laboral, sin embargo, de estos documentos no se desprende la ocurrencia de una CULPA PATRONAL, solo la ocurrencia del accidente, sin indicarse la causa exacta del mismo.

(...) La parte demandante expuso, que, en la ocurrencia del accidente de trabajo sí medio culpa del empleador por cuanto este tenía pleno conocimiento que el vehículo denominado “minidumper #4” venía presentado fallas en el sistema de frenos, pues así lo había reportado otro de sus operadores el señor (PFTM), aun así, la empresa, a través del señor (DAZ), dio la orden al trabajador de trasladar la máquina.

(...) La codemandada Excavaciones Subterráneas y Tratamientos S.A.S., también allegó diligencia de descargos rendida por ese mismo trabajador (PFTM) el día 2 de marzo de 2021, en la que se le indagó por qué había diligenciado el informe pre-operacional que le correspondía al trabajador siniestrado (LFVA), y por qué se habían presentado después del accidente.

(...) Las imprecisiones y vaguedad de las repuestas suministradas por el señor (PFTM), llevan a la Sala a inferir razonablemente que estos informes sí fueron manipulados, pues, luego de efectuarse su valoración probatoria confrontada con la restante prueba documental, se evidencian profundas contradicciones que les restan total credibilidad a estos documentos. Pues la observación de que los frenos están en regular estado, no se compadece con el ítem # 5 del mismo informe donde se clasifica el sistema de frenos en buen estado.

(...) En el proceso, obran otros informes pre-operacionales relacionados con la máquina, días previos a la ocurrencia del accidente, donde otros de sus operadores, no dejaron ninguna observación acerca de la falla en el sistema de frenos. Asimismo, se allegó un documento denominado “acta de entrega” de la empresa GADYNESA, en el que se hace saber que la maquina en cuestión, recibió un mantenimiento general el día 21 de enero de 2021, y luego, el día 14 de febrero de 2021 se efectuó una nueva revisión del sistema de frenos.



SALA LABORAL

terial y moral por perjuicios reclamados a favor de los demandantes, iii) la responsabilidad solidaria respecto a las codemandadas Central Hidroeléctrica TZ 2 S.A.S. E.S.P., e Hidro TZ S.A.S. ZOMAC, y iv) se determinará qué responsabilidad les asiste a las aseguradoras llamadas en garantía, en relación con las pólizas suscritas con sus asegurados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 16 de septiembre de 2024, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, según lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las codemandadas EXCAVACIONES SUBTERRÁNEAS Y TRATAMIENTOS S.A.S. y CENTRAL HIDROÉLECTRICA TZ 2 S.A.S. ESP, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$711.750 a favor de cada una de ellas. **TERCERO:** En su debida oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen. (...)

MAGISTRADA: Martha Teresa Florez Samudio
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de octubre de 2025
DEMANDANTE: LDGP y otros
DEMANDADOS: Excavaciones Subterráneas y Tratamientos S.A.S. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501320220006403
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) Es decir, el sistema de frenos principal había sido revisado seis días antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, y, por ello, esa supuesta negligencia endilgada al empleador no tendrá acogida en esta instancia, y muchos menos cuando la misma está sustentada en unos informes extemporáneos y contradictorios diligenciados por un trabajador que no tenía entre sus funciones diligenciar informes de sus demás compañeros de trabajo.

(...) Cabe destacar el informe técnico presentado por la empresa IMACON, en el que se hace saber que luego de revisar el equipo siniestrado Mini Dumper SD30, se encontró que el mismo estaba en tercera marcha, la cual no es una relación de caja adecuada para la conducción en pendientes.

Es decir, en dicho informe se plantea como posible causa del infortunio un exceso de velocidad en la operación de la maquinaria amarilla, advirtiéndose allí mismo que resultaba muy improbable que el vehículo se hubiere pasado a tercera marcha fruto del volcamiento, pues, para que los cambios o marchas ingresen, se requiere el accionamiento simultaneo de la palanca de cambios y el embrague.

(...) Resalta la Sala que, en el plenario, no se logró probar lo afirmado, esto es, que el empleador tuviere conocimiento que el vehículo identificado como minidumper # 4, venía presentando fallas en el sistema de frenos, y que aun así se le dio orden al trabajador de movilizarlo al interior de la obra, pues no compareció ningún testigo que hubiese presenciado tal situación, como por ejemplo, compañeros de trabajo o supervisores, carga de la prueba que en todo caso recaía en la parte demandante conforme lo señalado en el art. 167 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas, no es factible concluir que en el accidente de trabajo sufrido por el señor (LFVA) hubiere mediado culpa patronal del empleador Excavaciones Subterráneas y Tratamientos S.A.S., o de las demás codemandadas, y que dé lugar a proferir condena por concepto de indemnización total y ordinaria por perjuicios a la que alude el artículo 216 del CST.

SALA LABORAL

TEMA: LEGITIMACIÓN POR PASIVA– La parte pasiva de la relación laboral tiene capacidad para ser parte del proceso, aun a pesar de su liquidación en el tracto procesal, debiendo asumir la condena impuesta en primera instancia por intereses moratorios sobre las incapacidades que ya fueron pagadas a la parte activa.

ANTECEDENTES: Convel S.A.S. demandó a Coomeva EPS S.A. (hoy liquidada) por el reembolso de incapacidades y licencias de maternidad/paternidad entre 2017 y 2020, por valor de \$29.041.111, más intereses moratorios y costas. Coomeva EPS respondió que había efectuado pagos parciales y alegó excepciones: pago, cobro de lo no debido, prescripción y genérica. En 2022 se ordenó la liquidación de Coomeva EPS; en 2024 se declaró su extinción legal. Sin embargo, solicita el pago de incapacidades adeudadas, intereses moratorios conforme al art. 4 de la Ley 1281 de 2002, y costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia declaró probada la excepción de pago respecto de incapacidades y condenó a Coomeva EPS (por medio de RACIL S.A.S.) a pagar \$4.543.246 por intereses moratorios

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si se equivocó el Juez de primer grado al no dar por terminado el proceso por falta de capacidad para ser parte de la sociedad COOMEVA EPS liquidada? En caso negativo, ii) ¿Si RACIL S.A.S. como mandataria de la EPS COOMEVA liquidada debe responder por la condena impuesta por intereses moratorios?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de septiembre del 2025 proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerati-



LEGITIMACIÓN POR PASIVA

(...) importa resaltar las previsiones de los artículos 53 y 54 del CGP, en los que se establece que podrán ser parte en una actuación judicial las personas naturales o jurídicas, y en el caso de estas últimas, aun al encontrarse en estado de liquidación, prevén que deberán ser representadas por su liquidador.

(...) Sobre el tema de la capacidad de una persona jurídica liquidada, para ilustrar, resulta oportuno traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 12 de noviembre de 20159, en la que pregona: “En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.

(...) En consonancia con lo anterior, resalta la Sala que en el presente asunto la demanda se presentó el 06 de noviembre de 2020, fecha para la cual la entidad COOMEVA EPS se encontraba operando normalmente, pues sólo fue hasta el 25 de enero de 2022 que se ordenó su liquidación, como consecuencia de la toma de posesión, conforme se desprende de la resolución No 202232000000189-6 de 2022, incluso, la integración al contradictorio fue con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, razón por la cual, el sustento del recurso de alzada en torno de la falta de capacidad para ser parte de la accionada no tiene asidero.

(...) el apoderado judicial recurrente sostiene que al extinguirse la personería jurídica de dicha entidad, no puede continuarse con el presente proceso, menos imponer condena alguna contra la entidad liquidada, pues según su entender no se subrogaron los pasivos a otra entidad, ni existe sucesor procesal; sin embargo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la pasiva, nótese que el referido acto administrativo, establece al final que, “sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente”

(...) de lo anterior se infiere que no es acertada la aserción del recurrente referida a que la extinción de la personería jurídica de la entidad conlleve a la terminación del proceso por falta de capacidad para ser parte, pues obsérvese que en el proceso liquidatorio y hasta antes de extinguirse la personería jurídica se suscribió un contrato de mandato con el ente societario RACIL ASESORIAS SAS para “la gestión de las actividades remanentes del proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes”, con posterioridad a su extinción.

(...) Igualmente, sea oportuno traer a colación lo discurrido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso que abordó relacionado con una EPS, en el que se debatió sobre la solicitud de terminación del proceso por extinción de la personería jurídica, así: “(...) a juicio de la Sala tales circunstancias no implican por sí mismas que proceda su desvinculación del presente proceso ordinario laboral, toda vez que esa no es la consecuencia

SALA LABORAL

va de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Racil S.A.S., fijándose como agencias en derecho en favor de Convel S.A.S., la suma de \$ 474.500, correspondiente a 1/3 del SMMLV. Las de primera se confirman.

que prevé el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: [...] si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.(...)”

(...) Así las cosas, mutatis mutandis, similar situación se presenta con COOMEVA EPS LIQUIDADADA, dado que, en cumplimiento de los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, se suscribió un contrato de mandato con RACIL ASESORIAS SAS para “la gestión de las actividades remanentes del proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, no es de recibo la inconformidad planteada por el recurrente en la alzada(...)debe precisar la Sala que en el caso sub examine se declaró probada la excepción de pago, precisamente porque en el transcurso del proceso se obtuvo el pago de lo debido por parte de COOMEVA EPS Liquidada, más no porque efectivamente haya cumplido con su obligación en los términos legales antes expuestos en la vía administrativa, razón por la cual, la condena impuesta por intereses moratorios se aviene a derecho, y por ende, se confirmará la decisión de primer grado. Conforme a lo dicho, y resueltos como quedaron los puntos objeto de apelación, lo procedente para esta Sala es impartir confirmación a la sentencia de primer grado por estar conforme al ordenamiento jurídico y actuaciones administrativas adelantadas y avaladas por la Superintendencia Nacional de Salud.(...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de octubre de 2025

DEMANDANTE: Convel SAS

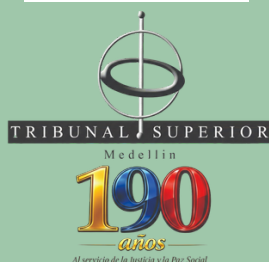
DEMANDADOS: Coomeva Liquidada representada a través de Racil Asesorias SAS

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 0500131050162020035801

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUÉDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: DESPIDO POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO

– Para la Sala, no puede señalarse de manera exacta que al empleador le esté vedado despedir a un trabajador que esté incurso en una conducta que califique como grave, por el hecho de no tratarse de una reincidencia, pues esta postura llevaría al absurdo de considerar que previo a despedir a un trabajador este puede incurrir cinco veces en conductas de suma gravedad. Por ello, no se halla viable la idea propuesta, orientada a advertir que el empleador tenía que seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo, previo al despido.

ANTECEDENTES: El señor (AMHO), solicita se declare que fue despedido de manera ilegal, (por violación al contrato de trabajo y a la Convención Colectiva) e injusto (por inexistencia de justa causa); como consecuencia, solicita se condene a la CORPORACION CLUB CAMPESTRE a: reintegrarlo, a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y que se declare que no ha existido solución de continuidad en el curso de la relación laboral, para todos los efectos de antigüedad; de forma subsidiaria, que en caso de no acogerse la pretensión principal, se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo, incluyendo la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, absolvió al Club Campestre de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe establecer, si, se materializó un despido ajustado a derecho tanto en lo atinente a la validez formal y al acatamiento de los procedimientos establecidos, como a la justeza material de esa determinación, a efectos de verificar si hay lugar al reintegro del trabajador, o al pago de la

**DESPIDO POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO**

Ocurrió que el trabajador, quien desempeñaba el cargo de Portero en el Club al cual ingresó por contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de noviembre de 2001, fue citado a diligencia de descargos a realizarse el día 07 de julio de 2022, endilgándole la siguiente falta: “Aclarar las razones por las cuales se evidencia retiro de cesantías para remodelación de vivienda, sin que hayan sido autorizadas por el Club, y que según informe y soporte enviado por el Fondo de Cesantías Protección se realizó el día 17 de febrero.” (...) luego de los pertinentes descargos y la investigación que adelantó la entidad, que incluyó una prueba de polígrafo voluntariamente aceptada por el trabajador, la empleadora tomó la decisión de despedirlo.

(...) Como quiera que la empresa cimienta su decisión, expresamente, en lo normado en el artículo 75 numera 29 de Reglamento Interno de Trabajo, vale indicar que éste es un documento que el legislador le permitió al empleador crear para la implementación de normas internas que rijan las relaciones laborales, siempre y cuando no afecten los derechos mínimos de los trabajadores (artículo 104 del Estatuto Laboral). (...) por su relevancia, el empleador debe incluir en él los aspectos que prevé el artículo 108 del Estatuto Laboral, entre los que se encuentra en el numeral 16 la escala de faltas y procedimientos para su comprobación, y escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas, entre otros.

(...) Según se hizo contar líneas arriba, la empleadora imputó al trabajador como causal del despido, el hecho de presentar un documento falso para obtener la entrega parcial de sus cesantías, ante la AFP PROTECCIÓN S.A., actuación que aquella calificó de grave y suficiente para fincar en ello la extinción del vínculo laboral. (...) De la falsedad objetiva de esta carta no hay duda, pues así lo admitió el demandante y lo ratificó su apoderado judicial, aunque éste matiza la conducta señalando que no causó detrimento alguno al empleador, además de que la falta no reviste la gravedad suficiente.

(...) La Sala se aparta de lo discurrido por el apoderado del accionante, entre otras razones porque detrás de la aparente inocuidad de la conducta, el hecho de obtener el retiro parcial de sus cesantías por canales no institucionales es un fraude grave, así no haya participado directamente en la falsificación del documento. (...) en punto a la tesis del recurrente en cuanto a un eventual desconocimiento del derecho a la igualdad, porque otros trabajadores incurrieron en la misma falta o aun más graves y solo habrían sido sancionados con la suspensión de sus contratos, tiene la Sala para decir que no es esta una razón válida para deducir que la falta no ameritaba el despido, además de que se desconocen las circunstancias de lo que sucedió con otros compañeros del demandante en la medida en que en este proceso no se está juzgando su situación.

(...) Ahora, de cara a la necesidad de seguir un procedimiento disciplinario, frente al cual el recurrente indica que así se infiere de la escala de faltas estipulada en el mismo reglamento y en la Convención Colectiva de Trabajo. Al respecto ha de recordarse que, por regla general, el despido no es una prototípica sanción disciplinaria, y en ese sentido, es pacífico advertir que en el Reglamento Interno de Trabajo y en la convención colectiva de trabajo, no se estipuló un procedimiento de obligatorio acatamiento previo a despedir a un trabajador, pues la formalidad estipulada para imponer sanciones, lo es, para aquellas que comportan conductas disciplinariamente inadecuadas, y no frente a aquellas situaciones que encajan en causales legales y reglamentarias para el despido.

SALA LABORAL

indemnización por despido.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el 23 de septiembre de 2024. Costas como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

(...) No obstante, pervive el reparo que hace el demandante a la ausencia de aplicación de la escala establecida en el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo. (...) si en gracia de discusión pudiera decirse que de la conducta procesal de las partes se lee que ambas están de acuerdo en que esa normativa era aplicable al caso del trabajador aquí demandante, lo cierto es que de la observación del artículo 30 en comento, se evidencia que las partes concuerdan en advertir que cuando el Club considere que debe aplicar una sanción disciplinaria consistente en la suspensión, aquella se regirá por una tabla o escala en la que, tras la ocurrencia cinco conductas sancionables, podría proceder el despido.

(...) Además, no puede señalarse de manera exacta que al empleador le esté vedado despedir a un trabajador que esté incurrido en una conducta que califique como grave, por el hecho de no tratarse de una reincidencia, pues esta postura llevaría al absurdo de considerar que previo a despedir a un trabajador este puede incurrir cinco veces en conductas de suma gravedad. (...) Por ello, esta Sala de Decisión no halla viable la idea propuesta por el apoderado recurrente orientada a advertir que el empleador tenía que seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo, previo al despido.

(...) Frente a la cuestión de la inexistencia de afectación a bienes jurídicos del empleador con la conducta del trabajador, es importante señalar que el Decreto 2076 de 1967 impone al empleador la carga de verificar la debida utilización de las cesantías reclamadas, y en caso de no hacerlo, la sanción es la establecida en el artículo 254 del C. S. del T., precepto que a la letra reza: Se prohíbe a los patronos efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas sin que puedan repetir lo pagado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así entonces, contrario a lo aducido por la parte actora, el empleador si ve comprometida su responsabilidad patrimonial por el uso indebido de cesantías por parte de sus empleados. Sumado a que, en este caso se cometió un acto de falsificación de un documento aparentando ser suscrito por la jefa de recursos humanos del Club, cuestión que no sólo implicó un uso inadecuado de recursos, sino una actuación delictuosa y eventualmente inmoral.

(...) el numeral 1º del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, establece como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, "El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. (...)

MAGISTRADO: John Jairo Acosta Pérez

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2025

DEMANDANTE: AMOH

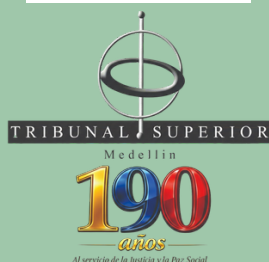
DEMANDADOS: Corporación Club Campestre

PROCEDENCIA: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501820220039501

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – Para la Sala no se allegó prueba que las dolencias de origen laboral fueran suficientes para alcanzar el porcentaje mínimo de invalidez; esto no es óbice para que, el actor considere realizar una calificación integral que incluya padecimientos comunes y profesionales, y pueda verificarse si alcanza un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% definiéndose de acuerdo con el diagnóstico que llevó a la estructuración de la invalidez cuál sería la entidad que debería reconocer la prestación.

ANTECEDENTES: El señor (JLMC) inició acción ordinaria laboral, con el fin que se deje sin efectos los dictámenes proferidos por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Positiva Compañía de Seguros S.A., y se confiera plena validez al proferido por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia el 28 de enero de 2020 y, en consecuencia, se ordene al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional desde el 5 de marzo de 2018 con las mesadas adicionales a las que haya lugar, los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 más la indexación de las condenas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a las demandadas y declaró probadas las excepciones de 'Legalidad del dictamen expedido por la JNCI' (UGPP) y de 'Inexistencia de la obligación' presentada por (Positiva S.A.).

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si (JLMC) tiene pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que lo clasifique como inválido por el accidente de trabajo sufrido, y establecer la fecha de estructuración; de ello depende si la UGPP debe reconocer la pensión de invalidez de origen laboral con los intereses correspondientes e indexación.

**PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación, y correspondía al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, hoy Administradoras de Riesgos Laborales ARL, a las Compañías de Seguros que asumen los riesgos de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar inicialmente la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, pero cuando el interesado no está de acuerdo y manifiesta su inconformidad, la entidad debe remitirlo a la Junta de Calificación de Invalidez del orden Regional, para que dirima la discrepancia. La decisión de ésta es apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y contra ellas proceden las acciones legales. (...)

Quedó claro por la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de la fecha de estructuración, los jueces podrán entrar a modificar la establecida, siempre que encuentren medios técnicos de prueba que indiquen lo contrario. (...) Es imperativo recordar el criterio que recientemente expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2349 de 2021: "Al definir un asunto en el que se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción".

(...) En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte demandante alegó la existencia de un estado de invalidez, que debe ser reconocida por parte de la administradora de riesgos profesionales, de conformidad con el dictamen de parte que se hizo llegar con la demanda. (...) Se aportó dictamen del 7 de junio de 2018 emitido por POSITIVA S.A. que le asignó al actor una pérdida de capacidad laboral del 33.90% de origen accidente profesional con fecha de estructuración del 5 de marzo de 2018; de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014. En este dictamen, se relacionó como diagnóstico "otros traumatismos del ojo y de la órbita" y se citó el capítulo 11 del MUCI "Deficiencias por alteraciones del sistema visual" para un 52.0% según tabla 11.1 Deficiencia por pérdida de la agudeza visual funcional que corresponde a una baja visión de rango severo. Una vez ponderado, el porcentaje alcanzó el 26.0%.

(...) En lo que tiene que ver con la valoración del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales, se clasificó en rol laboral recortado, lo que indica que puede realizar su labor habitual con limitaciones leves y reintegrarse con ajustes al puesto de trabajo. La calificación en este ítem tuvo su mayor calificación en lo que se refiere a la edad cronológica por ser mayor de 60 años. En otras áreas ocupacionales solo se asignó puntaje a Movilidad y Vida Doméstica (0,20 cada una), para un total de 7,90%.

(...) La JRCL, el 1 de noviembre de 2018, asignó al actor un 37,95% de pérdida de capacidad laboral, de origen laboral. Conservó el diagnóstico 'Otros traumatismos del ojo y de la órbita' y aplicó el capítulo 11 sobre deficiencia del sistema visual, para un 52,09% cuyo valor ponderado fue 26,05%. Para el segundo título, concedió mayor peso a las restricciones del rol laboral por edad cronológica y autosuficiencia económica (8,50%). En otras áreas ocupacionales resaltó dificultades en aprendizaje, movilidad y vida doméstica (3,4%), para un total de 11,9%.

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín el 25 de octubre de 2025.
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

(...) La JNCL, el 11 de septiembre de 2019, confirmó en todas sus partes el concepto emitido por la entidad regional, manteniendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración. (...)

El demandante considera que las calificaciones asignadas por las entidades propias del Sistema de Seguridad Social no se compadecen con su estado de salud por lo que, acudió ante la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para obtener un concepto sobre su caso. (...) esta, le asignó una pérdida de capacidad laboral del 73.4% de origen accidente de trabajo y con una fecha de estructuración del 5 de marzo de 2018; citó la tabla 11.4 para un 83,8% cuyo valor ponderado correspondió a 41,9%. En el rol laboral, calificó más gravemente las restricciones por edad cronológica y autosuficiencia económica (25,0%). En otras áreas ocupacionales resaltó dificultades en aprendizaje, aplicación del conocimiento, comunicación y vida doméstica (4,8%)."

(...) En la historia clínica, se revela que el actor en efecto cuenta con una pérdida total de la visión de su ojo derecho desde noviembre de 1995 que tuvo el accidente de trabajo y que cuenta con una disminución en la agudeza de su ojo izquierdo, en un 20/60, sin embargo, de acuerdo con la tabla 11.1 este órgano de manera independiente y no conjuntase encuentra dentro del rango de visión normal con pérdida leve.

(...) No debe pasarse por alto, que en la contradicción al dictamen emitido por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, la experta aceptó la existencia de errores que modifican de manera significativa los resultados del porcentaje de las deficiencias, así como el global otorgado a la pérdida de capacidad laboral, por lo que pierde toda credibilidad técnica y lo hace insuficiente para derruir las conclusiones presentadas por las entidades de seguridad social.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No se allegó prueba que las dolencias de origen laboral fueran suficientes para alcanzar el porcentaje mínimo de invalidez; esto no es óbice para que, el actor considere realizar una calificación integral que incluya padecimientos comunes y profesionales, de manera que, pueda verificarse si alcanza un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% en cualquiera de estos ámbitos definiéndose, de acuerdo con el diagnóstico que llevó a la estructuración de la invalidez cuál sería la entidad que debería reconocer la prestación.

Esta evaluación no puede hacerse en la presente decisión, toda vez que no se cuenta con las evaluaciones integrales señaladas y el contradictorio carece de la participación de la administradora de pensiones del actor, de manera que cualquier pronunciamiento al respecto podría perjudicar el derecho de defensa de la entidad ausente.

MAGISTRADO: Jaime Alberto Aristizábal Gómez
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de noviembre de 2025

DEMANDANTE: JLMC

DEMANDADOS: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310502020210024201

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA –

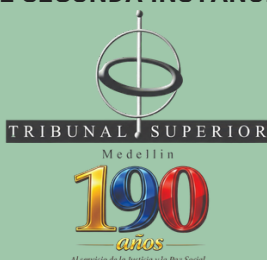
La Sala concluye que efectivamente a la finalización del contrato de trabajo, el demandante, si sufría una patología auditiva y requería monitorear y controlar los factores de riesgo para enfermedades cardiovasculares y osteomusculares, sin embargo, de las pruebas allegadas por la activa, no es posible determinar que tales condiciones le generaban obstáculos de nivel actitudinal, comunicativo o físico, que en el mediano plazo no le permitieran el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad condiciones que los demás.

ANTECEDENTES: El señor (JMSO), solicitó declarar que era beneficiario de estabilidad laboral reforzada al momento de la finalización de su contrato de trabajo y en ese sentido, se condena a la demandada a su reintegro sin solución de continuidad; la demandada señaló que la terminación se dio por justa causa, y que las patologías del actor constituían enfermedades comunes no originadas en razón de la labor realizada, ni impedían el cumplimiento de sus funciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín resolvió, absolver a la demandada BUS CAR SAS de las pretensiones del demandante; declarar probada la excepción de no acreditación de la condición de ser un sujeto con estabilidad laboral reforzada.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar, si a la finalización del contrato de trabajo el demandante era beneficiario de estabilidad laboral reforzada por salud y en caso afirmativo, si procede declarar que la finalización del contrato es ineficaz, si es viable su reintegro sin solución de continuidad, el pago de la indemnización establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación y costas del proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMA la

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

En lo referente a la estabilidad laboral por disminución de las condiciones de salud, es pertinente indicar que, según el artículo 13 de nuestra Carta Política corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; adoptar medidas de protección a favor de grupos discriminados y marginados, en especial de aquellos que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta; y sancionar los abusos y maltratos que se cometan contra éstos.

(...) La Ley 361 de 1997, en cuyo artículo 26 se establece que la limitación de una persona en ningún caso será motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha condición sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Además, impone que ninguna persona en condición de disminución física o psíquica sea despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. Y que quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su disminución sin el cumplimiento de este requisito, tienen derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

(...) para la Sala de Casación Laboral de la CSJ la estabilidad laboral reforzada de que trata la Ley 361 de 1997 obedece a unos parámetros objetivos a saber: a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF (clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud), “problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida”. b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás. c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

(...) Se hace mención a la posición de la alta corporación relativa a la operatividad de la terminación del contrato por expiración del término, al indicar que el cumplimiento del plazo será causal objetiva, solo si se demuestre además que desapareció la causa que dio origen al vínculo o la necesidad empresarial, de lo contrario se genera una presunción que la no prórroga del contrato tuvo un origen discriminatorio (al respecto CSJ SL 711 de 2021).

(...) Esta corporación encuentra que la visión que en el momento presenta la Sala de Casación Laboral de la CSJ proviene no solo de un análisis de la norma (Ley 361 de 1997), sino que avanza hacia una interpretación sistemática, al integrar los cometidos internacionales del Estado en pro de las personas que soporten algún tipo de limitación que comporte una barrera para el desempeño laboral, tal como señala la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que fue insertada en la legislación interna por la Ley 1346 de 2009, última reglamentada en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, además que se nutre de conceptos de reconocimiento global como es el CIF, para que la protección interna esté a tono con las pautas internacionales.

(...) Así pues, reconoce la sala que el derecho al trabajo no solo se satisface con el reconocimiento de los beneficios debidamente causados, pero además con la posibilidad que, a través del desempeño, en labores acordes a las condiciones del

SALA LABORAL

sentencia apelada, proferida el 04 de abril del 2024 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín.

asalariado, se prolongue la vinculación laboral, para que perviva la prestación del servicio, y se garantice todos las prerrogativas propias de tal vínculo, como es la afiliación al sistema de seguridad social, para acceder a prestaciones asistenciales y económicas, en pro del restablecimiento de las condiciones de salud, y el acceso a recursos que garanticen una vida en condiciones mínimas y dignas.

(...) Entonces, en cuanto al estado de salud de demandante durante la vigencia de la relación laboral y a la finalización de ella, la Sala encuentra probado en el plenario que el 20 de noviembre del 2019, BUS CAR S.S.A. informó al demandante el resultado de exámenes médicos practicados, con comentario "paciente en el momento en buenas condiciones generales con examen médico en énfasis cardiopulmonar, osteomuscular, dermatológico y neurológico sin alteraciones de importancia que le impidan realizar su actividad laboral" y se le comunicó las recomendaciones."

(...) Con todo se indicó que sus condiciones generales con examen médico en énfasis cardiopulmonar, osteomuscular, dermatológico y neurológico no tenían alteraciones de importancia que le impidieran realizar su actividad laboral y no se estipularon restricciones y/o recomendaciones de adaptaciones a su labor para el manejo de patología de audición, más allá de hacer un control semestral.

(...) Luego el demandante, aporta examen médico ocupacional de egreso calendarado el 21 de abril del 2022, en el que se reseñó "curva audiométrica compatible con hipoacusia neurosensorial moderada bilateral con compromiso de frecuencias conversacionales, se observa disminución de 15DB en todas las frecuencias de ambos oídos en relación a la última evaluación."

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo anterior permite concluir a la Sala que efectivamente a la finalización del contrato de trabajo, el señor (JMS) si sufría una patología auditiva y requería monitorear y controlar los factores de riesgo para enfermedades cardiovasculares y osteomusculares, sin embargo, de las pruebas allegadas por la activa, no es posible determinar que tales condiciones le generaban obstáculos de nivel actitudinal, comunicativo o físico, que en el mediano plazo no le permitieran el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad condiciones que los demás.

(...) La actuación probatoria de la activa para llegar al convencimiento del Juez fue muy limitada, como quiera que no se aportó historia clínica del demandante que, de cuenta de posibles tratamientos o atenciones médicas a sus dolencias, no se probó que hubiese estado incapacitado médicamente ni siquiera en el último año, como tampoco se allegaron testimonios y/o cualquier otro tipo de evidencia acerca de que su situación de salud le impedía realizar su trabajo con normalidad. (...)

MAGISTRADO: Diego Fernando Salas Rondón

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de julio de 2025

DEMANDANTE: JMSO

DEMANDADOS: Bus Car S.A.S

PROCEDENCIA: Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310502120220024301

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO Y BENEFICIOS CONVENCIONALES

– Aunque se demostró que Fabricato S.A. era el verdadero empleador, la demandante no tiene derecho a las demás pretensiones porque no cumplía los requisitos para reintegro ni beneficios convencionales, no ostentaba fuero sindical ni estabilidad reforzada, y las reclamaciones por reliquidación fueron cubiertas por las cooperativas conforme a su régimen.

ANTECEDENTES: La accionante solicita que se declare falsas, nulas e inexistentes las cooperativas a través de las cuales fue vinculada para servir a Fabricato S.A. como asociada, cuando realmente era trabajadora regida por la ley laboral; que la demandada está obligada a reintegrarla al mismo cargo, que desempeñaba al momento del despido unilateral y sin justa causa, cuando había sido vinculada formalmente a la nómina de la sociedad accionada; que se condene a Fabricato S.A. a pagar como indemnización, la suma equivalente a todos los salarios y prestaciones legales y extralegales; se condene a la reparación integral, incluyendo los daños morales y la reparación de sus derechos constitucionales del art. 25 C.P.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, declaró que entre el demandante y la empresa Fabricato S.A., existieron dos contratos de trabajo; declaró probadas las excepciones de prescripción parcial, pago, inexistencia de la obligación de reintegrar a la demandante, de reliquidación de salarios y prestaciones, absolviendo a Fabricato S. A., de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico, se centra en analizar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones principales o subsidiarias solicitadas en la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO:MO**IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO Y BENEFICIOS CONVENCIONALES**

(...) Las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rigen por las disposiciones laborales, la relación entre aquella y el trabajador asociado no es una relación empleador – trabajador sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, máxime cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas; y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización.

(...) Dada la inexistencia del vínculo laboral entre la Cooperativa de Trabajo y los trabajadores asociados, no se genera el pago de las prestaciones sociales (prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado y vestido de labor), vacaciones y demás prerrogativas laborales propias del contrato de trabajo. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral.

(...) La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2977 de 2024, en donde se solicitó declarar la calidad de simple intermediaria de la Cooperativas de Trabajo Asociado Talentum y declarar la existencia de un contrato realidad con Salud Total EPS-S S.A, rememoró de la sentencia SL 1430 de 2018 en donde se enfatiza, que no obstante existir una prestación del servicio en calidad de socio, en caso de existir el elemento subordinación, continuidad en la relación laboral y la utilización de los elementos de trabajo, prima la realidad sobre las formas. “Dicho de otro modo, negar la existencia de una relación subordinada, que la ley presume, con la exhibición de documentos válidos que acreditan una de otra índole, como pueden ser los convenios asociativos o los comprobantes de pago, es inane porque lo que en verdad interesa es que se acredite que el vínculo fue legítimamente autónomo e independiente.

(...) En el caso, dado que obra la prestación personal del servicio y un pago, elementos propios de las dos instituciones, corresponde a la sala determinar el elemento diferenciador, esto es, la subordinación, que es una potestad del empleador de someter al trabajador “a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa”. Bien lo dice la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a la subordinación, “que esta se expresa a través de tres potestades del empleador: la directriz, la reglamentaria y la disciplinaria” (Rad. 8476 del 24 de octubre de 1996).

(...) De la prueba testimonial aportada se acredita que el verdadero empleador de la demandante era la sociedad Fabricato S.A toda vez que era el personal directo de la misma, quien imponía ordenes, directrices, hacía llamados de atención, imponía el reglamento interno de trabajo, le otorgaba permisos, y por el contrario, no existe prueba en la que se evidencie que la demandante participara en actividades como asociada de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

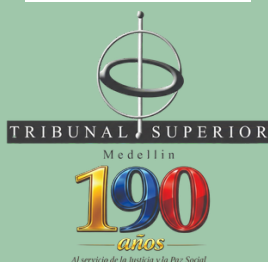
(...) En la prueba documental se aportó: Correspondencia interna de Fabricato S.A. donde el Jefe de Diseño e Investigación de Fabricato S.A informaba la jornada laboral de la Sra. (POAS) a partir del 21 de enero y cual sería las fechas del disfrute del descanso anual de la demandante. Y comunicación denominada “Tiempo Compensatorio”, emitida el 1º de julio de 2008 en el que informaba al Sr. (AC), Nómina Pantex, que la demandante estaba autorizada para realizar diligencias personales y expresó la forma en que compensaría el tiempo adeudado.

SALA LABORAL

DIFICAR la sentencia de primera instancia y en su lugar **DECLARAR** que entre la Sra. PAOS y la sociedad Fabricato S.A. existió un único contrato de trabajo a término indefinido, desde el 14 de marzo de 2005 hasta el 28 de septiembre de 2014, el cual finalizó unilateralmente por el empleador sin justa causa. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Las anteriores decisiones se notifican por EDICTO, conforme lo dispuesto en la providencia AL 2550, radicación 89628 del 23 de junio de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

MAGISTRADO: Hugo Alexander Bedoya Díaz
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de diciembre de 2025
DEMANDANTE: PAOS
DEMANDADOS: Fabricato S.A
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310500120180085802
DECISIÓN: Modifica y confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



(...) Los testigos son coincidentes en afirmar que la demandante prestó sus servicios en forma continua, y ello acredita con los comprobantes de pago de COOTRALSER; y una vez presentó la renuncia voluntaria el 15 de julio de 2011 a la Cooperativas de Trabajo Asociado COOTRALSER, inició labores en el mismo cargo bajo el contrato de trabajo el 16 de julio de 2011, con lo que se acredita la unicidad a la luz de lo establecido en la sentencia SL 814 de 2014 (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Para esta sala de decisión el verdadero empleador de la Sra. (PAOS) lo es Fabricato S.A, existiendo un único contrato de trabajo a término indefinido, lo que genera que se MODIFIQUE la sentencia de primera instancia y en su lugar se DECLARE que entre la Sra. (PAOS) y la sociedad Fabricato S.A. existió un único contrato de trabajo a término indefinido, desde el 14 de marzo de 2005 hasta el 28 de septiembre de 2014, el cual finalizó unilateralmente por el empleador sin justa causa.

(...) La figura del reintegro opera en forma excepcional, en primer lugar, en los eventos de reintegro por antigüedad que se encuentra reglamentado en el numeral 5° del art. 8° del Decreto 2351 de 1965: "ARTÍCULO. 8. Terminación unilateral del contrato sin justa causa. 5. Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo podrá, mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir". Y el segundo, eventos excepcionales como cuando el trabajador esté cobijado por un fuero de salud, maternidad, paternidad, madre cabeza de familia, prepensionado, por acoso laboral, y fuero sindical. Presupuestos que en este evento la demandante no cumple porque la demandante laboró para Fabricato S.A 9 años 6 meses y 16 días; no acreditó que a la terminación del contrato de trabajo estuviera en estabilidad laboral reforzada.

(...) En relación a los conceptos extralegales de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre SINDELHATO y Fabricato S.A en el año 2011, no serán reconocidos pues sea lo primero señalar que la demandante no era afiliada a dicha organización sindical; sino que su afiliación fue al sindicato SINALTRADIHITEXCO según se desprende del certificado emitido por SINALTRADIHITEXCO.

(...) Tampoco se aplicaría la convención colectiva, en este evento, Fabricato S.A, asegura que la demandante al ostentar el cargo de diseñadora hacía parte de los cargos administrativos de la empresa y ese cargo estaba inmerso en la "curva A 0540 de salario"; al remitirnos al art. 2° de la norma convencional, se observa que la curva A fue excluida del campo de aplicación (...) Conforme el art. 2343 del C.C., toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado. En esta instancia no se accederá a dichas pretensiones, toda vez que no fueron probadas en el proceso el daño causado a la demandante.

(...) De la prueba documental se observa que Fabricato S.A realizó el pago a la demandante de la indemnización por despido sin justa causa.

SALA LABORAL

TEMA: SUSTITUCIÓN PATRONAL - En modo alguno la renuncia del demandante, tiene la virtualidad de echar por tierra la pretensión de declaratoria de la sustitución patronal, pues al margen de no desconocerse la existencia de aquella decisión en el intermedio de la vinculación del actor entre el Municipio y la empresa liquidada, ciertamente la prueba refleja que en el plano de la realidad no hubo solución de continuidad en la ejecución de las labores de operario en el negocio del faenado, administrado por los empleadores en distintos momentos, cumpliéndose así con los parámetros estipulados en el artículo 67 CST.

ANTECEDENTES: El señor (ÓASJ) demanda al Municipio de Envigado y Colpensiones, con el fin de que se declare que el contrato de trabajo suscrito con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, se extendió desde el 17 de junio de 1998 hasta el 24 de octubre de 2016, en virtud de la sustitución patronal dada entre el Municipio de Envigado y la Empresa Cárnica de Envigado, Envicarnicos EICE (liquidada); que le asiste derecho a percibir la nivelación salarial en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada dentro de la empresa Envicarnicos EICE, teniéndose al Municipio de Envigado como subrogatario de las obligaciones de la primera; en consecuencia, se condene al Municipio al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensiones, de acuerdo con la asignación salarial que debió percibir conforme la convención vigente en Envicarnicos EICE; que se ordene a Colpensiones que reciba los recursos concernientes a los aportes a pensiones, y que proceda a imputarlos en su historia laboral; y que se condene al Municipio a pagar la sanción por la consignación deficitaria de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria del Decreto 797 de 1949, o en subsidio la indexación de las condenas.



SUSTITUCIÓN PATRONAL

La codificación sustantiva laboral regula la sustitución en el artículo 67, en el que presupone que: “Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”. (...) En contraste con ello, de vieja data la Jurisprudencia ha hablado de tres (3) requisitos de cara al estudio de la sustitución patronal, agregándose a los supuestos anteriores, 3) La continuidad en la prestación de los servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo (Sentencia del 1° de noviembre del 2000 – Rad. 14481). En ese sentido, se ha indicado igualmente que, si falta uno de ellos, aquella se desnaturaliza y, por ende, no puede ser declarada.

(...) Apreciada la prueba en su conjunto, aquella muestra con total claridad que el demandante prestó sus servicios bajo determinadas condiciones en favor del Municipio de Envigado, precisamente en funciones al interior de la planta de faenado (operario), y una vez aquella demandada decidió culminar la explotación directa de este negocio, creó la empresa Envicarnicos EICE, con miras a que esta continuara con tales actividades, según se advierte del acto de creación Acuerdo 007 de 21 de enero de 2005; ejercicio en el que formalmente esta última vinculó al demandante, quien volvió a ocupar el cargo de operario, ostentado cuando la planta era administrada por el ente territorial, con idénticas funciones a las allí ejecutadas.

(...) Este escenario, comporta, a no dudar, la continuidad funcional por parte del trabajador, que se suma, ni más ni menos, que al cambio de un patrono por otro, y a la conservación de la identidad comercial relacionada con productos cárnicos, intelección que derruye por completo lo argüido por la Juez al resolver sobre este tópico en el fallo confutado, toda vez que otorgó una relevancia que no merecía, al acto de renuncia decidido por el trabajador el 30 de abril de 2005, a su contrato con el Municipio de Envigado.

(...) La Sentencia SL1214-2024, memoró lo dicho en Sentencia SL1399-2022, en la que reflexionó: “Ahora, la continuidad en la prestación del servicio no equivale a continuidad en el contrato de trabajo, como lo entiende el recurrente. De lo contrario, podrían eludirse con facilidad los efectos de la sustitución de empleadores, terminando los contratos de trabajo antes de que el nuevo empresario asuma la dirección del negocio y suscribiendo uno nuevo con él. De esta forma, el nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa”.

(...) la parte activa aportó copia de las convenciones colectiva de trabajo (CCT) suscritas para los periodos 2010-2011, 2012-2013, 2014-2015 y 2016-2017 entre Envicarnicos y el Sindicato de Jiferos de Antioquia – SINDEJIFA, entre otras organizaciones sindicales, que, en efecto cuentan con la respectiva nota de depósito. En consecuencia, tiene pleno valor probatorio lo establecido allí, como de vieja data lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia (SL Rad. 16505 de 25 de octubre de 2001, reiterada en sentencia SL378-2018).

Precisamente, desde la primera convención aludida (Art. 6°), se contempló que los colaboradores tendrían derecho a un ascenso en su categoría salarial, siempre que se siguiera el trámite allí establecido “La Empresa Industrial y Comercial del Estado Envicarnicos E.I.C.E mantendrán las categorías o escalas sa

SALA LABORAL

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, declaro que entre (ÓASJ) y la Empresa Envicarnicos, existió un contrato laboral que tuvo como extremos temporales el 02 de mayo de 2005 al 24 de octubre de 2016; declaro las excepciones denominada inexistencia del derecho reclamado e inexistencia de la obligación e inexistencia de sustitución patronal, absolviendo a las demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO: Surge para la Sala dilucidar, si están dados los presupuestos para la configuración de la sustitución patronal entre el Municipio de Envigado y la Empresa Cárnica De Envigado y si es procedente acceder a la nivelación salarial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, dentro del proceso promovido por el señor OASJ en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO y COLPENSIONES, en cuanto a que absolvió a la pasiva de la sustitución patronal pretendida, para en su lugar: **DECLARAR** que operó la sustitución patronal (...) **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia apelada. (...)

MAGISTRADA: María Nancy García García

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de diciembre de 2025

DEMANDANTE: OASJ

DEMANDADOS: Municipio de Envigado y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310500120200040601

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



lariales existentes a la fecha. Con el objeto de promocionar ascensos de los trabajadores, en la Empresa Industrial y Comercial del Estado Envicarnicos E.I.C.E se creará un comité integrado por 2 representantes del sindicato y 2 representantes de la dirección de la empresa, dicho comité se reunirá por lo menos una vez al año con el fin de evaluar los ascensos de categoría salarial de los trabajadores descritos en el manual de funciones y competencias.”

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En modo alguno la renuncia aludida tiene la virtualidad de echar por tierra la pretensión de declaratoria de la sustitución patronal, pues al margen de no desconocerse la existencia de aquella decisión en el intermedio de la vinculación del actor entre el MUNICIPIO DE ENVIGADO y ENVICARNICOS EICE (liquidada), ciertamente la prueba refleja que en el plano de la realidad no hubo solución de continuidad en la ejecución de las labores de operario en el negocio del faenado, administrado por los mentados empleadores en distintos momentos, cumpliéndose así con los parámetros estipulados en el artículo 67 CST.

(...) Pese a que en el particular no se discute la afiliación del demandante a la organización SINDEJIFA, del que aparece en los documentos adosados al plenario como negociador y delegado ante la empresa empleadora, también es cierto que la prueba practicada enseña que el demandante no llegó a ser postulado en ningún momento para acceder al ascenso de categoría salarial, aspecto incluso corroborado por cada uno de los testigos, quienes en su momento fungieron como directivos del sindicato; realidad que deja sin piso la solicitud de nivelación salarial propuesta por el reclamante, o que trae de suyo la confirmación de la sentencia en este aspecto.

(...) Además, que no podrá ser objeto de pronunciamiento lo reclamado en el recurso de alzada, en cuanto a la reliquidación definitiva de las prestaciones sociales con base en todo el periodo de labores, pues no fue ello lo impetrado en la demanda, que solo se refirió a esta reliquidación derivada del reconocimiento de la nivelación salarial reclamada, y no constituye este el momento procesal para reformar la demanda.

SALA LABORAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA -

Dicha protección no depende del origen del padecimiento ni del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino de la situación de debilidad manifiesta que represente una barrera para que afecte la posibilidad de desempeñar con normalidad las labores. En ese contexto, se verificó que el impulsor de la litis presentó una ostensible disminución en su estado de salud que, en efecto, le impidió desempeñar con normalidad la labor para la que fue contratado por la sociedad empleadora.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante el reintegro al cargo que venía ejerciendo al momento de su desvinculación, junto con el reconocimiento y pago de los salarios, apostes al SGDD, y prestaciones sociales dejados de percibir desde la data de su despido y hasta tanto se verifique su reincorporación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí condenó al empleador a reintegrar al actor en un cargo igual o superior al que venía desempeñando que sea compatible con su limitación física, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al SGDDD que se causaron.

PROBLEMA JURÍDICO: El quid del asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a determinar si el accionante es beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada derivada de su estado de salud, para con ello, activar la protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y disponer el reintegro reclamado; efecto para el que habrá específicamente de establecerse si, tras superar la cuestión litigiosa el tamizaje de la doctrina y criterios jurisprudenciales, el trabajador presentó deficiencias físicas, mentales o psíquicas que le impidieran desarrollar su actividad ocupacional en condiciones de normalidad.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

(...) Ahora, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, a más de lo reflejado en los elementos de convicción ya sopesados, aprecia la Sala que, la disminución sustancial del estado de salud del actor se encuentra plenamente acreditada a partir del accidente de trabajo que sufrió cuando realizaba labores como operario el 28 de junio de 2019 [hernia discal L5-S1 con compresión radicular]; patología por la que fue sometido a una la intervención quirúrgica denominada microdiscectomía, sin alcanzar mejoría o disminuir la sintomatología y el dolor, al punto que, a pesar de que el accidente acaeció en el año 2019, para el año 2021 su estado de salud continuaba profundamente deteriorado, en tanto y en cuanto continuó presentando dolores lumbares persistentes que motivaron nuevas valoraciones médicas, entre ellas las de 19 de abril, 14 y 27 de julio de 2021, donde se documentó discopatía lumbar con radiculopatía y reagudizaciones del dolor irradiado a miembros inferiores, requiriendo incapacidades, fisioterapia y tratamiento analgésico; al tiempo de que el 3 de septiembre de 2021, fue valorado por psicología clínica, donde se registró un episodio depresivo, trastorno del sueño y dolor crónico intratable, en relación con su cuadro osteomuscular.

(...) Por todo lo esbozado de antes, se muestra que el actor se sitúa en condiciones de debilidad manifiesta, merecedor de la garantía a la estabilidad laboral reforzada a la que se hace alusión en el cuadro ilustrativo anejo a la sentencia SU-087 de 2022, tanto más cuanto que, brota palmar del haz probatorio arriado, i) la condición de salud que le impide significativamente al actor el normal desempeño laboral; ii) el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico; aclarando aquí que la ausencia de un porcentaje de PCL superior al cero por ciento (0%) no tiene mayor incidencia ni peso probatorio, tal y como lo pregona la H. Corte Constitucional en la sentencia de revisión de tutela T-094 del pasado 10 de abril de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo: "(...) En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud en el ámbito laboral cuando: "su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"

(...) Ahora, respecto del conocimiento que el dador de laborío, ASERRIOS MONTEVERDE LTDA, tenía o debía tener de las circunstancias antes descritas, la Sala colige que, tal y como aflora del cardumen probatorio recaudado, el actor puso en conocimiento del ente societario accionado no sólo las recomendaciones laborales emitidas, sino de manera continua sus condiciones de salud. Nótese como desde el tramamiento de la contienda judicial admitió conocer la ocurrencia del accidente el 28 de junio de 2019, los periodos de incapacidad que le otorgaron al pretensor, junto a las recomendaciones y restricciones médico-laborales; (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas, la Sala advierte que el empleador desconoció frontalmente la especial situación de salud del trabajador, quien, aunque no presentaba incapacidad vigente al momento de la extinción del vínculo contractual, sí se hallaba inmerso en un proceso y tratamiento médico de recuperación que se prolongó desde el 2019, del cual la encausada tenía pleno conocimiento; sin embargo, procedió a despedirlo apenas 9 días con posterioridad al vencimiento de las recomendaciones médicas que le había sido hechas, sin evidencia de que la empresa hubiera dispuesto una nueva valoración ocupacional o un examen médico que acreditara su plena recuperación funcional.

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, el 04 de diciembre de 2023, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por EJOB, en contra de la sociedad ASERRIOS MONTEVERDE LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del polo pasivo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor del señor EJOB, la suma de \$ 1.423.500, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tal circunstancia, valorada en conjunto con la historia clínica, permite inferir razonadamente que el trabajador continuaba afectado en su salud, y que la decisión de finiquitar el contrato de trabajo se adoptó en un contexto de debilidad manifiesta, como con acierto lo asuntó la a quo. Finalmente, las alegaciones del recurrente por pasiva según la cual la dolencia del actor fue calificada de origen común, y por ende no le resultaría aplicable la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada, no encuentran eco en sede de esta instancia, en la medida en que esta circunstancia per se no desvirtúa la garantía prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional. (...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero

PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de noviembre de 2025

DEMANDANTE: EJOB

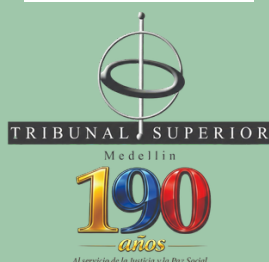
DEMANDADOS: Aserrios Monteverde Ltda.

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310500220220023801

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO - No es procedente continuar con la suspensión cuando se ha desaparecido la situación de fuerza mayor que la provocó. En caso de crisis económica se debe pedir una nueva autorización al Ministerio del Trabajo. **TRANSACCIÓN** - Cabe resaltar que, las expresiones como "todo tipo de acreencias", se caracterizan por ser genéricas, abstractas o abiertas y con ellas se pretende cobijar cualquier suma de dinero o derechos laborales, pero no son de aceptación para este Tribunal, pues, en cuanto a las prestaciones económicas del trabajador se refiere deben manifestarse concretamente, con el fin de determinar si el acuerdo se ajusta a las estipulaciones legales protectoras del asalariado, especialmente, frente a lo previsto en el artículo 15 del CST, que prohíbe transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.

ANTECEDENTES: Se solicita que se declare que no existió causa legal para la suspensión del contrato de trabajo de (VYAV) desde el 16 de junio de 2020, hasta la fecha de su desvinculación el 27 de mayo de 2021; que COLTEJER SA. no solicitó, ni recibió autorización del Ministerio de Trabajo para suspender el contrato de trabajo y en consecuencia fue ilegal; asimismo que se declare que la transacción suscrita entre (VYAV) y COLTEJER S.A. el día 27 de mayo de 2021, no contempló dentro de su objeto, la falta de pago de salarios y en el evento de considerar que si contempló la falta de pago de salarios, declarar la nulidad por tener objeto ilícito, o ineficacia de la misma, por incluir en ella derechos ciertos e indiscutibles; en consecuencia se condene al pago del salario mensual causados y que la empresa dejó de pagar, así como al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Itagüí, decidió absolver a la sociedad COLTEJER S.A de todas las pretensiones, instauradas en su contra.

**SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El artículo 51.1 del CST dispone que, el contrato puede suspenderse hasta por 120 días por un hecho imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Durante la suspensión cesa la obligación de prestar el servicio y de pagar el salario, pero se mantienen a cargo del empleador los aportes a seguridad social.

(...) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado criterios sólidos para la aplicación de la figura de la fuerza mayor y el despido indirecto, especialmente, en contextos de crisis como la generada por la pandemia del COVID-19. En la Sentencia SL4849-2018, la Corte reiteró los elementos constitutivos de la fuerza mayor, señalando que debe tratarse de un hecho "imprevisible", "irresistible" e "inimputable" a quien la alega. (...) En la Sentencia SL3238-2020, al analizar suspensiones contractuales durante la pandemia, la Corte advirtió que la simple invocación de la crisis no es suficiente. El empleador debe demostrar una real y absoluta imposibilidad de ejecutar el contrato, y su actuación debe estar guiada por la buena fe y la solidaridad. (...) Esta Sala entiende que la "imposibilidad absoluta" debe evaluarse de manera concreta para cada trabajador y no de forma general para toda la empresa. Si la porción de la actividad económica de la que dependía el trabajador se reactiva, la imposibilidad cesa para él, y mantener la suspensión deviene en un incumplimiento.

(...) La defensa fundamenta la legalidad de la suspensión en la "fuerza mayor" derivada de la pandemia, sin embargo, como acertadamente lo señala la apelante, la contingencia que paralizó al país no fue la enfermedad en sí misma, sino la orden de autoridad por medio del decreto 457 de 2020 que impuso el aislamiento preventivo obligatorio. El Decreto 749-2020, en su artículo 3, numeral 31, autorizó expresamente la reactivación de "la cadena de producción... de las industrias manufactureras", y a partir de esa fecha, Coltejer S.A. podía legalmente reactivar sus operaciones. La suspensión del contrato le fue notificada a partir del 16 de junio de 2020, es decir, cuando la causal de fuerza mayor, esto es, la prohibición de operar en el sector de las manufacturas ya había desaparecido. Las pruebas practicadas en el proceso son contundentes en demostrar que la razón para no reactivar la planta donde laboraba la actora fue puramente económica.

(...) En este punto le asiste razón al vocero judicial de la parte actora, ya que las dificultades económicas no configuran una situación de fuerza mayor, sino que encuadran en el artículo 51.3 del CST, el cual, exige autorización previa del Ministerio de Trabajo. Ahora, está probado y aceptado por la demandada que dicho permiso nunca se solicitó. (...) La juez a quo basó gran parte de su decisión en el informe del Ministerio de Trabajo del 11 de junio de 2020, sin embargo, dicho informe no es una autorización; es una simple comprobación de las circunstancias alegadas por la empresa en ese momento que configuraron la fuerza mayor; el propio informe, advierte a la empresa: "Se deja constancia que de acuerdo al decreto 636 del 2 de mayo de 2020, el sector manufacturero queda excluido de la medida de aislamiento obligatorio...", es decir, le estaba recordando a Coltejer que la fuerza mayor ya no aplicaba para ellos.

TRANSACCIÓN

La demandada se opuso alegando que la transacción, cubrió todo tipo de acreencias de índole laboral. (...) Cabe resaltar que, las expresiones como "todo

SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si la suspensión del contrato de trabajo de la actora, se ajustó a la causal de fuerza mayor del artículo 51.1 del C.S.T.; si la fuerza mayor invocada cesó el 28 de mayo de 2020 con la expedición del Decreto 749 o si, por el contrario, la suspensión obedeció a razones económicas, caso en el cual, al no contar con autorización previa del Ministerio de Trabajo, la suspensión devino en ilegal, y consecuentemente, si hay lugar al pago de salarios caídos y si estos fueron cobijados o no por la transacción de terminación del contrato.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 23 de julio de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dentro del proceso ordinario laboral de VYAV contra Coltejer S.A. **SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** que la suspensión del contrato de trabajo VYAV, ocurrida entre el 16 de junio de 2020 y el 27 de mayo de 2021, fue ilegal, por las razones expuestas en esta providencia. **TERCERO: DECLARAR** que la transacción suscrita el 27 de mayo de 2021 es ineficaz en cuanto a la disposición de los salarios adeudados durante el periodo de suspensión ilegal, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.(...)

MAGISTRADO: Jair Samir Corpus Vanegas

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2025

DEMANDANTE: VYAV

DEMANDADOS: Coltejer S.A

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito Itagüí

RADICADO: 05360310500220230024801

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



tipo de acreencias", se caracterizan por ser genéricas, abstractas o abiertas y con ellas se pretende cobijar cualquier suma de dinero o derechos laborales, pero no son de aceptación para este Tribunal, pues, se reitera que, en cuanto a las prestaciones económicas del trabajador se refiere deben manifestarse concretamente, con el fin de determinar si el acuerdo se ajusta a las estipulaciones legales protectoras del asalariado, especialmente, frente a lo previsto en el artículo 15 del CST, que prohíbe transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles. (...) Si consideramos, como lo alega la apelante, que el texto no incluyó los salarios (pues se centró en prestaciones, indemnizaciones y culpas patronales), estos simplemente no fueron objeto de la transacción y, en esa medida todavía se adeudan.

(...) Estando demostrado que la reactivación del sector manufacturero se había dado desde el 28 de mayo de 2020, según Decreto 743 del mismo año, y que la actora debió ser reincorporada a sus labores desde el 16 de junio de 2020 y el contrato terminó por acuerdo el 27 de mayo de 2021 se debe este periodo no laborado por culpa del empleador en términos del artículo 140 del CST. valor que deberá ser indexado desde el 28 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se haga su pago efectivo.

(...) El otro aspecto de la apelación tiene que ver con la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. para lo cual debe memorarse que, previamente, se debe estudiar si existen razones atendibles justificativas de la mora. si bien la suspensión fue ilegal, para imponer esta sanción se requiere la ausencia de buena fe del empleador.

(...) Dada la existencia de un debate jurídico serio sobre el alcance de la fuerza mayor en pandemia, la Sala de Decisión considera que la empresa actuó de buena fe, creyendo que la suspensión era legal, por lo tanto, se absolverá de la sanción moratoria. (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Desde este punto de vista, la suspensión del contrato de la actora que tuvo lugar desde el 16 de junio de 2020 al 27 de mayo de 2021 fue ilegal.

SALA LABORAL

TEMA: JUSTA CAUSA- Se configuró la justa causa, ya que hubo incumplimientos reiterados, graves y documentados, además se surtió un procedimiento disciplinario adecuado y por tanto, la terminación del contrato obedeció a causas objetivas y comprobadas, no a represalias ni a su estado de salud.

ANTECEDENTES: RM trabajó para Centro Sur S.A. desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 30 de agosto de 2023, mediante contrato verbal a término indefinido. Señala que desde 2021 fue diagnosticada con fibromialgia, realizaba controles médicos y consumía medicamentos. Alegó acoso laboral por parte de su jefe y elevó quejas al Comité de Convivencia (28 de agosto de 2023), pero que el 1 de septiembre de 2023 fue despedida. Es así que solicita declarar la existencia de relación laboral, la ineficacia del despido por estabilidad laboral reforzada y de esta forma, se ordene el reintegro.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí absolvió a Centro Sur S.A. de todas las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si ¿La demandante se encontraba protegida por la estabilidad laboral reforzada (fuero de salud) al momento de la terminación del vínculo? Si no había protección, ¿el despido fue injusto o estuvo soportado en justa causa?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte accionante y a favor de la demandada.

**JUSTA CAUSA**

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el tema de la protección laboral reforzada a favor de los trabajadores discapacitados calificados, y ha extendido este beneficio aplicando directamente la Constitución, a favor de aquellos, cuya salud se deteriora durante el desempeño de sus funciones y no pueden realizar sus labores en las condiciones normales, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.

(...)En criterio de la Alta Corporación, una vez las personas contraen una enfermedad o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta y se exponen a la discriminación. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.- El empleador debe tener conocimiento de la situación de salud del trabajador, pero de ninguna manera es necesario un dictamen de pérdida de capacidad laboral, un carné o una limitación severa o profunda.

(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.(...) Considera la Sala de Decisión que la Juzgadora de primera instancia no se equivocó al valorar las pruebas tanto documentales como testimoniales arribadas al proceso, análisis que además, es concordantes con el espectro de protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las cargas legales que los empleadores tienen respecto de aquella normativa, en la medida en que, no basta con que el trabajador tenga dificultades médicas que puedan conducir con posterioridad a una pérdida de capacidad laboral, sino que se requiere la acreditación de la situación de aquel para imponer las pretendidas cargas al empleador.

(...) en el marco de la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS, la demandante, señora RM, interrogada por el procurador judicial de la parte pasiva, quien a luz del artículo 191 del CGP, confesó lo siguiente: • En el último año de trabajo previo al despido, no entregó incapacidades médicas a su empleador Centro Sur S.A. • Nunca le comunicó a la empresa que padecía de fibromialgia. • Que el padecimiento de fibromialgia si bien le generaba dolor en el cuerpo, no le impedía cumplir con sus funciones diarias en el trabajo. • Nunca fue calificada su PCL por medico especialista, ni se le generaron incapacidades médicas por su enfermedad. • Nunca le fueron generadas ni recomendaciones ni restricciones médicas por los galenos que atendían salud. • Su despido fue a raíz de varios requerimientos y observaciones que le había hecho su jefe inmediato(...)

Para esta Sala de decisión, resulta claro que los testigos presentados por la parte demandada lograron acreditar con claridad suficiente las condiciones particulares de salud de la demandante, las razones específicas por las cuales fue despedida por la empresa pasiva, si contaba o no con restricciones médicas, o reubicaciones laborales. Conforme a lo declarado por los testigos (...) director de Seguridad y Salud en el Trabajo, y (...) líder de gestión humana de la empresa

SALA LABORAL

demandada, así como a las confesiones realizadas por la propia señora RM al momento de absolver su interrogatorio de parte, se concluye que la trabajadora no gozaba de estabilidad laboral reforzada por razones de salud en el momento de su despido.(...) De igual manera, indicaron que no existía constancia en la empresa sobre diagnósticos médicos relevantes ni registros de permisos médicos reiterados, y que la señora RM nunca puso en conocimiento del empleador algún padecimiento que requiriera atención especial en el entorno laboral.(...) aceptó que nunca fue calificada por pérdida de capacidad laboral (PCL) por un médico especialista, que su enfermedad no le generó incapacidades médicas, y que nunca recibió restricciones ni recomendaciones por parte de los galenos tratantes. También admitió que su despido fue consecuencia de varios requerimientos y observaciones realizadas por su jefe inmediato, el ingeniero CA, en relación con el incumplimiento de sus funciones.

(...) la posición de la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo, que no existen en el ordenamiento jurídico, requisitos que impongan fórmulas sacramentales para la terminación del contrato de trabajo invocando justa causa, toda vez que basta que se le explique al trabajador con absoluta claridad y certeza las razones en las que se funda la decisión, sin que sea necesaria la explicación normativa que respalda la misma. Empero, la norma si exige que, con posterioridad a la terminación del vínculo contractual, no puedan alegarse motivos diferentes a los que se expusieron para la terminación de dicho vínculo.

(...) Evidentemente, las justificaciones de la accionada para la cesación del vínculo fueron varias, esto es, incumplimiento de los objetivos del cargo, omisión a las instrucciones recibidas por parte de su jefe inmediato y poca claridad en los informes que son de su responsabilidad.(...) resulta relevante señalar, que aunque únicamente se recibió declaración de dos testigos por parte de la demandada, ello no impide que, a partir de sus testimonios, puedan establecerse con claridad las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo el despido de la señora RM.

(...) En lo que respecta a las presuntas conductas de acoso laboral alegadas por la actora; se tiene que, a partir del estudio de los documentos aportados, se concluye que las exigencias realizadas a la señora RM por parte de su superior jerárquico, el ingeniero JCA, no pueden ser catalogadas como acoso laboral conforme a la Ley 1010 de 2006. Por el contrario, dichas exigencias se enmarcan dentro de las funciones propias de su cargo, (...) y fueron relevantes para justificar la terminación de su contrato de trabajo.(...)situaciones que fueron precisamente las que se le puso de presente a la actora en la diligencia de descargos y en la carta de terminación de su contrato laboral, sin que ello, de ninguna manera, se torne confuso o ambiguo como lo quiere hacer ver la abogada apelante.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, las falencias de la señora RM se centraron en la falta de cumplimiento de instrucciones, omisión de tareas críticas, deficiencias en la comunicación, y una actitud pasiva frente a la solución de problemas, lo que derivó en incumplimientos contractuales y operativos. De esta manera, quedó demostrado que el despido no obedeció a una decisión aislada o carente de fundamento, sino que estuvo precedido de advertencias claras, requerimientos reiterados y un proceso disciplinario ajustado a las garantías legales y reglamentarias, constituyéndose la finalización del vínculo contractual justificado.

MAGISTRADO: Jaime Alberto Aristizábal Gómez

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de octubre de 2025

DEMANDANTE: RM

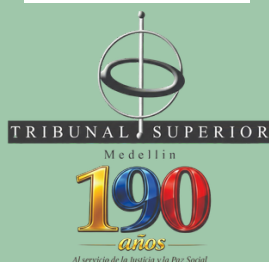
DEMANDADOS: Centro Sur S.A

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310500220240008001

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

MAGISTRADOS

- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- NOVOA MONTOYA JEANNETTE LUCÍA
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- PALOMÁ PARRA LUIS ORLANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

SALA PENAL

TEMA: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO-

El delito de acceso carnal violento exige demostrar violencia física o moral y ausencia de consentimiento. La prueba testimonial de la víctima es esencial en delitos sexuales, complementada con corroboración periférica, asimismo la ausencia de lesiones físicas no excluye la ocurrencia del hecho (jurisprudencia reiterada). Aplicación del principio pro infans: prevalencia del interés superior del menor en la valoración probatoria.

ANTECEDENTES: El 30 de enero de 2014, en el barrio La Esperanza (Medellín), la menor A.F.S. (12 años) visitó la casa de su amiga V, hija del procesado OC. Aprovechando que la amiga se ausentó, el acusado la llevó a su habitación, la tiró en la cama y la penetró vaginalmente usando fuerza física, amenazándola con hacer daño a su familia si denunciaba.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín condenó a OC a 16 años de prisión, más inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término. No concedió subrogados penales ni prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico planteado consiste en determinar si ¿Debe revocarse la condena por falta de prueba científica y contradicciones en el testimonio?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: i) **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida el 5 de junio de 2020 por el juzgado octavo penal del circuito de Medellín, en contra del ciudadano OC, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; ii) contra esta decisión procede casación.

**ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**

(...) La violencia sexual hace referencia al acto de coacción hacia una persona, con el objeto de llevar a cabo una determinada conducta sexual abusiva, lo cual implica un sometimiento arbitrario de la voluntad del otro. Esa violencia se manifiesta con actos agresivos, tales como la superioridad numérica de los agresores frente a la víctima y/o mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral, a través de lo cual se reduce a una persona a condiciones de inferioridad o simplemente la convierte en un objeto de su agresor. (...) En otras palabras, es el medio a través del cual se vence o anula la resistencia de una persona frente al ataque sexual, que bien puede ser físico o psicológico.

(...) El delito de acceso carnal violento aparece tipificado en el artículo 205 del Código Penal de la siguiente manera: «El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años». (...) El elemento violencia debe ser valorado desde su dimensión cualitativa y no cuantitativa. Es decir, no se trata de especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación de que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. En definitiva, debe haber una relación causal entre la violencia realizada por el autor sobre el sujeto pasivo y el acto agresor, ya que «sin violencia, pues, no puede haber acto sexual violento».

(...) A los delitos sexuales se les llama de «puerta cerrada», «de privacidad», «delito sin testigo», «delito oculto», «delito secreto» o «delito íntimo», pues no hay personas alrededor ya que solo están presentes agresor y agredido, razón por la cual adquiere especial importancia la declaración de la víctima, el análisis de indicios y la prueba de corroboración, en especial la periférica.

(...) Aunque la determinación del tiempo mediante un dato preciso resulta trascendente en orden a establecer la ley aplicable, la jurisprudencia tiene dicho que el señalamiento de un corto período garantiza el estándar exigido en el artículo 8º de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.)43; o la falta de indicación de un día concreto puede superarse con la determinación o concreción de lapsos breves que, conjugados con circunstancias modales y espaciales de los hechos, permiten establecer la época de su realización (...)

Se ha sostenido en múltiples ocasiones, en todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes o del mismo declarante, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de condena (...)

En el caso concreto, considera la Sala que la imprecisión de la víctima frente a la existencia de una puerta en la habitación del acusado (a la que aludió en su entrevista psicológica del 5 de febrero de 2014), no destruye la credibilidad de su relato emitido en su valoración sexológica dos días antes de esa fecha y en la declaración que rindió en el juicio, en la que sí fue clara en describir cómo era el inmueble del procesado: no existía concretamente una pieza, sino que era más parecido a un salón abierto. (...) La víctima, entonces, no está mintiendo; al menos, eso no se demostró en el juicio.

(...) Para el censor se constataron inconsistencias en las declaraciones de cargo, pero las mismas se debieron evidenciar a través del contrainterrogatorio, y no se hizo. (...) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

SALA PENAL

(...) Sobre el tema, entonces, se tuvo en cuenta la versión de la niña víctima que es fiable y creíble, frente a una versión de referencia inadmisiblemente legalmente. Considera la Sala que, precisamente, en la sentencia aludida por la defensa, el máximo órgano de la justicia ordinaria explica que el dictamen médico legal no es la única prueba que permite determinar la materialidad del acceso carnal, inclusive, la médica forense fue clara en que el hecho de que no se encontraran lesiones en el himen, no descartaba la ocurrencia del ilícito, porque la penetración, si la hubo, no comprometió el himen. Es decir, no excluye la ocurrencia de la penetración vía vaginal a través de lo que médicamente se conoce como el intrioto. Téngase presente que, en este tipo de delitos, en su mayoría, ocurren a puerta cerrada y no quedan huellas materiales del atentado sexual.

(...) Dice el censor que nótese como no se encontró una rayadura, hendidura, equimosis, fisura, raspadura por la penetración en la cavidad vaginal de una menor de edad, por parte de un ataque violento e impetuoso. Debe destacarse, como ha tenido oportunidad de precisarlo la Corte, «al margen de las huellas externas que pueda dejar a violencia en la humanidad del agraviado, lo trascendente es que la arremetida sexual se cometa contra la voluntad del individuo». (...) En esa medida, si bien no se encontraron hallazgos de lesiones en el examen médico legal que se le practicó a la víctima, ello no quiere decir que la violencia física y sexual no haya ocurrido ni mucho menos que la víctima haya mentado al respecto, pues, la corroboración periférica permite evidenciar detalles que arrojan confiabilidad respecto del relato que la víctima brindó al respecto.

(...) Aduce el censor que la menor tenía desgarros antiguos, obviamente producto de actividad sexual permanente con el novio ya que lo tenía tal como lo manifiesta en su alegato el ministerio público y quedó claro en el expediente del proceso en examen. Para la Sala, es inadmisiblemente que se refirieran a la vida sexual de la menor a fin de desvirtuar la ocurrencia de fuerza que posibilitó la agresión sexual. Aquel es un tema totalmente ajeno al juicio debate, en la medida en que corresponde a un asunto de su vida privada que en nada explica o justifica la violencia (física o moral) con la que doblegó su voluntad. (...) Lo anterior es suficiente para llegar a la conclusión de la responsabilidad penal con respecto al señor OC, tal como lo colige el juez de instancia con argumentos que acoge y avala esta Sala de decisión penal.

(...) De todas maneras, se harán algunas precisiones adicionales (...) el interés superior del menor y la aplicación del principio pro infans deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces. (...) La aplicación del principio pro infans no supone la prohibición absoluta de aplicar el principio in dubio pro reo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese sentido, la aplicación del principio in dubio pro reo sólo opera una vez se ha agotado una investigación seria y exhaustiva, en la que se hayan decretado y practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para alcanzar la verdad sin lograr disipar la duda, de manera que no puede aplicarse para terminar apresuradamente el proceso, en beneficio del investigado.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero**PROVIDENCIA:** Sentencia del 19 de junio de 2025**PROCESADOS:** OC**PROCEDENCIA:** Juzgado 8° Penal del Circuito de Medellín**RADICADO:** 05001600020620140574401**DECISIÓN:** Confirma la decisión**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:**

SALA PENAL

TEMA: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-Existen eventos en los cuales un sujeto es beneficiario desde la misma sentencia de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión cuyo goce está supeditado a la adquisición y cumplimiento de una serie de compromisos legales y cuya inobservancia contrae la consecuente cesación del beneficio que se le otorgó.

ANTECEDENTES: El 28 de agosto de 2024 el señor SAM fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín a la pena de 12 meses de prisión y se le concedió la prisión domiciliaria. El 4 de marzo de 2025 el apoderado de SAM solicitó la libertad de su prohijado por pena cumplida.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez negó la solicitud elevada de libertad por pena cumplida, mediante auto del 10 de marzo de 2025.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe resolver un problema jurídico intrínseco al estudio de la solicitud, del tenor literal que sigue: ¿Cómo debe contabilizarse el término efectivo de privación de la libertad, en eventos donde se ha otorgado un beneficio al condenado y este incumple los compromisos adquiridos?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido conocidos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, disponer la libertad inmediata del señor SAM no sin que antes el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín verifique si sobre este ciudadano pesa algún requerimiento judicial emanado de otra autoridad. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso. (...)

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

(...) Ahora, existen eventos en los cuales un sujeto es beneficiario desde la misma sentencia de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión cuyo goce está supeditado a la adquisición y cumplimiento de una serie de compromisos legales y cuya inobservancia contrae la consecuente cesación del beneficio que se le otorgó.

De ahí surge, entonces, el interrogante de determinar la realidad del tiempo en que el sentenciado estuvo efectivamente privado de la libertad, debiendo determinarse si ello es desde la fecha en que se incumplió el compromiso respectivo o si, por el contrario, ello se configura cuando existe una real verificación del real quebrantamiento de las obligaciones adquiridas.

(...) De conformidad con lo anterior (...) como en el expediente están acreditadas unas evasiones, es menester verificar cuantos días de esa sanción penal no han sido cumplidos por el sentenciado, para lo cual debe decirse que, en efecto, está acreditado que el señor SAM incumplió el beneficio el día 16 de octubre de 2024 cuando fue capturado por el delito de fuga de presos, situación que se extendió hasta el 17 del mismo mes y año cuando fue liberado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Garantías de Medellín y nuevamente puesto a disposición del cumplimiento de la pena.

Ahora, si bien desde el 13 de diciembre de 2024 el Juzgado Segundo de EPMS de esta capital inició incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimientos a los compromisos y el trámite culminó con auto de revocatoria del 13 de febrero de 2025, que cobró ejecutoria el 20 del mismo mes y año, lo cierto es que durante ese tiempo no existen reportes de evasión distintos a los ya referenciados.

Como fundamento de lo anterior, nótese que la visita efectuada por personal de INPEC el 3 de enero de 2025 dio cuenta que este se encontraba en su residencia acatando la pena de prisión impuesta y en cumplimiento del beneficio otorgado.

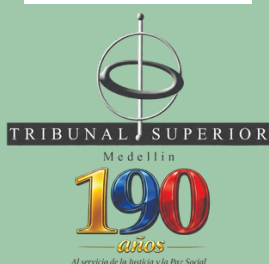
Con lo anterior, para la Sala es claro que la pena de prisión impuesta y de la cual se solicitó la extinción iba desde el 5 de marzo de 2024, hasta el 7 de marzo de 2025 inclusive, contando los dos días de incumplimiento de pena ya referidos. El nuevo reporte de evasión suscrito por la autoridad penitenciaria data del 10 de marzo de 2025, fecha en la cual se dispusieron a dar cumplimiento a la orden de revocatoria de la prisión domiciliaria; empero, para esa fecha es evidente que la pena se encontraba cumplida.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, nítido refulge que la pena de prisión alcanzó cumplimiento desde el pasado 7 de marzo de 2025. Lo anterior implica que la Sala deba revocar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el pasado 10 de marzo de 2025 (...) para en su lugar disponer su libertad inmediata, no sin antes ordenar al juzgado ejecutor realizar las respectivas verificaciones de rigor, sobre eventuales requerimientos del ciudadano por cuenta de otras autoridades.

SALA PENAL

MAGISTRADO: Leonardo Efraín Cerón Eraso
PROVIDENCIA: Auto del 5 de agosto de 2025
PROCESADO: SAM
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
RADICADO: 050016000206202405626
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: PREACUERDOS- La discrecionalidad de la Fiscalía para otorgar beneficios en los preacuerdos —especialmente cuando implican cambios jurídicos sin base fáctica para efectos de dosimetría penal— no es absoluta y debe ajustarse a los fines del artículo 348 de la Ley 906 de 2004, garantizando proporcionalidad, razonabilidad y prestigio de la administración de justicia.

ANTECEDENTES: El procesado JDOO fue sorprendido portando un revólver calibre 38 Special, con salvoconducto vencido desde 2009, con la que amenazó e intimidó a un vecino por un conflicto de convivencia relacionado con un parqueo. En audiencia de formulación oral de acusación, la Fiscalía presenta preacuerdo, donde el acusado acepta responsabilidad y la Fiscalía ofrece como ficción jurídica el exceso en el estado de necesidad (art. 32.7 CP), teniendo como pena pactada 36 meses de prisión.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez 18 Penal del Circuito de Medellín improbo el preacuerdo, al considerar que la rebaja punitiva implicada por la ficción jurídica superaba el 60% y violaba los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y prestigio de la justicia.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si ¿Puede el juez de conocimiento improbar un preacuerdo cuando la Fiscalía, mediante una ficción jurídica sin base fáctica, pacta una rebaja punitiva que resulta desproporcionada y lesiona los principios de legalidad, proporcionalidad y prestigio de la administración de justicia?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 05 de mayo de 2025 por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín. **SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.



ANALOGÍA DE LA REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO CON LA ENSEÑANZA Y ESTUDIO CONFORME A LA LEY 2466 DE 2025

(...) De la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. (...) La norma que algunos han cuestionado por hacer parte de una reforma laboral, y no penal, dispone: ARTÍCULO 19. EXPERIENCIA LABORAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

(...) Esta disposición, que ciertamente hace parte de la reforma laboral, (...) le da mayor significación al trabajo carcelario, que no deja de ser trabajo porque se haga en reclusión, de modo que por este aspecto bien puede asegurarse que se refiere a una misma materia y su retribución o compensación por la labor es un asunto que se relaciona con el trabajo, así tope con consecuencias en el orden penitenciario.

(...) Pero, aún más, la doctrina constitucional: “ha dejado sentado que la relación de conexidad interna no tiene que ser directa ni estrecha, razón por la cual se puede manifestar de distintas formas, pudiendo ser de tipo causal, temática, sistemática o teleológica” y así mismo que: “la unidad de materia “no significa simplicidad temática”, de tal suerte que se piense, erróneamente, que un proyecto de ley, o la ley en sí misma, solo puede referirse a un mismo o único tema.(...) (Sentencia C-133 de 2013)

Entonces, a juicio de la Sala, la norma podía señalar las consecuencias del trabajo carcelario porque ello no solo se asocia con la retribución justa y trato digno que procura la reforma, sino que también guarda nexos teleológicos y causales con la materia regulada(...)

De otro lado, en el medio judicial han surgido posturas que, con base en el texto del párrafo también literalmente citado en precedencia, demandan la reglamentación de la ley para su aplicación, pero ello no es correcto en tanto esta se exige para “el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional”, asunto distinto a la redención punitiva que quedó claramente determinada y definida, de modo que su debida ejecución está amparada por el espíritu del artículo 84 de la Constitución.

(...) Es el propio legislador, acompasado con la racionalidad, quien le ha dado al trabajo el sitial destacado de “constituir la base fundamental de la resocialización”, pero tal sitial no lo ocupa solo en tanto el artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que: “La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización”, sino porque, igualmente, al definir el tratamiento penitenciario que debe realizarse con el respeto de la dignidad humana y particularizado a las necesidades de cada sujeto, establece que: “se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia...” (Art. 143 del Código Penitenciario y Carcelario.)(...) Una revisión a los factores de redención de pena que se contraen a (i) trabajo, (ii) enseñanza y (iii) estudios (que incluye como asimiladas las actividades literarias, deportivas, artísticas y las programadas, de acuerdo con lo reglamentado), permite entender que a la enseñanza se le consideró un trabajo cualificado, causa por la cual con menos

SALA PENAL

duración (4 horas) podría obtenerse lo mismo que con el trabajo en 8 horas, y la educación por 6 horas, que si bien no es un trabajo, su importancia formativa es relevante como lo muestra esta cuantificación.

(...) el legislador penitenciario (por llamarlo así) no ha querido crear diferencias en el abono de días de reclusión por las actividades de redención así exista para su causación; de un lado, porque sería contraproducente en tanto estimularía que se acudiera al factor que permitiera redimir más pena, a la vez que desalentaría a los internos a ocuparse en el estudio y enseñanza. Y, de otro lado, porque generaría una distinción de trato sin justificación observable entre quienes por sus necesidades personales requieren para su rehabilitación el estudio o ejercer la enseñanza, y quienes ejercen el trabajo, contexto que no es compatible con las exigencias de trato digno en el que debe hacerse la resocialización.

(...) Las diferencias que deben existir entre estos factores se delimitan con los requisitos de duración señalados, que no inciden en cuánto tiempo se abona, sino en la duración del día laboral, de enseñanza o de estudios.(...) se tiene que el artículo 19 ya citado no regula la redención de pena por enseñanza ni estudio, pero sí la del trabajo. Tenemos, así mismo, que las normas penitenciarias igualan al trabajo de 8 horas con la enseñanza de 4 y el estudio de 6, al considerarlas por igual fundantes de la resocialización y aspecto determinante del tratamiento penitenciario.(...) Que el juicio de similitud, entonces, no se hace porque trabajar y estudiar o enseñar sean lo mismo, sino por el mismo significado que tienen en la resocialización; es decir, el aspecto relevante no está en cómo se conceptualizan estos factores sino en la igual función de rehabilitación social que generan.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por consiguiente, al no percibir causa razonable para que el abono del descuento punitivo se dé más ampliamente por trabajar que por enseñar o estudiar, el imperativo constitucional de la igualdad que se traduce en este ámbito de la aplicación del derecho de que en donde existe la misma razón deba aplicarse la misma disposición hará que por la vía de la analogía, que no es otra que la misma legislación matizada con la igualdad, se le aplique el mismo descuento de dos días por tres.

(...) Igualmente, si asumiéramos que la ley solo es aplicable para los internos que trabajan y no para los que estudian y enseñan, así esto sea el factor fundante para su resocialización, se mantendría un contexto de discriminación o trato diferente sin fundamento razonable en un entorno en el que para la resocialización se demanda que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, lo cual a juicio de la Sala opera como norma rectora (art. 143 del Código Penitenciario y Carcelario)

En suma, cabe la analogía en buena parte, en tanto trabajo, enseñanza y estudio pueden considerarse sustancialmente iguales en cuanto son pilares esenciales del tratamiento penitenciario, causa por la cual deben tener la misma consecuencia, en este caso, reconocerle al procesado el abono de dos días de reclusión por tres días de enseñanza.

MAGISTRADA: Jeannette Lucía Novoa Montoya

PROVIDENCIA: Auto del 6 de junio de 2025

PROCESADO: JDOO

PROCEDENCIA: Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620244421801

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO CARCELARIO

- Para La Sala, no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para que proceda el sustituto reclamado, por ende, no se accederá al pedimento de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, sin perjuicio de que cuando se presente una novedad, se pueda impetrar la petición nuevamente ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ANTECEDENTES: En cumplimiento a orden de allanamiento y registro, se generó la captura del señor (OJST). Se formuló imputación, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, consagrado en el inciso 1° del artículo 376 del C.P., la fiscalía informó que llegó a un preacuerdo con el procesado aplicando como único beneficio la degradación de la participación en la conducta punible de autor a cómplice, para efectos de la tasación de la pena.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El despacho de primer grado aprobó el preacuerdo; la defensa solicitó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, dado que el procesado posee una discapacidad visual. El 29 de noviembre de 2024, se dictó sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y una multa equivalente a seiscientos sesenta y siete (667) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); no concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico esta circunscrito a la valoración de las pruebas para concluir si respecto del sentenciado se cumplen las exigencias fácticas, legales y jurisprudenciales para concederle la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en un centro carcelario.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida por el juzgado veintisiete (27) penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, en el proceso adelantado

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO CARCELARIO**

El estándar de conocimiento para proferir sentencia condenatoria en los casos de terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos en allanamientos y preacuerdos corresponde a la inferencia razonable de autoría o participación (imputación), o probabilidad de verdad (acusación), según el caso, en el marco de un mínimo de elementos materiales probatorios (producto de la práctica probatoria en el juicio oral).

(...) No es un asunto menor el acto de vinculación formal a un proceso como resultado inicial de un proceso investigativo. Este acto está amparado por los elementos de prueba que recauda el ente investigador cuyo contenido le imponen formular imputación siguiendo el estándar de conocimiento de inferencia razonable de autoría o participación (art. 287, Ley 906/04). Aplica igualmente para aquellos que se recopilen posteriormente, en el caso que así ocurra, con los cuales fundamenta la acusación en el marco de un conocimiento de probabilidad de verdad que se exige para este último momento procesal (art. 336).

(...) En el sistema penal internacional de justicia la terminación de un proceso por aceptación de responsabilidad debe verificarse que guarde concordancia con la imputación fáctica, jurídica y los elementos de prueba obrantes en la actuación. Se trata de una labor que también debe estar en concordancia con los intereses de las víctimas y de la justicia, tanto que en distintos escenarios la aceptación de cargos puede darse por no presentada y se prosigue con el trámite ordinario. (...) La jurisprudencia de la Sala, entre muchas otras, CSJ SP2073-2020, rad. 52.227; tiene suficientemente decantado que, por la vía de la aceptación pre-acordada de responsabilidad, no es dable dictar sentencia cuando se vulneren garantías fundamentales.

(...) Tratándose del proceso abreviado, para la emisión de una condena anticipada el juez, entre otros aspectos, debe constatar que no se han violado los derechos de las partes o intervinientes (SP2073-2020, rad. 52.227; al emitir sentencia precedida de aceptación de culpabilidad, el juzgador no está obligado a dar por ciertos los hechos incluidos en la acusación, cuando no estén acreditados con cumplimiento del estándar de conocimiento de que trata el art. 327 del C.P.P prueba mínima. (...) En la etapa de imputación o de acusación, la sola voluntad de la persona procesada no define que se profiera sentencia condenatoria, pues esto solo depende del curso y resultado del juicio de imputación y del juicio de acusación.

(...) Los presupuestos para la condena fueron constatados por el juzgado de primera instancia. Se reitera, la responsabilidad penal no fue objeto de censura, adicionalmente, porque la actuación terminó por acuerdo previo entre las partes involucradas. (...) El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal dispone la posibilidad de sustituir la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario. El numeral 4° del citado artículo establece que la sustitución de la medida es procedente «cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales». (...) La sustitución de la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en prisión es una medida que sirve para garantizar el principio de dignidad humana. El otorgamiento de esta sustitución requiere del dictamen previo del médico oficial, el cual, de acuerdo con la sentencia C-163 de 2019, puede ser complementado o controvertido con dictámenes privados.”

(...) La diferencia principal entre un médico tratante y legista radica en su

SALA PENAL

en contra del ciudadano OJST, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, y no se accede al pedimento de la prisión domiciliaria, bajo ninguna modalidad, por las razones expuestas; (ii) se ordena al despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que oficie una nueva valoración médica legal, en caso tal de que se presente algún cambio en las condiciones de salud del ciudadano OJST, conforme recomendación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; (iii) contra esta sentencia procede casación.

enfoque y función. Un médico tratante se dedica a la atención y cuidado directo de un paciente, mientras que un médico legista (o forense) utiliza sus conocimientos médicos para auxiliar a la justicia en investigaciones criminales o procesos legales.

(...) Es necesario acudir a la pluricitada sentencia C-348 de 2024 según la cual, es inconstitucional la exigencia de que la enfermedad que enfrente la persona reclusa, además de ser incompatible con la vida en prisión, sea grave. (...) En esa medida, los jueces deberán tener en cuenta criterios como la valoración médica de la salud del recluso, continuidad de la atención en el centro privativo de la libertad, disponibilidad de servicios de gran complejidad, posibilidad de trasladar de manera urgente a la persona a un centro médico que pueda otorgar la atención adecuada, y cualquier otro que permita determinar si la prestación del servicio de salud no garantizaría la dignidad humana del condenado.

(...) Precisamente, esos criterios fueron tenidos en cuenta por el iudex a quo. Uno: en el dictamen médico legal realizado el 21 de septiembre de 2024 al señor (ÓJST) se determinó que, presenta «antecedente de pérdida visual total de ambos ojos desde hace menos de un año, por lo cual requiere de un entrenamiento especial de vida como invidente. Dos: el médico legista no determina que el señor, se encuentra actualmente en un «estado grave» por enfermedad. Tres: no se determinó que, presente signos de compromiso multisistémico o inestabilidad hemodinámica. Cuatro: el implicado no cuenta con criterios de gravedad para ser ingresado a un servicio de urgencias o de hospitalización, pues el profesional universitario forense estimó que en el momento se encuentra estable, siempre y cuando se le garanticen los tratamientos, exámenes y controles médicos necesarios. Cinco: conforme a la sentencia C-348 de 2024, se tuvo en cuenta la continuidad de la atención en el centro privativo de la libertad. Seis: se acoge la recomendación de la Corte Constitucional. Siete: para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses «siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento, realización de exámenes y control médico ya mencionados, no se fundamenta un estado grave por enfermedad. (...) Ocho: la sala, no desconoce la jurisprudencia constitucional que a través de diversas sentencias ha declarado un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario y carcelario debido al hacinamiento carcelario y sus graves consecuencias, la cual se activa cuando se evidencia una violación masiva y generalizada de derechos fundamentales debido a fallas estructurales en la gestión estatal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) A modo de conclusión en sub lite, no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para que proceda el sustituto reclamado, por ende, no se accederá al pedimento de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, sin perjuicio de que cuando se presente una novedad, se pueda impetrar la petición nuevamente ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(...) Se acogerá la recomendación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el sentido de solicitar una nueva valoración médica legal «en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud».

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de octubre de 2025

PROCESADO: OJST

PROCEDENCIA: Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620248133501

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: ESTÁNDAR PARA LA SENTENCIA DE

CONDENA- Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

ANTECEDENTES: Los hechos objeto de investigación se refieren a los presuntos secuestros y desplazamientos forzados ocurridos entre el 26 y el 27 de marzo de 2019, donde las víctimas fueron retenidas, golpeadas y amenazadas por integrantes del grupo delincriminal FP, quienes les exigían la devolución de varios objetos que habrían sido hurtados previamente a una familiar. Según las denuncias, durante estos hechos también resultaron afectados sus grupos familiares, quienes debieron abandonar sus viviendas por temor a represalias.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín absolvió a CDRJ, al considerar que no se comprobó una teoría sólida y coherente, respaldada en pruebas legalmente obtenidas.

PROBLEMA JURÍDICO: Resolver es si CDRJ es el autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, verbo rector «concertarse», desplazamiento forzado agravado, secuestro simple atenuado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** en su integridad la sentencia de carácter absolutorio, por las razones consignadas en este proveído; (ii) contra esta sentencia procede casación.

ESTÁNDAR PARA LA SENTENCIA DE CONDENA

(...) Los presuntos hechos de secuestro y desplazamiento ocurrieron entre el 26 y 27 de marzo de 2019 (...) la hipótesis delictiva de la Fiscalía es que CDRJ es un integrante del combo delincriminal FP, quién junto a otros miembros del GDO secuestraron y desplazaron a las víctimas y a sus familias.

(...) Del análisis de las versiones ofrecidas (...) No se logró comprobar que el procesado CDRJ hacía parte del GDO FP; cuál era su labor o función; cuál era el sector donde operaba; o, desde cuándo era su presunta vinculación al GDO FP. (...)

En primer lugar, no fue reconocido por el patrullero de cuadrantes y vigilancia de la Estación 12 de Octubre, como integrante de algún grupo delincriminal; en declaración afirmó nunca haber escuchado al procesado como integrante de alguna estructura criminal o haberlo visto en alguna plaza de vicio (...)

Es decir, en el sector de las comunas 5 y 6, el procesado no era conocido como integrante de alguna estructura criminal. (...) si bien los investigadores de Policía judicial, del CTI y la SIJIN, respectivamente, afirmaron que los funcionarios de la estación de policía Doce de Octubre y Castilla, específicamente, el patrullero, como la persona que les remitió un informe de inteligencia donde relacionaban a varias personas quienes al parecer hacían parte del GDO FP, entre ellas CDRJ, el propio patrullero aclaró en juicio oral que únicamente informó el nombre de «C» y fue la SIJIN quien obtuvo el nombre completo (...) ese informe de inteligencia no contenía información adicional referente al procesado (...) ninguna información contenía del procesado como integrante a esa estructura criminal. (...) las investigaciones de policía judicial solo estuvieron dirigidas a identificar e individualizar a CDRJ, pero no lograron corroborar la versión de las víctimas, quienes lo señalaron como integrante de una organización criminal.

(...) Se colige entonces que, de las labores de policía judicial, no se obtuvo prueba de que el procesado era integrante de alguna estructura criminal en particular; cuál era su rol o función; y, menos aún una fecha probable de vinculación. (...) Relevantes contradicciones por parte de las víctimas al momento de identificar e individualizar al implicado (...) En el juicio oral todos describen al procesado de cabello corto, cuando es claro que en el álbum fotográfico el procesado tiene cabello largo.

Ahora, existe la posibilidad que, para el momento de los hechos el enjuiciado tuviese el cabello largo y posteriormente pelo corto, pero ninguno de los testigos hizo tal aclaración, lo cual es sumamente relevante, porque conforme a la descripción física inicial dada por las víctimas a los investigadores fue que se elaboró el álbum fotográfico para el reconocimiento.

Entonces, si no hay claridad, ni similitud con la descripción física del procesado que hacen los testigos, se pregunta esta Colegiatura ¿cómo se elaboró el álbum fotográfico y/o cómo lo identificaron las víctimas? (...)

Dudas e inconsistencias quedan con la descripción e individualización del presunto autor de los hechos por los cuales se acusa. (...) En aspectos elementales en el relato de las circunstancias fácticas por parte de los declarantes, no se aprecia concordancia.

(...) Se denotó que los testigos no tenían clara la fecha de los hechos, pues, HJOJ dijo que habían ocurrido el 28 y 29 del año 2019, pero no dijo el mes; para

SALA PENAL

AHP, alias «Tusi», ocurrieron el 27 y 28 de mayo de 2019; por su parte JDVS, contó que ocurrieron el 26 de marzo de 2019 y señaló como el siguiente día «el 28», sin referir mes y año.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No se logró comprobar que CDRJ hacía parte de alguna estructura criminal; cuál era su labor o función y/o desde cuándo fue su presunta vinculación. Solo se tiene el señalamiento que hacen las víctimas al procesado, como miembro de un GDO, sin prueba de corroboración alguna.

No se desconoce que el procesado fue condenado por el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, sin que ello signifique per se responsabilidad en las conductas aquí endilgadas. La Sala comparte el análisis del a quo en tema de responsabilidad para llegar a la conclusión de absolución en el sub lite.

(...) Los testimonios muestran la existencia de organizaciones criminales en la zona, dedicadas a extorsión y venta de drogas. Sin embargo, hubo contradicciones y dudas en la identificación de CDRJ, como participante directo en los hechos. Las declaraciones de los testigos presentaron inconsistencias sobre la presencia y participación del acusado. La defensa presentó hipótesis alternativas, como la posible confusión con otra persona de nombre similar y la ausencia del acusado en la ciudad durante los hechos.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2025

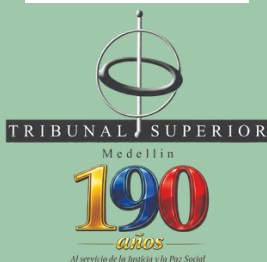
PROCESADO: CDRJ

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

RADICADO: 050016099166201821657

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: DEBIDO PROCESO-Vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción ante la insuficiente motivación realizada en el auto que negó la extinción de la pena, en lo referente a la argumentación razonada y con oportunidad de contradicción sobre la trascendencia penal del comportamiento que se califica como contrario a la observancia de buena conducta.

ANTECEDENTES: El 02 de septiembre de 2021 el señor FALP fue condenado por el delito de Falsedad Material en Documento Público, agravado por el uso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 18 de septiembre de 2024 la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín decidió no declarar extinguida la condena impuesta el 02 de septiembre de 2021 al sentenciado, bajo el argumento de haber incumplido la obligación de observar buena conducta dentro del período de prueba impuesto.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico que deberá resolver se contrae a determinar si ¿Incumplió la Juez Novena de Ejecución de Penas el debido proceso al negar la extinción de la pena sin explicar, de manera razonada y con posibilidad de contradicción, cómo la presunta mala conducta del condenado afectaba la necesidad de ejecutar la pena?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto interlocutorio N° 3672 proferido el 18 de septiembre de 2024 por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. En consecuencia, se remitirá la actuación para que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, realice de manera motivada el análisis sobre la manera como la infracción advertida tiene la trascendencia penal necesaria para considerar incumplida la obligación contenida en el numeral 2° del artículo 65 del código penal, tal y

DEBIDO PROCESO

(...) en este evento no se conocerá de fondo el asunto por cuanto se observa que el trámite se encuentra viciado, pues del estudio del expediente se desprende que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín no cumplió con la valoración de todos los aspectos que jurisprudencialmente se han establecido para los casos en los que se procede a revocar el disfrute de un subrogado penal.

(...) Pues bien, el artículo 65 del código penal consagró las obligaciones a las que deben comprometerse los condenados a quienes se les reconoce la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, exigencias entre las cuales se encuentra "2. Observar buena conducta".

(...) En el presente caso, tenemos que es frente a ese segundo aspecto valorativo que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín omitió pronunciarse, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, sobre la manera en la que el comportamiento que califica como una infracción del deber de buena conducta, incide en la valoración acerca de la necesidad de la ejecución de la pena en el caso concreto.

Nótese que, constitucionalmente, se encuentra vetado acudir de manera genérica y automática a determinar que una acción puede ser considerada como mala conducta (...) lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo expuesto, se presenta una violación a la garantía fundamental del debido proceso al no haberse motivado en debida forma el auto mediante el cual se negó la extinción de la sanción penal, específicamente en lo referente a la argumentación razonada y con oportunidad de contradicción sobre la trascendencia penal del comportamiento que se califica como contrario a la observancia de buena conducta (...) En consecuencia, no queda otra alternativa que decretar la nulidad de la providencia impugnada.

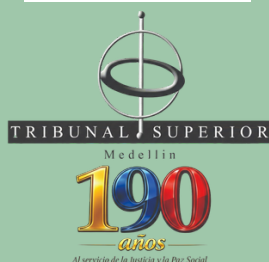


SALA PENAL

como se determinó en la decisión que estudió la constitucionalidad de dicha regulación. **SEGUNDO:** En contra de la presente decisión procede el recurso de reposición.

MAGISTRADA: Jeannette Lucía Novoa Montoya
PROVIDENCIA: Auto del 29 de julio de 2025
PROCESADO: FALP
PROCEDENCIA: Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
RADICADO: 05266600020320160059201
DECISIÓN: Decreta la nulidad

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES-

En delitos sexuales contra menores, basta un marco temporal razonable en la imputación y acusación para garantizar la defensa. El testimonio de la víctima, si es coherente y corroborado, es prueba esencial. Las nulidades solo proceden si vulneran derechos fundamentales, y el principio pro infans prevalece sobre otras garantías.

ANTECEDENTES: Según los hechos, a la menor V.G.H., entre el año 2014 y el 28 de mayo de 2016, de manera sistemática cuando estaba sola, E.J.R la tomaba por la fuerza, la amenazaba de muerte y en ocasiones le ponía en el cuello un machete para luego, contra su voluntad, accederla sexualmente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Penal del Circuito de Caldas, en primera instancia, condenó al señor E.J.R. por el delito de acceso carnal violento agravado.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si procede la nulidad por falta de hechos jurídicamente relevantes o por ausencia de motivación en la sentencia, así como establecer si existe duda razonable que permita absolver al procesado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: i) NO ACCEDE a las pretensiones de nulidad propuestas por la defensa, por las razones explicadas; **(ii) CONFIRMA** la sentencia de condena proferida el 2 de julio de 2020 por el juzgado penal del circuito de Caldas, Antioquia, en contra del ciudadano EFJ, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii) contra esta decisión** procede casación.

**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES**

(...) La correcta formulación de los hechos jurídicamente relevantes no se limita a la narración de los acontecimientos ocurridos, ni a reproducir el contenido de la denuncia. Su elaboración implica abarcar, organizar y enunciar con claridad todos los elementos fácticos necesarios (circunstancias de tiempo, modo y lugar) para que la adecuación típica se realice al (o los) delito(s) que cubre la conducta realizada por el autor, incluyendo eventuales circunstancias de agravación punitiva, conforme al principio de legalidad. La relevancia jurídica del hecho pende de la aptitud sustancial de dicha premisa para sustentar un juicio de subsunción, en relación con los elementos estructurales del tipo penal. (...) Los HJR deben corresponder a los que, objetivamente, se desprendan de los elementos de conocimiento con que cuente la fiscalía y la calificación jurídica debe ser la que corresponda a esa descripción fáctica con estricto apego a la legalidad.

(...) Como se ha visto, desde la imputación se relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los reatos endilgados. Otro asunto, asaz diferente, es si esos hechos fueron probados o no en el debate oral y público, que es a lo que en realidad apunta la censura al pregonar indefinición y absolución por duda probatoria. En esas situaciones es manifiestamente infundada la alegada insuficiencia en la atribución de los hechos jurídicamente relevantes que integran la imputación y la acusación, razón por la que la censura no acredita el reputado yerro procedimental.

(...) Pretensión de nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación (...) En virtud del principio de motivación al juez no le corresponde atender puntualmente todos y cada uno de los alegatos que los sujetos procesales puedan efectuarle, sino tan solo explicar desde un punto de vista racional la decisión proferida respecto de los aspectos objeto de debate, mediante la inclusión de fundamentos fácticos y jurídicos deducidos del material probatorio que figura en la actuación. (...) Uno de los principios que en argumentación ha de observarse es el de razón suficiente, lo que significa que la razón o razones que sustentan la conclusión no se ofrezcan a medias, pero tampoco se trata de aducir premisas que sobren, es que sean suficientes. (...) Realmente lo que se observa no es una censura a los fundamentos de la sentencia, pues, en realidad se motivó adecuadamente, sino más bien, una censura a las conclusiones a las que llegó que difieren diametralmente a las pretendidas por la defensa. La motivación suficiente no se mide en la concesión a las pretensiones de las partes, pues, se pueden negar motivadamente, como ha sucedido en el sub lite. (...) Por los anteriores motivos no se accederá al pedimento de nulidad de la actuación.

(...) El delito tipo objeto de acusación (en concurso) (...) Cuando se trata de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, la conducta se reprime exclusivamente por el «abuso» de la inferioridad o incapacidad en que la ley presume que se encuentra el menor, pero cuando este se resiste en cualquier forma a ser accedido carnalmente el tipo legal que corresponde es el de acceso carnal violento. (...) Cuando el legislador describe el delito de acceso carnal violento, no hace reserva o distinción alguna sobre la edad de la víctima.

(...) De la responsabilidad (...) La demostración de antecedentes conductuales, positivos o negativos del procesado no es eficaz para asegurar o descartar su responsabilidad frente al delito atribuido. El juicio de reproche únicamente debe tener sustento en la concreta conducta del sujeto en la ejecución del hecho previsto como punible, y no en su personalidad, en la manera como ha gobernado su vida o en su tendencia a realizar actos delictivos, pues valoraciones de esa índole constituyen una inadmisibles manifestación del dere-

SALA PENAL

cho penal de autor, proscrito en nuestro sistema jurídico.

(...) En relación con la fecha de los hechos se tiene dicho que su omisión o falta de precisión en la imputación y acusación no hace ilegales a estos actos, toda vez que ella es apenas una referencia más y no el todo del componente factual del delito. (...) En fin, resulta comprensible que, por diferentes motivos, por ejemplo, el transcurso del tiempo o el apoyo de procesos psicoterapéuticos, las víctimas no logren concretar o, incluso, olviden el día exacto de la comisión de los ilícitos. (...) Entonces, si bien no hay una individualización concreta de todos los episodios de abuso sexual, con fechas exactas, ello se explica en la naturaleza del delito atribuido al procesado, así como en la edad de la víctima, su inmadurez psicológica y el impacto que le produjeron los múltiples actos sexuales que, según la menor, el procesado ejecutó en ella.

(...) Se advierte que en el proceso no se discutieron hechos distintos, que permitan sostener que el acusado fue acusado por unos y condenado por otros, así que la denuncia por inconsonancia o incongruencia, resulta infundada.

(...) En lo que tiene que ver con las imprecisiones relacionadas con el número de veces que ocurrieron los accesos, ello no le resta credibilidad al testimonio de la víctima. Es un aspecto accesorio, cuya puntual recordación, puede obedecer a múltiples factores como el paso del tiempo. (...) Sobre las leves contradicciones en las versiones de los declarantes se ha dicho que una contradicción stricto sensu se presenta cuando alguien afirma y niega algo al mismo tiempo y bajo el mismo respecto. Lo demás son discordancias, divergencias o imprecisiones, propias de todos los testimonios. (...) Se ha sostenido en múltiples ocasiones, en todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes o del mismo declarante, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de condena (...)

Dice la censora que de igual manera existía un móvil para que la menor realizara acusaciones en contra del procesado, cual era buscar la separación de su madre con él. (...) Cuando la defensa alega en su favor una teoría conspirativa no es suficiente con su exposición o planteamiento, sino que deberá demostrarla cabalmente. (...) No se demostró por la tesis del móvil para que la menor realizara acusaciones en contra del procesado. (...) En este tipo de delitos (...) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

(...) Cuando se trata de delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes, en virtud del interés superior del menor de edad, reconocido por la Corte Constitucional, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, sus declaraciones se conciben como prueba de referencia admisible, siempre y cuando cumplan el debido proceso probatorio. (...) Las declaraciones que realizan las víctimas ante los expertos sobre las circunstancias que rodearon los hechos, constituyen prueba de referencia, porque una cosa son esas manifestaciones y otra muy distinta la prueba que sirvió de medio para su incorporación en el juicio oral. (...) De manera que (...) No hay ningún inconveniente para la valoración de las pericias presentadas, como en efecto se hizo por el despacho de primera instancia y se avala por el ad quem.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo anterior es suficiente para llegar a la conclusión de la responsabilidad penal con respecto al señor EJ, tal como lo colige el juez de instancia con argumentos que acoge y avala esta Sala de decisión penal.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de noviembre de 2025

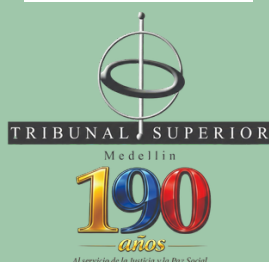
PROCESADO: EFR

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Caldas

RADICADO: 05266600020320160327001

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

Dirección:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Relatora Tribunal Superior de Medellín

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA
MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**